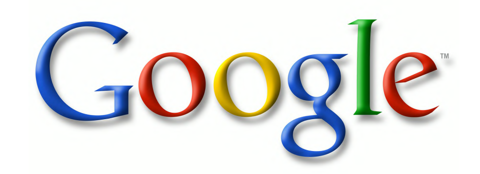



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDINAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TAS







PROYECTO DE CORRECCIONES

AL

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PUBLICACIÓN OFICIAL



BUENOS AIRES

IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE G. KRAFT

CALLE BARTOLOMÉ MITRE 774

1908

PROYECTO DE CORRECCIONES

AL

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PUBLICACION OFICIAL



BUENOS AIRES

IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE G. KRAFT
CALLE BARTOLOMÉ MITRE 724

1908



Antecedentes y Documentos diversos

Antecedentes y Documentos diversos

Buenos Aires, Julio 28 de 1900.

Debiendo hacerse una nueva edición del Código Civil á fin de incorporar á su texto las disposiciones de la ley de matrimonio y siendo prudente preparar de antemano los originales de la reimpresión tomando por base la edición hecha en Nueva York en 1870 y declarada auténtica por Ley de Agosto 16 de 1872, anotando las correcciones en las posteriormente autorizadas, substituyendo los artículos respectivos por los de la ley de matrimonio, de tal manera que no se altere la numeración de los artículos en los capítulos no modificados y salvando los errores ó incorrecciones ó falta de armonía de las distintas disposiciones correlativas del mismo Código,

El Presidente de la República

Decreta:

Artículo 1.° — Encomiéndase la preparación de este trabajo á los Señores Doctor José M. Guastavino y Don Agustín de Vedia.

Artículo 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA

O. MAGNASCO

Buenos Aires, Junio 28 de 1902.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación.
Señor Ministro:

Tenemos el honor de poner en manos de V. E., en cuatro volumenes con 757 páginas, el resultado de nuestro trabajo en la comisión que se nos confió por Decreto Superior de 26 de Julio del año 1900.

Séanos permitido hacer recuerdo de ciertos hechos y consignar algunas explicaciones para que quede bien definida nuestra actitud en el examen de la obra inmortal del ilustre codificador argentino.

En la conferencia que tuvimos, á nuestro pedido, con el Señor Ministro Doctor Magnasco en su despacho, el 3 de Agosto, quedó establecido: 1.° que el Código Civil, que debía estimarse ser una de las leyes fundamentales del Estado, necesitaba, en razón de su naturaleza, de su carácter científico y de la gran masa de intereses que preside, de larguísimo tiempo para alcanzar su entero desenvolvimiento al favor del estudio diario de los profesionales del foro y de la jurisprudencia cada vez más ilustrada de los tribunales, preparada en no escasa proporción por el estudio privado, paciente y fecundo de jurisconsultos que iluminan el texto legal; 2.° que, consiguientemente, el trabajo de su revisión debía hacerse con espíritu y criterio eminentemente conservadores, limitando las observaciones y enmiendas, así en lo relativo á la contrucción gramatical y literaria como al fondo de la ley, á lo que fuese absolutamente indispensable para salvar contradicciones, defectos ó imperfecciones manifiestas; y en su puntuación, á lo que fuese necesario para la claridad ó expresión exacta de sus disposiciones, sin modificaciones de la doctrina adoptada.

Aseguramos al Señor Ministro que nuestra labor fué presidida siempre por esta regla de nuestro mandato, y solo así se explica que las modificaciones de forma y fondo que proponemos como una necesidad para depurar de sus defectos principales aquella ley, tan extensa como trascendental, no sean más numerosas.

Hemos excluído de nuestro trabajo las Notas de nuestro sabio codificador, con asentimiento del Señor Presidente de la República y el juicio del Señor Ministro, porque ya es tiempo de que la edición oficial del Código se haga conteniendo solo el cuerpo de la ley. Su objeto nunca fué otro que ilustrar el proyecto, para que el Congreso se expidiera á su respecto con más brevedad; y hoy es imperativa la conveniencia de su eliminación por motivos que alcanza el simple buen sentido.

El decreto de nuestra comisión dispone la incorporación de la "Ley de Matrimonio" al Código "de tal manera que no se altere la numeración de los artículos en los capítulos no modificados". Esta exigencia no podía ser cumplida sino haciendo uno de varios artículos de aquella ley, operación que dejamos indicada, para su fácil verificación, escribiendo con caracteres pequeños sobre el número de orden los relativos de ella.

El problema de conservar en una nueva edición del Código su numeración actual, sin variar el número que hoy tiene cada uno de sus artículos, es un problema imposible en el campo de nuestro trabajo, como quiera que él conduce á la supresión de varios de ellos, por innecesarios unos y para borrar contradicciones otros.

Quizá un procedimiento semejante al empleado con la Ley de Matrimonio fuera una solución del caso, porque se tendría establecida en el Código mismo la correspondencia del número antiguo con el nuevo, y la verificación de las citas de las sentencias y resoluciones anteriores sería facilísima.

Debemos dejar consignado, para terminar, que la edición de que nos hemos servido para la revisación que nos fué encomendada, es la hecha en Nueva York, con las correcciones sancionadas por la Ley de 9 de Septiembre de 1882.

Saludamos al Señor Ministro con las consideraciones de nuestra estimación muy distinguida.

(Firmados) — JOSE M. GUASTAVINO — AGUSTIN DE VEDIA.

División de Justicia

Buenos Aires, Julio 30 de 1902.

Siendo conveniente, antes de elevar á la consideración del H. Congreso el trabajo adjunto, someterlo al estudio de los Señores Profesores de la materia sobre que versa, pase al Señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, á fin de que se sirva requerir de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales los informes que correspondan, para la mejor ejecución de los propósitos que dieron origen al Decreto de fecha 26 de Julio de 1900, del cual se enviará, al efecto, una copia legalizada.

(Firmado) FERNANDEZ.

Agosto 1 de 1902.

A los efectos de la precedente resolución, pase á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

(Firmados) BASAVILBASO — E. L. BIDAU.

Agosto 4 de 1902.

Elévese á conocimiento de la Facultad.

(Firmado) MONTES DE OCA.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1902.

De acuerdo con lo resuelto por la Facultad, en sesión de hoy, nómbrase á los Académicos Don Benjamín Paz, D. David de Tezanos Pinto, D. Calixto de la Torre, D. José María Rosa, D. Baldomero Llerena, D. Juan A. Bibiloni y Catedrático D. Angel S. Pizarro para que lleven á cabo el trabajo encomendado por S. E. el Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

(Firmados) MONTES DE OCA — H. LARGUIA.

Señor Decano:

El trabajo confiado á los Señores Dr. J. M. Guastavino y Don A. de Vedia, sobre el cual debemos expedirnos, tuvo por objeto, según decreto de 26 de Julio de 1900, preparar los materiales para la impresión de una nueva edición del Código Civil, en concepto de lograr los dos propósitos siguientes: 1° incorporar el texto del Código la ley de matrimonio civil, haciendo la consiguiente substitución de artículos, de tal manera que no se alterase la numeración en los Capítulos no modificados y salvando los errores ó incorrecciones ó falta de armonía de las distintas disposiciones *correlativas* del Código Civil, para lo cual debía, 2° tomarse por base la edición oficial de Nueva York de 1870, declarada auténtica por la ley de Agosto 16 de 1872, anotando las correcciones autorizadas por leyes posteriores.

Los que subscriben entienden, después de haberlo estudiado con suma atención, que esos son los dos únicos propósitos de aquel decreto y deben su-

poner que ellos no han sido alterados; porque fuera de no tener noticia de acto alguno del H. Congreso ó del P. E. que lo demuestre, sólo á ellos hace referencia el decreto ministerial del 30 de Julio del corriente, que motiva este primer despacho.

De estos antecedentes se desprende que el P. E. no ha autorizado un trabajo de revisación general del Código Civil, preparatorio de un proyecto de ley que deba ser propuesto á la sanción del H. Congreso, sino un trabajo que podríamos llamar de mecánica jurídica, tendiente á mantener la pureza y la fidelidad de leyes sancionadas ya, y que si en una sola ocasión dispone el citado decreto se salven los errores, incorrecciones ó falta de armonía de las distintas disposiciones correlativas del Código, no se refiere á todo él, sino á los *correlativos* de la ley de matrimonio, lo que se explica fácilmente, pues es sabido que cuando el H. Congreso sancionó la ley de Matrimonio Civil, no se detuvo á examinar si los diversos artículos del Código, dispersos en otros títulos, referentes al derecho de familia, armonizaban ó no con el nuevo sistema adpotado.

Ahora bien, los Señores Guastavino y de Vedia han dado á su trabajo una extensión y trascendencia mucho más considerable, y para convencerse de ello basta leer sus primeras líneas. Si los que subscriben deben atenerse al decreto precitado tal como lo entienden, tendrán que prescindir de parte del trabajo de aquellos, y sí, por el contrario, les es permitido entrar en la vía trazada por el proyecto que tienen á estudio, deberán entonces hacer un estudio de fondo, de largo aliento, comprensivo no sólo de lo proyectado, sino también de todo lo demás que en su concepto deba proyectarse.

Dada esta desinteligencia, juzgan los que subscriben, que el objeto y alcance del mandato conferido por el P. E. debe quedar netamente prefijado, á fin de evitar estudios inútiles ó por defecto ó por exceso, y es por ello que, antes de ponerse á la obra, han acordado pedir al Señor Decano, se sirva obtener del Señor Ministro de I. P., una aclaración sobre el particular.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte, cumple á esta Comisión declarar que desempeñará con gusto el trabajo que se le encomiende.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1902.

(Firmados) C. S. de la Torre — B. Llerena — Juan Antonio Bibiloni — D. de Tezanos Pinto—A. S. Pizarro.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902.

De acuerdo con lo resuelto por la Facultad, en sesión de hoy, adóptase como resolución el dictamen precedente, debiendo el subscriptor pasar una nota á S. E. el Señor Ministro de J. é I. P. por intermedio del Rectorado, pidiendo se fijara el objeto y el alcance del mandato conferido por el P. E.

(Firmados) Montes de Oca — Hilarion Larguia.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1902.

Señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, Doctor D. Leopoldo Basavilbaso.

Impuesto el Ministerio de la consulta que por intermedio del Señor Rector ha formulado la Comisión nombrada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para informar sobre el trabajo encomendado por el Decreto de 26 de Julio de 1900 á los Señores Guastavino y Vedia, me es grato comunicarle que esta Secretaría de Estado, sumamente complacida por la preferente atención que le ha dedicado á su solicitud la dignísima corporación que Vd. preside, ha resuelto utilizar los servicios valiosos que los miembros de la Comisión ofrecen al P. E., y á este efecto, formula sus propósitos más ámplios en la presente comunicación.

El Decreto de 1900, como muy acertadamente ha sido interpretado por la Comisión, encargaba á los Señores Guastavino y Vedia de incluir en el Código respectivo la ley de mtrimonio civil, estableciendo la debida correlación en sus distintas disposiciones pertinentes.

Esta sería también, de acuerdo con aquel decreto que no ha sido modificado por resoluciones posteriores, la tarea solicitada con apremio á los señores miembros de la Comisión, la que, como se ha manifestado en la comunicación que contesto, podría ser llenada brevemente, tratándose de una labor que se la ha perfectamente clasificado de mecánica jurídica.

Pero los Señores Guastavino y Vedia han emprendido una obra de mayor aliento, la de reformar el Código Civil en sus distintas disposiciones, haciéndolo más uniforme en sus doctrinas y esta labor inteligente é importantísima que la Comisión se dispone igualmente á acometer, con profunda meditación y

estudio, permitirá producir á esta Secretaría de Estado, en mérito de los antecedentes expuestos, un cambio fundamental en sus prácticas, que reputo de grande importancia para la bondad y eficacia de las reformas jurídicas que el Ministerio proyecta en las leyes codificadas, ofreciendo igualmente á la Universidad desempeñar una función más elevada en sus estudios de investigación en las ciencias del Derecho argentino.

Es en efecto, en el estudio paciente é intensamente ilustrado de los señores profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, donde con criterio eminentemente científico podrán observarse las imperfecciones de nuestras leyes, transparentadas en el continuo comentario de la Cátedra; y la Comisión nombrada, que representa las más altas personalidades de nuestros civilistas, demuestra claramente con cuanta autoridad las reformas proyectadas por el P. E. podrán ser enviadas al H. Congreso Nacional para su discusión y sanción oportuna.

Por las razones aducidas, este Ministerio acepta el ofrecimiento de la Comisión selectamente elegida por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, encomendándole también esta segunda parte de una labor más completa y trascedental, y á la que puede destinarle todo el tiempo que juzgue necesario para el más perfecto desempeño de su cometido.

Saluda al Señor Rector con su consideración más distinguida.

(Firmado) J. R. FERNANDEZ.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1902.

De acuerdo con lo resuelto por la Facultad en su sesión de hoy, pase á la Comisión respectiva.

(Firmado) MONTES DE OCA.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1903.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Doctor D. Juan José Montes de Oca.

I

La comisión nombrada por la Facultad para evacuar el dictamen solicitado por el Señor Ministro de Justicia, sobre el proyecto de correcciones al Código Civil de los Señores Guastavino y Vedia, ha terminado su trabajo, cuyo resultado consignan las planillas adjuntas.

Lo nota del Señor Ministro, de 20 de Septiembre de 1902, precisó los límites de la opinión que requería. La Facultad había hecho presente la dificultad que tenía para conocer el exacto objeto de la consulta, en virtud de los términos del decreto de Julio 26 de 1900 que se le había acompañado, porque circunscribían la confección del proyecto á puntos dados, y la obra ejecutada tenía mayor amplitud, tanto por su extensión como por la naturaleza de las reformas propuestas. Ocurría, en consecuencia, duda sobre el asunto mismo del dictamen.

El Señor Ministro declaró que él había de recaer sobre los puntos determinados por el decreto del P. E., cuyo alcance es el que le había dado la Facultad, y pidió que sobre ellos se manifestase opinión dentro de la brevedad posible, sin perjuicio de que, posteriormente, y con la comodidad necesaria, proyectase la Comisión las reformas que considerase conveniente efectuar en la legislación civil.

En virtud de esa resolución, se ha efectuado el estudio del trabajo de los señores Guastavino y Vedia, en cuanto se refiere al objeto precisado por el decreto citado.

Este consiste en la preparación de los originales de una nueva edición del Código Civil, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Tomar como tal la edición publicada en New York, aprobada por el Congreso;

2.ª Incorporar las correcciones y reformas introducidas por leyes posteriores;

3.ª Incluir la de matrimonio;

4.ª No alterar la numeración actual del Código;

5.ª Salvar los errores ó incongruencias en las disposiciones del Código Civil, correlativas de la ley de matrimonio.

Como se advierte, se trata de una simple impresión del Código Civil, y de una tarea mecánica: incorporar enmiendas establecidas por ley, ó títulos también modificados por el Congreso. Si en cuanto al punto 5.º la tarea es un poco más amplia, no deja de quedar limitada á las disposiciones afectadas por la ley de matrimonio, sin que en ellas mismas exista libertad de acción, pues sólo han de alterarse las redacciones en tanto como lo exijan las soluciones de esta ley.

El trabajo de los señores Vedia y Guastavino, por virtud de la razón que exponen en la nota de remisión, salva los límites del decreto. Comprende el texto completo del Código Civil; corrije y transforma las redacciones artículos con frecuencia, lo que causa alteración en la numeración, introduce mismas en toda su extensión; cambia ó interpreta sus disposiciones; suprime cláusulas nuevas.

La Comisión, que no está llamada á emitir opinión, sino en cuanto á la parte que ha quedado indicada, no ha efectuado el estudio del proyecto en toda su extensión, y considera útil decirlo, á fin de que su silencio no sea interpretado en sentido de conformidad ó disidencia con las reformas propuestas.

II

El proyecto presentado no contiene los originales para una nueva edición del Código que tome por base la de Nueva York, á la cual se incorporen las enmiendas introducidas por leyes posteriores. No están reproducidos en él los artículos en que se han efectuado correcciones, y solamente se transcriben cuando se propone en ellos una nueva modificación

En vista de esta circunstancia, la Comisión ha cotejado, con todo cuidado, la edición de Nueva York, con planillas de correcciones que contienen las leyes de 16 de Agosto de 1872 y de 9 de Septiembre de 1882. Esta última dispuso que se hiciera una nueva edición oficial del Código Civil, con numeración continua, edición que se efectuó en 1883 por la imprenta de La Pampa, de esta Capital.

Podemos afirmar que en ella están correctamente hechas la numeración y la incorporación á los artículos corregidos de la edición de Nueva York, de las enmiendas efectuadas por las dos leyes citadas, salvas las omisiones ó variantes anotadas en la planilla adjunta N.° 1.

Pueden, en consecuencia, no todos los artículos de aquella edición, sino los que fueron objeto de corrección, servir de originales para la nueva, teniendo presente la planilla indicada. En cuanto á los restantes, deberá seguirse la publicada en Nueva York, como lo previene el decreto del P. E., y observarse para todo Código la numeración continua de aquella edición.

III

El proyecto incorpora la ley de matrimonio civil, conservando la numeración continua del Código.

La Comisión ha pensado que podía hacerse otra distribución más proporcionada, dentro de la misma condición de no alterar la numeración.

Por mecánica y limitada que haya sido la tarea, no ha creído que salvara el límite, al efectuar algunos transportes, refundir artículos dobles, ó modificar algunos textos.

Así por ejemplo: ha transportado el artículo 44 á su sitio natural, es decir, entre el 1.° y 2.° párrafo del artículo 39. Los artículos 115 y 116

están indebidamente en un capítulo de la ley titulado "disposiciones generales"; se han trasladado á la sección "de las segundas ó ulteriores nupcias", pues tratan de uno de sus efectos, reproduciendo así la distribución del Código Civil. Los artículos 91 y 109 se ocupan de un mismo asunto; han sido refundidos en un artículo, que contiene todo lo que resuelven las dos disposiciones, etc.

La planilla N.° 2, explica por sí sola, y en virtud de los datos comparativos que contiene, el nuevo orden y numeración proyectados, así como las variaciones que se ha juzgado necesario proponer. Breves notas exponen la razón de sèr de la modificación.

Esas variantes son de dos órdenes:

a) ó tienden á ajustar mejor las disposiciones de la misma ley, de modo que lo establecido en un artículo, comprenda lo resuelto en otro;

b) ó bien suprimen de las cláusulas todas las disposiciones transitorias, de modo que el texto queda redactado según su sentido permanente.

No es el sistema del Código, al cual se incorpora el Título reformado, el observado en la ley de matrimonio. Dispone para lo futuro, sin envolver en las reglas que establece, las que sirven para liquidar el pasado; y en un capítulo especial complementario, fija los principios con arreglo á los que ha de decidirse en cuáles casos concede efecto retroactivo á sus leyes y en cuáles no.

La Comisión ha ajustado la redacción de los artículos del nuevo título del matrimonio al método del Código. Ha evitado, por consecuencia de él, la necesidad de intercalar á cada paso la fecha de la vigencia de la ley respectiva, y, lo que es más importante, la de hacer pesada la redacción de las cláusulas, llenando los vacíos que en ellas se advierten sobre los matrimonios celebrados bajo el antiguo régimen, sea por falta de providencia, sea por enunciación insuficiente, de las adoptadas.

Se han trasladado, por esa causa, al título final del Código todas las disposiciones transitorias de la ley de matrimonio, y redactado las que se han estimado indispensables para salvar los vacíos notados en ellas.

En cambio, han sido incorporados al texto de aquella ley, los artículos de la de 10 de Junio de 1901 que mandó observar la de 31 de Agosto de 1898.

En esta parte de su tarea, la Comisión ha seguido estrictamente las limitaciones del decreto varias veces citado. No ha modificado soluciones, ni introducido reforma alguna de fondo; su trabajo es material, y no de un carácter legislativo ó jurídico.

Más de una vez ha notado vacíos graves en la ley de matrimonio Sus soluciones no son siempre claras ó suficientes. Pero cualquiera que haya sido la opinión individual de los miembros de la Comisión, se han abstenido de proponer reformas de fondo, porque el Gobierno no ha solicitado un proyecto para una nueva ley de matrimonio, sino, simplemente, la incorporación de la existente, tal como está sancionada.

IV

El mismo criterio de circunspección impone el decreto del P. E. en cuanto á la corrección de los errores ó incongruencias de las disposiciones del Código correlativas de la ley de matrimonio. Basta, para caracterizar su estrictez, mencionar que ni la numeración misma del articulado puede ser alterada.

La Comisión lo ha tenido presente al efectuar el estudio del proyecto que ha pasado á su informe, y cree deber aconsejar la adopción de las correcciones ó reformas que reproduce la planilla N.° 3. Ha incluído en ella otras que, en su sentir, ha hecho indispensables la sanción de la ley de matrimonio.

Sería enojoso referir en detalle la naturaleza y razón de ser de las correcciones relativas á esta parte del trabajo. Ha parecido más sencillo facilitar su inteligencia por medio de la lectura comparativa de las disposiciones vigentes, y las propuestas en los distintos proyectos. Una breve nota explica al pie de cada artículo la razón que se ha tenido presente al redactarlo.

V

La planilla N.° 4 contiene las modificaciones necesarias para incorporar al Código Civil las establecidas por la ley N.° 3942 sobre seguro de vida y la N.° 3863 sobre privilegio de las primas en los seguros agrícolas. La necesidad de respetar la numeración actual del Código, ha causado algún embarazo para incluir la primera de la indicadas leyes, pero cree la Comisión que no hay inconveniente en la distribución que propone.

La planilla N.° 5 comprende, por último, los nuevos artículos del título complementario que ha creído indispensable proyectar.

VI

Expuesta en esos términos la opinión de la Comisión sobre los puntos sometidos á su dictamen, debe agregar que, aun cuando las leyes sanciona-

das por el Congreso hacen necesarias la mayor parte de las modificaciones aconsejadas, es indispensable que ellas sean efectuadas por su autoridad, y que en esa inteligencia se han formulado las condiciones que los que subscriben tienen el honor de someter á l aconsideración de la Facultad.

Dios guarde al señor Decano.

(Firmados) C. DE LA TORRE — B. LLERENA — JUAN A. BIBILONI — DAVID DE TEZANOS PINTO — JUAN M. ROSA — A. S. PIZARRO.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1903.

De acuerdo con lo resuelto por la Facultad en sesión de hoy, apruébase el informe de la Comisión especial y elévese al Rectorado.—Firmado: MONTES DE OCA — E. NAVARRO VIOLA.

Buenos Aires, Septiembre 1o. de 1903.

Elévese, con las planillas agregadas, al Ministerio de Instrucción Pública.

(Firmado) BENJAMIN VICTORICA.
E. L. Bidau.

Buenos Aires, Septiembre 1o. de 1903.

A S. E. el Señor Ministro de Instrucción Pública,
Doctor D. Juan R. Fernández.

Tengo el honor de devolver á V. E. el proyecto de correcciones al Código Civil, preparado por los señores Guastavino y Vedia, con el informe de la Comisión nombrada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y cinco planillas que lo acompañan.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

(Firmado) BENJAMIN VICTORICA.
E. L. Bidau.

División de Justicia

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1903.

Acúsese recibo y resérvese para someterlo en oportunidad á la consideración del H. Congreso.

(Firmado) FERNANDEZ.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1906.

Señor doctor Osvaldo Magnasco.

Distinguido señor:

Nos interesa comprobar un hecho cuya existencia hemos afirmado en una comunicación oficial. Recordará usted que por indicación explícita del Presidente de la Nación, en su calidad de Ministro de Justicia é Instrucción Pública se sirvió usted recibirnos oportunamente en su despacho y mantener con nosotros una larga conferencia con el fin de establecer el verdadero alcance del decreto de 26 de Julio de 1900 y de fijar los límites dentro de los cuales debíamos desempeñar la comisión con que por aquel decreto se nos honró.

Establecimos en dicha conferencia, que no aceptaríamos la comisión del P. E., si ella se limitase exclusivamente á un trabajo mecánico ó que solo importase incorporar la ley del matrimonio civil al código de la materia y suprimir las incongruencias ú otros defectos que surgiesen como consecuencia de aquella incorporación En la nota de remisión de nuestro trabajo, de 28 de Julio de 1902, consignamos con lealtad y con entera exactitud en nuestra opinión, las conclusiones que el señor ministro nos expuso como resolución á que debíamos ajustarnos.

Acompañamos copia de la nota referida para que usted se sirva decirnos si ella contiene la verdad sintética de lo pasado en la recordada conferencia y agregar lo que crea conveniente y se lo permitan sus recuerdos.

Agradeciendo de antemano la atención que solicitamos, nos es grato saludarlo con nuestra mayor consideración.

(Firmados) J. M. GUASTAVINO — AGUSTIN DE VEDIA.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1906.

Señores doctor J. M. Guastavino y Agustín de Vedia

Distinguidos señores:

Me he impuesto de la carta que con fecha 4 del corriente me han dirigido ustedes solicitando mi testimonio respecto á la exactitud de las referencias que á propósito de la interpretación auténtica del decreto de 26 de Julio de 1900 se contiene en el oficio dirigido por ustedes al Ministerio de Justicia en 28 de Junio de 1902 al remitir el trabajo relativo al código civil que el P. E. les había encomendado.

En consecuencia, me es grato confirmarlas plenamente y ratificar en ésta la interpretación acordada no solo en la conferencia á que alude el citado oficio, sino en dos otras distintas entre el Presidente y el que suscribe, ministro del ramo á la sazón.

Aprovecho la oportunidad para saludar á ustedes con las seguridades de mi consideración distinguida.

Atento S. S.

O. Magnasco.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1906.

Excelentísimo señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública
doctor Federico Pinedo.

Distinguido señor:

Como V. E. verá, por las cartas adjuntas, el señor doctor Guastavino y yo nos hemos creído obligados á solicitar una declaración del antiguo ministro de justicia, doctor O. Magnasco, respecto del alcance del decreto de 1900 que nos encomendó la revisión del código civil, ya que, posteriormente, alguien entendía que habíamos ultrapasado nuestro cometido. Prestada esa declaración, que justifica nuestros procederes, nos interesa que esas cartas se agreguen á los antecedentes que han de figurar en una publicación ordenada por ese Ministerio, y es lo que me permito pedir ahora al señor ministro, en nombre del señor doctor Guastavino y en el mio propio.

Esperando que esta petición sea acogida benévolamente, réstame saludarlo con mi mayor distinción.

(Firmado) Agustin de Vedia.

División de Justicia

Buenos Aires, Octubre 30 de 1906.

Publíquese como antecedente, en la edición dispuesta por ley de 3 de Octubre de 1905, sin que esto importe comprometer opinión alguna del Poder Ejecutivo.

FIGUEROA ALCORTA
Federico Pinedo.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1904.

Al Señor Procurador del Tesoro.

Los señores doctor José M. Guastavino y don Agustín de Vedia han presentado á este Ministerio en cuatro volúmenes que remito adjuntos á la presente, el trabajo que les fué encomendado por decreto de fecha 26 de Julio de 1900, y con objeto de acordarles una remuneración equitativa, solicito del Señor Procurador se sirva hacer la estimación de sus honorarios.

Saludo al Señor Procurador con mi consideración distinguida. — (Firmado) J. R. FERNANDEZ.

Excmo. señor:

Ninguna ley ni disposición gubernativa existe á la que pudiera ajustar mi criterio para regular trabajos como el llevado á cabo por los señores Guastavino y Vedia, y los precedentes legislativos no servirían tampoco de regla, desde que ha sido muy vario el criterio que se ha tenido para estas regulaciones.

Por esto, pido á V. E. quiera excusarme de emitir opinión en este asunto. Buenos Aires Junio 4 de 1940. — GUILLERMO TORRES.

CONGRESO NACIONAL

REPUBLICA ARGENTINA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir de rentas generales con imputación á esta ley, la suma de seis mil pesos moneda nacional en la compensación á los señores doctor José M. Guastavino y don Agustín de Vedia por su trabajo de correcciones y nueva edición del Código Civil, hasta completar con los anticipos que les han sido acordados, el honorario de quince mil pesos de igual moneda, y en la impresión de dicho trabajo, en un volumen, en el cual se incluirán los dictámenes de la Comisión de Jurisconsultos de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA
Adolfo J. Labougle
Secretario del Senado

ANGEL SASTRE
A. M. Tallaferro

(Registrada bajo el N.° 4818).

División de Justicia

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA
J. V. González.

PROYECTO DE CORRECCIONES AL CÓDIGO CIVIL

DE LAS LEYES

TITULO PRIMERO

De las leyes

Art. 3. — Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

Art. 3. — Las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

Art. 5. — Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Art. 5. — Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley ó principio de orden público.

La regla se aplica no solo en el caso de una ley, sino también respecto de los principios que la razón reconoce como fundamentales ó indispensables para el orden social y el bien público, aunque tales principios no estén consignados en una disposición legal escrita.

Art. 15. — Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes.

Art. 15. — Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad, ó insuficiencia de las leyes.

Art. 16. — Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 16. — Si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 17. — Las leyes no pueden ser derogadas en todo ó en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre ó práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren á ellos.

Art. 22. — Lo que no está dicho explícita ó implícitamente en ningún artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

Art. 17.—Las leyes no pueden ser derogadas, en todo ó en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre ó práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren á ellos.

Art. 22. — Lo que no está dicho explícita ó implícitamente en este Código no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

TITULO SEGUNDO

Del modo de contar los intervalos del derecho

Art. 23. — Los días, meses y años se contarán para todos los efectos legales, por el Calendario Gregoriano.

Art. 27. — Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; y así, los actos que deben ejecutarse **en** ó **dentro** de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche, en que termina el último día de plazo.

Art. 23. — Los días, meses y años se contarán, para todos los efectos legales, por el Calendario Gregoriano.

Art. 27. — Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; y así, los actos que deben ejecutarse **en** ó **dentro** de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

TITULO PRIMERO

De las personas jurídicas

Art. 31. — Las personas son de una existencia ideal ó de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, ó contraer las obligaciones que este Código regla en los ca-

Art. 31. — Las personas son de una existencia ideal, ó de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, ó contraer las obligaciones que este Código regla en los ca-

sos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad ó incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden ó niegan las leyes.

Art. **37**. — Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, ó en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

Art. **38**. — Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, ó dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos.

Art. **41**. — Respecto de los terceros, los establecimientos ó corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias ó legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones é intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles ó criminales.

Art. **43**. — No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales ó civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, ó sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

sos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad ó incapacidad nace de esa facultad que, en los casos dados, les conceden ó niegan las leyes.

Art. **37**. — Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, ó en los instrumentos que los autoricen, la validez de sus actos será regida por las reglas del mandato.

Art. **38**. — Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de persona jurídica, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieren fallecido, ó dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos.

Art. **41**. — Respecto de terceros, los establecimientos ó corporaciones con el carácter de persona jurídica gozan, en general, de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos, herencias ó legados por testamentos, donaciones, por actos entre vivos, crear obligaciones é intentar, en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles ó criminales.

Art. **43**. — No se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales, ó civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros, en común, ó sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

Art. 44. — Las personas jurídicas, nacionales ó extranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, ó donde funcionen sus direcciones ó administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

Art. 50. — Disuelta ó acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que á ella pertenecían tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados á los efectos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio á tercero y á los miembros existentes de la corporación.

Art. 44. — Las personas jurídicas nacionales ó extranjeras tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, ó donde funcionen sus direcciones ó administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

Art. 50. — Disuelta ó acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que á ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados á los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio á tercero y á los miembros existentes de la corporación.

TITULO SEGUNDO

De las personas de existencia visible

Art. 51. — Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible.

Art. 54. — Tienen incapacidad absoluta:

1.° — Las personas por nacer.
2.° — Los menores impúberes.
3.° — Los dementes.
4.° — Los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito.
5.° — Los ausentes declarados tales en juicio.

Art. 51. — Todos los entes que presenten signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible.

Art. 54. — Tienen incapacidad absoluta:

1.° — Las personas por nacer.
2.° — Los menores impúberes.
3.° — Los locos ó alienados.
4.° — Los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito.
5.° — Los ausentes declarados tales en juicio.

Loco ó alienado **son palabras que expresan la enagenación de la razón**

en sus diversos grados: denotan el *género,* mientras que *demente* es la especie. Por consiguiente, se impone la modificación, porque es evidente que todo loco, — cualquiera que sea el grado y calidad de su insanía, — declarado tal por sentencia, es absolutamente incapaz para obrar por sí mismo en los actos de la vida civil, mientras está bajo la acción del pronunciamiento judicial. Lo que decimos al ocuparnos del Tit. *"De los dementes"* sirve para justificar la modificación aquí propuesta y á ello nos referimos.

Art. 57. — Son representantes de los incapaces:

1.° — De las personas por nacer, sus padres, y á falta ó incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre.

2.° — De los menores impúberes ó adultos, sus tutores.

3.° — De los dementes, sordomudos ó ausentes, sus padres, y á falta ó incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre.

4.° — De las mujeres casadas, sus maridos.

Art. 57. — Son representantes de los incapaces:

1.° — De las personas por nacer, sus padres, y á falta ó incapacidad de éstos, los tutores ó curadores que respectivamente se les nombre.

2.° — De los menores impúberes ó adultos, sus tutores.

3.° — De los locos, sordo-mudos, ó ausentes, sus padres, y á falta ó incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre.

4.° — De las mujeres casadas, sus maridos.

Por nuestro derecho no se dá *curador* sino al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes, según el art. 468, porque, según el mismo, toda persona, de uno ú otro sexo, que sea menor de edad, ó está bajo la patria potestad, ó está bajo tutela: arts. 265, 377 y 396.

Siendo esto así, la modificación que proponemos se justifica y es necesaria, porque si los padres de la persona por nacer existen y son *in-*

capaces, los curadores que á ellos se nombre pueden y deben ser á la vez representantes de aquella; pero si los padres no existen, si *faltan* ¿quién representa al niño por nacer? ¿Los curadores de los padres? Pero es que no hay curadores porque no hay padres. Es evidente que debe nombrarse tutor al por nacer para que lo represente en la adquisición de derechos y tenga la administración de sus bienes; y cabe el nombramiento de tutor, porque la persona por nacer es capaz de suceder y se la tiene por nacida en tratándose de la adquisición de bienes.

Además, la persona por nacer puede ser un hijo *natural*, y como los padres naturales no tienen, por ley, la administración de los bienes de sus hijos, — art. 336, — es indispensable nombrarle un tutor que lo represente, que obre por él y administre sus bienes.

Art. **61** — Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial ó extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán estos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

Art. **61.** — Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial ó extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, tutores ó curadores especiales para el caso de que se trate.

El objeto del artículo es proveer para el caso frecuente, de derecho común, de que los intereses de los incapaces, sean estos mayores, sean menores de edad, estén en oposición con los de sus representantes, y la disposición legal debe, de consiguiente, abrazar uno y otro caso y decir, por lo tanto, "haciéndolo en lugar de ellos, tutores ó curadores especiales para el caso de que se trate", porque si se trata de un menor de

edad, procede el nombramiento de tutor y no de curador: — art. 397 — incisos 1.° y 4°.

TITULO TERCERO

De las personas por nacer

Ar. 63. — Son personas por nacer las que no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno.

Art. **63.** — Son personas por nacer las que, no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno.

Art. **65.** — Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaración de ella ó del marido, ó de otras partes interesadas.

Art. **65.** — Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre por la simple declaración de ella, ó del marido, ó de otra parte interesada.

Art. **67.** — Las partes interesadas aunque teman suposición de parto, no pueden suscitar pleito alguno sobre la materia, salvo sin embargo el derecho que les compete para pedir las medidas policiales que sean necesarias. Tampoco podrán suscitar pleito alguno sobre la filiación del no nacido, debiendo quedar estas cuestiones reservadas para después del nacimiento.

Art. **67.** — Las partes interesadas aunque teman suposición de parto, no pueden suscitar pleito alguno sobre la materia, salvo sin embargo el derecho que les compete para pedir las medidas policiales que sean necesarias. Tampoco podrán suscitar pleito alguno sobre la filiación del no nacido, debiendo quedar reservadas estas cuestiones para después del nacimiento.

TITULO CUARTO

De la existencia de las personas antes del nacimiento

Art. **70.** — Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

Art. **70.** — Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas, y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacen con vida, aunque sea por instantes, después de estar separados de su madre.

Art. 71. — Naciendo con vida no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operación quirúrgica.

Art. 75. — En caso de duda de si hubieran nacido ó nó con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

Art. 77. — El máximum de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días, y el mínimum de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción no admite prueba en contrario.

Art. 71. — Naciendo con vida, no habrá diferencia entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operación quirúrgica.

Art. 75. — En caso de duda de si nacieron ó nó con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

Art. 77. — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el máximum de tiempo del embarazo es de trescientos días, y el mínimum de ciento ochenta días, contados desde el día del nacimiento.

Es indispensable esta corrección.

En el artículo que proponemos se encuentra todo lo que contiene el texto actual: la presunción respecto de los tiempos máximo y mínimo del embarazo: que esta presunción es *juris et de jure*; y, finalmente, que en aquellos plazos no se cuenta el día del nacimiento. Pero con la redacción propuesta se declara además, que los 300 días y 180 dias, respectivamente, del máximum y mínimum del embarazo, se cuentan desde el día del nacimiento, lo que no declara el texto actual y es sin embargo indispensable declararlo porque por falta de esta declaración se ha incurrido en el título "De los hijos legítimos" en estas conclusiones erróneas:

1.ª que el *dies a quo* se computa en los plazos del máximum y mínimum del embarazo, contradiciendo la expresa disposición del art. 24; y 2.ª que la concepción del hijo legítimo ha tenido lugar en un día en que el esposo de la madre *ya había fallecido,* ó en que el matrimonio estaba ya de-

clarado nulo, lo que es absolutamente inaceptable.

El Dr. Freitas, en quien se ha inspirado nuestro codificador, dice así:

Art. 230. — "Se presume que el máximo de tiempo del embarazo es de diez meses y el mínimo de seis meses, *á contar del día del nacimiento.*"

Con esta declaración queda excluído de los plazos el día del nacimiento, porque *dies a quo non computatur in término,* pero se cuentan en dichos plazos el día del matrimonio, el día del fallecimiento del marido, el día de la separación de los esposos y el día en que es declarado nulo el matrimonio.

Art. 78. — No tendrá jamás lugar el reconocimiento judicial del embarazo, ni otras diligencias como depósito y guarda de la mujer embarazada, ni el reconocimiento del parto en el acto ó después de tener lugar, ni á requerimiento de la propia mujer, antes ó después de la muerte del marido, ni á requerimiento de éste ó de partes interesadas.

Art. 78. — No tendrá lugar jamás el reconocimiento judicial del embarazo, ni otras diligencias, como depósito y guarda de la mujer embarazada, ni el reconocimiento del parto en el acto ó después de tener lugar, ni á requerimiento de la propia mujer, antes ó después de la muerte del marido, ni á requerimiento de éste, ó de partes interesadas.

TITULO QUINTO

De las pruebas del nacimiento de las personas

Art. 80. — De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las Municipalidades, ó por lo que conste de los libros de las parroquias. ó por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.

Art. 80. — De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para este fin deben crear las legislaturas respectivas, ó por lo que conste de los libros de las parroquias, ó por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.

Art. 81. — De los nacidos en alta mar, por copias auténticas de los actos que por ocasión de tales accidentes, deben hacer los escribanos de los buques de guerra y el capitán ó maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislación.

Art. 85. — No habiendo registros públicos, ó por falta de asiento en ellos, ó no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, ó por lo menos el mes ó el año, por otros documentos ó por otros medios de prueba.

Art. 89. — El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.

Esta modificación está establecida por el art. 113 de la "Ley de matrimonio" de 12 de Noviembre de 1889, que dice así: "Los registros públicos que debían ser creados por las Municipalidades, según el art. 80 de este Código, deberán ser por las legislaturas respectivas."

Art. **81.** — **De los nacidos en alta mar, por copias auténticas de las actas que, por ocasión de tales accidentes, deben labrar los escribanos de los buques de guerra, y el capitán ó maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislación.**

Art. 85. — No habiendo registros públicos, ó por falta de asiento en ellos, ó no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, ó por lo menos el mes ó el año, por otros documentos, ó por otros medios de prueba.

Art. 89. — El domicilio real de las personas está donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, y el de origen, en el lugar donde tiene su domicilio el padre en el día del nacimiento de los hijos.

Uno de nosotros ha escrito en "Notas al Código Civil Argentino" lo que sigue:

"La ley romana, ocupándose del domicilio real, dice:"Es fuera de duda que cada individuo *tiene su domicilio* allí donde posee bienes y donde establece el asiento de sus negocios, lugar que no abandona sino cuando un negocio lo llama á otra parte y de donde no se aleja sino para hacer un

viaje, el que se reputa concluído desde que está de regreso.

Et in eodem loco singulos habere DOMICILIUM *non ambigitur, ubi quis larem rerumque ac fortunarum suarum summam constituit; unde rursus non sit discussurus, si nihil avocet; unde quum profectus est, peregrinari videtur; quod si rediit, peregrinari jam destitit.*

Pothier I, 3—n. 8 acepta esta definición y, en el fondo, también Savigny, Tomo 8º — § CCCLIII, quien lo define así: "Se considera como domicilio de un individuo *el lugar* en que reside constantemente y que ha elegido libremente como centro de sus negocios y de sus relaciones de derecho. La residencia constante no excluye una ausencia momentánea."

Es fácil apercibirse del defecto que entrañan estas definiciones, así las dadas por las leyes, como las dadas por los jurisconsultos.

No definen lo que es el domicilio, no dicen en qué consiste y cuál es su naturaleza: se limitan á determinar *el lugar* en que la persona tiene su domicilio. El Dr. Story, en su obra "Conflicto de las leyes", incurre en el mismo defecto, diciendo que el domicilio, en sentido estricto y legal, *es el lugar* donde la persona tiene su verdadera, fija y permanente casa y principal establecimiento, y á donde, cuando está ausente, tiene intención de volver: *animus revertendi.*

Bugnet, en sus anotaciones á las *Obras de Pothier*, hace notar el recordado defecto y piensa que puede darse la siguiente definición: "Domicilio es una relación legal y puramente intelectual entre una persona y un lugar." Se abandona así la materialidad del lugar ó de la casa y se la reemplaza por una abstracción, ó sea por una relación de derecho.

Cuando una persona está en relación jurídica directa con una cosa, se dice que hay un derecho *real;* cuando la relación jurídica es entre persona y persona, se dice que hay un derecho personal; y bien, cuando la relación de derecho es entre la persona y un lugar, se dice que hay *domicilio.*''

Ortolan, en ''*Explicación histórica de las Instituciones de Justiniano*'' —Generalización, Part. 1ª, tit. 1º. *De las personas,* critica la definición que Bugnet y otros hacen del domicilio y dá él la siguiente: ''es el asiento legal, el asiento jurídico de toda persona; asiento donde, á los ojos de la ley, se la estima estar, para ciertas aplicaciones del derecho, sea que corporalmente se encuentre allí, sea que no.''

En este orden de ideas, Mourlon piensa que el domicilio puede ser definido así: ''*El lugar* donde se presume que la persona está siempre presente por sí misma, ó por un mandatario que la reemplace.''

Y bien, ora se esté con Bugnet, ora con Ortolan, es evidente que el domicilio *no es el lugar* donde se reside y se tiene el asiento de los negocios. En la idea de domicilio se entraña una relación intelectual ó jurídica de la persona con el lugar de su habitual residencia, relación en la cual se funda la competencia de las autoridades públicas para conocer y decidir de los derechos y obligaciones, que es lo que dá al domicilio toda la importancia que tiene en las relaciones jurídicas.

No nos ocupamos de definirlo porque, aparte de su dificultad, es ello tarea que desempeñará la ciencia teniendo en cuenta la naturaleza de los

hechos y las necesidades de la ley. Lo que se necesita y basta es determinar el lugar en que se tiene el domicilio y las circunstancias ó antecedentes que deben servir para esa determinación, porque sobre ella reposa el régimen de los bienes y la competencia de las autoridades públicas para conocer y decidir de los derechos en litigio y el cumplimiento de las obligaciones.

Por lo demás, el art. 90 concurre á justificar la modificación propuesta. "Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó seculares, *tienen* su domicilio *en el lugar* en que deben llenar sus funciones, no siendo estas temporarias, periódicas, ó de simple comisión", dice el inciso 1°.

"Los militares en servicio activo *tienen* su domicilio *en el lugar* en que se hallen prestando aquel, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, ó asiento principal de sus negocios en otro lugar.

"Las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, *tienen* su domicilio *en el lugar* de dichos establecimientos, para solo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad."

"Los transeuntes ó las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, *lo tienen* en el lugar de su residencia actual," repiten los inc. 2°, 4° y 5.°

Y en el art. 102 del Código Francés se dice así: "El domicilio de todo Francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, *está* en el lugar donde tiene su principal establecimiento. "

TITULO VI

Del domicilio

Art. **90.** — El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

1.° — Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo estas temporarias, periódicas, ó de simple comisión.

2.° — Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquel, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, ó asiento principal de sus negocios en otro lugar.

3.° — El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes ó por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, si en sus estatutos ó en la autorización que se les dió, no tuviesen un domicilio señalado.

4.° — Las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

Art. **90.** — El domicilio legal está en el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

1.° — Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, ó de simple comisión.

2.° — Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquel, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, ó asiento principal de sus negocios en otro lugar.

3.° — El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes ó por el Gobierno, está en el lugar donde está situada su dirección ó administración, si en sus estatutos ó en la autorización que se les dió, no tuviesen un domicilio señalado.

4.° — Las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

5.° — Los transeuntes ó las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.

6.° — Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes.

7.° — El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión.

8.° — Los mayores de edad que sirven, ó trabajan, ó que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa, ó en habitaciones accesorias. con excepción de la mujer casada que, como obrera ó doméstica, habita otra casa que la de su marido.

9.° — La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, sino se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte.

Art. 91. — La duración del domicilio de derecho, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando este, el domicilio se determina por la residencia, con intención de permanecer en el lugar en que se habite.

Art. 93. — En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, ó el principal establecimiento.

5.° — Los transeuntes ó las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.

6.° — Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes.

7.° — El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión.

8.° — Los mayores de edad, que sirven, ó trabajan, ó que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa, ó en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada que, como obrera ó doméstica, habitase otra casa que la de su marido.

9.° — La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte.

Art. 91. — La duración del domicilio de derecho depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando este, el domicilio se determina por la residencia, con intención de permanecer en el lugar en que se habite.

Art. 93. — En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio está en el lugar donde se tenga la familia, ó el principal establecimiento.

Art. **100**. — El domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Art. **100**. — El domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Art. **101**. — Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

Art. **101**. — Las personas, en sus contratos, pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

TITULO VIII

De las personas ausentes con presunción de fallecimiento

Art. **113**. — En los casos de los artículos anteriores el cónyuge del ausente, los presuntos herederos legítimos, los instituidos por tales en un testamento abierto, ó los legatarios, los que tuviesen derecho á bienes poseídos por el ausente, ó los que tuviesen sobre sus bienes algún derecho subordinado á la condición de su muerte, el Ministerio Fiscal y el Cónsul respectivo, si el ausente fuese extranjero, pueden pedir una declaración judicial del día presuntivo del fallecimiento del ausente, al juez del último domicilio ó residencia de aquel.

Art. **113**. — En los casos de los artículos anteriores, el cónyuge del ausente, los presuntos herederos legítimos, los instituídos por tales en un testamento abierto, ó los legatarios, los que tuviesen derecho á bienes poseídos por el ausente, ó los que tuviesen sobre sus bienes algún derecho subordinado á la condición de su muerte, el Ministerio Fiscal y el Cónsul respectivo, si el ausente fuese extranjero, pueden pedir una declaración judicial del día presuntivo del fallecimiento del ausente, al juez del último domicilio ó residencia de aquel.

Art. **117**. — En el caso del artículo 110, el juez fijará, como día presuntivo del fallecimiento del ausente, el último día de los primeros tres años de la ausencia, ó del día en que se tuvo de él la última noticia; y en el caso del art. 112, el día del conflicto de guerra, naufragio, terremoto, etc., si fuese conocido, y no siéndolo, el día del término medio entre el principio y fin de la época en que el suceso ocurrió, ó pudo haber ocurrido.

Art. **117**. — En el caso del artículo 110, el juez fijará, como día del presuntivo fallecimiento del ausente, el último día de los primeros tres años de la ausencia, ó del día en que se tuvo de él la última noticia; y en el caso del art. 112, el día del conflicto de guerra, naufragio, terremoto, etc., si fuese conocido, y no siéndolo, el día del término medio entre el principio y fin de la época en que el suceso ocurrió, ó pudo haber ocurrido.

Art. **121.** — Los herederos presuntivos ó los herederos instituídos, después de dada la posesión provisoria, pueden hacer división provisoria de los bienes, sin poder enagenarlos, sean muebles ó raíces, sin autorización judicial.

Art. **125.** — Si el ausente hubiese dejado hijos legítimos, cuya existencia se ignoraba, podrán éstos pedir, y deberá entregárseles, los bienes del ausente, como en el caso de la aparición de éste. Lo mismo se hará si se presentasen herederos instituídos en un testamento del que no se tenía conocimiento, y los herederos probasen la efectiva muerte del testador.

Art. **121.** — Los herederos presuntivo ó los herederos instituídos pueden, después de dada la posesión provisoria, hacer división, provisoria también, de los bienes, pero no podrán enagenarlos, sean muebles ó raíces, sin autorización judicial.

Art. **125.** — Si el ausente hubiese dejado hijos legítimos, cuya existencia se ignoraba, podrán éstos pedir, y deberá entregárseles los bienes del ausente, como en el caso de la aparición de éste. Lo mismo se hará cuando se presenten herederos instituídos en un testamento de fecha posterior á la del fallecimiento presunto y se probase por dichos herederos la muerte efectiva del testador.

En justificación de esta modificación, uno de nosotros ha dicho ya en "Notas al Código Civil", lo que sigue:

Dos casos pueden ocurrir:

1.° — Que el testamento sea de fecha *anterior* al día del presuntivo fallecimiento del ausente;

2.° — Que sea de fecha *posterior*.

En el primer caso no vemos por qué haya de exigirse al heredero instituído la prueba de la muerte efectiva del testador, cuando su resolución llana y natural se encuentra en el art. 122 y sus concordantes. En efecto, se dispone en él que, pasados quince años desde la desaparición del ausente, ó desde que se tuvo noticia cierta de su existencia, ú ochenta años desde su nacimiento, el juez podrá dar posesión definitiva de los bienes del ausente *á los herederos instituídos,* si hubiese testamento...

¿Prohibe acaso la ley que, después de dada la posesión de los bienes á determinados sucesores presuntos, puedan solicitarla parientes más próximos del ausente? Absolutamente no, y, entre otras disposiciones, precisamente la primera parte del artículo 125 que nos ocupa bastaría para demostrar la falsedad de la conclusión contraria. Si por ignorarse, por ejemplo, la existencia de hijos, se dá la posesión de los bienes á los hermanos del ausente, tienen aquellos perfecto derecho para pedir que los bienes les sean entregados, en el estado en que se encuentren. Y porqué no se ha de reconocer este mismo derecho á los herederos instituídos en un testatamento insospechable de fecha *anterior* al día del presunto fallecimiento del ausente? Los herederos instituídos son personas que tienen derechos subordinados á la condición de la muerte del testador. Declarada la ausencia y fijado el día del fallecimiento presunto, los herederos instituídos pueden ejercitar sus derechos y pedir la entrega de los bienes, porque la sucesión se abre por la declaración de la muerte presunta no solo en las sucesiones legítimas, sino también *en las testamentarías*, según el art. 3282.

Buscando las fuentes en que se inspirara nuestro ilustre codificador, se encuentran estos dos artículos de Freitas:

Art. **265**. — "Para reclamar un derecho cuya existencia dependa de haber fallecido el ausente ó desaparecido, *en el día presuntivo* del fallecimiento, no será necesario probar que falleciera verdaderamente en esa fecha; y la presunción aprovechará, en cuanto no se pruebe lo contrario."

Art. 226. — "Pero para reclamar un derecho cuya existencia dependa de haber fallecido el ausente ó desaparecido *antes ó después* del día presuntivo del fallecimiento, no será atendida sin que así se pruebe, ni podrá impedir que el derecho reclamado pase á otros, y ni aun podrá exigir seguridades."

El primer artículo es la más perfecta confirmación de nuestra conclusión, porque los derechos del heredero instituído dependen de la condición de la muerte del testador y necesariamente le aprovecha la declaración del día de su fallecimiento presunto, porque con él se abre la sucesión del ausente: art. 3282.

El segundo artículo sirve para sustentar la resolución del nuestro, porque siendo el testamento de fecha *posterior* al día del presuntivo fallecimiento, y dependiendo los derechos del heredero instituído de la muerte del testador, que habrá de ocurrir, según su propio título, en una fecha *posterior* á la fijada como de muerte presunta, evidentemente que esta no puede aprovecharle, porque su título está en abierta contradicción con ella: su título dice que el ausente estuvo vivo en la fecha fijada como de fallecimiento presunto, y como sus derechos están subordinados á la condición de la muerte del testador, es evidente que debe probar la efectiva muerte de éste para que los puestos en posesión definitiva de sus bienes deban entregárselos.

En resumen: la declaración del día presuntivo del fallecimiento aprovecha á los herederos instituídos por un testamento de fecha *anterior*, pero no aprovecha á los instituídos en un testamento de fecha *posterior* á la del día del fallecimiento presunto, debiendo los herederos, en tal caso, probar la efectiva muerte del testador.

TITULO IX

De los menores

Art. 126. — Son menores los individuos de uno y otro sexo, que no tuviesen la edad de veinte y dos años cumplidos.	Art. 126. — Son menores los individuos de uno y otro sexo que no tuviesen la edad de veinte y dos años cumplidos.
Art. 131. — La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, solo tendrá lugar en el caso del matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubiesen casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorización necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.	Art. 131. — La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, solo tendrá lugar en el caso de matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que sea la edad en que se hubiesen casado, con tal que el matrimonio se haya celebrado con la autorización necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.
Art. 134. — Los menores emancipados por el matrimonio, no podrán ni con autorización del Defensor de Menores, y bajo pena de nulidad, aprobar las cuentas de sus tutores, y dar finiquito á éstos, ni hacer donaciones de bienes de cualquier especie y valor, por actos entre vivos.	Art. 134. — Los menores emancipados por el matrimonio no podrán, ni con autorización del Defensor de Menores, y bajo pena de nulidad, aprobar las cuentas de sus tutores, y dar finiquito á éstos, ni hacer donaciones de bienes de cualquier especie y valor, por actos entre vivos.
Art. 136. — La autorización judicial no será dada sino en caso de absoluta necesidad ó de ventaja evidente, y las ventas que se hicieren de sus bienes, serán siempre en pública subasta.	Art. 136. — La autorización judicial no será dada sino en caso de absoluta necesidad, ó de utilidad evidente, y las ventas que se hicieren de sus bienes serán siempre en pública subasta.
Art. 139. — Pero si fuese ya mayor ó menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad ó emancipación como un hecho irrevocable.	Art. 139. — Pero si fuese ya mayor ó menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán, en tal caso, aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad ó la emancipación como un hecho irrevocable.

TITULO X

De los dementes

TITULO X

De los alienados

El Doctor Freitas escribe "*De los alienados*" ó sea de los insanos ó locos, en general, y es lo que corresponde, porque los vocablos *loco, alienado* espresan el género, ó sea todo y cualquier enfermo que padece de perturbación de sus facultades intelectuales, que le suprime el libre albedrío, que, según Baillarger, es el hecho verdaderamente esencial de la locura, en tanto que el *demente* es el mismo loco ó insano cuya enfermedad ha llegado al *grado extremo* de hacerse incurable. Las palabras *alienado, loco, insano* expresan una generalidad: la palabra *demente* expresa una especialidad, el enfermo de enagenación mental de *último grado.*

El profesor B. Ball, en su notable obra "*Las enfermedades mentales*" dice: "El alienado es un hombre que, á consecuencia de una perturbación profunda de las facultades intelectuales, ha perdido más ó menos completamente su libertad moral y ha cesado, por consiguiente, de ser responsable de sus acciones ante la sociedad."

¿Qué es la locura?

Esquirol la define así: "Es una afección cerebral, ordinariamente crónica, sin fiebre, y caracterizada por desórdenes de la sensibilidad, de la inteligencia y de la voluntad." Esta definición, que parece no ser perfecta, abraza, sin embargo, suficientemente todos los caracteres y todos los grados de la enfermedad mental llamada locura, que no es sino *una* y, por consiguiente, las denominaciones de *lypemanía, manía, monomanía* no son en el fondo, según el profesor

Ball, sino expresiones sintomáticas de una perturbación profunda de la inteligencia y *no constituyen enfermedades aparte,* explicándose así, y solo por esta razón, el que, por ejemplo, la parálisis general, lejos de estar siempre caracterizada, como se creía en tiempo de Bayle, por el delirio de las grandezas, puede coincidir con la *lypemanía,* con la *monomanía,* con la excitación maniática, con la hipocondría y hasta con la *demencia.*

El ilustrado profesor concluye su segunda lección en estos términos: "Hemos querido solamente mostrar que es necesario considerar la *locura* como una lesión del *conjunto,* y no considerar las *diversas* formas de *delirio* como enfermedades *especiales* teniendo cada una un lugar aparte;" conclusión que confirma en el curso de sus estudios y especialmente al tratar de la manía y de la demencia, como vamos á verlo.

MANIA, cuyo nombre es desde largo tiempo atrás sinónimo de *enagenación mental,* es — dice — según la definición de los alienistas, constituída por un delirio generalizado, con viva sobreexcitación de la inteligencia y de una necesidad tumultuaria de movimiento, que son los tres caracteres esenciales de este estado morboso: Lección 11ª.

La manía no es, pues, sino la locura.

DEMENCIA. En la Lección 15ª, consagrada al estudio de la enagenación mental así llamada, dice: "La palabra *demencia* indica el desfallecimiento de las facultades, la *extinción de la inteligencia* . . Esquirol dice que es una afección cerebral, ordinariamente sin fiebre, y caracterizada por el desfallecimiento

de la sensibilidad, de la inteligencia y de la voluntad;" pero aplicamos *esclusivamente* la palabra *demencia* á un estado *incurable* que reconoce orígenes muy diferentes, pero que se caracteriza *esencialmente* por la ruina *irremediable* de la razón... La demencia es un punto de llegada, no el de partida: no es el principio sino el remate de la enfermedad...; todos los que padecen de enagenación mental pueden *concluir* en la *demencia*, la cual se produce después de uno ó de varios accesos de *manía aguda;* de las diversas formas de *melancolía;* de la locura *puerperal;* pero es incontestablemente menos frecuente en los casos de *monomanía* ó de delirio parcial... Es necesario, agrega, tener muy en cuenta *la forma* del delirio cuando se quiere calcular, respecto del que padece de enagenación mental, las probabilidades de una *terminación en la demencia.*

Como se ve, en el estado actual de la ciencia, las palabras locura, enagenación mental, insanía, son comprensivas de la demencia: expresan el género, en tanto que la última no denota sino una especie ó sea el grado último de la enagenación mental.

Por consiguiente, la leyenda del título debe ser la que proponemos; y como esta observación es de caracter general, servirá de fundamento para modificaciones iguales que hagamos en lo sucesivo.

Art. **140.** — Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente.

Art. **140.** — Ninguna persona será habida por insana, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la insanía sea previamente verificada y declarada por juez competente.

Art. 141. — Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia ó imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, ó la manía sea parcial.

Art. 142. — La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino á solicitud de parte, y después de un examen de facultativos.

Art. 143. — Si del examen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuese manía, deberá decirse si es parcial ó total.

Art. 144. — Los que pueden pedir la declaración de demencia son:

1.° — El esposo ó esposa no divorciados.

2.° — Los parientes del demente.

3.° — El Ministerio de Menores.

4.° — El respectivo Cónsul, si el demente fuese extranjero.

5.°—Cualquiera persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, ó incomode á sus vecinos.

Art. 145.—Si el demente fuese menor de catorce años, no podrá pedirse la declaración de demencia.

Art. 146. — Tampoco podrá solicitrse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si expusiese hechos de demencia sobrevenientes á la declaración judicial.

Art. 141. — Se declaran insanos los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia, ó imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, ó la manía sea parcial.

Art. 142.— La declaración judicial de insanía no podrá hacerse sino á solicitud de parte y después de un examen de facultativos.

Art. 143. — Si del examen de facultativos resultare ser efectiva la insanía, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuese manía, deberá decirse si es parcial ó total.

Art. 144. — Los que pueden pedir la declaración de insanía son:

1.° — El esposo ó esposa no divorciados.

2.° — Los parientes del insano.

3.° — El Ministerio de Menores.

4.° — El respectico Cónsul, si el insano fuese estranjero.

5.° — Cualquiera persona del pueblo, cuando el insano sea furioso, ó incomode á sus vecinos.

Art. 145. — Si el insano fuese menor de catorce años, no podrá pedirse la declaración de su insanía.

Art. 146. — Tampoco podrá solicitarse la declaración de insanía cuando una solicitud igual ya se hubiese declarado improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si expusiese hechos de locura sobrevinientes á la declaración judicial.

Art. 147. — Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado, como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de Menores.

Art. 148. — Cuando la demencia parezca notoria é indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, á un curador provisorio, para que los administre.

Art. 149. — Si el denunciado como demente fuese menor de edad, su padre ó su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 150. — La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, solo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

Art. 151. — La sentencia sobre demencia y su cesación, solo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código, mas no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos ó dar lugar á condenaciones.

Art. 152 — Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia de un juicio criminal que no hubiese hecho lugar á la acusación por motivo de la demencia del acusado, ó que lo hubiese condenado como si no fuese demente el procesado.

Art. 147. — Interpuesta la solicitud de insanía, debe nombrarse al demandado como insano un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. El Ministerio de Menores es parte esencial en el juicio.

Art. 148. — Cuando la insanía parezca notoria é indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del insano denunciado y entregarlos, bajo inventario, á un curador interino para que los administre.

Art. 149. — Si el denunciado como insano fuese menor de edad, su padre, ó su tutor ejercerán las funciones del curador interino.

Art. 150. — La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento del insano, solo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad, hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, dada con audiencia del Ministerio de Menores.

Art. 151. — La sentencia sobre insanía y su cesación, solo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código; mas no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos ó dar lugar á condenaciones.

Art. 152. — Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia de un juicio criminal que no hubiese hecho lugar á la acusación por motivo de la insanía del acusado, ó que lo hubiese condenado como si no fuese insano.

TITULO XI

De los sordo-mudos

Art. 154. — Para que tenga lugar la representación de los sordo-mudos, debe procederse como con respecto á los dementes; y después de la declaración oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto á los dementes.

Art. 155. — Las personas que pueden solicitar la declaración judicial de la incapacidad de los dementes, pueden pedir la incapacidad de los sordo-mudos.

Art. 158. — Cesará la incapacidad de los sordo-mudos, del mismo modo que la de los dementes.

Art. 154. — Para que tenga lugar la representación de los sordo-mudos debe procederse como con respecto á los alienados; y, después de la declaración judicial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto á éstos.

Art. 156. — Las personas que pueden solicitar la declaración judicial de la incapacidad de los alienados, pueden pedir la de la incapacidad de los sordo-mudos.

Art. 158. — Cesará la incapacidad de los sordo-mudos del mismo modo que la de los alienados.

CAPITULO I

Régimen del matrimonio

Art. **159**[2] — La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del art. 164, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

Art. **160**[3] — Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraído matrimonio.

Art. **161**[4-5-6] — El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

No habiendo convenciones nupciales, ni cambio de domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren ó donde quiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiere cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero.

Los que hubiesen adquirido después del cambio son regidos por las leyes del mismo domicilio.

Los bienes raíces son regidos por las leyes del lugar en que están situados.

Art. 162[7] — La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad á las leyes de aquél, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.

CAPITULO II

De los esponsales

Art. 163[8] — La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPITULO III

De los impedimentos

Art. 164[9] — Son impedimentos para el matrimonio:

1.º La consanguinidad entre ascendientes y descendientes, sin limitación, sean legítimos ó ilegítimos.

2.º — La consanguinidad entre hermanos ó medios hermanos, legítimos ó ilegítimos.

3.º — La afinidad en línea recta, en todos los grados.

4.º — No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.

5.º — El matrimonio anterior, mientras subsista.

6.° — Haber sido autor voluntario ó cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.

7.° — La locura.

En los casos de los incisos 1° y 2°, la prueba del parentesco queda sujeta á lo prescripto en las disposiciones de este Código.

Art. **165**[10 y 11] — La mujer mayor de doce años y el hombre de catorce, pero menores de edad, y los sordomudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí, ni con otras personas, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta de padre, ó sin el del tutor ó curador á falta de ambos, ó en defecto de éstos sin el del juez.

El juez de lo civil decidirá de las causas de disenso en juicio privado y meramente informativo.

Art. **166**[12] — El tutor y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que ha tenido ó tuviese aquél bajo su guarda, hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Art. **167**[13] — Casándose los menores sin la autorización necesaria, les será negada la posesión y administración de sus bienes hasta que sean mayores de edad: no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorización.

CAPITULO IV

Del consentimiento

Art. **168**[14-15-16] — Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fe.

El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico ó de la persona civil vician el consentimiento.

CAPITULO V

De las diligencias prévias á la celebración del matrimonio

Art. **169**[17-18] — Los que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el oficial público encargado del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intención, que será consignada en un acta firmada por el oficial público, por los futuros esposos y por dos testigos; si lo futuros esposos no supieren ó no pudieren firmar, firmará á su ruego otra persona.

En el acta debe expresarse:

1.° — Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.

2.° — Su edad.

3.° — Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
4.° — Su profesión.
5.° Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio.
6.° — Si antes han sido ó nó casados, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Art. 170[19] — Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto:

1.° — Copia, debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno, ó de ambos futuros esposos en su caso.

2.° — La declaración auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestáran verbalmente en este acto, ó la venia supletoria del juez, cuando proceda. Los padres, tutores ó curadores, que presten su consentimiento ante el oficial público firmarán el acta á que se refiere el artículo 169; si no supieran ó nó pudieran firmar, lo hará alguno de los testigos á su ruego.

3.° — Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que las cree hábiles para contraer matrimonio.

CAPITULO VI

De la oposición

Art. 171[20-21] — Solo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

El derecho de hacer oposición á la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el artículo 164 compete:

1.° — Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro.

2.° — A los parientes de cualquiera de los futuros esposos, dentro del cuarto grado de consaguinidad ó afinidad.

3.° — A los tutores ó curadores.

4.° — Al Ministerio público, que deberá deducir oposición siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Art. 172[22] — Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el art. 219, los parientes del marido en grado sucesible tendrán derecho á deducir oposición.

Art. 173[23-24] — Los padres, tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.

Los padres, tutores y curadores deben expresar los motivos de la oposición; pero los padres estarán exentos de esa obligación cuando se trate de un hijo varón menor de diez y ocho años, ó mujer menor de quince años, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes.

La oposición solo puede fundarse:

1.° — En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 164.

2.° — En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor.

3.° — En su conducta desarreglada é inmoral.

4.° — En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prisión.

5.° — Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

Art. 174[25-26-27-28-30] —La oposición debe deducirse ante el oficial público que intervenga en las diligencias previas á la celebración del matrimonio.

Puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.

La oposición se hará verbalmente ó por escrito, expresando:

1.° — El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente.

2.° — El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos.

3.° — El impedimento en que funda su oposición.

4.° — Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento.

5.° — Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada que firmará con el oponente, y con dos testigos, si éste no supiere ó no pudiere firmar. Cuando la oposición se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

Si el oponente tuviere documentos, debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el oficial público ante quien se deduzca la rechazará de oficio, levantando acta.

Art. 175[29-31] — Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella á los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio. Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al juez letrado de lo civil copia autorizada de todo lo actuado, con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Art. 176[32] — Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario, con citación fiscal, la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

Art. 177[33-34] — El oficial público no procederá á la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno como en otro caso, el oficial público anotará al margen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

Si la oposición fuera rechazada, su autor, no siendo un ascendiente ó el ministerio público, pagará á los futuros esposos una indemnización prudencialmente fijada por los Tribunales que conozcan de ella.

Art. 178[35-36] — Cualquiera persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 164, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuese maliciosa.

Hecha en forma le denuncia, el oficial público la remitirá al juez letrado de lo civil, quien dará vista de ella al Ministerio Fiscal, y éste, dentro de tres días, deducirá oposición, ó manifestará que considera infundada la denuncia.

CAPITULO VII

De la celebración del matrimonio

Art. 179[37-38-39] — El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos, ó sus apoderados en el caso previsto por el art. 168, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

Si el matrimonio se celebra en la oficina, deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público dará lectura á los futuros esposos de los artículos 185, 186 y 188 de este Código, recibirá de cada de uno de ellos personalmente, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un Ministro de su culto.

Art. 180[40-41] — Si de las diligencias previas resultara, á juicio del oficial público encargado del Registro Civil, que los futuros esposos son hábiles para casarse, se procederá inmediatamente á la celebración del matrimonio, de modo que todo conste en una sola acta, en la que se consignará además:

1.° — La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley.

2.° — El reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

3.° — El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto, si fuesen distintos de los que declaran sobre la habilidad de los contrayentes.

4.° — La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Si de las diligencias previas no resultára probada la habilidad de los contrayentes, ó si se dedujese oposición, ó se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición, ó se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta, de que dará copia á los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al Juez Letrado de lo Civil.

Art. 181[42] — En los casos de la última parte del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias previas, y se hará constar en ella:

1.° — La fecha en que el acto tiene lugar.

2.° — El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.

3.° — El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4.° — El nombre y apellido del cónyuge premuerto, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.

5.° — El consentimiento de los padres, tutores ó curadores, ó el supletorio del juez en los casos en que es requerido.

6.° — La mención si hubo ó no oposición y de su rechazo.

7.° — La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley.

8.° — El reconocimiento que los contrayentes hicieran de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

9.° — El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.

10. — La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 182[43-44-45] — El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervinieren en él ó por otros á rue-

El oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un Ministro de su culto.

Art. 180[40-41] — Si de las diligencias previas resultara, á juicio del oficial público encargado del Registro Civil, que los futuros esposos son hábiles para casarse, se procederá inmediatamente á la celebración del matrimonio, de modo que todo conste en una sola acta, en la que se consignará además:

1.° — La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley.

2.° — El reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

3.° — El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto, si fuesen distintos de los que declaran sobre la habilidad de los contrayentes.

4.° — La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Si de las diligencias previas no resultára probada la habilidad de los contrayentes, ó si se dedujese oposición, ó se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición, ó se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta, de que dará copia á los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al Juez Letrado de lo Civil.

Art. 181[42] — En los casos de la última parte del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias previas, y se hará constar en ella:

1.° — La fecha en que el acto tiene lugar.

2.° — El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.

3.° — El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4.° — El nombre y apellido del cónyuge premuerto, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.

5.° — El consentimiento de los padres, tutores ó curadores, ó el supletorio del juez en los casos en que es requerido.

6.° — La mención si hubo ó no oposición y de su rechazo.

7.° — La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley.

8.° — El reconocimiento que los contrayentes hicieran de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

9.° — El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.

10. — La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 182[43-44-45] — El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervinieren en él ó por otros á rue-

go de los que no pudieren ó no supieren hacerlo.

La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condición alguna.

El Jefe de la Oficina del Registro Civil entregará á los esposos copia legalizada del acta de matrimonio.

Art. 183[46-47] — El oficial público procederá á la celebración del matrimonio, con prescindencia de todas ó de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer sus hijos naturales, haciéndolo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 181, y la remitirá al oficial público encargado del Registro Civil para que la protocolice.

En los casos de este artículo, el acta de la celebración del matrimonio será públicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

Art. 184[48-49] — Todas las actuaciones relativas á la celebración del matrimonio, con excepción de lo que disponen los artículos 176 y 178, inciso último, en lo que se refiere á sustanciar y decidir la oposición, se seguirá ante el oficial público y serán extendidas en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del Registro Civil.

La copia del acta á que se refiere el último inciso del art. 182 se expedirá en papel común, y tanto esta copia como todas las actuaciones, para las que no se exigirá papel sellado, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

CAPITULO VIII

Derechos y obligaciones de los esposos

Art. 185[50] — Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código Penal.

Art. 186[51] — El marido está obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aun en el caso que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios y las expensas que fuesen indispensables en los juicios.

Art. 187[52] — Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio, como de los que adquiriese después por títulos propios.

Art. 188[53-54-55] — La mujer está obligada á habitar con su marido

donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase á esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.

La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este Código presume la autorización del marido ó no la exige, ó solo exige una autorización general, ó solo una autorización judicial.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato ánterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni enagenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

Art. **189**[56-57] — Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actríz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesión ó industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar.

Se presume también la autorización del marido en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

No es necesaria la autorización del marido en los pleitos entre él y su

mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

Art. **190**[58] — La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.

Art. **191**[59-60] — Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el juez del domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del art. 135 de este Código, en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.
Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla, y en los casos especiales previstos por este Código.

Art. **192**[61] — El marido puede revocar á su arbitrio la autorización que hubiese concedido á su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

Art. **193**[62] — El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. **194**[63] — Los actos y contratos de la mujer, no autorizados por el marido, ó autorizados por el juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescisión en el primer caso; pero no obligarán el haber

social, ni los bienes del marido sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal, ó el marido hubiesen reportado del acto.

CAPITULO IX

Del divorcio

Art. 195[64-65-66] — El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente.

No hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia del juez competente.

Art. 196[67] — Las causas de divorcio son las siguientes:

1.ª — Adulterio de la mujer ó del marido.

2.ª — Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice.

3.ª — La provocación de uno de los cónyuges al otro de cometer adulterio ú otros delitos.

4.ª — La sevicia.

5.ª — Las injurias graves: para apreciar la gravedad de la injuria, el juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.

6.ª — Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan

frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.

7.ª — El abandono voluntario y malicioso.

Art. 197[68-69-70] — Puesta la acción de divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez, á instancia de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer, en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador especial, que para este solo fin elegirá la parte, y en su defecto nombrará el juez.

Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.

Art. 198[71] — Se extingue la acción de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado, cuando los cónyuges se han reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción ó motivaron el divorcio. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber dejado la habitación común. La reconciliación restituye todo al estado anterior á la demanda de divorcio.

CAPITULO X

Efectos del divorcio

Art. 199[72-73] — Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos fuera del país sin licencia del juez del domicilio.

Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad, quedará sujeto á las disposiciones de este Código, relativas á los menores emancipados.

Art. 200[74] — Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciere temer enagenaciones fraudulentas, ó disipación de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título de la Sociedad Conyugal.

Art. 201[75] — El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiese hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que hubiesen de tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.

Art. **202**[76] — Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, á juicio del juez, sea el más á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.

Art. **203**[77] — Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos, de cualquiera edad que sean, podrá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

Art. **204**[78] — El padre y la madre quedarán sujetos á todas las cargas y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

Art. **205**[79] — El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviere medios propios suficientes. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. **206**[80] — Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo necesario para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

CAPITULO XI

De la disolución del matrimonio

Art. **207**[81] — El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

Art. 208[82] — El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sino de conformidad al artículo anterior.

Art. 209[83] — El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio.

Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPITULO XII

De la nulidad del matrimonio

Art. 210[84] — Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° del artículo 164, y su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebración del matrimonio.

Art. 211[85] — Es anulable el matrimonio:

1.° — Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4.° del artículo 164.

La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración del matrimonio.

No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2.° — Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7.° del artículo 164.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge, si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad.

3.° — Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el artículo 168, en su inciso último.

En este caso, la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo, ó la violencia. Esta acción se extingue para el marido, si ha habido cohabitación, durante tres días después de conocido el error, ó el dolo, ó de suprimida la violencia, y para la mujer, durante treinta días después.

4.° — En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior á la celebración del matrimonio.

La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

Art. 212[86] — La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos: uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.

CAPITULO XIII

Efectos de la nulidad del matrimonio

Art. **213**[87] — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no solo con relación á las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación á los hijos.

En tal caso, la nulidad solo tendrá los efectos siguientes:

1.° — En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

2.° — En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

3.° — En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

4.° — En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Art. **214**[88] — Si hubo buena fe solo de parte de uno de los cónyuges,

el matrimonio, hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero solo respecto al esposo de buena fe y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fe.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

1.° — El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos.

2.° — El cónyuge de mala fe no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato de matrimonio.

3.° — El cónyuge de mala fe no tendrá los derechos de la patria podestad sobre los hijos; pero sí las obligaciones.

Art. 215[89] — Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1.° —La unión será reputada como concubinato.

2.° — En relación á los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.

3.° — En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese el impedimento que causare la nulidad.

Art. 216[90] — Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fe por ignorancia ó error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia

ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

Art. 217[91] — El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnización de daños y perjuicios.

Art. 218[92] — En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPITULO XIV

De las segundas ó ulteriores nupcias

Art. **219.** — La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

Art. 219[93] — La mujer no podrá casarse sino después de 300 días desde la disolución ó anulación del matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

Nuestro artículo no ha debido decir: "hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimono", es decir no ha debido usar de la división del tiempo en meses, sino de la de días para armonizar con los artículos 76 y 77 y con los relativos á la legitimidad de los hijos, porque en el Calendario Gregoriano que nos rige, — art. 23, — los meses no constan uniformemente de 30 días cada uno, como sucedía en el calendario *republicano* que regía en Francia cuando fué redactado el Código Napoleón.

Y decimos después de trescientos días desde la disolución ó anulación del matrimonio, porque la prohibición queda así limitada al tiempo máximo del embarazo, que se cuenta desde el día del nacimiento, exclusive éste, art. 24, pero incluyendo el día de la disolución, ó el de la anulación del matrimonio.

Art. 220[94] — La mujer que se casase en contravención del artículo anterior, perderá los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

Art. 221[95] — La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio, debe pedir al juez que les nombre tutor.

Si no lo hiciere, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.

La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Art. 222. — Los matrimonios celebrados con posterioridad á la vigencia de esta ley, se probarán con el acta de la celebración del matrimonio ó su testimonio.

Art. 222[96] — Los matrimonios celebrados con posterioridad á la vigencia de la ley N.° 2393 de 12 de Noviembre de 1888, se probarán con el acta de la celebración del matrimonio ó su testimonio.

Esta modificación se hace indispensable porque sin ella ¿desde cuando regiría su disposición? Desde la

fecha de la vigencia del Código—no, porque se daría á la Ley de Matrimonio una aplicación retroactiva de 18 años. Desde la nueva edición que se haga del Código con incorporación de la recordada ley,—tampoco, porque se suprimiría su vigencia durante todo el tiempo comprendido entre su fecha y la de la nueva edición.

No hay sino que establecer la verdad legal, y la modificación propuesta la establece netamente, porque por la ley de 1888 ya estuvo establecido que los matrimonios celebrados con posterioridad á su vigencia deben ser probados con el acta de su celebración ó su testimonio.

Art. **223**[97] — Si hubiese imposibilidad de presentar el acta ó su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba: estas pruebas no se recibirán sin que previamente se justifique la imposibilidad.

Art. **224**[98] — La disposición del artículo anterior se aplica:

1.° — Cuando el Registro ha sido destruído en todo ó en parte.

2.° — Cuando estuviere incompleto, ó hubiere sido llevado con irregularidad.

3.° — Cuando el acta ha sido omitida por el oficial público.

Art. **225**[99] — La sentencia que decida que un acta ha sido destruída, perdida, ú omitida, será comunicada inmediatamente al oficial público, el cual la trascribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que prescribe el artículo 184.

Art. **226**[100] — Cuando la destrucción, falsificación, ó pérdida de un

acta de matrimonio dé lugar á una acción criminal, la sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el Registro del estado civil y suplirá al acta.

Art. 227[101] — La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba bastante, cuando se trata de establecer el estado de casado, ó de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de la celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su validez.

Art. 228. — El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio celebrado antes ó después de la vigencia de esta ley, corresponde á la jurisdicción civil.

Art. 228[102] — El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio celebrado antes ó después de la vigencia de la ley de 12 de Noviembre de 1888, corresponde á la jurisdicción civil.

Lo dicho bajo el artículo 222 es aquí aplicable para justificar la reforma propuesta.

Art. 229[103] — Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad á la expresada ley y la acción de nulidad se fundare en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de esta ley: si la acción se fundare en defectos de forma, se aplicarán las leyes canónicas.

Art. 229[103] — Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad á la expresada ley y la acción de nulidad se fundare en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de este Título: si la acción se fundare en defecto de forma, se aplicarán las leyes canónicas.

Art. 230[104] — Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez

del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República.

Art. 105. — Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el juez de la causa, inmediatamente después de ejecutoriada, al oficial público encargado del Registro, para que la anote al márgen del acta del matrimonio, si éste hubiere sido celebrado con posteridad á esta ley, ó en un registro especial si se tratase de matrimonios contraídos antes de su vigencia.

Art. 231[105] — Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el juez de la causa, inmediatamente después de ejecutoriada, al oficial público encargado del Registro, para que la anote al margen del acta del matrimonio, si éste hubiere sido celebrado posteriormente á la vigencia de la ley de 12 de Noviembre de 1888, ó en un registro especial si se tratase de matrimonios contraídos antes de su vigencia.

Art. 232[106] — En la capital de la República y territorios nacionales, desempeñarán las funciones que esta ley encomienda á los oficiales públicos, los jefes de las secciones del Registro del estado civil; las mismas funciones serán desempeñadas en las provincias donde hubiere Registro del estado civil por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito.

Art. 232[106] — En la capital de la República y territorios nacionales, desempeñarán las funciones encomendadas á los oficiales públicos, los jefes de las secciones del Registro del estado civil; las mismas funciones serán desempeñadas en las provincias donde hubiere Registro del estado civil por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito.

Art. 233[107] — Será castigado con prisión de uno á tres meses y con pérdida del oficio, el oficial público que casare á un menor sin el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, ó del judicial en su defecto, y con prisión de uno á dos años y con multa de cien á quinientos pesos aquél que celebre un matrimonio sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.

Art. 108. — Incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos, el oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente ley.

Art. 234[108] — Incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos, el oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones del presente título.

Art. **235**[109] — El cónyuge que hubiere contraído matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 164 y que haya producido su nulidad, responderá al otro de las pérdidas é intereses, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.

Art. **236**[110] — Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquiera religión ó secta, que procedieran á la celebración de un matrimonio religioso, sin tener á la vista el acta de la celebración del matrimonio, estarán sujetos á las responsabilidades establecidas por el artículo 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de él.

Art. **237**[111] — La aplicación de las penas establecidas en los artículos precedentes será pedida por el Ministerio público ante el juzgado competente.

Art. **238**[115] — El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando solo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

Art. **239**[116] — Cesa la obligación de la reserva, si al morir el padre ó la

madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

TITULO II

De los hijos legítimos

Si es verdad que el matrimonio es la base de toda sociedad civilizada, es evidente que el capítulo "De los hijos legítimos" es de los más importantes de la legislación civil y que cualquiera error cometido en él tiene que ser grave y trascendental.

Para que se conozca el criterio con que examinamos este Capítulo del Código y se expliquen y justifiquen á la vez las modificaciones que propondremos en varios de sus pasajes, vamos á consignar, á manera de prolegómenos, algunas consideraciones y á recordar las reglas jurídicas que concurren á ilustrar y decidir en la materia.

La verdadera legitimidad la da el matrimonio y, por consiguiente, el hijo verdaderamente legítimo es el concebido en matrimonio: *Pater is est quem nuptio demostrant.*

Es de evidencia, por lo tanto, que es necesario saber si la mujer concibió ó no en matrimonio para decidir si el hijo es ó no legítimo.

Es imposible decidir con certeza sobre el particular, porque, en el estado actual de la ciencia, la concepción de la mujer es un misterio: no hay signos que revelen, no ya el momento, pero ni siquiera el día en que se opera.

¿Cómo probar que la concepción se hizo en el matrimonio? Es imposible la prueba.

¿Qué partido tomar en tal situación? Dejar que los jueces resuelvan el punto según las circunstancias y probabilidades de cada caso? Pero, si el arbitrario es inaceptable en general, lo es por absoluto en esta materia.

Ha sido necesario, en consecuencia, que la ley misma lo resolviera y lo ha resuelto en la forma siguiente:

Tomando por base la experiencia de los hechos ordinarios ó comunes, ha declarado, como presunción *juris et de jure*:

1.° — Que el tiempo máximo del embarazo son trescientos días; y

2.° Que el tiempo mínimo del embarazo son ciento ochenta días, contados, uno y otro plazo, desde el día del nacimiento: art. 77.

Partiendo de este antecedente ha declarado á la vez, no el momento, ni siquiera el día en que se opera la concepción de la mujer, sino la época, es decir el espacio de tiempo en que tiene lugar. "La época de la concepción de los que naciesen vivos, queda fijada *en todo el espacio de tiempo* comprendido *entre el máximum y mínimum* de la duración del embarazo" — dice el art. 76.

Los días del casamiento, de su disolución, de la declaración de su nulidad y el de la separación de los espososo, ¿quedan ó no comprendidos en los plazos del máximum y del mínimum del embarazo?

La respuesta afirmativa la dan, sin dejar asidero á la contradicción, los artículos 240, 243, 246 y 250, y se demuestra, sin réplica posible, recordando que por declaración explícita de la ley, la época de la concepción queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el tiempo

del embarazo más largo y el tiempo del embarazo más corto; de lo que se deduce que los expresados días se cuentan en el máximum y mínimum de la gestación, porque lo contrario daría por resultado las siguientes consecuencias, inaceptables todas por contrarias á la naturaleza de las cosas y á la ley y á los principios: 1.ª que la mujer pudo concebir por obra de su marido en un día en que éste ya no existía porque había desaparecido por la muerte; 2.ª que concibió por obra de su marido en un día en que fué *imposible* el acceso del esposo con su mujer; 3.ª que fué concebido *durante* el matrimonio putativo el que fué concebido *después* que la declaración de su nulidad fué pronunciada y notificada á los esposos; vale decir, cuando ya no podía haber sino un concubinato, etc., etc.

La doctrina consagrada por nuestra ley es también la consagrada por el Código Napoleón, según sus clásicos comentadores.

Marcadé dice bajo el art. 312: "Así, el niño que nace el día 179° después de la celebración del matrimonio, ó más temprano, ha sido concebido *antes* del matrimonio; aquél que nace el día 301° después de la disolución, ó más tarde, no ha sido concebido sino *después* del matrimonio; rigurosamente y en principio ni el uno ni el otro son legítimos. Otra cosa sería si el primero hubiese nacido el día *siguiente* y el último el día *precedente.*"

Delvincourt sostiene que éste es el sistema adoptado por la ley francesa é invoca como confirmación el recordado art. 312 del Código Napoleón.

Mourlon, que es enteramente explícito, escribe así: "En presencia de esta dificultad, la ley ha recurri-

do á dos presunciones respecto á las cuales la ciencia fisiológica le ha proporcionado elementos.

Primera presunción: Los embarazos *más cortos* son de 180 días.

Segunda presunción: Los embarazos *más largos* son de 300 días. Establecido esto, del hecho conocido, el alumbramiento, la ley saca esta consecuencia negativa, que la concepción no ha podido tener lugar:

Ni el 301° día, á contar del alumbramiento, porque, para que ello fuera posible, sería necesario que el embarazo pudiese durar *más* de 300 días, lo que no es dado admitir;

Ni el 179° día, á contar de la misma época, porque para que esto fuera posible sería necesario que el embarazo pudiera durar *menos* de 180 días, lo que menos es dado admitir.

De lo que procede esta consecuencia afirmativa: la concepción del hijo se hace necesariamente en el tiempo que separa los dos términos extremos, es decir entre el 300° y el 180° día, á contar del alumbramiento.

He aquí en resumen cuando se quiere conocer el tiempo en el cual se coloca necesariamente la concepción, el proceder á seguir.

Se cuentan 300 días retrocediendo, es decir en el pasado á partir del día del alumbramiento: llegado al 300° día se cuenta remontando *121 días,* que constituyen el intervalo durante el cual la concepción ha sido posible para el niño.

El mínimum del embarazo, he dicho, es de 180 días: su máximum de 300.

Pero tenemos:

1.° — Que, según opinión general, el cálculo de estos plazos se hace, no por horas, *de momento ad momentum,* sino por días, *de die ad*

diem, es decir de 24 á 24 horas, de media noche á media noche;

2.° — Que el embarazo más corto no puede durar sino 179 días plenos;

3.° — Que el embarazo más largo no puede durar sino 299 días plenos.

Las dos fracciones del día del alumbramiento y del día de la concepción hacen ó componen el 180° y el 300° día.

Así se tiene 179 días plenos para el embarazo más corto y 299 días plenos para el embarazo más largo".

Laurent y muchos otros escritores de nota son de la misma opinión.

Y bien, las conclusiones de nuestro Código son idénticas á las consignadas por Mourlon, con la particularidad de que, no es por opinión de comentadores, sino por declaración expresa é inequívoca de la ley que los plazos de días no se cuentan de momento á momento, ni por horas, sino *desde la media noche en que termina el día de la fecha*: Art. 24.

A la luz de estas conclusiones emprendemos el examen del importante capítulo que nos ocupa.

Art. **240**. — La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento válido ó putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de trescientos días contados desde el día en que el matrimonio válido ó putativo fué disuelto por muerte del marido ó porque fuese anulado.

Art. **240**. — La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieren después de ciento setenta y nueve días contados desde el día del casamiento válido ó putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de trescientos días contados desde el día en que el matrimonio válido ó putativo fué disuelto por muerte del marido ó porque fuese anulado.

La primera parte del artículo nos coloca al frente de un *plazo de días*: "*después de ciento ochenta días del casamiento*", dice.

Este plazo se cuenta, no de momento á momento, ni por horas, sino desde la media noche *del día de su fecha,* ó sea desde la media noche del día en que se celebró el matrimonio: art. 24. En tal caso, la frase "después de ciento ochenta días del casamiento" exige un plazo *mayor* que el mínimum de la duración del embarazo, con perjuicio notorio del hijo. Para salvar este perjuicio y el error que entraña la recordada frase, es necesario decir que la ley computa, por excepción, en el plazo el día del casamiento, vale decir, que contradice la disposición del artículo 24.

Este defecto se corrige con la enmienda propuesta porque da al hijo el mínimum de la duración del embarazo y deja consiguientemente fijada su concepción dentro del matrimonio de su madre. Y así, el hijo nacido el 180° día posterior al del casamiento deja 179 días plenos de gestación, y las fracciones del día del nacimiento y del matrimonio hacen ó componen el 180° día de los 180 días que constituyen el embarazo más corto.

Art. **241.** — Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el artículo 78 del título anterior, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto ó anulado el primer matrimonio.

Art. **241.** — Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el artículo 219, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto ó anulado el primer matrimonio.

La modificación es impuesta por la numeración sucesiva de los artículos del Código.

Art. **242.** — Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochen-

Art. **242.** — Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de ciento

ta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos posteriores á la disolución del primer matrimonio.

setenta y nueve días contados desde el día de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos posteriores á la disolución ó anulación del primer matrimonio.

Las disposiciones del artículo anterior inmediato y del presente obedecen á esta regla: si al nacimiento del hijo, el tiempo mínimo de la duración del embarazo no ha corrido aún en el segundo matrimonio, se lo presume concebido en el primero siempre que naciere dentro de los trescientos días posteriores á su disolución; al contrario, si al nacimiento del niño, el tiempo del mínimum de la duración del embarazo ha corrido íntegro durante el segundo matrimonio, se lo presume concebido en él,—aunque se esté dentro de los 300 días posteriores á la disolución del primer matrimonio.

Es evidente entonces el acierto de la corrección que dice: "después de 179 días, contados desde el día de su celebración", porque habiendo corrido así íntegramente, al nacimiento del niño, el tiempo mínimo de la duración del embarazo, debe presumírselo concebido en el segundo matrimonio.

Por lo demás, en la modificación propuesta queda debidamente consultada la computación del plazo de días con sujeción al artículo 24.

En cuanto al agregado ó "*anulación*" nos basta decir que es uno de los casos expresos de los artículos 219 y 241, y que debe, por consiguiente, encontrarse consignado en el presente.

Art. **246**. — Son hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos siguiente á su disolución, si no se

Art. **246**. — Son hijos legítimos los nacidos después de ciento setenta y nueve días, contados desde el día de la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos si-

probase que había sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

guientes á su disolución, si no se probase que había sido imposible al marido tener acceso con su mujer durante los primeros ciento veintiún días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Exigir para la legitimidad que el niño nazca *después* de 180 días *desde* la celebración del matrimonio, vale decir *á contar* desde el día de la celebración del matrimonio, es exigir, con perjuicio del hijo, un tiempo *mayor* que el tiempo mínimo del embarazo, que se compone de 179 días plenos y de las fracciones del día del matrimonio y del día del nacimiento, que componen á su vez el 180° día de los 180 del embarazo más corto.

Para que el artículo se ajuste, con su redacción actual, al tiempo mínimo del embarazo es necesario decir que en los 180 días exigidos *desde* la celebración del matrimonio se cuenta el día del casamiento, lo que es contrario al artículo 24, aparte de que no puede decirse que la fracción del día de la celebración sea *un día después* de su celebración.

Evidentemente, la modificación que proponemos es correcta y necesaria; necesaria para salvar el perjuicio que el texto actual entraña para el hijo, y correcta, porque deja íntegro el plazo mínimo de la duración del embarazo y consulta de consiguiente la exigencia de la concepción dentro del matrimonio.

No es menos necesaria y procedente la otra modificación, que consiste en decir, "en los primeros *ciento veintiún días* de los trescientos que han precedido al matrimonio", en lugar de los *ciento veinte* del texto actual, el cual perjudica al hijo en un día pleno.

Art. **249**. — La mujer recién divorciada, que se creyere embarazada, debe denunciarlo al juez ó al marido, en el término de treinta días desde su separación; y éste podrá pedir las diligencias necesarias para asegurarse también de que el parto es efectivo, y ha tenido lugar en el tiempo necesario para que el hijo deba ser reputado legítimo.

Art. **253**. — El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa, ó si consintió en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, ó que de otro modo hubiere reconocido tácita ó expresamente por suyo el hijo de su mujer.

Art. 249. — La mujer recién divorciada, que se creyere embarazada, debe denunciarlo al juez ó al marido, en el término de treinta días desde su separación; y éste podrá pedir las diligencias necesarias para asegurarse de que el parto es efectivo y también de que ha tenido lugar en el tiempo necesario para que el hijo sea reputado legítimo.

Art. 253. — El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento setenta y nueve días siguientes al matrimonio, (ó si se quiere "antes del centioctogésimo día del matrimonio") si supo antes de casarse el embarazo de su esposa, ó si consistió en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, ó si de otro modo hubiere reconocido tácita ó expresamente por suyo el hijo de su mujer.

El objeto del presente artículo es legislar sobre la legitimidad del hijo concebido *fuera* y nacido *dentro* del matrimonio, y, por consiguiente, su previsión debe llegar hasta hacer imposible que el hijo pueda, invocando el tiempo mínimo del embarazo, demostrar que pudo ser concebido *durante* el matrimonio de su madre y que le favorece, por lo tanto, la presunción legal de la legitimidad.

Siendo esto así, es indudable que el artículo actual del Código incurre en error, porque el hijo que nace el centi-octogésimo (180°) día del matrimonio nace *dentro* de los 180 días del casamiento y este tal puede alegar que pudo ser concebido en el matrimonio, porque suprimido el día de su nacimiento quedan 179 días plenos de gestación y agregado el

compuesto por las fracciones del día del alumbramiento y del día del matrimonio, se tienen los 180 días que constituyen el mínimum de la duración del embarazo.

El artículo, pues, tal como está no responde á su objeto. Ha debido decir, como dice la modificación proyectada: "El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido *dentro* de los 179 días siguientes del matrimonnio" ó de este otro modo: "de un hijo nacido antes del centi-octogésimo día (180°) del matrimonio", porque tal hijo jamás podría sostener que su concepción se hizo en el matrimonio de su madre.

El Código francés complementa con su autoridad esta demostración: "el hijo nacido antes del centi-octogésimo día del matrimonio no podrá ser desconocido por el marido", dice en su artículo 314.

Art. **255**. — Cualquiera declaración ó confesión de la madre, afirmando ó negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.

Art. **263**. — La filiación legítima se prueba por la inscripción en los registros parroquiales, tanto del nacimiento, como del matrimonio de los padres, ó por la posesión constante del estado de legítimo, fundada en actos que la demuestren. A falta de la inscripción en los libros parroquiales y de la posesión de estado, la filiación legítima puede probarse con testigos, cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, ó como de padres no conocidos.

Art. **263**. — La filiación legítima se probará: por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, donde exista, ó, á falta de éste, por la inscripción en el libro parroquial y por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil desde la vigencia de la ley de 12 de Noviembre de 1889, ó en los parroquiales antes de ella. A falta de inscripción ó cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, ó como de padres no conocidos, la filiación legítima puede probarse por todos los medios de prueba.

Esta modificación está hecha por el artículo 114 de la Ley de Matrimonio de 12 de Noviembre de 1889.

TITULO III

De la patria potestad

Art. **266**. — Los hijos deben respeto y obediencia á sus padres. Aunque estén emancipados están obligados á cuidarlos en su ancianidad, en el estado de demencia ó enfermedad, y á proveer á sus necesidades en todas las circunstancias de la vida, en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho á los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes legítimos.

Art. **271**. — En caso de divorcio, ó separación judicial de bienes, ó de nulidad del matrimonio, incumbe siempre al padre el deber de dar alimentos á sus hijos y educarlos, si el juez los dejare en su poder.

Art. 266. — Los hijos deben respeto y obediencia á sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados á cuidarlos en su ancianidad, en el estado de insanía ó enfermedad, y á proveer á sus necesidades en todas las circunstancias de la vida, en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho á los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes legítimos.

Art. 271. — En caso de divorcio, ó separación judicial de bienes, ó de nulidad del matrimonio, incumbe siempre al padre el deber de dar alimentos á sus hijos y educarlos, aunque el juez no los dejare en su poder.

Es esta una modificación exigida por diversas disposiciones del Código y por la naturaleza.

El artículo 68 de la Ley de Matrimonio, (197 en la numeración de este trabajo), dispone que el juez debe determinar, " deducida que fuere la acción de divorcio, ó antes en caso de urgencia", el cuidado de los hijos...... y los alimentos que han de prestarse (por el esposo) á la mujer y *á los hijos que no quedaren en poder del padre.*

El 78 de aquella ley, — (204 de esta numeración) declara que "el padre y la madre quedarán sujetos á todas las cargas y obligaciones que tienen para con sus hijos, *cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio*".

Y los artículos 367, 369 y 1300 de la numeración actual del Código imponen al padre la obligación de alimentar á sus hijos, sin distinción de si están ó nó en su poder.

Ni puede ser de otro modo, porque el deber de alimentar y educar á los hijos no tiene su fundamento en el matrimonio, ni en la vida común de los casados, ni en el régimen sobre los bienes, ni en la patria potestad, sino en una fuente más alta é inagotable, — la naturaleza. Ser padre ó madre es la razón de ser de aquel sagrado deber. Es por eso que es obligatorio proveer á los alimentos del hijo natural — 330; es ella la razón única del derecho concedido á los hijos adulterinos é incestuosos para pedir alimentos á los padres que los hubiesen reconocido, no obstante de no tener á los ojos de la ley, ni padre, ni madre, ni pariente alguno por parte del padre ó madre: — 342, 343; en ella reposa el deber que pesa sobre uno y otro de los padres legítimos, no obstante de su separación por divorcio; es ella la razón de ser de aquel deber durante la separación de bienes entre marido y mujer — 1300; y es ella, en fin, el fundamento de ese deber aun cuando el padre y la madre fuesen suspendidos ó separados de la patria potestad.

Art. 273. — Los padres responden por los daños que causen sus hijos menores de diez años, que habiten con ellos.

Este artículo debe suprimirse. La responsabilidad impuesta á los padres no es en razón de ser los hijos, que estén bajo su dirección y autoridad, *menores de diez años,* sino de la falta en que ellos incurren

cuando no vigilan debidamente á sus hijos para impedir que causen daños á terceros.

Pero esta responsabilidad de los padres, fundada en su propia falta, tiene su verdadero asiento en el título *"De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos"* y allí está consignada con la extensión debida, abrazando los casos del presente artículo 273, cuya supresión se impone de consiguiente.

El artículo 1114, que se registra en el artículo citado, dice así:

"El padre, y por su muerte, ausencia ó incapacidad, la madre, son responsables de los daños causados por sus hijos *menores* que estén bajo su poder, y que habiten con ellos, sean legítimos ó naturales."

Art. **276**. — Si los hijos dejasen la casa paterna, ó aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan substraído á su obediencia, ó que otros los detengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. Ellos pueden acusar criminalmente á los seductores ó corruptores de sus hijos, y á las personas que los retuvieren.

Art. **276**. — Si los hijos dejasen la casa paterna, ó aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan substraído á su obediencia, ó que otros los detengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad.

Debe suprimirse la última parte del artículo, porque no es á la ley civil sino á la penal á quien corresponde definir los hechos como delitos, decretar la pena y conceder la acción correspondiente para promover el castigo del culpable.

La declaración de que tratamos sería absolutamente ineficaz sin una ley que clasificase de delito el hecho de la seducción, corrupción, ó detención de los menores de edad, lo que basta por sí solo para dejar evidenciado que no es el Código Civil el que debe ocuparse de la declara-

Art. 283. — Se presume que los hijos de familia adultos, si ejercieren algún empleo público, ó alguna profesión ó industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo público ó á su profesión ó industria. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes, cuya administración y usufructo, ó solo el usufructo, no tuviese el padre.

Art. 285. — Los hijos de familia no pueden demandar á sus padres sino por sus intereses propios, y previa licencia del juez del territorio, aun cuando tengan una industria separada ó sean comerciantes.

Art. 286. — No es precisa la autorización del padre para estar en juicio, cuando el hijo de familia adulto fuese demandado criminalmente, ni para las disposiciones de su última voluntad, ni cuando reconociere sus hijos naturales.

Art. 292. — Las cargas del usufructo legal son cargas reales. A los padres por hechos ó por deudas no se les puede embargar el goce del usufructo, sino dejándoles lo que fuese necesario para llenar aquéllas.

Art. 297. — Los padres no pueden enajenar sin autorización del juez del domicilio los bienes inmuebles de los hijos, ni las rentas que estén constituídas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales

ción de la referencia y, por lo tanto, que debe ser suprimida.

No criticamos el fondo de ella, sino simplemente la incompetencia de la ley civil.

Art. 283. — Se presume que los hijos de familia adultos, si ejercieren algún empleo público, ó alguna profesión ó industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo público, ó á su profesión ó industria. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes, cuya administración y usufructo, ó solo el usufructo, no tuviese el padre.

Art. 285. — Los hijos de familia no pueden demandar á sus padres sino por sus intereses propios, y previa licencia del juez del territorio, aun cuando tengan una industria separada, ó sean comerciantes.

Art. 286. — No es necesaria la autorización del padre para estar en juicio, cuando el hijo de familia adulto fuese demandado criminalmente, ni para las disposiciones de su última voluntad, ni cuando reconociere sus hijos naturales.

Art. 292. — Las cargas del usufructo legal son cargas reales. A los padres, por hechos ó por deudas, no se les puede embargar el goce del usufructo, sino dejándoles lo que fuese necesario para llenar aquéllas.

Art. 297. — Los padres no pueden enajenar sin autorización del juez del domicilio los bienes inmuebles de los hijos, ni las rentas que estén constituídas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales sobre

sobre dichos bienes, ni transferir derechos reales que pertenezcan á los hijos sobre bienes de otros, ni comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes muebles ó inmuebles de sus hijos en remate público, ni constituirse cesionarios de créditos, derechos ó acciones contra sus hijos, á menos que las cesiones no resulten de una subrogación legal; ni hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones privadas con sus hijos de la herencia materna de ellos, ó de herencia en que sea con ellos coheredero ó legalitario; ni obligar á sus hijos como fiadores de ellos, ó de terceros.

Art. **298.** — No podrán tampoco enajenar los ganados de cualquiera clase, que formen los establecimientos rurales, sino aquellos cuya venta es permitida á los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

Art. **302.** — Los padres aun insolventes, pueden continuar en la administración de los bienes de sus hijos, si dieren fianzas ó hipotecas suficientes.

Art. **304.** — Los padres pierden la administración de los bienes de los hijos, cuando son privados de la patria potestad, pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de los bienes de sus hijos.

Art. **308.** — La madre viuda que contrajere segundas nupcias, pierde la patria potestad.

dichos bienes, ni transferir derechos reales que pertenezcan á los hijos sobre bienes de otros, ni comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes muebles ó inmuebles de sus hijos en remate público, ni constituirse cesionarios de créditos, derechos ó acciones contra sus hijos, á menos que las cesiones resulten de una subrogación legal; ni hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones privadas con sus hijos de la herencia materna de ellos, ó de herencia en que sea con ellos coheredero ó legalitario; ni obligar á sus hijos como fiadores de ellos, ó de terceros.

Art. **298.** — No podrán tampoco enajenar los ganados, de cualquiera clase que sean, que formen los establecimientos rurales, sino aquéllos cuya venta es permitida á los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

Art. **302.** — Los padres, aun insolventes, pueden continuar en la administración de los bienes de sus hijos, si dieren fianzas ó hipotecas suficientes.

Art. **304.** — Los padres pierden la administración de los bienes de los hijos, cuando son privados de la patria potestad, pero si lo fuesen por insanía, no pierden el derecho al usufructo de los bienes de sus hijos.

Art. **308.** — La madre viuda que contrajere segundas nupcias pierde la patria potestad.

TITULO IV

De la legitimación

Art. 317. — Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, ó al inscribirse éste en los registros parroquales, ó dos meses después de celebrado el matrimonio.

Art. 318. — El reconocimiento deberá hacerse, ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste.

Art. 319. — Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, son iguales á los legítimos para todos los efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio, y la legitimidad aprovecha á su posteridad legítima. La designación de *hijos legítimos, hijos de legítimo matrimonio,* comprende los hijos legitimados.

Art. 317. — Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, ó al inscribirse éste en el Registro Civil, ó dos meses después de celebrado el matrimonio.

Esta modificación es indispensable desde que por la Ley de Matrimonio se dispone, según los arts. 40 y 114, que el matrimonio debe celebrarse ante el oficial público del Registro Civil, quien debe levantar acta del casamiento, en que se haga constar el reconocimiento que los contrayentes hiciesen de hijos naturales al efecto de su legitimación por el matrimonio.

Art. 318. — El reconocimiento deberá hacerse, ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública ó en presencia del oficial público y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste.

La consideración consignada bajo el artículo anterior inmediato sirve para justificar también la modificación del presente.

Art. 319. — Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son iguales á los legítimos para todos los efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio, y la legitimidad aprovecha á su posteridad legítima. La designación de *hijos legítimos, hijos de legítimo matrimonio,* comprende los hijos legitimados.

Art. 322. — La denegación de paternidad no obstará á la legitimación de los hijos concebidos antes del matrimonio, y nacidos después, si el marido antes del casamiento supo el embarazo de su esposa, ó si por cualquier otro modo reconoció expresamente por suyo el hijo que la mujer diera á luz, sea antes ó después del nacimiento.

Debe suprimirse este artículo, porque no es necesaria ni siquiera conveniente su conservación.

El y el 253 tratan de la misma materia y de casos perfectamente idénticos, pues uno y otro se ocupan del hijo concebido *antes* y nacido *después* del matrimonio, declarando el 253 la legitimidad y el presente la legitimación de tal hijo.

Esta doble legislación de un caso único es inconveniente, porque da origen á la cuestión de palabras sobre el alcance y valor jurídico de la legitimidad y su diferencia de la legitimación, que, en el terreno de la ley, no es ninguna como ninguna es también en el fondo, porque, en los hechos, el caso es uno mismo, y la legitimidad concedida por el art. 253 es una verdadera legitimación, como quiera que el hijo verdaderamente legítimo es *el concebido en matrimonio.* El concebido *antes* del casamiento de sus padres es hijo natural hasta el momento del matrimonio, ya se trate de aquél á quien el art. 253 concede la *legitimidad,* ya de aquél á quien el 322 concede la *legitimación.* Tan legitimado es el uno como lo es el otro, y como por nuestro derecho — art. 70 — la persona existe desde el momento de su concepción en el seno materno, los dos viven en su calidad de hijos *naturales* hasta que se verifica el casamiento de los padres.

Si los efectos de la legitimación concebida por el art. 253 y los efectos de la legitimación acordada por el 322 no se retrotraen á la época de la concepción, sino que solo proceden desde la fecha del matrimonio, no hay porque deba conservarse en el Código el citado 322.

Si, por el contrario, hubiera de decidirse que los efectos de la legitimación no se retrotraen, y los efectos de la legitimidad remontan al día de la concepción, de modo que la legitimidad acordada por el art. 253 identifique al hijo concebido *fuera* del matrimonio con el concebido *dentro* de él, sería entonces precisamente cuando más evidente se hiciera la necesidad de suprimir el art. 322, porque el hijo invocaría siempre la legitimidad y nunca la legitimación.

Para el caso improbable de que el Congreso resolviere en su sabiduría conservar el artículo debe suprimirse de éél la palabra *"expresamente"* para que armonice con el 253. Este último hace evidente esta necesidad, porque si para la legitimidad, que es lo más, basta el reconocimiento tácito, para la legitimación, que es lo menos, no puede exigirse el expreso, con exclusión del tácito. Esto, aparte de que el propio artículo que nos ocupa contiene prueba incontestable de la verdad de nuestra conclusión, porque cuando establece que la denegación de la paternidad no obstará á la legitimación cuando el marido *"antes del casamiento supo el embarazo de su esposa"*, establece la suficiencia del reconocimiento *tácito*, porque es de este carácter el que la ley induce, como presunción *juris et de jure*, del hecho de haberse casado el marido *sabiendo* el embarazo de su esposa.

Art. **323.** — Los derechos y obligaciones que produce la legitimación principian desde el día en que el subsiguiente matrimonio fué celebrado; no remonta al día de la concepción ni al día del nacimiento de los hijos legitimados, sea para influir en derechos ya adquiridos de sucesión hereditaria, ó para aprovechar al padre en el usufructo que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.

Art. **323.** — Los derechos y obligaciones que produce la legitimación principian desde el día en que el subsiguiente matrimonio fué celebrado; no remonta aquélla al día de la concepción, ni al día del nacimiento de los hijos legítimos, sea para influir en derechos ya adquiridos de sucesión hereditaria, ó para aprovechar al padre en el usufructo que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.

CAPITULO I

De los hijos naturales, adulterinos é incestuosos

De los hijos naturales

Art. **324.** — Los hijos designados en el art. 1.º título *"De la legitimación"*, son hijos naturales.

Art. **324.** — Los hijos designados en el artículo 311 son hijos naturales.

Modificación necesaria en razón de la numeración sucesiva.

Art. **330.** — El padre y la madre tienen el deber de criar á sus hijos naturales, proveer á su educación, darles la enseñanza primaria, y costearles el aprendizaje de una profesión ú oficio; pero en los casos que el interés de los hijos lo demande, los jueces podrán ordenar que la educación del hijo no sea confiada al padre sino á la madre, ó á un tercero á costa de los padres.

Art. **330.** — El padre y la madre tienen el deber de criar á sus hijos naturales, proveer á su educación, darles la enseñanza primaria, y costearles el aprendizaje de una profesión ú oficio; pero en los casos en que el interéés de los hijos lo demande, los jueces podrán ordenar que la educación del hijo no sea confiada al padre sino á la madre, ó á un tercero á costa de los padres.

Art. **331.** — Los padres están obligados á dar á sus hijos naturales los alimentos necesarios hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que los hijos se hallen en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades. Esta obligación incumbe á los herederos de los padres. La obligación de alimentos es recíproca entre padres é hijos.

Art. **331.** — Los padres están obligados á dar á sus hijos naturales los alimentos necesarios hasta la edad de diez y ocho años, y en toda otra cuando los hijos se hallasen en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades. Esta obligación incumbe á los herederos de los padres. La obligación de alimentos es recíproca entre padres é hijos.

La redacción actual autoriza á sostener que la obligación, impuesta á los padres de prestar alimentos á sus hijos naturales hasta la edad de 18 años, es bajo la condición de que los hijos se hallen en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades. Pero ésta no es, ni puede ser la mente de la ley. Lo que ella dispone es que los padres tienen el deber de darles alimentos hasta la edad de 18 años cualesquiera que sea las circunstancias en que se hallen los hijos, y en adelante, y cualquiera que sea su edad, siempre que se hallen en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades.

Zachariæ, de quien está tomado nuestro artículo, dice en el parr. 171, n. 8.°: "Los padres, no solo están obligados á criar á sus hijos naturales reconocidos, sino que aún deben, *en caso de necesidad,* darles alimentos, *cualquiera que sea la edad de los hijos*".

Si los padres están obligados á costear á sus hijos naturales el aprendizaje de una profesión ú oficio más allá de los 18 años de edad, con mayor razón deben estar obligados á prestarles alimentos, en caso de necesidad, cualquiera que sea su edad.

Una disposición distinta conduciría á consecuencias injustas y contrarias á la naturaleza y sería contradictoria con el deber impuesto vor el artículo 369, que no tiene más limitación que la establecida por el 370.

Art. **333**. — Se tendrán como reconocimiento hecho del hijo natural, en las disposiciones de última voluntad, los términos enunciativos, ó de frase incidente, en que se manifieste la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento puede ser revocado.

Art. **333**. — Se tendrán como reconocimiento hecho del hijo natural, en las disposiciones de última voluntad, los términos enunciativos, ó de frase incidente, en que se manifieste la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento puede ser revocado.

salvo cuando fuese hecho por acto público.

El testamento es por su esencia revocable hasta el instante de la muerte del testador, lo que quiere decir que todo él y cada una de sus partes no son sino un proyecto, que no adquiere el sello de una determinación definitiva de la voluntad sino con el fallecimiento de su autor.

Esta es la razón en que se funda la declaración de que todo reconocimiento de paternidad, hecho en testamento, puede ser revocado.

Se concibe fácilmente que deba declararse revocable, á arbitrio del confesante, todo reconocimiento de paternidad ó maternidad hecho en documentos que no revisten desde el primer momento la publicidad y seriedad de una escritura pública, como son el testamento cerrado y el ológrafo, que se conservan en poder del testador, ignorado por terceros su contenido y destructibles á voluntad del testador, sin quedar rastro de sus disposiciones y de las declaraciones que contengan; pero, cuando el reconocimiento es hecho en escritura pública, que es un acto solemne, cuyo contenido no es ni puede ser un misterio, porque es conocido del oficial público que lo autoriza y de los testigos instrumentales, que son una verdadera condición de validez, y es instrumento que, aun en el caso de revocación, no puede ser destruído por causa alguna, sino, por el contrario, que debe ser conservado á perpetuidad en los protocolos, es reconocimiento que, como acto de justicia, debe ser declarado irrevocable, aunque revocable sea el testamento que lo contiene.

Nada se opone, en la naturaleza de

las cosas, á esta declaración, porque la materia del testamento es perfectamento separable del reconocimiento de la paternidad y puede ser declarado revocable aquél é irrevocable éste.

Goyena escribe lo siguiente bajo el art. 124 de su proyecto de Código:

"El reconocimiento puede hacerse por incidencia y en cualesquiera términos, con tal que de ellos aparezca suficientemente la intención de hacerlo: basta, pues, la simple indicación de *hijo natural suyo* que haga el testador en la persona del legatario; pero la *revocación* del testamento *no dejará sin efecto el reconocimiento* porque éste no sería más que la declaración de un hecho, y el principio de esta declaración no existe en el testamento, sino en el hecho mismo de la paternidad; y el estado que el hijo ha adquirido por esta declaración, no debe ya quedar pendiente de la instabilidad de la voluntad del testador.

CAPITULO II

De los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos

Art. **339**. — Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio, por parentesco que no era dispensable según los cánones de la Iglesia católica.

De los hijos adulterinos y de los incestuosos

Ya no hay hijos sacrílegos, porque ni el sacerdocio, ni la profesión en comunidades religiosas, con voto de castidad, son un impedimento para el matrimonio.

Art. **339**. — Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que por razón de parentesco no podían contraer entre sí matrimonio.

Ya no puede conservarse la frase "por parentesco que no era dispensable según los cánones de la Iglesia Católica", después de la Ley de Matrimonio, porque es la ley civil, — art. 164 de la numeración de este trabajo, — la que con autoridad propia y exclusiva determina, respecto del matrimonio civil, la clase y grado de parentesco que impide la unión entre parientes, así como es la autoridad civil la que decide las cuestiones que nacen á su respecto, sin la menor intromisión de los jueces ó autoridades eclesiásticas.

Art. **340**. — Hijo sacrílego es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores, ó de persona, padre ó madre, ligada por voto solemne de castidad, en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica.

Este artículo debe suprimirse, porque no siendo un impedimento para el matrimonio ni las órdenes mayores, ni el voto de castidad no hay, ni puede haber hijos sacrílegos, como lo declara el art. 112 de la Ley de Matrimonio.

Art. **341**. — Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina, incestuosa ó sacrílega.

Art. **342**. — Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen, por las leyes, padre ó madre, ni parientes algunos por parte de padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad.

Art. **343**. — La sola excepción del artículo anterior, es que los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades.

Art. **341**. — Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina ó incestuosa.

Art. **342**. — Los hijos adulterinos y los incestuosos no tienen, por las leyes, padre ó madre, ni parientes algunos por parte de padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad.

Art. **343**. — La sola excepción del artículo anterior es, que, los hijos adulterinos y los incestuosos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años y en toda otra cuando estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesitades.

La obligación de prestar alimentos á los hijos está fundada en la naturaleza. La impone el solo hecho de la paternidad y maternidad, y la impone cualquiera que sea la edad del hijo, siempre que se halle imposibilitado, por cualquiera causa que sea, para proveer á sus necesidades.

Esta es la regla que ha querido consignar nuestro artículo; pero que no la ha establecido con claridad y la establece la modificación propuesta.

Zachariæ, del cual ha tomado nuestro codificador los artículos anteriores y el presente, dice: "Los hijos engendrados en adulterio, ó con incesto son generalmente considerados, bajo el punto de vista legal, como si no tuvieran padre ni madre, y por consiguiente pariente alguno, sea de lado del padre, sea de lado de la madre.

Esta regla sufre sin embargo una excepción, relativamente al padre y á la madre, consistente en que tienen derecho á pedirles alimentos.

El hijo tiene derecho de reclamar alimentos, no solamente durante el tiempo de su minoridad, *sino aun durante toda su vida;* no solamente durante la vida de su padre y madre, sino aun contra sus sucesiones, siempre que, en todo caso, no tenga fortuna particular y no le sea posible proveer por sí mismo á sus necesidades". Párr. 172.

Art. **344**. — Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho en la sucesión de dichos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.

Art. **344**. — Los hijos adulterinos y los incestuosos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho en la sucesión de dichos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.

Modificación justificada por lo dicho anterior respecto á que ya no hay hijos sacrílegos.

CAPITULO I

Del parentesco por consanguinidad

Art. 352. — En la línea ascendente y descendente hay tantos grados como generaciones. Así, en la línea descendente el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo, el biznieto en el tercero, así lo demás. En la línea ascendente, el padre está en el primer grado, el abuelo en el segundo, el bisabuelo en el tercero, etc.

Art. 352. — En la línea ascendente y descendente hay tantos grados como generaciones. Así, en la línea descendente el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo, el biznieto en el tercero, y así los demás. En la línea ascendente, el padre está en el primer grado, el abuelo en el segundo, el bisabuelo en el tercero, etc.

Art. 353. — En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común; y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en el segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos hermanos en el cuarto, los hijos de primos hermanos en el sexto y los nietos del primo hermano en el octavo y así en adelante.

Art. 353. — En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en el segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos hermanos en el cuarto, los hijos de primos hermanos en el sexto y los nietos del primo hermano en el octavo, y así en adelante.

Art. 357. — Los grados de parentesco se prueban por los registros parroquiales.

Art. 357. — Los grados de parentesco se prueban por los asientos del Registro Civil y, en su falta, por los registros parroquiales.

Esta modificación es impuesta por la Ley del Matrimonio y con ella queda en armonía el artículo con el 263 — que trata del modo de probarse la filiación legítima, — y con los artículos 96 y 97 de la Ley del Matrimonio que son los 222 y 223 de la enumeración de este trabajo.

Art. 362. — Los grados de parentesco, según la computación establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código, con excepción del caso de que se trate de impedimento para el matrimonio, para lo cual se seguirá la computación canónica.

Art. 362. — Los grados de parentesco, según la computación establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código.

La supresión proyectada es de toda necesidad, porque la excepción establecida en la última parte del artículo está derogada por el 9.° de la Ley de Matrimonio, que determina los únicos grados de parentesco — de consanguinidad ó afinidad—que constituyen impedimento dirimente; á grado que, aun cuando se tratare de un matrimonio de fecha anterior y la acción de su nulidad se fundase en un impedimento, deben aplicarse las disposiciones de este Código y no las leyes canónicas: art. 103 de la Ley de Matrimonio y 229 en este trabajo.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los parientes

Art. 371. — El pariente que prestase ó hubiese prestado alimentos voluntariamente ó por decisión judicial, no tendrá derecho á pedir á los otros parientes cuota alguna de lo que hubiere dado, aunque los otros parientes se hallen en el mismo grado y condición que él.

Art. 371. — El pariente que prestase ó hubiese prestado alimentos voluntariamente, ó por decisión judicial, no tendrá derecho á pedir á los otros parientes cuota alguna de lo que hubiere dado, aunque los otros parientes se hallen en el mismo grado y condición que él.

Art. 374. — La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción; ni el derecho á los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos ó por muerte del acreedor ó deudor de alimentos, ni constituir á terceros de-

Art. 374. — La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción; ni el derecho á los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos, ó por muerte del acreedor ó deudor de alimentos, ni constituir á terceros de-

recho alguno sóbre la suma que se destine á los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.

recho alguno sobre la suma que se destine á los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.

Art. **375.** — El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará á otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa ó en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojaren los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo.

Art. **375.** — El procedimiento, en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará á otra acción que deba tener un procedimiento ordinario, y desde el principio de la causa ó en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojasen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo.

CAPITULO II

De la tutela dada por los padres

Art. **383.** — El padre mayor ó menor de edad, y la madre que no ha pasado á segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar por testamento, tutor á sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. **383.** — El padre mayor ó menor de edad, y la madre que no ha pasado á segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar, por testamento, tutor á sus hijos que estén bajo la patria potestad. Puede también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

CAPITULO IV

De la tutela dativa

Art. **392.** — Los jueces darán tutor al menor que no lo tenga nombrado por sus padres, y cuando no existan los parientes llamados á ejercer la tutela legítima ó no sean capaces é idóneos, ó hayan hecho dimisión de la tutela, ó cuando hubiesen sido removidos de ella.

Art. **392.** — Los jueces darán tutor al menor que no lo tenga nombrado por sus padres y cuando no existan los parientes llamados á ejercer la tutela legítima, ó no sean capaces é idóneos, ó hayan hecho dimisión de la tutela, ó cuando hubiesen sido removidos de ella.

CAPITULO V

De la tutela de los hijos naturales

Art. 394. — El sobreviviente de los padres naturales puede nombrar por escritura pública, ó en su testamento, tutores á sus hijos, cuando los hubiere instituído por herederos, ó solo un curador de los bienes que les hubiese dejado.

Art. 394. — El sobreviviente de los padres naturales puede nombrar, por escritura pública, ó en su testamento, tutores á sus hijos que estén bajo su patria potestad.

La disposición de nuestra ley se ajusta á las disposiciones del derecho romano, que el código de Las Partidas ha adoptado.

La ley 8 — tit. 16, part. 6.ª — que cita nuestro codificador, dice: "También al fijo de barragana, como al que fuere de mujer legítima, *puede el padre dar guardador á su finamiento* que guarde á él, é á los bienes *en que lo fizo su heredero*...

"Otro si dezimos que si algún ome estableciere en su testamento *por su heredero* á algún huerfano extraño, que le puede dar guardador en aquel mesmo testamento..."

En derecho romano se dice: lo que hemos dicho de la madre, se entiende igualmente del padre natural, porque es inútil dar tutor á un hijo natural cuando no se le deja ningún bien, y este tutor no es confirmado sino con conocimiento de causa: *Quod de mater diximus, dic pariter de patre naturali. Nam naturali filio (cui nihil relictum est) tutor frustradatur, nec sine inquisitione confirmatur.* L. 7 cód. Hermeg. L. 2. *juris* Epit. Pero si el padre natural ha dejado alguna cosa á su hijo y le ha nombrado tutor, el magistrado está obligado á confirmar este tutor, según la constitución de Justiniano, en la cual se lee: "Queriendo proveer á la suerte de los hijos natu-

rales, permitimos á sus padres que le hubiesen dejado ó dado bienes de cualquiera manera que sea, en la proporción prescripta por nuestras leyes en el título de las donaciones entre marido y mujer — n. 7 — darles tutor, que deberá sin embargo ser confirmado por el juez competente para ser autorizado á administrar sus bienes. *"Quod si pater naturalis aliquid filio reliquerit, eique tutorem dederit, tenetur magistratus, ex constitutione Justiniani, eum tutorem confirmare. Ita enim Justinianus: "Naturalibus liberis providentes, damus licentiam patribus eorum in his rebus quas quocumque modo eis dederint vel reliquerint (salicet intra preefinitum nostris legibus modum) et tutorem eis relinquere, qui debet apuol competentem judicem confirmari, et ita res gerere pupilares".*

Es, como se ve, en servicio del hijo natural que es concedida á su padre la facultad de nombrarle tutor, cuando fuese heredero suyo, porque la ley supone muy justamente que se inspirará en el bien del menor, su hijo, á quien van á pasar sus bienes, en todo, ó en parte, en calidad de sucesor suyo; y como por nuestra ley, los hijos naturales reconocidos, sea voluntariamente, sea por sentencia, son *herederos forzosos* de sus padres (padre ó madre) y tienen consiguientemente su legítima forzosa, tit. *"De la porción legítima de los herederos forzosos"*, es fuera de duda que nuestro artículo ha debido limitarse á acordar al sobreviviente de los padres naturales la facultad de nombrarles tutor, que es lo que hace la modificación que proponemos, — con la condición de que los hijos estén bajo la patria potestad, que es también requerida para igual facultad en los padres legítimos: — art. 383.

TITULO IX

Del discernimiento de la tutela

Art. 404. — El juez á quien compete el discernimiento de la tutela, será el competente para dirigir todo lo que á ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

Art. 404. — El juez á quien compete el discernimiento de la tutela será el competente para dirigir todo lo que á ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción, salvo en todo caso el atributo de jurisdicción que según la Constitución de la República corresponde á las Provincias.

Uno de nosotros ha dicho en "Notas al Código Civil Argentino" lo siguiente, que estimamos conveniente transcribir:—"Es, el artículo que nos ocupa, el 1690 de Freitas que dice así: —"El juez á quien compete el discernimiento de la tutela general, será el competente para dirigir todo lo que á ella pertenezca, aun cuando el pupilo tenga bienes fuera del lugar de su jurisdicción.

"Freitas proyectó su Código para un *imperio*, y basta este recuerdo para observar, que, la concentración de las facultades jurisdiccionales en las manos del juez de la tutela general no podía herir principios de autonomías separadas, que tuvieran capacidad política para darse instituciones propias y regirse por ellas, con independencia de un poder central; pero, al proyectarse el nuestro por el ilustre Doctor Vélez y sancionarse por el Congreso, existían, como existen, provincias autonómicas que, con sujeción á la Constitución de la República, se dan sus propias instituciones republicanas, art. 5 y 106, y se rigen por ellas, con independencia del gobierno federal— 105 — y no es llano,

por lo tanto, establecer la concentración de facultades jurisdiccionales en el juez de la tutela general en la extensión con que lo hace el artículo que nos ocupa, porque si bien es verdad que el Congreso estaba autorizado para dictar el Código que debía regir en todas las Provincias, carecía y carece de facultad para sustraer de las jurisdicciones locales los casos que por razón de las personas ó de las cosas cayeren bajo dichas jurisdicciones. Art. 67-inc. 11 de la Const. Nal."

"Y así, las cuestiones que se suscitasen sobre interdictos posesorios por ó contra el tutor, ó sobre arrendamiento, ó sobre ejecución de inmuebles hipotecados, ubicados fuera del territorio jurisdiccional del juez de la tutela general, no pueden ser retiradas de la jurisdicción del juez del lugar para ser sometidas á la de aquél".

"Los principios científicos *lex rei sitoe* y su correlativo *forum rei sitoe* no permiten semejante cosa. La competencia de los jueces del lugar reposa en la soberanía local, soberanía que se traduce en la jurisdicción de sus magistrados para conocer y decidir en las cuestiones sobre inmuebles de su territorio".

"Tal es el principio en que reposan estas declaraciones de la Suprema Corte de Justicia Nacional: demandándose la entrega de un inmueble en virtud de compraventa, la obligación del vendedor es, por la naturaleza de la prestación, cumplidera en el lugar en que está situado; y por tanto el juez competente para conocer en la demanda es el de dicho lugar, y no el del domicilio del demandado". Tom. 49, pág. 485.

"La causa sobre un crédito hipotecario, corresponde al juez del lu-

gar donde están situados los bienes hipotecados. T. 58-p. 181''.

''Por consiguiente, cualesquiera y por grandes que sean las ventajas de la jurisdicción única en todo lo relativo á la tutela, sea en cuanto á las personas de los menores, sea á los bienes ó su administración, no puede suprimirse la jurisdicción de los jueces locales en las causas que caigan bajo su autoridad en razón de las personas ó de las cosas, porque la competencia jurisdiccional de los magistrados reposa en la soberanía, la cual no puede ser suprimida, ni amenguada por el Congreso y consiguientemente por la ley''.

Estas consideraciones fundan indiscutiblemente, á nuestro juicio, la modificación propuesta.

Art. **405**. — La mudanza de domicilio ó residencia del menor ó de sus padres, en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela, y al cual solo corresponde la dirección de ella hasta que venga á cesar por parte del pupilo.

Art. **405**. — La mudanza de domicilio ó residencia del menor, ó de sus padres, en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela y al cual solo corresponde la dirección de ella hasta que venga á cesar por parte del pupilo, con la excepción consignada en el artículo anterior.

En la obra antes recordada se dice sobre este particular lo siguiente:

También este está tomado de Freitas, cuyo artículo 1692 dice así: — ''La mudanza de domicilio ó residencia del pupilo, ó de su padre ó madre, en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela, y al cual únicamente sigue perteneciendo la dirección de ella, hasta que venga á cesar por parte del pupilo''.

Las consideraciones de carácter fundamental que hemos consignado bajo el artículo anterior inmediato, tienen aplicación aquí y pueden ser

repetidas, en cuanto la materia lo requiere, en la siguiente forma.

Las provincias, en su capacidad autonómica, organizan el poder judicial y distribuyen la jurisdicción entre sus magistrados en la cantidad y grado que estiman apropiado al servicio de los intereses generales, con entera independencia del gobierno nacional. Este atributo les es reconocido por la Constitución de la República, cuya legislatura carece consiguientemente de facultad para suprimirlo ó restringirlo, lo que importa decir que el artículo que nos ocupa no puede tener un alcance que lastime las facultades soberanas de las provincias, sino restringido, tal como lo establece la modificación propuesta.

TITULO X

De la administración de la tutela

Art. **417**. — El juez, discernida la tutela, debe señalar, según la naturaleza y situación de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar más medidas sobre los bienes, que las que sean de toda necesidad.

Art. 417. — El juez, discernida la tutela, debe señalar, según la naturaleza y situación de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar más medidas sobre los bienes que las que sean de toda necesidad.

Art. **421**. — Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, debe inmediatamente pedir á su predecesor ó á sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del menor.

Art. 421. — Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, debe inmediatamente pedir á su predecesor ó á sus herederos la rendición judicial de las cuentas de la tutela y la posesión de los bienes del menor.

Art. **423**. — El juez, según la importancia de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan, y de la

Art. 423. — El juez, según la importancia de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan y de la

edad del pupilo, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla, según fuesen las nuevas necesidades del menor.

edad del pupilo, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según fuesen las nuevas necesidades del menor.

Art. 426. — El tutor para usar de los depósitos hechos en los bancos, ó para enagenar las rentas públicas, necesita de autorización judicial, demostrando la necesidad y conveniencia de hacerlo.

Art. 426. — El tutor, para usar de los depósitos hechos en los bancos, ó para enagenar las rentas públicas, necesita autorización judicial, demostrando la necesidad y conveniencia de hacerlo.

Art. 428. — Si los pupilos fuesen indigentes, y no tuviesen suficientes medios para los gastos de su educación y alimento, el tutor pedirá autorización al juez para exigir de los parientes la prestación de alimentos.

Art. 428. — Si los pupilos fuesen indigentes, el tutor pedirá autorización al juez para exigir de los parientes la prestación de alimentos.

Desde que se dice que los pupilos son *indigentes*, es claro que ya no hay por que agregar "y no tuviesen suficientes medios para los gastos de su educación y alimentos", porque la indigencia importa esta falta de medios.

Art. 430. — Si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, ó éstos no se hallasen en circunstancias de darles alimentos, el tutor, con autorización del juez, puede ponerlos en otra casa, ó contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

Art. 430. — Si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, ó éstos no se hallasen en circunstancias de darles alimentos, el tutor, con autorización del juez, puede ponerlos en otra casa, ó contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

Art. 433. — El tutor responde de los daños causados por sus pupilos menores de diez años que habiten con él.

Debe suprimirse este artículo, porque su disposición está contenida en el artículo 1117.

Las consideraciones expuestas respecto del artículo 273 son estrictamente aplicables aquí.

Art. 438. — El juez puede conceder licencia para la venta de los bienes raíces de los menores, en los casos siguientes:

1.° Cuando las rentas del pupilo fuesen insuficientes para los gastos de su educación y alimentos.

2.° Cuando fuese necesario pagar deudas del pupilo, cuya solución no admita demora, no habiendo otros bienes, ni otros recursos para ejecutar el pago.

3.° Cuando el inmueble estuviese deteriorado, y no pudiera hacerse su reparación sin enajenar otro inmueble ó contraer una deuda considerable.

4.° — Cuando la conservación del inmueble por más tiempo, reclamara gastos de gran valor.

5.° Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona, y la continuación de la comunidad le fuese perjudicial.

6.° Cuando la enajenación del inmueble haya sido convenida por el anterior dueño, ó hubiese habido tradición del inmueble, ó recibo del precio, ó parte de él.

7.° Cuando el inmueble hiciese parte integrante de algún establecimiento de comercio ó industria que hubiese tocado en herencia al pupilo, y que deba ser enajenado con el establecimiento.

Art. 438. — El juez puede conceder licencia para la venta de los bienes raíces de los menores, en los casos siguientes:

1.° Cuando las rentas del pupilo fuesen insuficientes para los gastos de su educación y alimentos.

2.° Cuando fuese necesario pagar deudas del pupilo, cuya solución no admita demora, no habiendo otros bienes, ni otros recursos para ejecutar el pago.

3.° Cuando el inmueble estuviese deteriorado, y no pudiera hacerse su reparación sin enajenar otro inmueble, ó contraer una deuda considerable.

4.° Cuando la conservación del inmueble por más tiempo reclamara gastos de gran valor.

5.° Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona y la continuación de la comunidad le fuese perjudicial.

6.° Cuando la enajenación del inmueble haya sido convenida por el anterior dueño. . . . .

7.° Cuando el inmueble . . . .

———

Art. 440. — Los bienes muebles serán prontamente vendidos, exceptuándose los que fueren de oro ó de plata, ó joyas preciosas; los que fuesen necesarios para uso de los pupilos según su calidad y fortuna; los que hiciesen parte integrante de algún establecimiento de comercio ó industria que á los pupilos les hubiese tocado en herencia, y este no se enajenase; los retratos de familia ú otros

Art. 440. — Los bienes muebles serán prontamente vendidos, exceptuándose los que fueren de oro ó de plata, ó joyas preciosas; los que fuesen necesarios para uso de los pupilos según su calidad y fortuna; los que hiciesen parte integrante de algún establecimiento de comercio ó industria que á los pupilos les hubiese tocado en herencia, y éste no se enajenase; los retratos de familia,

objetos destinados á perpetuar su memoria, como obras de arte ó cosas de un valor de afección.

Art. **443**. — El tutor necesita la autorización del juez para los casos siguientes:

1.° Para vender todas ó la mayor parte de las haciendas de cualquier clase de ganado, que formen un establecimiento rural del menor.

2.° Para pagar deudas pasivas del menor, si no fuesen de pequeñas cantidades.

3.° Para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación ó conservación de los bienes.

4.° Para repudiar herencias, legados ó donaciones que se hiciesen al menor.

5. Para hacer transacciones ó compromisos sobre los derechos de los menores.

6.° Para comprar inmuebles para los pupilos, ó cualesquiera otros objetos qu no sean estrictamente necesarios para sus alimentos y educación.

7.° Para contraer empréstito á nombre de los pupilos.

8.° Para tomar en arrendamiento bienes raíces, que no fuesen la casa de habitación.

9.° Para remitir créditos á favor del menor, aunque el deudor sea insolvente.

10. Para hacer arrendamientos de bienes raíces del menor que pasen del tiempo de cinco años. Aun los que se hicieran autorizados por el juez llevan implícita la condición de terminar á la mayor edad del menor, ó antes si contrajere matrimonio, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

11. Para todo acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor, hasta el cuarto grado, ó sus

ú otros objetos destinados á perpetuar su memoria, como obras de arte, ó cosas de valor de afección.

Art. **443**. — El tutor necesita la autorización del juez para los casos siguientes:

1.° . . . . .

2.° . . . . .

3.° . . . . .

4.° . . . . .

5.° . . . . .

6.° . . . . .

7.° . . . . .

8.° . . . . .

9.° . . . . .

10. . . . . .

11. Para todo acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor, hasta el cuarto grado, ó

hijos naturales ó alguno de sus socios de comercio.

12. Para hacer continuar ó cesar los establecimientos de comercio ó de industria que el menor hubiese heredado, ó en que tuviera alguna parte.

Art. **444**. — Si el establecimiento fuese social, el tutor, tomando en consideración las disposiciones del testador, el contrato social, su naturaleza, estado del negocio y lugar del establecimiento, informará al juez de la tutela si conviene ó no continuar ó disolver la sociedad.

Art. **447**. — Las disposiciones de los tres artículos anteriores no son aplicables, cuando los pupilos fuesen interesados en sociedades anónimas, ó en comandita por acciones.

Art. **450**. — Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el juez indebidamente lo autorice, los actos siguientes:

1.° Comprar ó arrendar por sí, ó por persona interpuesta, bienes muebles ó inmuebles del pupilo, ó venderle ó arrendarle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, á más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para su remoción, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa.

2.° Constituirse cesionario de créditos ó derechos ó acciones contra sus pupilos, á no ser que las cesiones resultasen de una subrogación legal.

3.° Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie.

4.° Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario.

5.° Disponer á título gratuito de

sus hijos naturales, ó alguno de sus socios de comercio.

12. . . . .

Art. **444**. — Si el establecimiento fuese social, el tutor, tomando en consideración las disposiciones del testador, el contrato social, su naturaleza, estado del negocio y lugar del establecimiento, informará al juez de la tutela sobre si conviene ó no continuar la sociedad.

Art. **447**. — Las disposiciones de los tres artículos anteriores no son aplicables cuando los pupilos fuesen interesados en sociedades anónimas, ó en comandita por acciones.

Art. **450**. — Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el juez indebidamente lo autorice, los actos siguientes:

1.° Comprar ó arrendar por sí, ó por persona interpuesta, bienes muebles ó inmuebles del pupilo, ó venderle ó arrendarle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, á más de la nulidad de la compra, ó del arriendo, el acto será tenido como suficiente para su remoción, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa.

2.° Constituirse cesionario de créditos, ó derechos ó acciones contra sus pupilos, á no ser que las cesiones resultasen de una subrogación legal.

3.° Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie.

4.° . . . . . .

5.° . . . . . .

los bienes de sus pupilos, á no ser que sea para prestación de alimentos á los parientes de ellos, ó pequeñas dádivas remuneratorias, ó presentes de uso.

6.° Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos.

7.° Hacer ó consentir particiones privadas en que sus pupilos sean interesados.

8.° Prestar dinero de sus pupilos, por más ventajosas que sean las condiciones.

9.° Obligar á los pupilos, como fiadores de obligaciones suyas ó de otros.

6.° ......

7.° ......

8.° ......

9.° ......

Art. 453. — El tutor no tendrá derecho á remuneración alguna, y restituirá lo que por ese título hubiese recibido, si contrariase á lo prescripto respecto al casamiento de los tutores ó de sus hijos con los pupilos ó pupilas, ó si fuese removido de la tutela por culpa grave, ó si los pupilos solo tuviesen rentas suficientes para sus alimentos y educación, en cuyo caso la décima podrá disminuirse ó no satisfacerse al tutor.

Art. 453. — El tutor no tendrá derecho á remuneración alguna, y restituirá lo que por ese título hubiese recibido, si contrariase á lo prescripto respecto al casamiento de los tutores ó de sus hijos con los pupilos ó pupilas, ó si fuese removido de la tutela, por culpa grave, ó si los pupilos solo tuviesen rentas suficientes para sus alimentos y educación, en cuyo caso la décima podrá disminuirse, ó no satisfacerse al tutor.

TITULO XII

De las cuentas de la tutela

Art. 459. — En cualquier tiempo el Ministerio de Menores ó el menor mismo, siendo mayor de diez y ocho años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Art. 459. — En cualquier tiempo el Ministerio de Menores, y aun el menor mismo, siendo mayor de diez y ocho años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

CAPITULO I

Curatela á los incapaces mayores de edad

Ar. 469. — Son incapaces de administrar sus bienes, el demente aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordomudo que no sabe leer ni escribir.

Ar. 469. — Son incapaces de administrar sus bienes, el insano, aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordomudo que no sabe darse á entender por escrito.

El cambio de la palabra *demente* por la de *insano* tenemos ya suficientemente justificado, y para hacer la justificación de la modificación final, que consiste en decir "sordo-mudo que no sabe darse á entender por escrito", en lugar de "sordo-mudo que no sabe leer ni escribir", basta recordar que el inciso 4.º del artículo 54 dice: que tienen incapacidad absoluta "los sordo-mudos *que no saben darse á entender por escrito*", y que el artículo 153 declara que los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, "cuando fuesen tales que *no puedan darse á entender por escrito*".

Para armonizar con estos artículos, conservando la misma frase que expresa las condiciones de la incapacidad, es que estimamos indispensable la modificación propuesta.

Art. 470. — La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez, el Ministerio de Menores y todos los parientes del incapaz.

Art. 470. — La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez el Ministerio de Menores y todos los parientes del incapaz.

Art. 472. — Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.

Art. 472. — Si la sentencia que concluya el juicio declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.

Art. **473**. — Los anteriores á la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

Art. **473**. — Los anteriores á la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción, declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

Art. **477**. — Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudo declarado incapaz. Si hubiere dos ó más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

Art. **477**. — Los hijos varones mayores de edad son curadores de su padre ó madre viudo declarado incapaz. Si hubiere dos ó más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

Art. **479**. — En todos los casos en que el padre ó madre puede dar tutor á sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento á los mayores de edad, dementes ó sordo-mudos.

Art. **479**. — En todos los casos en que el padre ó madre puede dar tutor á sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento á los mayores de edad, insanos ó sordo-mudos.

Art. **481**. — La obligación principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Art. **481**. — La obligación principal del curador del incapaz es cuidar que recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Art. **482**. — El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo ó dañe á otros. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes sin autorización judicial.

Art. **482**. — El insano no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo, ó dañe á otros. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de alienados sin autorización judicial.

TITULO XIV

Del Ministerio Público de Menores

Art. **491**. — El defensor oficial de menores debe pedir el nombramiento de tutores ó curadores de los menores ó incapaces que no los tengan; y aun antes de ser éstos nombrados, puede

Art. **491**. — El defensor oficial de menores debe pedir el nombramiento de tutores ó curadores de los menores ó incapaces que no los tengan; y, aun antes de ser nombrados, pueden pedir

pedir también, si fuese necesario, que se aseguren los bienes, y se pongan los menores ó incapaces en una casa decente.

Art. 492. — El nombramiento de los tutores y curadores, como el discernimiento de la tutela y curatela, debe hacerse con conocimiento del defensor de menores, quien podrá deducir la oposición que encuentre justa, por no convenir los tutores ó curadores al gobierno de la persona y bienes de los menores ó incapaces.

también, si fuese necesario, que se aseguren los bienes, y se pongan los menores ó incapaces en una casa decente.

Art. 492. — El nombramiento de los tutores y curadores, así como el discernimiento de la tutela y curatela, debe hacerse con conocimiento del defensor de menores, quién podrá deducir la oposición que encuentre justa, por no convenir los tutores ó curadores al gobierno de la persona y bienes de los menores ó incapaces.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y origen de las obligaciones

Art. 495. — Las obligaciones son: de dar, de hacer ó de no hacer.

Art. 497. — A todo derecho personal corresponde una obligación personal. No hay obligación que corresponda á derechos reales.

Art. 495. — Las obligaciones son: de dar, de hacer, ó de no hacer.

Art. 497. — A todo derecho personal corresponde una obligación. No hay obligación que corresponda á derechos reales.

En nuestro derecho se hace abstracción absoluta, olvido completo de la obligación ó deber que corresponde á la masa de los hombres de respetar y no herir nunca el derecho de persona alguna.

Y se dice que hay derecho personal cuando hay, de un lado, la persona poseedora ó activa del derecho y, de otro lado, la persona pasiva del derecho, ó sea aquella que *determinadamente* está obligada á dar, hacer, ó no hacer aquello que constituye el objeto del derecho del poseedor activo ó sea del acreedor.

Y se dice que hay derecho *real* cuando, abstracción hecha del deber general de la masa de los hombres, no hay una persona determinada que esté obligada á una prestación especial.

De esto último se deduce lo que nuestro artículo expresa diciendo: "*no hay obligación* que corresponda á derechos reales."

Con sujeción á lo que se entiende por derecho personal, toda obligación es esencial y exclusivamente personal, y, por lo tanto, no se concibe una obligación que sea correlativa á un derecho *real*.

En otros términos: en la teoría de nuestro derecho no es admisible, ni puede concebirse la división de las obligaciones en obligación personal y *obligación real*. No hay obligación real: toda obligación es esencial y exclusivamente personal.

Por consiguiente, la modificación propuesta se justifica: basta decir "á todo derecho personal corresponde *una obligación*", sin necesidad de agregar "*personal*", porque no hay obligación *real*.

Art. 500. — Aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Art. 500. — Aunque la causa no esté expresada en el instrumento de la obligación, se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Art. 501. — La obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera.

Art. 501. — La obligación es válida aunque la causa expresada en el instrumento de ella sea falsa, si se funda en otra verdadera.

Ciertamente que cuando con su redacción actual la ley habla de obligación no entiende referirse á la relación puramente ideal ó sea al vínculo jurídico que liga á una persona para con otra, sino al instrumento en que está consignada y en el cuál es donde se establecen su causa, sus condiciones, sus cualidades ó accesorios y, por consiguiente, la modificación propuesta es sencillamente de redacción, sin afectar en lo menor á la doctrina.

Art. 502. — La obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria á las leyes ó al orden público.

Art. 505. — Los efectos de las obligaciones respecto del acreedor son:

1.° Darle derecho para emplear los medios legales, á fin de que el deudor le procure aquello á que se ha obligado.

2.° Para hacérselo procurar por otro á costa del deudor.

3.° Para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Respecto del deudor, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente, ó el derecho de repeler las acciones del acreedor, si la obligación se hallase extinguida ó modificada por una causa legal.

Art. 502. — La obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria á las leyes, ó al orden público.

Art. 505. — Los efectos de las obligaciones respecto del acreedor son:

1.° ......

2.° ......

3.° ......

Respecto del deudor, el derecho de obtener la liberación correspondiente en el caso de cumplimiento exacto de la obligación; y el derecho de repeler las acciones del acreedor si la obligación se halla extinguida ó modificada por una causa legal.

Esta es la redacción de Freitas en sus artículos 879 y 880 y es la que corresponde, porque el objeto de la ley es declarar que *los efectos* de la obligación respecto del deudor son dos: 1.° obtener su liberación en el caso de haber sido cumplida exactamente la obligación; 2.° el derecho de repeler las pretensiones ó acciones del acreedor cuando la obligación se ha extinguido, ó se ha modificado por una causa legal cualquiera, como en los casos siguientes, por ejemplo: 1.° cuando se ha extinguido por la prescripción; 2.° cuando de llana que era originariamente se convirtió, por estipulación posterior, en obligación á plazo; 3.° cuando la obligación primera, cuyo cumplimiento se pide, ha sido modificada por una transacción, ó extinguida por novación, ó confusión, etc., etc.

Y bien, ¿puede acaso decirse que *el cumplimiento exacto* de la obligación constituya ó autorice las excep-

ciones que en estos casos deba alegar el deudor para repeler las acciones del acreedor?

Ciertamente que no, y eso, sin embargo, dice el artículo á causa de su mala redacción.

Art. 508. — El deudor es igualmente responsable por los daños é intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación.

Art. 508. — El deudor es igualmente responsable al acreedor por los daños é intereses que le causare su morosidad en el cumplimiento de la obligación.

Art. 509. — Para que el deudor incurra en mora, debe mediar requerimiento judicial ó extrajudicial por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando se haya estipulado expresamente que el mero vencimiento del plazo la produzca.

2.° Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación fué un motivo determinante por parte del acreedor.

Art. 509. — Para que el deudor incurra en mora, debe mediar requerimiento judicial ó extrajudicial por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1.° ......

2.° ......

3.° Cuando la ley la declara explícita ó implícitamente imponiendo al deudor el pago de los daños é intereses desde la exigibilidad de la obligación, ó desde la fecha del hecho.

Es un inciso que consignan Aubry y Rau en el párr. 308, en estos términos: "Cuando, por disposiciones especiales, la ley hace correr los intereses de pleno derecho."

Y antes que ellos Zachariæ decía ya así en el párr. 547: "Esta interpretación deja de ser necesaria en los casos siguientes:

1.° Cuando el deudor se encuentra en mora de pleno derecho, en consecuencia de una disposición legal particular...."

Pero, no es la doctrina enseñada por estos juriconsultos la única ni la que más nos convence en el sentido de la modificación propuesta, sino especialmente el Código mismo, que en numerosos pasajes la establece firmemente, haciéndose, por consiguiente, necesario consignarla en términos explícitos para que haya entre sus disposiciones armonía y encadenamiento lógico.

Recordamos en nuestro apoyo, entre otros, los pasajes siguientes: Arts. 1093, 1242, 1322, 1721, 1722, 1913, 1950, 2922, 2944, 3606.

TITULO II

De las obligaciones naturales

Art. 517. — La ejecución parcial de una obligación natural no le da el carácter de obligación civil; tampoco el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligación.

Art. 517. — La ejecución parcial de una obligación natural no le da el carácter de obligación civil y el acreedor no puede reclamar el pago de lo restante de ella, cuando de las circunstancias del acto resulta que la intención del deudor fué limitada á la parte pagada.

Nuestro artículo, tal como está, es inconciliable con los principios y aun con el art. 1063 del propio Código; con los principios, porque cuando el deudor paga una parte de la deuda, sin expresa declaración de que no debe lo restante, se presume naturalmente que reconoce toda la obligación. No hay un motivo razonable que invocar para sostener lo contrario, desde que la deuda es una, fundada en una causa que domina el todo de la obligación y sin ser posible dividirla para dar á una parte de ella una cualidad ó naturaleza determinada, y

á la otra parte una naturaleza ó cualidad distinta; con el propio Código, porque el artículo 1063 declara inequívocamente que la confirmación *tácita* de la obligación, de toda la obligación, resulta *de la ejecución,* total ó *parcial,* de ella, ó en términos concretos, apropiados al punto, el pago *parcial* de una obligación importa la confirmación ó reconocimiento de toda la obligación.

Pero, como se trata de un reconocimiento voluntario, nada impide que quien lo hace lo limite á una parte de la obligación, á una parte del contrato, ó exceptuando ciertas y determinadas cláusulas.

Es obra exclusiva de la voluntad de deudor, quién puede de consiguiente limitarlo á su arbitrio.

La doctrina de los juriconsultos Aubry y Rau y la jurisprudencia de los tribunales franceses apoyan nuestra modificación.

Según Dalloz, la jurisprudencia es esta. "En principio, la confirmación debe aplicarse al acto confirmado, *todo entero*; sin embargo, puede inducirse de los mismos términos del acto de confirmación que ella no debe, en el pensamiento de su autor, extenderse á todas las cláusulas del acto primitivo, y, por ejemplo, á ciertas cláusulas accesorias." J. G. Obligac 4514.

"La ratificación de un contrato puede ser declarada no extenderse, en el pensamiento de su autor, á ciertas cláusulas de este contrato, sin que una tal división, *que reposa sobre una apreciación de intención,* esté sometida á la censura de la Corte de Casación". Rep. 29 Junio 1857; D. P. 53-1-33.

TITULO III

De los daños é intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero

Art. **519.** — Se llaman daños é intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de ésta á debido tiempo.

Art. **519.** — Se llaman daños é intereses el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor, por falta de ejecución de la obligación á debido tiempo.

La frase de nuestra ley actual "por *inejecución de la obligación á debido tiempo*" es absolutamente impropia. No es por la *inejecución á debido tiempo,* sino por falta de ejecución ó cumplimiento de la obligación á su debido tiempo que el deudor responde de los daños é intereses causados.

TITULO IV

De las obligaciones principales y de las obligaciones accesorias

Art. **524.** — Las obligaciones son principales ó accesorias con relación á su objeto, ó con relación á las personas obligadas. Las obligaciones son accesorias respecto del objeto de ellas, cuando son contraídas para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; como son las cláusulas penales. Las obligaciones son accesorias á las personas obligadas, cuando éstas las contrajeren como garantes ó fiadores. Accesorios de la obligación vienen á ser, no solo todas las obligaciones accesorias, sino también los derechos accesorios del acreedor, como la prenda ó hipoteca.

Art. **524.** — Las obligaciones son principales ó accesorias con relación á su objeto, ó con relación á las personas obligadas. Las obligaciones son accesorias respecto del objeto de ellas, cuando son contraídas para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, como son las cláusulas penales. Las obligaciones son accesorias á las personas obligadas, cuando éstas las contrajeren como garantes ó fiadores. Accesorios de la obligación vienen á ser, no solo todas las obligaciones accesorias, sino también los derechos accesorios del acreedor, como la prenda ó hipoteca.

TITULO V

De las obligaciones condicionales en general

Art. 528. — La obligación es condicional, cuando en ella se subordinare á un acontecimiento incierto y futuro que puede ó no llegar, la adquisición de un derecho, ó la resolución de un derecho ya adquirido

Art. 528. — La obligación es condicional, cuando en ella se subordinare á un acontecimiento incierto y futuro, la adquisición de un derecho, ó la resolución de un derecho ya adquirido.

Art. 530. — La condición de una cosa imposible, contraria á las buenas costumbres, ó prohibida por las leyes, deja sin efecto la obligación.

Art. 530. — La condición de una cosa imposible, contraria á las buenas costumbres, ó prohibida por las leyes deja sin efecto la obligación.

Art. 531. — Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:

1.ª Habitar siempre un lugar determinado, ó sujetar la elección de domicilio á la voluntad de un tercero.

2.ª Mudar ó no mudar de religión.

3.ª Casarse con determinada persona, ó con aprobación de un tercero, ó en cierto lugar ó en cierto tiempo, ó no casarse.

4.ª Vivir célibe perpetua ó temporalmente, ó no casarse con persona determinada, ó divorciarse.

Art. 531. — Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:

1.ª ......

2.ª . . . .

3.ª Casarse con determinada persona, ó con aprobación de un tercero, ó en cierto lugar, ó en cierto tiempo, ó no casarse.

4.ª . . . .

Art. 537. — Las condiciones se juzgan cumplidas, cuando las partes á quienes su cumplimiento aprovecha, voluntariamente las renuncien; ó cuando, dependiendo del acto voluntario de un tercero, éste se niegue al acto, ó rehuse su consentimiento; ó cuando hubiere dolo para impedir su cumplimiento por parte del interesado, á quién el cumplimiento no aprovecha.

Art. 537. — Las condiciones se juzgan cumplidas cuando las partes á quienes su cumplimiento aprovecha las renuncian voluntariamente; ó cuando hubiere dolo para impedir su cumplimiento por parte de interesado á quien el cumplimiento no aprovecha.

Leemos el Código con espíritu eminentemente conservador, pero creemos deber salvar siquiera nuestra opinión cuando, como en el presente ca-

so, estamos al frente de una resolución que estimamos que importa un grave error.

"Las condiciones se *juzgan cumplidas,* dice nuestra ley, cuando, dependiendo del acto voluntario de un tercero, éste se niegue del acto, ó rehuse su consentimiento", y nuestro ilustre codificador invoca en apoyo de esta resolución las opiniones de Savigny y de Aubry y Rau.

Ciertamente que la del primero le es favorable, pero la de los segundos le es indiscutiblemente contraria.

He aquí lo que dicen en el Párr. 302: — "Las condiciones potestativas ó mixtas, que no se realizan, deben ser consideradas como *no cumplidas* (défailles, decaídas) aun cuando la causa que ha impedido su cumplimiento consistiere en la negativa (rehusación) de un tercero, ó en un suceso de fuerza mayor..." y citan á Pothier, quién en efecto es de igual opinión en Tom. II — 101 — n. 213, donde dice: — "En cuando á la regla referente á las condiciones potestativas, que deben darse por cumplidas cuando no obligan á la persona á quien un difunto ha dejado alguna cosa bajo esta condición, es una regla que tiene lugar para las últimas voluntades, y que *no se debe aplicar* á las condiciones estipuladas por actos *entre vivos*... Lo mismo sucede con la regla concerniente á las condiciones mixtas. Si uno me ha prometido una cierta suma si me caso con una tal, su sobrina, *no* pienso que la suma me sea debida porque yo esté pronto á casarme, cuando ella lo rehusa; bien que cuando me ha sido hecho *un legado* bajo tal condición, la condición se da por cumplida".

De la misma opinión es, entre otros, el reputado Laurent, quien escribe así:

"¿Se reputará cumplida la condición si su cumplimiento es impedido por fuerza mayor, ó lo que es lo mismo, por el hecho de un tercero? No, la ley no dice, y *no resulta de los principios.* El azar tiene su rol en las condiciones, y puesto que la incertidumbre es de su esencia, aprovecha tanto al uno como al otro; si la condición no se cumple, el deudor queda libertado por el azar y es de consiguiente imposible que el acreedor se prevalga de un caso fortuito que hace que no exista deuda alguna." Tal es también *la tradición,* agrega, citando en su apoyo á Aubry y Rau y á Pothier.

Savigny, que es á quien ha seguido nuestro codificador, concluye el párrafo en que trata de la materia en estos términos: — "En esta ficción, se supone siempre que se trata de una condición mixta cuyo cumplimiento es impedido por la voluntad de una persona determinada, no por una circunstancia accidental. *Esta suposición* admite *que la regla sea aplicada* á los contratos como á los testamentos; *y si las fuentes no hacen mención de ella sino respecto de los testamentos,* no es esto sino puramente accidental."

Este último concepto de Savigny y la opinión contraria del ilustre Pothier y de otros romanistas autorizan á decir que, cuando menos, es dudoso que la autoridad del derecho romano sustente la decisión de nuestro artículo, que estimamos erróneo.

¿Ha hecho bien nuestra ley en declarar por cumplida una condición cuando, dependiendo del acto de un tercero, se niega éste al acto, ó rehusa su consentimiento?

La cuestión no es de interpretación, porque la claridad del texto no la admite. La tratamos solo como

cuestión científica y sostenemos que nuestra ley consagra un gran error.

La cualidad fundamental de las condiciones es su incertidumbre, — art. 528: un acontecimiento, que no sea incierto, que sucederá *ciertamente*, no es, no puede ser una condición — 529.

Y bien ¿qué clase de condición es esta de nuestro artículo que *si es cumplida* se la declara cumplida, y *si no es cumplida* se la declara también cumplida? ¿Dónde está la incertidumbre? ¿Donde el azar? Prometo una suma de dinero al que levante un monumento indicado en una plaza determinada, y la municipalidad no permite la obra. ¿Deberé la suma prometida? Si, dice nuestro artículo: *no* dice el buen sentido y *no* repiten los principios con acento firme.

La decisión de nuestra ley no es jurídica y su modificación se impone.

Art. 539. — La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento sucederá en un tiempo fijo, caduca, si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

Art. 539. — La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en tiempo fijo, caduca, si pasa el tiempo sin realizarse, ó desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

CAPITULO IV

De los cargos impuestos para la adquisición ó resolución de los derechos

Art. 562. — La obligación de cumplir los cargos impuesto para la adquisición de los derechos, pasa á los herederos del que fuese gravado con ellos, á no ser que solo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes á su persona. Si el gravado falleciere sin cumplirlos, la adquisición del derecho queda sin ningún efecto, vol-

Art. 562. — La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de los derechos, pasa á los herederos del que fuese gravado con ellos, á no ser que solo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes á su persona. En este último caso, si el gravado falleciere sin cumplirlos, la adquisición del derecho queda sin

viendo los bienes al imponente de los cargos, ó á sus herederos legítimos.

ningún efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos, ó á sus herederos legítimos.

La disposición de la última parte del artículo hace indispensable la modificación, porque solo cuando se trata de cargos *inherentes á la persona* del gravado puede quedar sin efecto la adquisición del derecho en el caso de inejecución de aquéllos...

CAPITULO VI

De las obligaciones á plazo

Art. 567. — El plazo suspensivo ó resolutorio puede ser cierto ó incierto. Es cierto, cuando fuese fijado para terminar en designado año, mes ó día, ó cuando fuese comenzado desde la fecha de la obligación, ó de otra fecha cierta.

Art. 567. — El plazo suspensivo ó resolutorio puede ser cierto ó incierto. Es cierto, cuando fuese fijado para terminar en designado año, mes, ó día, ó cuando fuese comenzado desde la fecha de la obligación, ó de otra fecha cierta. Es incierto, cuando fuese fijado con relación á un hecho futuro necesario, para terminar el día en que ese hecho se realice.

Art. 568. — El plazo es incierto, cuando fuese fijado con relación á un hecho futuro necesario, para terminar el día en que ese hecho necesario se realice.

Para esta modificación de poca importancia no nos detiene la consideración de que lleva consigo la alteración de la numeración de los artículos, porque es alteración que se producirá inevitablemente.

Art. 570. — El plazo puesto en las obligaciones, se presume establecido para ambas partes, á no ser que, por el objeto de la obligación ó por otras circunstancias, resultare haberse pues-

Art. 570. — Se presume que el plazo puesto en las obligaciones es establecido para ambas partes, á menos que por el objeto de la obligación, ó por otras circunstancias resultase

to á favor del deudor ó del acreedor. El pago no podrá hacerse antes del plazo, sino de común acuerdo.

haberse puesto en favor solo del deudor, ó solo del acreedor.

En cuanto á la supresión de la última parte que dice: — "El pago no podrá hacerse antes del plazo, sino de común acuerdo", nos basta recordar que su asiento natural está en el capítulo que trata *del tiempo en que debe hacerse el pago,* art. 750, que es donde la colocamos.

Art. **571.** — El deudor de la obligación, que ha pagado antes del plazo, se supone que conocía el término, y no puede repetir lo pagado; pero si lo ha hecho por ignorancia del plazo, habrá lugar á la repetición.

Art. **571.** — Se supone que conocía el término y no podrá repetir lo pagado, cuando el deudor ha pagado la obligación antes del vencimiento del plazo; pero si lo ha hecho por ignorancia del término, habrá lugar á la repetición.

Modificación de redacción impuesta por la incorrecta del artículo.

Art. **573.** — En las obligaciones á plazo cierto, los derechos son trasmisibles, aunque el plazo sea tan largo, que el acreedor no pueda sobrevivir al día del vencimiento.

Art. **573.** — En las obligaciones á plazo cierto, los derechos son trasmisibles, aunque el plazo sea tan largo que el acreedor no pueda sobrevivir al día del vencimiento.

CAPITULO PRIMERO

De las obligaciones de dar cosas ciertas

Art. **581.** — Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho de exigir una cosa equivalente con indemnización de los perjuicios é intereses, ó de recibir la cosa en el estado en que se hallare, con indemnización de los perjuicios é intereses.

Art. **581.** — Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene derecho de exigir una cosa equivalente, con indemnización de los perjuicios é intereses; ó de recibir la cosa en el estado en que se halle, con indemnización de los perjuicios é intereses.

Art. **582.** — Si la cosa se hubiere mejorado ó aumentado, aunque no fuese por gastos que en ella hubiere hecho el deudor, podrá éste exigir del acreedor un mayor valor, y si el acreedor no se conformase, la obligación quedará disuelta.

Art. **584.** — Si la obligación fuere de dar una cosa cierta con el fin de restituirla á su dueño, y la cosa se perdiese sin culpa del deudor, la cosa se pierde para su dueño, salvos los derechos de éste hasta el día de la pérdida, y la obligación quedará disuelta.

Art. **586.** — Si se deteriorare sin culpa del deudor, su dueño la recibirá en el estado en que se halle y no quedará el deudor obligado á ninguna indemnización.

Art. **587.** — Si se deteriorare por culpa del deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 581.

Art. **588.** — Si la cosa se mejorare ó hubiere aumentado sin que el deudor hubiese hecho gastos en ella ó empleado su trabajo, ó el de otro por él, será restituída á su dueño con el aumento ó mejora; y nada podrá exigir el deudor.

Art. **589.** — Si hubiere mejoras ó aumento, que con su dinero ó su trabajo, ó con el de otros por él, hubiere hecho el deudor que hubiese poseído la cosa de buena fe, tendrá derecho á ser indemnizado del justo valor de las mejoras necesarias ó útiles, según la avaluación que se hiciere al tiempo de la restitución, siempre que no se le hubiese prohibido hacer mejoras. Si las mejoras fueren voluntarias, el deudor aunque fuese poseedor de bue-

Art. **582.** — Si la cosa se ha mejorado ó aumentado, aunque no sea por gastos que en ella haya hecho el deudor, podrá éste exigir del acreedor un mayor valor, y si el acreedor no se conformase, la obligación quedará disuelta.

Art. **584.** — Si la obligación es de dar una cosa cierta con el fin de restituirla á su dueño, y la cosa se perdiese sin culpa del deudor, la cosa se pierde para su dueño, salvos los derechos de éste hasta el día de la pérdida, y la obligación quedará disuelta.

Art. **586.** — Si se deteriora sin culpa del deudor, su dueño la recibirá en el estado en que se halle y no quedará el deudor obligado á ninguna indemnización.

Art. **587.** — Si se deteriora por culpa del deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 581.

Art. **588.** — Si la cosa se ha mejorado ó aumentado sin que el deudor haya hecho gastos en ella, ó empleado su trabajo, ó el de otro por él, será restituída con el aumento ó mejora, y nada podrá exigir el deudor.

Art. **589.** — Si hay mejoras ó aumento, que con su dinero ó su trabajo, ó con el de otros por él, ha hecho el deudor que ha poseído la cosa de buena fe, tendrá derecho á ser indemnizado del justo valor de las mejoras necesarias ó útiles, según la avaluación que se haga al tiempo de la restitución, siempre que no se le haya prohibido hacer mejoras. Si las mejoras son voluntarias, el deudor, aunque sea poseedor de buena fe, no ten-

na fe, no tendrá derecho á indemnización alguna. Si el deudor fuese poseedor de mala fe, tendrá derecho á ser indemnizado de las mejoras necesarias.

drá derecho á indemnización alguna. Si el deudor es poseedor de mala fe, tendrá derecho á ser indemnizado de las mejoras necesarias, ó útiles.

Estas correcciones no obedecen sino á la conveniencia de armonizar con el artículo 579, que preside los diversos casos legislados, y el cual está redactado en tiempo presente.

En el último, ó sea en el 589 agregamos la palabra *útiles* para que quede establecido que el poseedor de mala fe tiene derecho á ser indemnizado no sólo de las mejoras necesarias, sino también de las *útiles*, lo que está expresamente declarado en el artículo 2441, con el cual quedará así concordando el presente.

Art. 590. — Los frutos percibidos, naturales ó civiles, pertenecen al deudor, poseedor de buena fe. El deudor que hubiese poseído de mala fe, está obligado á restituir la cosa con los frutos percibidos y pendientes, sin tener derecho á indemnización alguna.

Art. 590. — Los frutos percibidos, naturales ó civiles, pertenecen al deudor, poseedor de buena fe. El deudor que hubiese poseído de mala fe, está obligado á restituir la cosa con los frutos percibidos y los pendientes.

Suprimimos esta última parte del artículo, "sin tener derecho á indemnización alguna" por dos razones: la 1.ª porque está en contradicción con la ley 4-tít. 14-part. 6.ª que el codificador cita como concordante con el artículo, ley que concede espresamente al poseedor de mala fe el derecho de deducir de los frutos que debe devolver los gastos de la extracción de los frutos; y 2.ª porque está en contradicción con el artículo 2438 que consagra *in terminis* y con toda razón la regla de la espresada ley de Las Partidas.

Sus términos son estos: — "El poseedor de mala fe está obligado á entregar ó pagar los frutos de la cosa que hubiese percibido, y los que por

su culpa hubiera dejado de percibir, *sacando los gastos* de cultivo, cosecha, ó *extracción* de los frutos.''

Art. 591. — Son mejoras necesarias aquellas sin las cuales la cosa no podría ser conservada. Son mejoras útiles, no solo las indispensables para la conservación de la cosa, sino también las que sean de manifiesto provecho para cualquier poseedor de ella. Son mejoras voluntarias las de mero lujo ó recreo, ó de exclusiva utilidad para el que las hizo.

Art. 591. — Son mejoras necesarias aquéllas sin las cuales la cosa no podría ser conservada; útiles, las que sean de manifiesto provecho para cualquiera poseedor de ella, y voluntarias las de mero lujo ó recreo, ó de exclusiva utilidad para el que las hizo.

Que una obra necesaria es *útil,* es una afirmación meramente doctrinaria. que no responde á ningún objeto de la ley. La división de las obras en obras *necesarias,* obras *útiles* y obras de *mero placer* es indispensable para establecer las responsabilidades respectivas del usufructuario, del dueño, del arrendatario, del poseedor de mala fe, etc., etc.. y por consiguiente es conveniente definirlas, para que no sea dudoso su alcance jurídico; y es lo que hace el artículo que nos ocupa, del cual suprimimos, en la definición de mejoras *útiles,* la frase que dice son ''no solo las indispensables para la conservación de la cosa'', es decir *las necesarias,* porque no se trata de definirlas en su alcance científico ó filosófico, sino en lo que son su especialidad, para distinguirlas de las *necesarias* y de las de mero placer ó lujo, y esta definición queda bien hecha diciendo que son ''las que sean de manifiesto provecho para cualquiera poseedor.''

Art. 592. — Cuando la obligación sea de dar cosas ciertas con el fin de trasferir ó constituir derechos reales, y la cosa es mueble, si el deudor hiciere tradición de ella á otro, por transferencia de dominio ó constitu-

Art. 592. — Cuando la obligación es de dar cosas ciertas con el fin de transferir ó constituir derechos reales, y la cosa es mueble, si el deudor hace tradición de ella á otro, por transferencia de domicilio ó consti-

ción de prenda, el acreedor aunque su título sea de fecha anterior, no tendrá derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente contra los de mala fe. La mala fe consiste en el conocimiento de la obligación del deudor.

Art. 593. — Si la cosa fuere mueble, y concurriesen diversos acreedores, á quienes el mismo deudor se hubiese obligado á entregarla, sin haber hecho tradición á ninguno de ellos, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior.

Art. 594. —Si la cosa fuere inmueble y el deudor hiciere tradición de ella á otro con el fin de transferirle el dominio, el acreedor no tendrá derecho contra tercero que hubiese ignorado la obligación precedente del deudor; pero sí contra los que sabiéndola hubiesen tomado posesión de la cosa.

Art. 595. — Si la tradición se hubiere hecho á persona de buena fe, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor otra cosa equivalente, y todos los perjuicios é intereses.

Art. 596. — Si la cosa fuere inmueble, y concurriesen diversos acreedores á quienes el mismo deudor se hubiese obligado á entregarla, sin que á ninguno de ellos le hubiese hecho tradición de la cosa, será preferido el acreedor cuyo instrumento público sea de fecha anterior.

Art. 597. — Con relación á terceros, cuando la obligación de dar cosas ciertas tuviere por fin restituirlas á su dueño, si la cosa es mueble y el deudor hiciere tradición de ella á otro por transferencia de

tución de prenda, el acreedor, aunque su título sea de fecha anterior, no tiene derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente contra los de mala fe. La mala fe consiste en el conocimiento de la obligación del deudor.

Art. 593. — Si la cosa es mueble y concurren diversos acreedores, á quienes el mismo deudor se ha obligado á entregarla, sin haber hecho tradición á ninguno de ellos, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior.

Art. 594. — Si la cosa es inmueble y el deudor hace tradición de ella á otro con el fin de transferirle el dominio, el acreedor no tiene derecho contra tercero que ha ignorado la obligación precedente del deudor; pero sí contra los que sabiéndola han tomado posesión de la cosa.

Art. 595. — Si la tradición se ha hecho á persona de buena fe, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor otra cosa equivalente, y todos los perjuicios é intereses.

Art. 596. — Si la cosa es inmueble y concurren diversos acreedores á quienes el mismo deudor se ha obligado á entregarla, sin que á ninguno de ellos haya hecho tradición de la cosa, será preferido el acreedor cuyo instrumento público sea de fecha anterior.

Art. 597. — Con relación á terceros, cuando la obligación de dar cosas ciertas tiene por fin restituirlas á su dueño, si la cosa es mueble y el deudor hizo tradición de ella á otro por transferencia de dominio ó

dominio ó constitución de prenda, el acreedor no tendrá derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente cuando la cosa le haya sido robada ó se hubiese perdido. En todo caso lo tendrá contra los poseedores de mala fe.

Art. **598.** — Si la cosa fuere mueble y concurrieren acreedores á quienes el deudor se obligase á la entrega de ella por transferencia de dominio ó constitución de prenda sin haber hecho tradición de la cosa, es preferido el acreedor á quien pertenece el dominio de ella.

Art. **599.** — Si la cosa fuere inmueble, el acreedor tendrá acción real contra terceros que sobre ella hubiesen aparentemente adquirido derechos reales, ó que la tuvieren en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor.

Art. **600.** — Si la obligación fuere de dar cosas ciertas para transferir solamente el uso de ellas, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del arrendamiento.* Si la obligación fuere para transferir solamente la tenencia de la cosa, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del depósito.*

constitución de prenda, el acreedor no tiene derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente cuando la cosa le haya sido robada, ó se hubiese perdido. En todos casos lo tendrá contra los poseedores de mala fe.

Art. **598.** — Si la cosa es mueble y concurren acreedores á quienes el deudor se obligara á la entrega de ella por transferencia de dominio ó constitución de prenda, sin haber hecho tradición de la cosa, es preferido al acreedor á quien pertenece el dominio de ella.

Art. **599.** — Si la cosa es inmueble, el acreedor tiene acción real contra terceros que sobre ella hubiesen aparentemente adquirido derechos reales, ó que la tuvieren en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor.

Art. **600.** — Si la obligación es de dar cosas ciertas para transferir solamente el uso de ellas, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del arrendamiento.* Si la obligación es para transferir solamente la tenencia de la cosa, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del depósito.*

Las modificaciones precedentes no consisten sino en usar llanamente del tiempo presente en lugar del condicional, con el solo objeto de armonizar con el artículo 579 como se ha dicho antes.

CAPITULO II

De las obligaciones de dar cosas inciertas

Art. 604. — Antes de la individualización de la cosa no podrá el deudor eximirse del cumplimiento de la obligación por pérdida ó deterioro de la cosa, por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 604. — La pérdida ó deterioro de la cosa, producidos por fuerza mayor ó caso fortuito antes de estar ella individualizada, no eximen al deudor del cumplimiento de la obligación.

Modificación de redacción que se impone ante la incorrecta que tiene el artículo.

CAPITULO III

De las obligaciones de dar cantidades de cosas

Art. 608. — Si la obligación tuviere por objeto restituir cantidades de cosas recibidas, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor moroso otra igual cantidad de la misma especie y calidad con los perjuicios é intereses, ó su valor, según el valor corriente en el lugar y día del vencimiento de la obligación.

Art. 608. — Si la obligación tuviere por objeto restituir cantidades de cosas recibidas, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor moroso otra igual cantidad de la misma especie y calidad con los perjuicios é intereses, ó su valor, según el valor corriente en el lugar y día del cumplimiento de la obligación.

Es evidente el error que hay en decir del *vencimiento* de la obligación, porque nada tiene que ver la fecha en que se hace exigible una obligación con el *valor* que la cosa debida *tiene en el lugar y día* en que debe ser *entregada*. Cuando en lugar de la cosa adeudada se va á entregar su valor, debe ser el corriente en *el día y lugar* del *cumplimiento* de la obligación, porque solo así se tiene la *justa equivalencia* de lo entregado con lo debido.

CAPITULO IV

De las obligaciones de dar sumas de dinero

Art. **616.** — Es aplicable á las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas.

Art. **617.** — Si por el acto por el que se ha constituído la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas.

Art. **618.** — Si no estuviere determinado en el acto por el que se ha constituído la obligación, el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo. Si no estuviere designado el lugar en que se ha de cumplir la obligación, ella debe cumplirse en el lugar en que se ha contraído. En cualquier otro caso la entrega de la suma de dinero debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación.

Art. **619.** — Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación.

Art. 616. — Es aplicable á las obligaciones de dar sumas de dinero lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas.

Art. 617. — Si por el acto constitutivo de la obligación se ha estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas.

Art. 618. — Si por el acto constitutivo de ella no se determina el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor deba entregarla. Si no está designado el lugar en que se ha de cumplir la obligación, debe cumplirse en el lugar en que se contrajo. En cualquiera otro caso, la entrega de la suma adeudada debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación.

Art. 619. — Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del cumplimiento de la obligación.

Cuando la ley dice "en el lugar el día *del vencimiento*" es porque legisla en el concepto de que el deudor cumple con su deber pagando el día del vencimiento de la obligación, porque es fuera de duda que la *equivalencia* á consultar es la correspondiente al día en que se hace el pago, y es por eso que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho siempre, "en el día *del cumplimiento* de la obligación", que es lo que establece la modificación propuesta para consignar la verdad y hacer innecesaria toda interpretación.

Art. **620.** — Si la obligación autorizare al deudor para satisfacerla cuando pudiese, ó tuviese medios de hacerlo, los jueces á instancia de parte, designarán el tiempo en que deba hacerlo.

Art. **620.** — Si la obligación autorizare al deudor para satisfacerla cuando pudiese, ó tuviese medios de hacerlo, los jueces, á instancia de parte, designarán el tiempo en que deba hacerlo.

Art. **622.** — El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.

Art. **622.** — El deudor moroso debe, desde el vencimiento de la obligación, los intereses convenidos en ella. Si no hay intereses convenidos, debe los legales que leyes especiales determinen. Si no hay fijado interés legal, los jueces determinarán el que deba abonar.

CAPITULO IX

De las obligaciones alternativas

Art. **635.** — Obligación alternativa es la que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada.

Art. **635.** — Obligación alternativa es la que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas quede, desde el principio, indeterminada.

Art. **639.** — Si uno de los objetos prometidos no pudiese realizarse aunque sea por culpa del deudor, ó por otra causa cualquiera, debe prestarse el que ha quedado. Si ninguno de ellos puede prestarse, y el uno ha dejado de serlo por culpa del deudor, éste tiene la obligación de entregar el valor del último que hubiese dejado de poder ser prestado.

Art. **639.** — Si uno de los objetos prometidos no pudiese realizarse, aunque sea por culpa del deudor, ó por otra causa cualquiera, debe prestarse el que ha quedado. Si ninguno de ellos puede prestarse, y el uno de ellos ha dejado de existir por culpa del deudor, éste tiene la obligación de entregar el valor del último que hubiese dejado de poder ser prestado.

Sustituimos la palabra *serlo* por la de *existir,* porque aquélla no tiene explicación en el artículo y es ésta la que corresponde escribirse.

Se trata de legislar en el siguiente caso: los varios objetos de las diversas prestaciones de la obligación alternativa han perecido, han dejado de existir, con más la circunstancia de que uno de ellos ha *perecido* por *culpa* del deudor. ¿A qué quedará reducida la obligación del deudor?

A entregar el valor del último que hubiese dejado de poder ser prestado, responde la ley, con evidente razón.

La modificación propuesta es, pues, procedente, sin la menor duda.

TITULO X

De las obligaciones facultativas

Art. **645.** — Cuando la obligación facultativa es nula por un vicio inherente á la prestación principal, lo es también aunque la prestación accesoria no tenga vicio alguno.

Art. **645.** — Cuando la obligación facultativa es nula por un vicio inherente á la prestación principal, lo es aunque la prestación accesoria no tenga vicio alguno.

Art. **650.** — La nulidad del acto jurídico por motivo del objeto de la prestación accesoria no induce nulidad en cuanto á la prestación principal.

Art. **650.** — La nulidad del acto jurídico en cuanto á la prestación accesoria no induce su nulidad en cuanto á la prestación principal.

El texto del artículo dice lo que no es su pensamiento.

La *nulidad del acto jurídico* por *motivo* del objeto de la prestación accesoria, dice, lo que es distinto de estotro: la nulidad del acto *en cuanto* á la prestación accesoria no induce su nulidad en cuanto á la prestación principal, que es lo que corresponde decirse.

Art. **651**. — En caso de duda si la obligación es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

Art. **651**. — En caso de duda de si la obligación es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

TITULO XI

De las obligaciones con cláusula penal

Art. **652**. — La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta á una pena ó multa en caso de retardar ó de no ejecutar la obligación.

Art. **652**. — La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta á una pena ó multa en caso de mora, ó de inejecución de la obligación.

Nuestra ley dice "en caso de *retardar*", pero el artículo 655 evidencia que se refiere al caso de *mora*.

Toda mora importa retardo, pero no todo retardo es mora. La *mora* es un retardo calificado, en el que el acreedor ha prevenido al deudor que su demora le perjudica y será responsable de los daños é intereses que le ocasionare.

La modificación, á más de ajustarse al art. 655, se encuadra en los artículos 1226 y 1230 del código Francés en que se ha inspirado nuestro codificador.

Art. 655. — La pena ó multa impuesta en la obligación, entra en lugar de la indemnización de perjuicios é intereses, cuando el deudor se hubiese constituido en mora; y el acreedor no tendrá derecho á otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es indemnización suficiente.

Art. 655. — La pena ó multa estipulada en la obligación entra en lugar de la indemnización de los perjuicios é intereses procedentes de la mora, ó de la inejecución de la obligación: y el acreedor no tendrá derecho á otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es indemnización suficiente.

Así queda concordante con el artículo 652 en que se establece que la estipulación de la pena puede ser ó para el caso de *mora* ó para el caso de *no* cumplimiento de la obligación. Esta es también la disposición de los artículos 1229 y 1230 del Código Francés en que se ha inspirado nuestro codificador.

Sobre todo, es una modificación indispensable en presencia del art. 652 del Código.

Art. 660. — Si el deudor cumple solo una parte de la obligación, ó la cumple de un modo irregular, ó fuera del lugar ó del tiempo á que se obligó, y el acreedor lo acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente, y el juez puede arbitrarla si las partes no se conviniesen.

Art. 660. — Si el deudor cumple solo una parte de la obligación, ó la cumple de un modo irregular, ó fuera del lugar, ó del tiempo á que se obligó, y el acreedor la acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente, y el juez puede arbitrarla, si las partes no se conviniesen.

Art. 662. — Si la obligación de la cláusula penal fuere indivisible, ó si fuere solidaria aunque divisible, cada uno de los codeudores, ó de los coherederos del deudor, queda obligado á satisfacer la pena entera .

Art. 662. — .....

Es indispensable que este artículo desaparezca del Código.

Imponer la responsabilidad de toda la pena *á cada uno de los herederos del deudor* cuando la prestación de la cláusula penal es solidaria, entre los codeudores originarios, aunque sea *divisible*, es injusto, porque es con-

trario á los principios y evidentemente contradictorio con el artículo 712 su concordante 3485.

En principio y en justicia natural, la obligación, aunque sea solidaria, con tal que sea *divisible*, se divide, á la muerte del deudor, entre todos sus herederos, en la proporción de lo que á cada uno corresponda como haber hereditario. Esta regla está expresamente consignada en el artículo 712, que corresponde al título en que precisamente se trata de las obligaciones *solidarias*, y está repetida en el artículo 3485 ya recordado.

No se descubre una razón de justicia ó jurídica que justifique la declaración de solidaridad entre los coherederos, y, por consiguiente, sostenemos que debe borrarse del artículo la frase "*ó de los coherederos del deudor*" si se quiere conservar el artículo, y decimos si se quiere conservarlo, porque nuestra opinión es que debe suprimírselo entero, porque los artículos 686 y 712 proveen suficientemente sobre la materia y no hay para que recargar el Código con disposiciones repetidas.

Art. 664. — Subsistirá, sin embargo, la obligación de la cláusula penal, aunque la obligación no tenga efecto, si ella se ha contraído por otra persona, para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido.

Art. **664.** — Subsistirá, sin embargo, la cláusula penal, aunque la obligación principal no tenga efecto, si fué estipulada para asegurar el cumplimiento de ésta, que dependiese del hecho ó acto de un tercero.

La redacción actual de nuestro artículo es poco menos que ininteligible, y la que proponemos responde á lo estatuido por los artículos 1161 y 1163 con cláusula penal destinada á asegurar el hecho ó acto de tercero, del cual no se ha tenido mandato para la estipulación de la obligación principal.

El artículo provée para el caso de

que habla, entre otros, Pothier-II-174-n. 339, en estos términos: — "Del "mismo modo, aunque no se puede "prometer válidamente el hecho de "otro, la obligación penal agregada "á una convención por la cuál alguno "ha prometido el hecho de otro es "válida, porque la cláusula penal "hace ver que aquel que ha prometido no tuvo la intención de prometer simplemente el hecho de este "tercero, sino de constituirse garante "de este tercero; y, por consiguiente, "ha prometido *non de alio sed de se.*"

Es lo que con claridad se establece en la modificación propuesta.

CAPITULO II

De las obligaciones indivisibles

Art. 689. — Las relaciones de los acreedores conjuntos entre sí, ó de los deudores conjuntos entre sí, después que uno de ellos hubiese cumplido una obligación divisible ó indivisible, se reglarán de la manera siguiente:

1.° Cada uno de los acreedores conjuntos debe pagar una cuota igual ó desigual, designada en los títulos de la obligación, ó en los contratos que entre sí hubiesen celebrado.

2.° Si no hubiere títulos, ó si nada se hubiese prevenido sobre la división del crédito ó de la deuda entre los acreedores y deudores conjuntos, se atenderá á la causa de haberse contraído la obligación conjuntamente, á las relaciones de los interesados entre sí, y á las circunstancias de cada uno de los casos.

Art. 689. — Las relaciones de los acreedores conjuntos entre sí, ó de los deudores conjuntos entre sí, después que uno de ellos hubiese cumplido una obligación divisible ó indivisible, se reglarán de la manera siguiente:

1.° Cada uno de los acreedores conjuntos debe recibir, ó cada uno de los deudores conjuntos debe pagar una cuota igual ó desigual, designada en los títulos de la obligación, ó en los contratos que entre sí hubiesen celebrado.

2.° . . . .
. . . .

3.° Si no fuese posible reglar las relaciones de los acreedores ó deudores conjuntos entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada persona constituye un acreedor ó un deudor.

3.° . . . .
. . . .

Que cada uno de los *acreedores* conjuntos debe *pagar* una cuota igual ó desigual de lo que les es debido, como dice el artículo, es cosa que no se comprende. Es que hay evidente error, error que la modificación propuesta corrige estableciendo que el crédito debe dividirse entre los acreedores conjuntos y la deuda entre los deudores conjuntos, con sujeción á los títulos de obligación ó á las estipulaciones contenidas al respecto en los contratos, lo que es, sin disputa, justo.

TITULO XIII

De las obligaciones simplemente mancomunadas

Art. **693.** — Siendo el objeto de la obligación simplemente mancomunada, como cosa divisible, cada uno de los deudores está obligado solamente á su parte en la deuda, y cada uno de los acreedores puede solo demandar su parte en el crédito. El deudor que pagase íntegra la deuda no será subrogado en los derechos del acreedor contra los otros deudores.

Art. **693.** — Siendo el objeto de la obligación simplemente mancomunada, una cosa divisible, cada uno de los deudores está obligado solamente á su parte en la deuda, y cada uno de los acreedores puede demandar solo su parte en el crédito.

Estimamos que es indispensable suprimir la útima parte del artículo que declara, que "*el deudor que pagare íntegra la deuda no será subrogado en los derechos del acreedor contra los otros deudores*", lo que importa declarar que no hay en tal caso subrogación legal, que es la que se opera por solo obra de la ley.

La razón que dá Laurent en sustentación de esta conclusión, que es también la de Aubry y Rau, á quienes cita en su apoyo el doctor Velez, es, que el deudor que ha hecho el pago íntegro de la deuda no estaba obligado *con otros ó por otros* respecto de lo pagado más allá de lo que á él correspondía y, de consiguiente, que no es el caso del inciso 3.° del art. 1251 del Código Francés, que es el 2.° del artículo 768 del nuestro.

Esta opinión de aquellos jurisconsultos es verdadera, es decir, es acertada en el campo de la ley francesa, pero no lo es en el campo del Código Argentino.

El Código Francés establece que una deuda puede ser pagada por un tercero que obre á nombre propio con tal que *no sea subrogado en los derechos del acreedor*: art. 1236.

El inc. 3.° del artículo 1251 declara que la subrogación tiene lugar por obra de la ley ó sea de pleno derecho,... "en favor de aquél que, "estando obligado *con otros* ó *por* "*otros* al pago de la deuda, tenía interés en cancelarla (abonarla)".

En fuerza de estas disposiciones, la conclusión sostenida por Laurent y Aubry y Rau es ciertamente ajustada á la ley francesa, porque sabido es que, en tratándose de simple mancomunidad, la deuda se divide entre los deudores y se estima que hay tantas deudas cuantos sean éstos. Por consiguiente, el deudor que ha pagado la deuda no puede decir, respecto de la parte correspondiente á los otros deudores, que estaba obligado *con ellos* ó *por ellos* y que tenía interés en la supresión ó cancelación total de la deuda. Siendo así, es por demás evidente que no queda, *ministerio legis*, subrogado en los derechos del acreedor, por el solo hecho del pago íntegro de la deuda.

Pero los principios de nuestro Código son enteramente distintos.

Por el art. 727 se declara: 1.° que "el pago puede hacerse *por un tercero* (tercero es el que no está legalmente interesado en el cumplimiento de la obligación) con asentimiento del deudor, y aún *ignorándolo éste;* 2.° que la obligación queda así extinguida con todos sus accesorios y garantías; y 3.° que el que ha hecho el pago *puede cobrar del deudor* el valor de lo que hubiese dado en solución de la deuda.

Y por el inc. 3.° del art. 768 se declara terminantemente que la *subrogación* se hace de pleno derecho, sin necesidad de cesión expresa del acreedor, á favor "del tercero *no interesado* que hace el pago, consintiendo tácita ó expresamente el deudor, ó *ignorándolo.*"

Ante disposición tan explícita como ésta no es dado consagrar la opinión de Aubry y Rau sin incurrir en contradicción, como la hay en efecto manifiesta é insalvable entre el inciso tercero del art. 768 que acabamos de copiar y el art. 693 que nos ocupa, porque aquél concede en términos explícitos é inequívocos la subrogación que éste niega con igual claridad.

Entre estas decisiones contrarias ¿cuál elegir? ¿Cuál dejar en el Código? Nuestra opinión es que debe suprimirse del artículo que nos ocupa su parte final y dejar prevalente el inciso 3.° del art. 768, cuya doctrina estimamos más justa y científica.

TITULO XIV

De las obligaciones solidarias

Art. 700. — La solidaridad puede también ser constituída por testamento, por decisión judicial, que

Art. 700. — La solidaridad puede también ser constituída por testamento ó por decisión judicial que

tenga fuerza de cosa juzgada, ó puede resultar de la ley respecto de los deudores.

Art. 717. — Las relaciones de los codeudores y acreedores solidarios entre sí que hubiesen pagado la deuda por entero, ó que la hubiesen recibido, se reglarán como está dispuesto en el art. 23 del tit. 12, lib. 1.°, sec. 1.ª. Si alguno de los deudores resultare insolvente, la pérdida se repartirá entre todos los solventes y el que hubiese hecho el pago.

tenga fuerza de cosa juzgada, ó resultar de la ley respecto de los deudores.

Art. 717. — Las relaciones, entre sí, de los deudores y acreedores solidarios que hubiesen pagado la deuda por entero, ó que la hubiesen recibido, se reglarán como está dispuesto en el artículo 689. Si alguno de los deudores resultare insolvente, la pérdida se repartirá entre todos los solventes y el que hubiese hecho el pago.

No hay por qué decir co-deudores como no hay por qué decir co-acreedores.

TITULO I

Del pago

Art. 725. — El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar.

Art. 725. — El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ó de no hacer, ya de una obligación de dar.

Art. 731. — El pago debe hacerse: 1.° A la persona á cuyo favor estuviere constituída la obligación si no hubiese cedido el crédito, ó á su legítimo representante, cuando lo hubiese constituído para recibir el pago, ó cuando el acreedor no tuviese la libre administración de sus bienes. 2.° . . . .

Art. 731. — El pago debe hacerse: 1.° A la persona á cuyo favor estuviere constituída la obligación, si no hubiese cedido el crédito, ó á su legítimo representante, cuando lo hubiese constituído para recibir el pago, ó cuando el acreedor no tuviese la libre administración de sus bienes. 2.° . . . .

Art. 738. — Cuando por el pago deba transferirse la propiedad de la cosa, es preciso para su validez, que el que lo hace sea propietario de ella y tenga capacidad de enajenarla. Si el pago fuese de una suma de dinero ó de otra cosa que se consuma por

Art. 738. — Cuando por el pago deba transferirse la propiedad de la cosa, es necesario, para su validez, que el que lo hace sea propietario de ella y tenga capacidad de enajenarla. Si el pago fuese de una suma de dinero ó de otra cosa que se consu-

el uso, no puede ser repetido contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

ma por el uso, no puede ser repetido contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

CAPITULO III

Del tiempo en que debe hacerse el pago

Art. 750. — El pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación.

Art. **750.** — El pago debe hacerse el día del vencimiento de la obligación.

No podrá ser hecho antes de vencido el plazo, sino de común acuerdo.

Este agregado no es sino la traslación anunciada bajo el artículo 570.

Allí dijimos que es aquí donde debía tener su asiento la declaración de que, no es permitido hacer el pago antes del vencimiento del plazo, sin el consentimiento ó acuerdo común de las partes.

TITULO IV

Del pago por consignación

Art. 759. — La consignación hecha por depósito judicial, que no fuese impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago. Si fuese impugnada, por no tener todas las condiciones debidas, surte los efectos del pago, desde el día de la sentencia que la declare legal.

Art. **759.** — La consignación hecha por depósito judicial, que no fuese impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago. Si fuese impugnada por no tener las condiciones debidas, surte los efectos del pago desde el día del ofrecimiento del depósito, si la sentencia la declara legal.

La redacción actual del artículo

es evidentemente contraria á los principios.

La sentencia no da derechos: es simplemente declarativa de los disputados y sometidos á la decisión judicial. Si se ha hecho consignación de lo adeudado, depositándolo á la orden del juez, y ha sido aquélla impugnada por no tener todas las condiciones indispensables, es claro que, si la sentencia declara que tiene las condiciones debidas, la consignación debe surtir sus efectos desde el día del ofrecimiento del pago y no solamente desde el día de la sentencia.

Se paga por consignación: si la consignación es debidamente hecha, debe surtir sus efectos desde el día del ofrecimiento del pago, porque la sentencia coloca á las partes en la relación y posición jurídicas que tienen entre sí al frente del hecho legal que define sus deberes respectivos.

Lo contrario importaría además autorizar al acreedor para cargar á su deudor, indebidamente, los intereses corridos desde el día del ofrecimiento hasta el día de la sentencia. Hecha debidamente la consignación queda hecho el pago, y con el pago cesan los intereses, y sin embargo con la redacción actual del artículo, el acreedor engrosaría su crédito con los intereses desde la consignación hasta el día de la sentencia, como se ha dicho.

Art. **769**. — La subrogación convencional tiene lugar, cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le trasmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda. En tal caso, la subrogación será regida por las disposiciones sobre la *cesión* de derecho.

Art. **769**. — La subrogación convencional tiene lugar, cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le trasmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda. En tal caso, la subrogación será regida por las disposiciones sobre la cesión de derechos.

CAPITULO VI

De la imputación del pago

Art. **778.** — No expresándose en el recibo del acreedor á qué deudá se hubiese hecho la imputación del pago, debe imputarse entre las de plazo vencido, á la más onerosa al deudor, ó porque llevara intereses, ó porque hubiera pena constituída por falta de cumplimiento de la obligación, ó por mediar prenda ó hipoteca, ó por otra razón semejante. Si las deudas fuesen de igual naturaleza, se imputará á todas á prorata.

Art. **778.** — No expresándose en el recibo del acreedor á qué deuda se hubiese hecho la imputación del pago, debe imputarse, entre las de plazo vencido, á la más onerosa al deudor ó porque llevara intereses, ó porque hubiera pena constituída por falta de cumplimiento de la obligación, ó por mediar prenda ó hipoteca, ó por otra razón semejante. Si las deudas fuesen de igual naturaleza, se imputará á todas á prorata.

CAPITULO VII

Del pago por entrega de bienes

Art. **783.** — Si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva.

Art. **783.** — Si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa recibida en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva.

CAPITULO VIII

De lo dado en pago de lo que no se debe

Art. **784.** — El que por un error de hecho ó de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa ó cantidad en pago, tiene derecho á repetirla del que la recibió.

Art. **784.** — El que por un error de hecho ó de derecho se creyere deudor y entregase alguna cosa ó cantidad en pago, tiene derecho á repetirla del que la recibió.

Art. **785.** — El derecho de repetir lo entregado cesa, cuando el acree-

Art. **785.** — El derecho de repetir lo entregado cesa, cuando el acree-

dor ha destruído el documento que le servía de título á consecuencia del pago; pero le queda á salvo el derecho al que ha pagado, contra el deudor verdadero.

dor, á consecuencia del pago, ha destruído el documento que le servía de título; pero al que ha pagado le queda á salvo el derecho contra el deudor verdadero.

Art. **786.** — El que recibió el pago de buena fe, está obligado á restituir igual cantidad que la recibida, ó la cosa que se le entregó con los frutos pendientes, pero no los consumidos. Debe ser considerado como el poseedor de buena fe.

Art. **786.** — El que recibió el pago de buena fe está obligado á restituir igual cantidad que la recibida, ó la cosa que se le entregó, con los frutos pendientes, pero no los consumidos. Debe ser considerado como el poseedor de buena fe.

Art. **790.** — Habrá también error esencial con lugar á la repetición, aunque el deudor lo sea efectivamente, en los casos siguientes:

1.° Si la obligación fuese condicional, y el deudor pagase antes del cumplimiento de la condición.

2.° Si la obligación fuese de dar una cosa cierta, y el deudor pagase al acreedor, entregándole una cosa por otra.

3.° Si la obligación fuese de dar una cosa incierta, y solo determinada por su especie, ó si fuese la obligación alternativa y el deudor pagase en la suposición de estar sujeto á una obligación de dar una cosa cierta, ó entregando al acreedor todas las cosas comprendidas en la alternativa.

4.° Si la obligación fuese alternativa compitiendo al deudor la elección, y él hiciese el pago en la suposición de corresponder la elección al acreedor.

5.° Si la obligación fuese de hacer ó de no hacer, y el deudor pagase prestando un hecho por otro, ó absteniéndose de un hecho por otro.

6.° Si la obligación fuese divisible ó simplemente mancomunada, y el deudor la pagase en su totalidad como si fuese solidaria.

Art. **790.** — Habrá también error esencial con lugar á la repetición, aunque el deudor lo sea efectivamente, en los casos siguientes:

1.° . . . .
. . . .

2.° . . . .
. . . .

3.° Si la obligación fuese de dar una cosa incierta, solo determinada por su especie, ó si fuese la obligación alternativa y el deudor pagase en la creencia de estar sujeto á una obligación de dar una cosa cierta, ó entregase al acreedor todas las cosas comprendidas en la alternativa.

4.° Si la obligación fuese alternativa, compitiendo al deudor la elección, y él hiciese el pago en la creencia de corresponder la elección al acreedor.

5.° . . . .
. . . .

6.° . . . .
. . . .

TITULO XVII

De la novación

Art. 816. — La insolvencia del deudor sustituido, no da derecho al acreedor par reclamar la deuda del primer deudor, á no ser que el deudor sustituido fuese incapaz ya de contratar por hallarse fallido.

Art. 816. — La insolvencia del deudor sustituido no da derecho al acreedor para reclamar la deuda del primer deudor, á no ser que en la fecha de la sustitución el deudor cedido era ya incapaz de contratar, por su declaración en quiebra.

Con esta redacción queda establecida con claridad la mente del artículo, que no está bien expresada cuando dice "á no ser que el deudor sustituido fuese incapaz ya de contratar por hallarse fallido", cláusula en la cual, aparte de su incorrección, no se dice la época en la cual debía ya existir la incapacidad del delegado ó deudor cedido.

Además, el fallido, que está en estado de quiebra, no se hace incapaz de contratar desde el momento y por el solo hecho de hacer cesación de pagos, pero ni siquiera por su insolvencia, sino sobre la base y como efecto de la declaración judicial de la quiebra, según el artículo 1402 del Código de Comercio, actual, que corresponde al art. 1533 del antiguo.

¿Es justa la limitación de la excepción al caso único expresado? Cuyas la extiende al caso de la insolvencia del delegado en el momento de la delegación, no conocida entonces por el acreedor, lo que acepta el ilustre Pothier y es consagrado por el Código Francés en su artículo 1276; pero nosotros no proponemos esta extensión, porque estimamos que el espíritu eminentemente conservador con que debemos desenvol-

ver nuestra comisión no nos permite hacerlo.

El Congreso, en su sabiduría, resolverá el punto.

TITULO XVIII

De la compensación

Art. 819. — Para que se verifique la compensación, es preciso que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

Art. 820. — Para que la compensación tenga lugar, es preciso que ambas deudas consistan en cantidades de dinero, ó en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de la misma calidad, ó en cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, con tal que la elección pertenezca respectivamente á los dos deudores.

Art. 831. — Para oponerse la compensación no es preciso que el crédito al cual se refiere se tenga por reconocido. Si la compensación no fuere admitida, podrá el deudor alegar todas las defensas que tuviere.

Art. 819. — Para que se verifique la compensación, es necesario que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otrá; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que, si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

Art. 820. — Para que la compensación tenga lugar, es necesario que ambas deudas consistan en cantidades de dinero, ó en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de la misma calidad, ó en cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, con tal que la elección pertenezca respectivamente á los dos deudores.

Art. 831. — Para oponerse la compensación no es necesario que el crédito invocado esté reconocido. Si la compensación no fuere admitida, podrá el deudor alegar todas las defensas que tuviere.

Aclaramos la redacción del artículo porque la materia es importante; y nuestra redacción se encuadra en las fuentes y aun en el derecho moderno, sin alterar en lo menor nuestra ley.

Gayo dice: — "Se admite también en compensación la deuda *por la cual ha habido contestación en juicio* con el demandante, á fin de que la parte diligente no sea de peor condición que la contraria que se niega á la compensación.

Justiniano confirmó esta regla consagrándola en el Código: l. 14— *ad ed prov.*

Y el Código Federal de Suiza, de 1881, dice en su artículo 131: "*El deudor podrá oponer la compensación aún cuando esté en cuestión su crédito*".

Todo esto demuestra que es correcta la modificación que proponemos, que no es de fondo, sino simplemente de redacción, pero necesaria.

TITULO IV

De las transacciones

Art. 838. — Si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos no se podrá hacer válidamente, sino presentándola al juez de la causa firmada por los interesados. Antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, ó antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluída, y los interesados podrán desistir de ella.

Art. 838. — Si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos, no podrá hacerse válidamente sino presentándola al juez de la causa, firmada por los interesados. Antes que las partes se presentan al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, ó antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluída, y los interesados podrán desistir de ella.

CAPITULO I

De los que pueden transigir

Art. 841.—No pueden hacer transacciones:

1.° Los agentes del Ministerio Público, tanto nacionales como provin-

Art. 841.—No pueden hacer transacciones:

1.° . . . .
. . . . :

ciales, ni los procuradores de las Municipalidades.

2.° Los colectores ó empleados fiscales de cualquier denominación en todo lo que respecta á las rentas públicas.

3.° Los representantes ó agentes de personas jurídicas, en cuanto á los derechos y obligaciones de esas personas, si para la transacción no fuesen legalmente autorizados.

4.° Los albaceas, en cuanto á los derechos y obligaciones de la testamentaría, sin autorización del juez competente, con previa audiencia de los interesados.

5.° Los tutores con los pupilos que se emanciparen, en cuanto á las cuentas de la tutela, aunque fuesen autorizados por el juez.

6.° Los tutores y curadores en cuanto á los derechos de los menores é incapaces, si no fuesen autorizados por el juez, con audiencia del Ministerio de Menores.

7.° Los menores emancipados.

2.° . . . .
. . . .

3.° . . . .
. . . .

4.° . . . .
. . . .

5.° . . . .
. . . .

6.° . . . .

7.° . . . .

8.° El usufructuario de créditos sobre la materia de su usufructo.

9.° El heredero beneficiario, sin autorización judicial, en los asuntos en que la sucesión tenga interés.

Estos agregados no hacen sino completar el artículo, sin alterar ó modificar en lo menor las disposiciones legales.

CAPITULO II

Del objeto de las transacciones

Art. 849. — En todos los demás casos se puede transigir sobre toda clase de derechos, cualquiera que sea su especie y naturaleza, y aunque

Art. 849. — En todo casos se puede transi clase de derechos, sea su especie y n

estuviesen subordinados á una condición.

que estuviesen subordinados á una condición, si una disposición expresa ó implícita de la ley no lo impidiese.

La modificación, que consiste en el agregado "si una disposición expresa ó implícita de la ley no lo impidiese", no altera en nada la declaración del artículo, pero sirve en cambio para suprimir el peligro de un conflicto posible entre sus términos absolutos y una disposición de la ley no comprendida en la enumeración que el presente capítulo hace de los casos ó materias sobre los cuales no es permitido transigir.

¿Es completa esa enumeración? ¿No hay, fuera de ella, otros casos ú otras materias en que es prohibida la transacción?

Es probable que la verdad está en sostener que la enumeración no es completa.

Las convenciones matrimoniales, por ejemplo, no pueden ser, después de hechas y de verificado el matrimonio, modificadas, alteradas ó revocadas por contrato alguno y, por consiguiente, por transacción.

Aun cuando así no fuere, la modificación se impone como justa previsión que en nada altera la disposición del artículo actual.

TITULO V

De la confusión

ntre uno
el deu-
leudores
o extin-

Art. 866.— La confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, ó entre uno de los deudores solidarios y el acreedor, solo extingue la

gue la obligación correspondiente á ese deudor ó acreedor, y no las partes que pertenecen á los otros coacreedores ó codeudores.

obligación correspondiente á ese deudor ó acreedor, y no las partes que pertenecen á los otros acreedores ó deudores.

De la propia manera que se dice "la confusión entre uno *de los acreedores solidarios* y el deudor", debe decirse "entre uno *de los deudores solidarios* y el acreedor", y no entre uno de los *co-deudores*... y el acreedor.

TITULO XXII

De la remisión de la deuda

Art. **884.** — La remisión por entrega del documento original, en relación á los fiadores, coacreedores solidarios ó deudores solidarios, produce los mismos efectos que la remisión expresa.

Art. **884.** — La remisión por entrega del documento original produce, en relación á los fiadores, á los acreedores solidarios, ó á los deudores solidarios los mismos efectos que la remisión expresa.

TITULO XXIII

De la imposibilidad del pago

Art. **891.** — La cosa que debía darse, solo se entenderá perdida en el caso que se haya destruído completamente ó que se haya puesto fuera del comercio, ó que haya desaparecido de un modo que no se sepa de su existencia.

Art. **891.** — Se entenderá perdida la cosa que debía darse solo cuando se haya destruido completamente, ó cuando se haya puesto fuera del comercio, ó haya desaparecido de modo que no se sepa de su existencia.

Art. **892.** — El deudor cuando no es responsable de los casos fortuitos sino constituyéndose en mora, queda exonerado de pagar daños é intereses, si la cosa que está en la imposibilidad de entregar á consecuencia de un caso fortuito, hubiese igualmente perecido en poder del acreedor.

Art. **892.** — El deudor, cuando no es responsable de los casos fortuitos sino constituyéndose en mora, queda exonerado de pagar daños é intereses, si la cosa que está en la imposibilidad de entregar á consecuencia de un caso fortuito, hubiese igualmente perecido en poder del acreedor.

Art. 893. — Cuando la obligación tenga por objeto la entrega de una cosa incierta, determinada entre un número de cosas ciertas de la misma especie, queda extinguida si se perdiesen todas las cosas comprendidas en ella por un caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 893. — Cuando la obligación tenga por objeto la entrega de una cosa incierta, determinada entre un número de cosas ciertas de la misma especie, queda extinguida si todas las cosas comprendidas en ella se perdiesen por un caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 895. — En los casos en que la obligación se extingue por imposibilidad del pago, se extingue no solo para el deudor, sino también para el acreedor á quién el deudor debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida.

Art. 895. — En los casos en que la obligación se extingue por imposibilidad del pago, se extingue no solo para el deudor, sino también para el acreedor, á quién el deudor debe devolver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida.

TITULO I

De los hechos

Art. 899. — Cuando los actos lícitos no tuvieren por fin inmediato alguna adquisición, modificación ó extinción de derechos solo producirán este efecto, en los casos en que fueren expresamente declarados.

Art. 899. — Cuando los actos lícitos no tuvieren por fin inmediato alguna adquisición, modificación ó extinción de derechos, solo producirán este efecto en los casos en que fueren expresamente declarados.

Art. 909. — Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, ó la facultad intelectual de una persona determinada, á no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes.

Art. 909. — Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, ó la facultad intelectual de una persona determinada, á no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estimará el grado de responsabilidad por la condición especial de los agentes.

Art. 921. — Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, ó actos ilícitos por menores de diez años; como tam-

Art. 921. — Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, ó actos ilícitos por menores de diez años; como tam-

bién los actos de los dementes que no fuesen prácticados en intérvalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón.

bién los actos de los insanos que no fuesen practicados en intérvalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón.

CAPITULO I

De los hechos producidos por ignorancia ó error

Art. 930. — En los actos ilícitos la ignorancia ó error de hecho solo excluirá la responsabilidad de los agentes, si fuese sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito.

Art. 930. — En los actos ilícitos, la ignorancia ó error de hecho excluirá la responsabilidad de los agentes, solamente cuando sea sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito.

CAPITULO II

De los hechos producidos por dolo

Art. 931. — Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso ó disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia ó maquinación que se emplee con ese fin.

Art. 931. — Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso, ó disimulación de lo verdadero: cualquier artificio, astucia ó maquinación que se emplee con ese fin.

Art. 932. — Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido grave.

2.ª Que haya sido la causa determinante de la acción.

3.ª Que haya ocasionado un daño importante.

4.ª Que no haya habido dolo por ambas partes.

Art. 932. — Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es necesaria la reunión de las circunstancias siguientes:

1.ª . . . .

2.ª . . . .
. . . .

3.ª . . . .
. . . .

4.ª . . . .
. . . .

Art. 935. — El dolo afectará la validez de los actos entre vivos, bien sea obra de una de las partes, ó bien

Art. 935. — El dolo afectará la validez de los actos entre vivos, bien sea obra de una de las partes, ó bien

provenga de tercera persona. Si proviene de tercera persona, regirán los artículos 46, 47 y 48.

provenga de tercera persona. Si proviene de tercera persona, regirán los artículos 941, 942 y 943.

CAPITULO III

De los hechos producidos por fuerza y temor

Art. 942. — Si la fuerza hecha por un tercero, fué sabida por una de las partes, el tercero y la parte sabedora de la fuerza impuesta, son responsables solidariamente para con la parte violentada, de la indemnización de todas las pérdidas é intereses.

Art. 942. — Si la fuerza hecha por un tercero fué sabida por una de las partes, el tercero y la parte sabedora de la fuerza impuesta son responsables solidariamente, para con la parte violentada, de la indemnización de todas las pérdidas é intereses.

Art. 943. — Si la fuerza hecha por un tercero, fué ignorada por la parte que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero será el único responsable de todas las pérdidas é intereses.

Art. 943. — Si la fuerza hecha por un tercero fué ignorada por la parte que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero será el único responsable de todas las pérdidas é intereses.

TITULO II

De los actos jurídicos

Art. 948. — La validez ó nulidad de los actos jurídicos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad, respecto á la capacidad ó incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio. (Arts. 6.° y 7.°, tít. 1.°, Preliminar).

Art. 948. — La validez ó nulidad de los actos jurídicos entre vivos, ó de las disposiciones de última voluntad, respecto á la capacidad ó incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio. (Arts. 6 y 7).

Art. 952. — La existencia de las disposiciones de última voluntad comenzará el día en que fallecieren los respectivos disponentes, ó en que la ley presumiese que hubieren fallecido. (Art. 8.°, tít. 8.°, lib. 1.°).

Art. 952. — La existencia de las disposiciones de última voluntad comenzará el día en que fallecieren los respectivos disponentes, ó en que la ley presumiese que hubiesen fallecido. (Art.117).

Art. 953. — El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, ó que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, ó hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios á las buenas costumbres ó prohibidos por las leyes, ó que se opongan á la libertad de las acciones ó de la conciencia, ó que perjudique los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes á esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.

Suprimimos la palabra *ilícito* porque es innecesaria desde que se dice en seguida — "ó prohibidos por las leyes", que son los ilícitos.

CAPITULO I

De la simulación de los actos jurídicos

Art. 957. — La simulación no es reprobada por la ley cuando á nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Art. 959. — Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes ó de perjudicar á un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación.

Art. 957. — La simulación no es reprobada por la ley cuando á nadie perjudica, ni tiene un fin ilícito.

Art. 959. — Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes, ó de perjudicar á un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación.

CAPITULO II

Del fraude en los actos jurídicos

Art. 961. — Todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio ó en fraude de sus derechos.

Art. 961. — Todo acreedor quirografario ó común pueden demandar la revocación de los actos celebrados en perjuicio, ó en fraude de sus derechos.

Agregamos la palabra *común* por las siguientes consideraciones:

¿Quiénes son acreedores quirografarios? Escriche dice que son los que tienen su crédito bajo instrumento *privado*, como es un vale, un pagaré ó una escritura privada cualquiera, y excluye expresamente á aquél cuyo crédito está justificado por documento en que ha intervenido *escribano*. Esta definición de Escriche armoniza con la que el diccionario de la lengua da de la palabra quirografario, y resultaría, según las definiciones recordadas, que el acreedor bajo *escritura púbica* no es quirografario y no tiene, por lo tanto, derecho para usar de la acción revocatoria contra los actos perjudiciales, ó fraudulentos de su deudor. Sería ciertamente injustificable por inícuo colocar bajo la protección de la acción pauliana al acreedor que no tiene en justificación de su crédito sino un documento privado, y negarla al que se ha munido de un documento solemne, que tiene fecha cierta desde el primer momento. No hay precedentes que pudieran justificar esta injusticia, ni en derecho romano, ni en el de "Las Partidas", ni en el Francés, ni en el proyecto de Goyena, ni en ninguna otra autoridad de la que nos son conocidas.

Pensamos que nuestra ley entiende, por quirografarios á los acreedores comunes, es decir á los que no son ni de dominio, ni hipotecarios, ni de privilegio. Es la definición que de ellos hace el artículo 1502 del Código de Comercio, con el cual armonizaría en consecuencia el artículo que nos ocupa, admitida que fuere la modificación propuesta.

Art. 962. — Para ejercer esta acción es preciso:

Art. 962. — Para ejercer esta acción es necesario:

1.° Que el deudor se halle en estado de insolvencia. Este estado se presume desde que se encuentra fallido.

2.° Que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, ó que antes ya se hallase insolvente.

3.° Que el crédito, en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor.

1.° . . . .

2.° . . . .

3.° . . . .

Art. 965. — La revocación de los actos del deudor será solo pronunciada en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Art. 965. — La revocación de los actos del deudor será pronunciada solo en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Art. 968. — Si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor á título oneroso, es preciso para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar á sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude.

Art. 968. — Si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor á título oneroso, es necesario, para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar á sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado haya sido cómplice en el fraude.

Art. 970. — Si la persona á favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial á sus acreedores, hubiere transmitido á otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores solo será admisible, cuando la transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, solo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

Art. 970. — Si la persona á favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial á sus acreedores, hubiere transmitido á otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores será admisible cuando la transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, solo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

CAPITULO III

De las formas de los actos jurídicos

Art. 973. — La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que de-

Art. 973. — La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que de-

ben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público ó por un oficial público, ó con el concurso del juez del lugar.

ben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico, tales como: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público ó por un oficial público, ó con el concurso del juez del lugar.

Las expresadas no son las únicas exigencias constitutivas de la forma, pues hay otras, como la firma de las partes, las calidades de los testigos instrumentales, etc., y por consiguiente no debe decirse tales son, sino "tales como" porque es por vía de ejemplo que se las recuerda.

Art. 975. — En los casos en que la expresión por escrito fuere exclusivamente ordenada ó convenida, no puede ser suplida por ninguna otra prueba, aunque las partes se hayan obligado á hacerlo por escrito en un tiempo determinado, y se haya impuesto cualquier pena; el acto y la convención sobre la pena son de ningún efecto.

Art. 975. — En los casos en que la expresión por escrito fuere exclusivamente ordenada ó convenida, no puede ser suplida por ninguna otra prueba, aunque las partes se hayan obligado á hacerlo por escrito en un tiempo determinado, y se hayan impuesto cualquiera pena; el acto y la convención sobre la pena son de ningún efecto.

Art. 977. — Cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente.

Art. 977. — Cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por otra diferente, y el acto será igualmente nulo.

La modificación obedece á los artículos anteriores, y que el acto sería nulo en el caso previsto lo persuaden los artículos 1044 y 1183.

Art. 978. — La expresión por escrito puede tener lugar, ó por instrumento público ó por instrumentos particulares, salvos los casos en que la forma de instrumento público fuere exclusivamente dispuesta.

Art. 978. — La expresión *por escrito* puede ser cumplida, ó por instrumento público, ó por instrumentos particulares, salvos los casos en que la forma de instrumento público fuere exclusivamente dispuesta.

TITULO III

De los instrumentos públicos

Art. **979**. — Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

1.° Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, ó por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley.

2.° Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos ó funcionarios públicos en las formas que las leyes hubieren determinado.

3.° Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio.

4.° Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimiento; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quién pasaron.

5.° Las letras aceptadas por el gobierno ó sus delegados, los billetes ó cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas.

6.° Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión ó con la anotación correspondiente de que pertenecen al Tesoro Público.

7.° Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales.

8.° Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad á sus estatutos.

Art. **979**. — Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

1.° . . . .
. . . .

2.° . . . .
. . . .

3.° . . . .
. . . .

4.° . . . .

5.° . . . .

6.° . . . .

7.° . . . .

8.° . . . .

9.° Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones.

10°. Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, ó en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros ó registros.

9.° . . . .

10.° Los asientos de los matrimonios y del nacimiento de las personas en los Registros respectivos.

Esta modificación es conforme con las disposiciones legales que establecen, que la celebración del matrimonio y el nacimiento de las personas se inscriban en los Registros civiles que la ley crea al efecto.

Art. 981. — Son sin embargo válidos, los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, si el lugar fuese generalmente tenido como comprendido en el distrito.

Art. 981. — Son, sin embargo, válidos los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, si el lugar fuese generalmente tenido como comprendido en el distrito.

Art. 982. — La falta en la persona del oficial público, de las cualidades ó condiciones necesarias para el nombramiento á las funciones de que se encuentre revestido, no quita á sus actos el carácter de instrumentos públicos.

Art. 982. — La falta, en la persona del oficial público, de las cualidades ó condiciones necesarias para el nombramiento á las funciones de que se encuentre revestido, no quita á sus actos el carácter de instrumentos públicos.

Art. 986. — Para la validez del acto es preciso que se hayan llenado las formas prescriptas por las leyes, bajo pena de nulidad.

Art. 986. — Para la validez del acto es necesario que se hayan llenado las formas prescriptas por las leyes, bajo pena de nulidad.

Art. 987. — El acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente, ó que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas.

Art. 987. — El acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente, ó que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas.

Art. 989. — Son anulables los instrumentos públicos, cuando algunas de las partes que aparecen firmadas

Art. 989. — Son anulables los instrumentos públicos, cuando alguna de las partes que aparecen firmadas

en ellos, los arguyesen de falsos en el todo, ó en parte principal, ó cuando tuviesen enmiendas, palabras entre líneas, borraduras ó alteraciones en partes esenciales, como la fecha, nombres, cantidades, cosas, etc., no salvadas al fin.

en ellos los arguyesen de falsos, en el todo, ó en parte principal, ó cuando tuviesen enmiendas, palabras entre líneas, borraduras ó alteraciones en partes esenciales, como la fecha, nombres, cantidades, cosas, etc., no salvadas al fin.

Art. **990.** — No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. **990.** — No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los locos, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. **992.** — Los testigos de un instrumento y el oficial público que lo extendió no pueden contradecir, variar ni alterar el contenido de él, sino alegasen que testificaron el acto por dolo ó violencia que se les hizo, en cuyo caso el instrumento público no valdrá.

Art. **992.** — Los testigos de un instrumento cualquiera y el oficial público que lo extendió no pueden contradecir, variar, ni alterar el contenido de él, sino alegasen que testificaron el acto por dolo ó violencia que se les hizo, en cuyo caso el instrumento, público ó privado, no valdrá.

Queda así generalizado el principio, que es como corresponde establecerlo, porque los motivos que lo fundan respecto de un instrumento público lo fundan y lo hacen necesario respecto de un instrumento particular.

Art. **993.** — El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil ó

Art. **993.** — El instrumento público hace plena fe, hasta que sea argüido de falso por acción civil ó cri-

criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, ó que han pasado en su presencia.

TITULO IV

De las escrituras públicas

Art. 998. — Las escrituras públicas deben ser hechas por el mismo escribano en el libro de registros que estará numerado, rubricado ó sellado según las leyes en vigor. Las escrituras hechas por los escribanos públicos que no estén en el protocolo, no tienen valor alguno.

Art. 1000. — Si las partes fueren sordo-mudos ó mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos, y reconocida la firma ante el escribano que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 1001. — La escritura pública debe espresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellido de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio ó vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa. El escribano debe dar fe de que conoce á los otorgantes, y concluída la escritura debe leerla á las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las par-

minal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo, ó que han pasado en su presencia.

Art. 998. — Las escrituras públicas deben ser hechas por el mismo escribano en el libro de registros, que estará numerado, rubricado ó sellado según las leyes en vigor. Las escrituras hechas por los escribanos públicos que no estén en el protocolo no tienen valor alguno.

Art. 1000. — Si las partes fueren sordo-mudos ó mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse en formalidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos, y reconocida la firma ante el escribano, que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 1001. — La escritura pública debe espresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio ó vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa. El escribano debe dar fe de que conoce á los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla á las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe, ó no

tes no sabe firmar debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano.

puede firmar en el acto, debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano.

La modificación está justificada y aún exigida por el artículo 1004 que anula la escritura que no tuviese la firma á ruego.....

Art. **1002.** — Si el escribano no conociere las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y dando fe que los conoce.

Art. **1002.** — Si el escribano no conociere á las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y dando fe que los conoce.

Art. **1004.** — Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes y la presencia y firma de dos testigos en el acto. Lo inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos.

Art. **1004.** — Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes y la presencia y firma de dos testigos hábiles en el acto y la del escribano. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos.

La necesidad de la firma del escribano es indiscutible. Sin ella no ha-

bría acto emanado del oficial público y no habría, por consiguiente, escritura pública. Tan así, que, el instrumento pasado ante un oficial público incompetente, ó que no tuviera las formas debidas, aunque estuviera firmado por las partes, no valdría ni como instrumentos privado, sino estuviese firmado por el oficial público, como lo enseñan los jurisconsultos y lo dice implícitamente nuestra ley: art. 987.

Testigos hábiles: Con este agregado se hace innecesario declarar en el artículo 990 que la inhabilidad de los testigos instrumentales induce nulidad del acto, nulidad implícitamente declarada por el artículo subsiguiente 991.

Y que es necesario declararla aquí se demuestra con solo recordar que el objeto del artículo es enunciar las condiciones ó requisitos indispensables de forma, cuya falta constituye nulidad de la escritura.

Art. **1006.** — El escribano debe dar á las partes que lo pidiesen, copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. **1006.** — El escribano debe dar á las partes que lo pidiesen, copia autorizada de la escritura pasada ante él.

Nuestro artículo dice, "de la escritura que hubiere *otorgado*". No es el escribano quién la otorga, es decir quién consiente en las estipulaciones contenidas en el instrumento, sino las partes. El escribano *hace* la la escritura: — art. 997, y es lo que se significa con la frase *pasada ante él.*

TITULO V

De los instrumentos privados

Art. **1025.** — El depósito de un acto bilateral que solo esté redactado en un ejemplar en poder de un escri-

Art. **1025.** — El depósito de un acto bilateral, que solo esté redactado en un ejemplar, en poder de un es-

bano ó de otra persona, encargada de conservarlo, efectuado de común acuerdo por ambas partes, purga el vicio del acto. Si el depósito no hubiese sido hecho sino por una parte, la irregularidad no será cubierta sino respecto de ella.

Art. 1030. — Las notas escritas por el acreedor en el márgen ó á continuación de un instrumento privado, existente en poder del deudor, si estuviesen firmadas por él, probarán para desobligar al deudor y nunca para establecer una obligación adicional.

cribano ó de otra persona encargada de conservarlo, efectuado de común acuerdo por ambas partes, purga el vicio del acto. Si el depósito no hubiese sido hecho sino por una parte, la irregularidad no será cubierta sino respecto de ella.

Art. 1030. — Las notas escritas en el márgen ó á continuación de un instrumento privado, existente en poder del deudor, si estuviesen firmadas por el acreedor, probarán para desobligar al deudor y nunca para establecer una obligación adicional.

Salvo lo dispuesto para el testamento ológrafo, no es esencial, ni siquiera una circunstancia requerida como garantía de verdad, el que el cuerpo del instrumento esté escrito de puño y letra del acreedor, ni del deudor. Lo que es esencial es la firma de la parte, art. 1012, de tal modo que el reconocimiento judicial de la firma importa el reconocimiento *del cuerpo* del instrumento: art. 1028.

Y bien, la modificación proyectada se ajusta á estas reglas de nuestro derecho escrito, en el cual, repetimos, no se requiere, para la eficacia de un documento privado, que necesariamente esté escrito por la parte obligada.

TITULO VI

De la nulidad de los actos jurídicos

NOTA — Séanos permitido abrir aquí esta nota para siquiera salvar nuestras opiniones respectivamente á los artículos 1046, 1050 y 1051, ya que no nos consideramos, en las limi-

taciones de nuestra comisión, autorizados á proponer reformas donde quiera que tropezáramos con una doctrina aceptada ó creada por la ley, que fuese justamente criticable.

Art. 1055. — Si la obligación tiene por objeto cosas fungibles no habrá lugar á la restitución de las que hubiesen sido consumidas de buena fe.

Art. 1055. — Si la obligación tiene por objeto cosas fungibles, no habrá lugar á la restitución de las que hubiesen sido consumidas de buena fe.

TITULO VII

De la confirmación de los actos nulos ó anulables

Art. 1064. — La confirmación, sea expresa ó tácita, no exige el concurso de la parte á cuyo favor se hace.

Art. 1064. — La confirmación, sea expresa, sea tácita, no exige el concurso de la parte á cuyo favor se hace.

TITULO VIII

De los actos ilícitos

Art. 1068. — Habrá daño siempre que se causare á otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesión, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á sus derechos ó facultades.

Art. 1068. — Habrá daño siempre que se causare á otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesión, ó indirectamente por el mal hecho á su persona, ó á sus derechos ó facultades.

Art. 1070. — No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por dementes en lúcidos intervalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los practicados en estado de embriaguez, sino se probare que ésta fué involuntaria.

Art. 1070. — No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por alienados en lúcidos intervalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los practicados en estado de embriaguez, sino se probare que ésta fué involuntaria.

CAPITULO I

De los delitos

Art. **1076**. — Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.

Art. 1076. — Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El loco y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.

Art. **1082**. — Indemnizando uno de ellos todo el daño, no tendrá derecho para demandar á los otros, las partes que les correspondieren.

Art. 1082. — Indemnizando uno de ellos todo el daño, no tendrá derecho para demandar á los otros las partes que les correspondieren.

CAPITULO II

De los delitos contra las personas

Art. **1084**. — Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto, quedando á la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

Art. 1084. — Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto, quedando á la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

Art. **1085**. — El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete á cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, sino fueren culpados del delito como autores ó cómplices, ó si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Art. 1085. — El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete á cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente y por los hijos del muerto, sino fueren culpados del delito como autores ó cómplices, ó sino lo impidieron pudiendo hacerlo.

Desde que el artículo 1084 limita la responsabilidad pecuniaria del culpable á lo que fuere necesario "para la subsistencia *de la viuda é hijos del muerto*", se impone la modificación que proponemos, porque las palabras "*herederos necesarios*" comprenden no solo á los hijos, sino también á los nietos, á los bisnietos y demás descendientes, del mismo modo que al padre, abuelo y demás ascendientes del muerto, lo que importa decir que con las palabras "herederos necesarios" el artículo extiende la responsabilidad del delincuente á mucho, muchísimo más de lo establecido por el 1084 de su referencia.

CAPITULO IV

Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos

Art. **1096**. — La indemnización del daño causado por delito, solo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal.

Art. **1097**. — La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la acción criminal ó por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron á la acción criminal por haber intentado la acción civil ó por haber desistido de ella. Pero si renunciaron á la acción civil ó hicieron convenios sobre el pago del daño, se tedrá por renunciada la acción criminal.

Art. **1096**. — La indemnización del daño causado por delito solo puede ser demandada por acción civil, independiente de la acción criminal.

Art. **1097**. — La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos, durante su vida, intentado la acción criminal ó por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron á la acción criminal por haber intentado la acción civil ó por haber desistido de ella. Pero, si en la concurrencia de una acción civil con una criminal privada, se ha renunciado á la civil, ó se ha hecho convenio sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal.

El artículo del Código, tal como está hoy, nos parece ininteligible en su última parte.

En tratándose de la concurrencia de una acción civil y de una criminal pública, es de toda evidencia la justicia que preside la resolución de la primera parte del artículo, porque si es verdad que la acción civil para la reclamación de los daños é intereses y la acción de derecho criminal son diferentes por su naturaleza y sus fines, es indudable que el *ejercicio* ó el *desistimiento* que se haga de la una no implica la renuncia de la otra. Pero la última parte del artículo es, á nuestro juicio, insostenible como doctrina y contradictoria con el artículo 842, si se refiere á la recordada concurrencia de acciones, porque si se establece que con solo hacer convenios sobre el pago del daño se tendrá por renunciada la acción criminal pública, se deja en manos de los particulares el derecho de suprimirla como efecto inmediato y natural de la transacción sobre los daños emergentes del hecho delictuoso, lo que es obsolutamente inconciliable con el principio fundamental consignado en el art. 842.

Pensamos que la última parte del artículo debe entenderse limitada al caso de la concurrencia de una acción civil y de una criminal *no* púbica ó sea la concedida solo á la persona dañada por el delito, pues en tal caso la transacción ó convenio entre las partes sobre los daños é intereses implica la renuncia de la acción criminal, renuncia que es permitida porque no es una acción pública, sino privada, concedida solamente al damnificado por el delito. Este es, por lo menos, el derecho de las Pandectas, cuyo extracto tomamos de las ordenadas por Pothier: — "Está recibido, en general, que todas las ve-

ces que en un negocio de familia hay lugar á una acción civil y á una acción criminal se tiene la libertad de intentar la una ó la otra y que después de haber intentado la acción civil se puede intentar sin que la una haga decaer la otra; así, si el que ha sido expulsado de su posesión por violencia, ha intentado para recuperarla, el interdictó *undeír,* puede aún intentar la acción de la ley Julia sobre la violencia; por consiguiente, el que ha sido perseguido civilmente puede aún serlo por vía criminal. Pero cuando hay concurso de la acción civil con la criminal *no* pública, que es dada solo á aquél contra el cual ha sido cometido el delito, en este caso la una de estas acciones hace decaer la otra. Es la razón porque aquél que ha hecho comparecer al ladrón ante el prefecto de guardas de noche, se estima haber elegido el modo de persecución que podía convenirle, y si el negocio es terminado de esta manera, siendo el ladrón condenado á restituir, ya no hay lugar á la acción de robo". Lib. 44—tit. 7—Ns. 71 y 73 y Ley 56 (alias 58) 1-pf. *de furtis.*

Es así como debe entenderse lo que dicen Severo y Antonino, en un rescripto: — "que se tiene la elección "de accionar por la expoliación de "una heredad, extraordinariamente "ante el prefecto de la ciudad ó ante "los presidentes, ó bien de reivindi- "car por la vía ordinaria contra los "que la poseen", agregando en nota el ilustre Pothier, — *"ita-scilicet, ut, "altera actione electa, altera consu- "matur."*

Armoniza con esta regla el artículo 1719 del proyecto de Goyena, concebido así: — "Se puede transigir

"sobre la acción civil proveniente de "un delito, pero no por eso se extinguirá la acción *pública* para la imposición de la pena."

TITULO IX

De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos

Art. 1107. — Los hechos ó las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este Título, sino degeneran en delitos del derecho criminal.

Art. 1108. — Los artículos 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del Título anterior son aplicables á los actos ilícitos, hechos sin intención de causar un daño.

Art. 1113. — La obligación del que ha causado un daño se extiende á los daños que causeren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirve, ó que tiene á su cuidado.

Art. 1107. — Los hechos ó las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales no están comprendidos en los artículos de este Título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.

Art. 1108. — Los artículos 1070, 1071, 1073, 1074, 1075 y 1076 son aplicables á los actos ilícitos, hechos sin intención de causar un daño.

Art. 1113. — Se responde no solo de los daños é intereses causados por hecho propio, sino también de los causados por las personas que están bajo nuestra dependencia, ó por las cosas de que nos servimos ó que están á nuestro cuidado.

La redacción que actualmente tiene el artículo es enteramente defectuosa, y la proyectada es la del artículo 1384 del Código Francés, que expresa con claridad y exactitud lo que corresponde establecer.

Es insalvable la necesidad de corregir la redacción actual del artículo.

CAPITULO I

De los daños causados por los animales

Art. 1128. — Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor ó de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

Art. 1128. — Cesa también la responsabilidad del dueño en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor, ó de culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

TITULO I

De los contratos

Art. **1138.** — Los contratos se denominan en este Código unilaterales, ó bilaterales. Los primeros son aquéllos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

Art. 1138. — Los contratos se denominan en este Código unilaterales, ó bilaterales. Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

Art. **1139.** — Se dice también en este Código, que los contratos son á título oneroso, ó á título gratuito: son á título oneroso, cuando las ventajas que procuran á una ú otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, ó que se obliga á hacerle: son á título gratuito, cuando aseguran á una ú otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte

Art. 1139. — Se dice también en este Código que los contratos son á título oneroso, ó á título gratuito: son á título oneroso, cuando las ventajas que procuran á una ú otra de las partes no le son concedidas sino por una prestación que ella ha hecho, ó se obliga á hacer á la otra: son á título gratuito, cuando aseguran á una ú otra de las partes alguna ventaja, independientemente de toda prestación por su parte.

Simple modificación de redacción, pero necesaria.

Art. **1143.** — Los contratos son nominados, ó inominados, según que la ley los designa ó no, bajo una denominación especial.

Art. 1143. — Los contratos son nominados, ó inominados, según que la ley los designa ó no bajo una denominación especial.

CAPITULO I

Del consentimiento en los contratos

Art. **1144.** — El consentimiento debe manifestarse por ofertas ó propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra.

Art. 1144. — El consentimiento debe manifestarse por ofertas ó propuestas de una de las partes y aceptación de la otra.

Art. 1145. — El consentimiento puede ser expreso ó tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, ó por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará de hechos, ó de actos que lo presupongan, ó que autoricen á presumirlo, excepto en los casos en que la ley exige una manifestación expresa de la voluntad; ó que las partes hubiesen estipulado, que sus convenciones no fuesen obligatorias, sino después de llenarse algunas formalidades.

Art. 1146. — El consentimiento tácito se presumirá si una de las partes entregare, y la otra recibiere la cosa ofrecida ó pedida; ó si una de las partes hiciere lo que no hubiera hecho, ó no hiciere lo que hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta ú oferta.

Art. 1147. — Entre personas ausentes el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes ó por eorrespondencia epistolar.

Art. 1148. — Para que haya promesa, ésta debe ser á persona ó personas determinadas sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.

Art. 1149. — La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere, ó perdiere su capacidad para contratar: el proponente, antes de haber sabido la aceptación, y la otra, antes de haber aceptado.

Art. 1145. — El consentimiento puede ser expreso ó tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, ó por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará de hechos, ó de actos que lo presupongan ó que autoricen á presumirlo, excepto en los casos en que la ley exige una manifestación expresa de la volutad, ó que las partes hubiesen estipulado que sus convenciones no fuesen obligatorias, sino después de llenarse algunas formalidades.

Art. 1146. — El consentimiento tácito se presumirá si una de las partes entregare y la otra recibiere la cosa ofrecida ó pedida; ó si una de las partes hiciere lo que no hubiera hecho, ó no hiciere lo que hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta ú oferta.

Art. 1147. — Entre personas ausentes, el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes, ó por correspondencia epistolar.

Art. 1148. — Para que haya promesa es necesario que sea hecha á persona ó personas determinadas sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.

Art. 1149. — La oferta quedará sin efecto alguno si cualquiera de las partes falleciere, ó perdiere su capacidad para contratar antes de estar perfecto el contrato.

El Código es vario en la legislación de esta materia: obedece á principios diferentes, y por eso no hay unidad ni armonía en sus disposiciones.

El consentimiento es una condición esencial para el contrato, y para el consentimiento se requiere la manifestación de voluntad. Esta es un acto unilateral, y aquél un acto *bilateral,* porque el consentimiento es el *acuerdo* de la voluntad de las partes.

Basta para que el consentimiento exista y se forme por consiguiente el contrato entre ausentes, que la aceptación de la propuesta haya sido manifestada? ¿O es necesario que el proponente tenga conocimiento de la aceptación? Es esta, como se sabe, una cuestión en la que se han dividido no solo los escritores franceses, sino también los de Alemania, Inglaterra y Estados Unidos, formándose dos escuelas, que en la controversia se conocen con el nombre de teoría de la *declaración* la una, que es la que sostiene que el contrato se forma con· solo la *aceptación* de la oferta, siempre que de ella ha quedado rastro, y de *información* ó de *recognition* la otra, que es la que requiere que la aceptación de la oferta *llegue á conocimiento del proponente ó policitante.*

Nuestra ley adopta la primera de estas dos teorías en su artículo 1154, lo que se confirma con la nota de nuestro codificador, en que se recuerda las palabras con que el jurisconsulto Cadres responde á sus disidentes, diciendo, que su doctrina (la de éstos) importaría ''querer encontrar el fin de un círculo'', respuesta que repite Barde; y sin embargo, en el artículo 1149 se adopta la segunda teoría puesto que se dice, que, la oferta queda sin efecto cuando el proponente fallece *antes de haber sabido la aceptacón* ''de aquel á quien fué hecha''; disposición que se funda

en que, antes de tener conocimiento de la aceptación no se ha formado contrato, y, no habiendo contrato, no hay obligación que pueda pasar á los herederos del proponente.

Esta disposición contradictoria sobre un mismo punto es un defecto grave, defecto que queda corregido con la modificación que proponemos, la cual es irreprochable así respecto del proponente como respecto de aquél á quién es hecha la oferta, y con ella queda armónico el presente artículo con el 1554, que es también la base en que descansa la declaración del artículo 1550, en su primera parte.

Art. **1150**. — Las ofertas pueden ser retractadas mientras no hayan sido aceptadas, á no ser que el que las hubiere hecho, hubiese renunciado la facultad de retirarlas, ó se hubiese obligado al hacerlas, á permanecer en ellas hasta una época determinada.

Art. **1150**. — Las ofertas pueden ser retractadas mientras no esté perfecto el contrato, salvo cuando el que las hizo ha renunciado á la facultad de retirarlas, ó cuando al hacerlas se obligó á permanecer en ellas hasta una época determinada.

Cuando nuestro artículo declara que el proponente puede retirar sus ofertas *mientras no hayan sido aceptadas*, parte de la base de que la simple aceptación perfecciona el contrato y hace nacer los derechos y obligaciones respectivas, siendo la primera de ellas el cumplimiento de lo estipulado; pero, como el artículo 1554 es el que define cuando se hace perfecto el contrato, y no dice simplemente que por la *aceptación*, sino desde que la aceptación se ha *"mandado al proponente"*, es de toda necesidad armonizar con esta declaración, porque lo contrario es crear fuente perenne de interpretaciones diversas y de numerosos pleitos.

Nuestra modificación se impone porque establece un principio incontestable. Mientras no hay contrato no hay obligaciones ni derechos emergentes de la oferta y, por consiguiente, es de toda evidencia que el proponente debe tener facultad para retirar la que hubiere hecho mientras no se ha formado contrato.

Art. **1154.** — La aceptación hace solo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente.

Art. **1154.** — La aceptación hace perfecto el contrato solo desde que ella ha sido mandada al proponente.

Simple modificación de redacción que expresa con claridad y energía el pensamiento del artículo.

Art. **1155.** — El aceptante de la oferta puede retractar su aceptación antes que ella haya llegado al conocimiento del proponente. Si la retractare después de haber llegado al conocimiento de la otra parte, debe satisfacer á ésta las pérdidas é intereses que la retractación le causare, si el contrato no pudiese cumplirse de otra manera, estando ya aceptada la oferta.

Art. **1155.** — El aceptante de la oferta puede retractar su aceptación antes de estar perfecto el contrato. Si la retractare después de su perfección, satisfará al proponente los daños é intereses que la retractación le causáre, si el contrato no pudiese ser cumplido de otra manera.

Nuestro artículo dice que el *aceptante* puede retractar su aceptación *antes* que ella haya llegado al *conocimiento* del proponente.

¿Por qué? — porque antes de ese conocimiento no hay contrato. Pero esto importa adoptar la teoría llamada de *información*, rechazada por el artículo 1554 que consagra la de *aceptación*.

No es posible admitir esta variedad de principios que coloca á las partes en línea desigual con mengua de la lógica y de la unidad en la legislación.

Art. **1157.** — Lo dispuesto en el Tít. 1.°, Sección 2.ª de este Libro, respecto á los vicios del consentimiento, tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1157. — Lo dispuesto en el título De *los hechos*, de este libro, respecto á los vicios del consentimiento, tiene lugar en todos los contratos.

CAPITULO II

De los que pueden contratar

Art. **1164.** — El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, solo corresponde al incapaz, sus representantes ó sucesores, á los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no á la parte que tenía capacidad para contratar.

Art. 1164. — El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, solo corresponde al incapaz, sus representantes ó sucesores, á los terceros interesados, y al Ministerio público, cuando la incapacidad fuese absoluta, y no á la parte que tenía capacidad para contratar.

Esta modificación es requerida por el artículo 1047, con el cual debe concordar en tratándose de una nulidad absoluta.

Art. **1166.** — Si el incapaz hubiese procedido con dolo para inducir á la otra parte á contratar, ni él, ni sus representantes ó sucesores tendrán derecho para anular el contrato, á no ser que el incapaz fuere menor, ó el dolo consistiere en la ocultación de la incapacidad.

Art. 1166. — Si el incapaz hubiese pocedido con dolo para inducir á la otra parte á contratar, ó si el dolo consistiere en la ocultación de su incapacidad, ni él, ni sus representantes ó sucesores tendrán derecho para pedir la nulidad del contrato, salvo que el incapaz fuere un menor impúber.

Esta es la redacción que corresponde.

La ley proteje la debilidad, la inexperiencia; pero no el dolo.

Además, en el concepto de la ley, no es creible que un impúber tenga la perspicacia suficiente, ni la exterioridad de un mayor de edad, para poder engañar á un hombre de razón ampliamente desarrollada.

Estos son los fundamentos del artículo y el motivo por que en su última parte se exceptúa el caso de un menor impúber.

Por lo demás, el artículo 2259 sirve para demostrar el acierto de la modificación y su necesidad para la armonía entre ambos.

CAPITULO III

Del objeto de los contratos

Art. 1173. — Cuando las cosas futuras fueren objeto de los contratos, la promesa de entregarlo está subordinada al hecho, *si llegase á existir*, salvo si los contratos fuesen aleatorios.

Art. 1173. — Cuando las cosas futuras fueren objeto de los contratos, la promesa de entregarlas está subordnada al hecho, *si llegasen á existir*, salvo si los contratos fuesen aleatorios.

Art. 1177. — Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete entregar cosas ajenas no hubiese garantizado el éxito de la promesa, solo estará obligado á emplear los medios necesarios para que la prestación se realice. Si él tuviere culpa de que la cosa ajena no se entregue, debe satisfacer las pérdidas é intereses. Debe también satisfacerlas, cuando hubiese garantizado la promesa, y ésta no tuviere efecto.

Art. 1177. — Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete entregar cosas ajenas no ha garantizado el éxito de la promesa, solo estará obligado á emplear los medios necesarios para que la prestación se realice. Si él tuviere culpa de que la cosa ajena no se entregue, debe satisfacer las pérdidas é intereses. Debe también satisfacerlos cuando hubiese garantizado la promesa, y ésta no tuviere efecto.

Art. 1178. — El que hubiese contratado sobre cosas ajenas como cosas propias, si no hiciere tradición de ellas, incurre en el delito de estelionato, y es responsable de todas las pérdidas é intereses.

Art. 1178. — Si el que ha contratado sobre cosas ajenas, como cosas propias, no hace tradición de ellas, incurre en el delito de estelionato y es responsable de todas las pérdidas é intereses.

CAPITULO IV

De las formas de los contratos

Art. 1184. — Deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:

1.° Los contratos que tuviesen por objeto la trasmisión de bienes inmuebles, en propiedad ó usufructo, ó alguna obligación ó gravamen sobre los mismos, ó traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro.

2.° Las particiones extrajudiciales de herencias cuyo importe llegue á mil pesos, ó en las que haya bienes inmuebles, aunque su valor sea inferior á dicha cantidad.

3.° Los contratos de sociedad, y la prórroga de ellos, cuando el capital de cada socio pase de mil pesos, ó cuando alguno de los bienes aportados sean inmuebles.

4.° Las convenciones matrimoniales y la constitución de dote que pase de mil pesos.

5.° Toda constitución de renta vitalicia.

6.° La cesión, repudiación, ó renuncia de derechos hereditarios, que importen la suma de mil pesos.

7.° Los poderes generales ó especiales que deben presentarse en juicio, y los poderes para administrar bienes, y cualesquiera otros que tengan por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública.

8.° Las transacciones sobre bienes inmuebles.

Art. 1184. — Deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:

1.° . . . .
. . . .

2.° . . . .
. . . .

3.° . . . .
. . . .

4.° . . . .
. . . .

5.° . . . .

6.° . . . .
. . . .

7.° . . . .
. . . .

8.° . . . .

9.° La cesión de acciones ó derechos procedentes de actos consignados en escritura pública.

10. Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública.

11. Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, cánon, ó alquileres.

9.° . . . .
. . . .

10. . . . .
. . . .

11. . . . .

12. Todo otro acto que por expresa disposición de la ley deba, bajo pena de nulidad, hacerse en escritura pública.

La regla según la cual la enumeración de los casos regidos por una disposición legal excluye los no enumerados, hace indispensable el nuevo inciso que proyectamos, porque no es verdad que los enumerados sean los únicos que deban hacerse en escritura pública. Para justificar esta afirmación nos basta recordar al art. 2753, según el cual el deslinde de los terrenos puede hacerse entre los colindantes por acuerdo entre ellos que conste en escritura pública, *bajo pena de nulidad* si se hiciere en otra forma; y como el nuevo inciso no altera en lo menor la disposición del artículo, su admisión se impone, aunque no fuera sino como previsión.

Art. **1189.** — Si en el instrumento público se hubiese estipulado una cláusula penal, ó el contrato fuese hecho dándose arras, la indemnización de las pérdidas é intereses consistirá en el pago de la pena, y en el segundo la pérdida de la señal, ó su restitución con otro tanto.

¿Qué tiene que hacer este artículo en el presente capítulo? Su disposi-

ción atañe al fondo del acto y aquí no se trata sino de la forma de los contratos. Su lugar debe ser el del 1202 y substituyendo á éste.

CAPITULO V

De la prueba de los contratos

Art. 1190. — Los contratos se prueban por el modo que dispongan los Códigos de Procedimientos de las Provincias Federadas:

Por instrumentos públicos.

Por instrumentos particulares, firmados ó no firmados.

Por confesión de partes, judicial ó extrajudicial.

Por juramento judicial.

Por presunciones legales ó judiciales.

Por testigos.

Art. 1190. — **Los contratos se prueban, por el modo que dispongan los Códigos de Procedimientos de las Provincias Federadas: Por instrumentos públicos.**

" . . . .
. . . .

" . . . .

" . . . .

" . . . .

" . . . .

CAPITULO VI

Del efecto de los contratos

Art. 1198. — Los contratos obligan no solo á lo que esté formalmente expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que pueden considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos.

Art. 1198. — Los contratos obligan no solo á lo que esté formalmente expresado en ellos, sino también á todas las consecuencias que puedan considerarse que han sido virtualmente comprendidas en ellos.

Art. 1202. — Si se hubiere dado una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, quién la dió puede arrepentirse del contrato, ó puede dejar de cumplirlo perdiendo la señal. Puede también arrepentirse el que la recibió; y en tal caso debe devolver la señal con otro tanto de

Art. 1202. — Si se ha estipulado una pena ó multa en seguridad de la obligación, se aplicará lo dispuesto en el título *"De las obligaciones con cláusula penal"*. Si el contrato se ha hecho dándose arras, podrán arrepentirse de él tanto el que las dió como el que las recibió, y la in-

su valor. Si el contrato se cumpliere, la señal debe devolverse en el estado que se encuentre. Si ella fuere de la misma especie que lo que por el contrato debía darse, la señal se tendrá como parte; pero no si ella fuere de diferente especie, ó si la obligación fuese de hacer ó de no hacer.

demnización de las pérdidas é intereses consistirá en la pérdida de las dadas, ó en su devolución con otro tanto. Si el contrato se cumple, la señal debe devolverse en el estado en que se encuentre. Si es de la misma especie de lo que por el contrato debe darse, la señal se tendrá como parte de la prestación; pero no si es de diferente especie, ó la obligación fuese de hacer, ó de no hacer.

Queda así trasladado en este lugar el artículo 1189, indebidamente colocado en el capítulo sobre *las formas de los contratos.*

Art. **1212.** — El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, ó no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquél en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio ó falleciere.

Art. **1212.** — El lugar del cumplimiento de los contratos, que en ellos no estuviere designado, ó no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquél en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio ó falleciere.

Art. **1215.** — En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, ó residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado.

Art. **1215.** — En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, ó no residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado.

Art. **1216.** — Si el deudor tuviere su domicilio ó residencia en la Repúblca, y el contrato debiese cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio, ó ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí.

Art. **1216.** — Si el deudor tuviere su domicilio ó residencia en la Repúblca, y el contrato debiere cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio ó residencia.

La doctrina establece que en el caso de nuestro artículo el deudor puede ser demandado ó ante los jue-

ces de su domicilio, ó ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque no se hallase allí en la época de la demanda.

En fuerza de esta justa doctrina, nuestra ley ha podido y debido permitir que el deudor domiciliado ó residente en la República pudiese ser demandado en ella, aún cuando se tratase de un contrato cuyo cumplimiento debía hacerse fuera de la República. Pero aquí ha debido terminar nuestra ley y no agregar, como agrega, que el deudor puede ser demandado también "ante los jueces del lugar del cumplimiento del contrato, aunque no se hallase allí".

La autoridad de las leyes termina donde termina el poder del Estado. Pierden su carácter, es decir dejan de ser leyes en el territorio sometido á otra soberanía. ¿Con qué autoridad puede declarar la ley argentina que los jueces franceses, por ejemplo, deban aceptar la demanda contra un deudor que no reside, ni se encuentra en territorio francés, simplemente porque se trata de un contrato que debía ser cumplido en Francia? ¿Y si la ley francesa niega á sus jueces competencia jurisdiccional para conocer en este caso, á que quedaría reducida la ley argentina? No puede dudarse que nuestra ley ha ido más allá de lo que debe, porque no puede dudarse que no está en su poder dar, ni quitar jurisdicción á los jueces de otra soberanía y es, de consiguiente, necesario suprimir la parte final del artículo que dice: "ó ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí", que es lo que proponemos.

CAPITULO I

De las convenciones matrimoniales

Art. **1217**. — Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

1.° La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.

2.° La reserva á la mujer del derecho de administrar algún bien raíz de los que lleva al matrimonio, ó que adquiera después por título propio.

3.° Las donaciones que el esposo hiciere á la esposa.

4.° Las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento.

Art. **1217**. — Antes de la celebración del matrimonio, los futuros esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

1.° . . . .

2.° . . . .

3.° . . . .

4.° . . . .

Art. **1218**. — Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo á su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte á favor del otro, ó del derecho á los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor.

Art. **1218**. — Toda convención entre los futuros esposos sobre cualquier otro objeto relativo á su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte á favor del otro, ó del derecho á los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor.

Art. **1219**. — Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio; ni el que se hubiere hecho antes, podrá ser revocado, alterado ó modificado.

Art. **1219**. — Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio; ni el que se hubiere hecho antes podrá ser revocado, alterado ó modificado.

Art. **1221**. — Los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimentos para casarse, son nulos: aunque el impedimento cesare después, ó fuere dispensado y se celebrase el matrimonio.

Art. **1221**. — Los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimento para casarse, son nulos, aunque el impedimento cesare después y se celebrase el matrimonio.

Nuestra ley dice, *ó que fuere dispensado,* armonizando con el artículo del viejo capítulo sobre Régimen del matrimonio que adoptaba como impedimentos los establecidos por el derecho canónico, entre los cuales hay algunos que son *dispensables;* pero, desde que por la Ley de Matrimonio se suprimió el artículo de nuestra referencia y están establecidos limitativamente los motivos que constituyen impedimentos, entre los cuales no existe ninguno que sea dispensables, es forzoso suprimir la cláusula transcripta y dejar la ley como la proponemos.

Art. **1222.** — El menor que con arreglo á las leyes pueda casarse, puede también hacer convenciones matrimoniales sobre los objetos del artículo 1.°, concurriendo á su otorgamiento las personas de cuyo previo consentimiento necesita para contraer matrimonio.

Art. **1222.** — El menor que con arreglo á las leyes pueda casarse, puede también hacer convenciones matrimoniales sobre los objetos del artículo 1217, concurriendo á su otorgamiento las personas de cuyo previo consentimiento necesita para contraer matrimonio.

Art. **1224.** — Si no hubiese escritura pública ó privada de los bienes que los esposos llevan al matrimonio, se juzgará que éste se contrae, haciéndose comunes los bienes muebles y las cosas fungibles de ambos; y disuelta la sociedad, se tendrán como bienes adquiridos durante el matrimonio. Lo mismo se juzgará si no hubiere prueba por escrito de los muebles y cosas fungibles que durante el matrimonio adquieran marido ó mujer, por herencia, legado ó donación.

Art. **1224.** — Si no hubiese escritura pública ó privada de los bienes que los esposos llevan al matrimonio se juzgará que éste se contrae haciéndose comunes los bienes muebles y las cosas fungibles de ambos; y disuelta la sociedad, se tendrán como bienes adquiridos durante el matrimonio. Lo mismo se juzgará si no hubiere prueba por escrito de los muebles y cosas fungibles que durante el matrimonio adquieran marido ó mujer por herencia, legado ó donación.

Art. **1226.** — La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, ó sea los que adquiera después por título propio. Podrá solo reservarse la administración de algún bien raíz, ó de los que el esposo le donare.

Este artículo debiera suprimirse porque no es sino una inútil repetición de lo establecido en el 2.º inciso del art. 1217.

Art. **1227.** — Si la mujer, después de celebrado el matrimonio adquiriese bienes por donación, herencia ó legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, ó con la del juez, si el marido no se la diere, ó no pudiere darla.

Art. **1227.** — Si la mujer después de celebrado el matrimonio, adquiriese bienes por donación, herencia ó legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, ó con la del juez, si el marido no se la diere, ó no pudiere darla.

Art. **1231.** — La esposa no podrá hacer por el contrato de matrimonio donación alguna al esposo, ni renuncia de ningún derecho que pueda resultarle de la sociedad conyugal.

Este es un artículo que debiera suprimirse, porque su disposición está ya explícitamente consignada en los términos generales y absolutos del artículo 1217 inc. 3.º y 1218, combinados.

Art. **1232.** — Para juzgarse inoficiosas las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que dejaren á su fallecimiento, se observará lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Título *De las donaciones.*

Art. **1232.** — Para juzgarse inoficiosas las donaciones que los esposos se hicieren de los bienes que dejaren á su fallecimiento, se observará lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831.

Se hicieren y no *hicieren*, porque se trata de las que los futuros esposos estipularen en el contrato matrimonial: art. 1217, inciso 4.

Art. **1233.** — Si las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que quedaren al fallecimiento de alguno de ellos fuesen de bienes determina-

Art. **1233.** — Si las donaciones que los esposos se hicieren de los bienes que quedaren al fallecimiento de alguno de ellos, fuesen de bienes de-

dos, muebles ó inmuebles, no podrán éstos ser enajenados durante el matrimonio, sino con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

terminados, muebles ó inmuebles, no podrán éstos ser enajenados durante el matrimonio, sino con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

El mismo fundamento de la modificación inmediata anterior.

Art. **1234.** — Estas donaciones subsistirán aún en el caso que el donante sobreviva al donatario, si éste dejare hijos legítimos. Pero si no quedaren hijos legítimos del matrimonio ó de otro matrimonio precedente, el donante podrá revocarlas. Si no las revocare en vida, ó por su testamento, la donación pasará á los herederos del donatario.

Art. **1234.** — Estas donaciones subsistirán, aún en el caso que el donante sobreviva al donatorio, si éste dejare hijos legítimos. Pero si no quedaren hijos legítimos del matrimonio ó de otro matrimonio precedente, el donante podrá revocarlas. Si no las revocare en vida, ó por su testamento, la donación pasará á los herederos del donatario.

Art. **1238.** — Las donaciones hechas por el contrato del matrimonio, solo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuese anulado, salvo lo dispuesto en el artículo 72, Tít. 1.º, Sec. 2.ª del Libro 1.º, respecto al matrimonio putativo.

Art. **1238.** — Las donaciones hechas por el contrato del matrimonio, solo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuese anulado, salvo lo dispuesto en el artículo 213, respecto al matrimonio putativo.

Art. **1239.** — En cuanto á las donaciones hechas al cónyuge de buena ó mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Título citado en el artículo anterior.

Art. **1239.** — En cuanto á las donaciones hechas al cónyuge de buena ó mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará á lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215.

CAPITULO III

Del dote de la mujer

Art. **1243.** — El dote de la mujer lo forman todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado ó donación.

Art. **1243.** — El dote de la mujer lo forman todos los bienes que lleva al matrimonio y los que durante él adquiera por herencia, legado ó donación.

Art. **1253.** — Si el marido, sin autorización de la mujer, enajenare bienes inmuebles de ésta, ó impusiere en ellos derechos reales, la mujer en el primer caso tendrá derecho á reivindicarlos, y en el segundo, á usar de las acciones que como propietaria le corresponden para librarlos de todo gravamen impuesto sin su consentimiento.

Art. **1253.** — Si el marido enajenare, sin autorización de la mujer, bienes inmuebles de ella, ó impusiere en ellos derechos reales, la mujer, en el primer caso, tendrá derecho á reivindicarlos, y en el segundo, á usar de las acciones que como propietaria le corresponden para librarlos de todo gravamen impuesto sin su consentimiento.

CAPITULO IV

Principio de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad

Art. **1266.** — Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, ó el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen á cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, ú otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante, ó de quién era el dinero, ó á quién correspondía la especie principal.

Art. **1266.** — Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, ó el inmueble que se compra con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen á cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, ú otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante, ó de quién era el dinero, ó á quién correspondía la especie principal.

Art. **1272.** — Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, ó ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación ó legado, como también los siguientes:

Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra ú otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges.

Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

Los frutos naturales ó civiles de los bienes comunes, ó de los propios

Art. **1272.** — Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, ó ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación ó legado, como también los siguientes:

Los bienes adquiridos . . . . . .
. . . .

Los adquiridos . . . .

Los . . . .

de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad.	
Los frutos civiles de la profesión, trabajos, ó industria de ambos cónyuges, ó de cada uno de ellos.	Los . . . .
Lo que recibiese alguno de los cónyuges, por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.	Los . . . .
Las mejoras que durante el matrimonio, hayan dado más valor á los bienes propios de cada uno de los cónyuges.	Las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor á los bienes propios de cada uno de los cónyuges.
Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, ó en cualquier otro objeto de que solo uno de los cónyuges obtenga ventajas.	Lo. . . . .

CAPITULO V

Cargas de la sociedad

Art. **1275.** — Son á cargo de la sociedad conyugal:	Art. **1275.** — Son á cargo de la sociedad conyugal:
1.° La manuntención de la familia y de los hijos comunes; y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado á dar á sus ascendientes.	1.° La manutención de la familia y de los hijos comunes, y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; y los alimentos que uno de los cónyuges está obligado á dar á sus ascendientes.
2.° Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido ó de la mujer.	2.° . . . .
3.° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse.	3.° . . . .
4.° Lo que se diere, ó se gastare en la colocación de los hijos del matrimonio.	4.° . . . .
5.° Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.	5.° . . . .

CAPITULO VI

Administración de la sociedad

Art. **1284.** — La administración de los bienes de la sociedad conyugal se transfiere á la mujer, cuando sea nombrada curadora del marido. Ella tiene en tal caso, las mismas facultades y responsabilidades que el marido.

Art. **1284.** — La administración de los bienes de la sociedad conyugal se trasfiere á la mujer, cuando sea nombrada curadora del marido. Ella tiene, en tal caso, las mismas facultades y responsabilidades que el marido.

Art. **1285.** — No podrá, sin autorización especial del juez, enajenar los bienes raíces del marido, de ella, y los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida á su marido. Todo acto en contravención á éstas restricciones, la hará responsable con sus bienes de la misma manera que el marido lo sería con los suyos, cuando abusase de sus facultades administrativas.

Art. **1285.** — No podrá, sin autorización especial del juez, enagenar los bienes raíces del marido, de ella, y los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida á su marido. Todo acto en contravención á estas restricciones la hará responsable con sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería con los suyos cuando abusase de sus facultades administrativas.

CAPITULO VII

De la disolución de la sociedad

Art. **1294.** — El derecho para pedir la separación de los bienes, solo compete á la mujer, cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, ó cuando hubiese hecho concurso de acreedores.

Art. **1294.** — El derecho para pedir la separación de los bienes compete á la mujer, solo cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, ó cuando hubiese hecho concurso de acreedores.

Ya se ha dicho en el art. 1292 que solo la mujer, y no el marido, puede pedir separación de bienes, y en el presente se trata de establecer los casos en que pueda pedirla, debiendo por consiguiente decirse "solo cuando"......

Art. **1298.** — La mujer podrá argüir de fraude, cualquier acto ó contrato del marido, anterior á la demanda de separación de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto respecto á los hechos en fraude de los acreedores.

Art. **1298.** — La mujer podrá pedir la revocación de cualquier acto ó contrato del marido, anterior á la demanda de separación de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto respecto á los hechos en fraude, ó en perjuicio de los acreedores.

No hay por qué limitar el derecho, que es esencialmente de defensa, de la mujer á solo los actos ó contratos *fraudulentos* de su esposo. El marido es administrador de los bienes que pertenecen en común á él y á su esposa y aún de los de exclusiva propiedad de ésta, y debe darse á la mujer, para salvaguardar sus bienes y asegurar sus derechos é intereses, la facultad que corresponde á un acreedor quirografario cualquiera. Con relación á su marido, la mujer no es sino un acreedor ordinario, según el artículo 1259, y debe tener, por lo tanto, tanta facultad como los acreedores comunes para pedir la revocación de los actos de su deudor en la medida de su derecho creditorio.

Este es, sin la menor duda, el espíritu del artículo que nos ocupa y, por consiguiente, la modificación que proponemos no importa una innovación en doctrina.

Art. **1306.** — En el caso de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho para pedir la separación judicial de bienes, y en cuanto á éstos, los efectos del divorcio respecto á los cónyuges, y á terceros serán regidos por las disposiciones de los artículos anteriores, y por las del Capítulo 10, Tít. 1.°. Sección 2.ª, Lib. 1.°

Art. **1306.** — En caso de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho para pedir la separación judicial de bienes, y en cuanto á éstos, los efectos del divorcio respecto á los cónyuges y á terceros serán regidos por las disposiciones de los artículos anteriores y por las del Capítulo X Tít. Del Matrimonio.

Art. **1307.** — Si en conformidad á los dispuesto en los artículos 7.°

Art. **1307.** — Si de conformidad á lo dispuesto en los artículos **116** y

y 8.°, Tít. 8.°, Sec. 1.ª, Lib. 1.°, el juez hubiere fijado el día presuntivo del fallecimiento del marido ausente. la mujer tiene opción, ó para impedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido, ó para exigir la división judicial de los bienes.

117, el juez hubiere fijado el día presuntivo del fallecimiento del marido ausente, la mujer tiene opción, ó para impedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido, ó para exigir la división judicial de los bienes. Para optar por uno ú otro derecho tiene treinta días improrrogables desde que se le hizo saber la declaración del fallecimiento presunto.

Nuestro artículo no fija el tiempo dentro del cual debe la mujer optar ó por la continuación de la sociedad, ó por la división de los bienes; y como es necesario fijar un plazo, proyectamos el de 30 días, que deberán contarse desde aquel en que se le haga saber la declaración del fallecimiento presunto.

Art. **1309.** — Si la mujer optare por la continuación de la sociedad, administrará todos los bienes del matrimonio; pero no podrá optar por la continuación de la sociedad si hubiese luego, por el tiempo transcurrido, de decretarse la sucesión definitiva del marido.

Art. **1309.** — Si la mujer optare por la continuación de la sociedad, administrará todos los bienes del matrimonio; pero no podrá optar por la continuación de la sociedad, si hubiese luego, por el tiempo transcurrido, de decretarse la posesión definitiva de los bienes del marido.

Debe decirse "*la posesión definitiva de los bienes*" en lugar de la "*sucesión definitiva*", porque en los casos del artículo 122, el juez dá, á petición de parte, *la posesión definitiva de los bienes* del ausente á los herederos instituidos, ó á los herederos presuntivos, pero no decreta la *sucesión definitiva,* como quiera que bien puede existir aún el ausente y no haber tal *sucesión definitiva.*

La modificación que proponemos,

que en nada altera la doctrina de la ley, deja concordante y armónico el presente artículo con el recordado 122.

Art. 1310. — La continuación de la sociedad conyugal no durará sino hasta el día en que se decretase la sucesión definitiva.

Art. 1310. — La continuación de la sociedad conyugal no durará sino hasta el día en que se decrete la posesión definitiva de los bienes del presunto fallecido.

Lo dicho precedentemente funda también esta modificación, que es requerida por los términos del artículo 123.

Art. 1311. — Si la mujer optare por la disolución de la sociedad conyugal, serán separados sus bienes propios y divididos los comunes, observándose lo dispuesto en el Libro 4.° de este Código, sobre la sucesión provisoria.

Art. 1311. — Si la mujer optare por la disolución de la sociedad conyugal, serán separados sus bienes propios y divididos los comunes, observándose en la sucesión provisoria lo dispuesto en el Libro 4.° de este Código.

Modificación indispensable, porque no es posible mantener por más tiempo la impropia del artículo.

El 3464 reconoce á los sucesores su derecho para repartirse arbitrariamente el uso y goce provisorio de los bienes, dejando subsistente la indivisión en cuanto á la propiedad; pero no es á esto á que debe referirse y se refiere el artículo que nos ocupa, sino á las disposiciones sobre el modo y cantidad en que debe dividirse entre los interesados la masa de los bienes sucesorios, según sea que á la fecha fijada como de fallecimiento presunto no pueden sino la esposa del ausente, ó esposa é hijos ú otros descendientes legítimos, con ó sin la concurrencia de hijos naturales, ó la esposa y ascendientes legítimos, etc.; porque

son éstas y las demás referentes á las sucesiones las que deben tenerse presentes en la *sucesión provisoria* que se abre con la declaración del presunto fallecimiento del ausente. Y la ley la llama *sucesión provisoria,* porque los bienes no son trasmitidos con carácter definitivo é inconmovible, pues es establecido que, no obstante la posesión definitiva y el reparto de los bienes entre la viuda y los presuntos sucesores, deben aquéllos ser entregados, en el estado en que se encuentren, al ausente que apareciese, ó á sus hijos ó parientes más próximos que aquellos á quienes fueron entregados, ó á los herederos instituídos en testamento de fecha posterior á la del día del fallecimiento presunto, probándose por tales herederos la efectiva muerte del ausente: artículos 124 y 125.

No insistimos porque no nos parece dudosa la necesidad de la modificación aconsejada.

Art. 1312. — Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto á la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 72 y siguientes, Lib. 1.°, Sec. 2.ª, Tít. 1.°, Cap. 12.

Art. 1312. — Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto á la disolución de la sociedad lo que está dispuesto en los artículos 213 y siguientes, del Cap. XIII, Tít. *Del Matrimonio.*

Art. 1314. — Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más sociedades conyugales contraídas por una misma persona, se admitirá toda clase de prueba, á falta de inventarios para determinar el interés de cada una; y en caso de duda, los bienes se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo de su duración, y á los bienes propios de cada uno de los socios.

Art. 1314. — Cuando haya de hacerse simultáneamente la liquidación de dos ó más sociedades conyugales contraidas por una misma persona, se admitirá toda clase de prueba, á falta de inventarios, para determinar el interés de cada una; y en caso de duda, los bienes se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo de su duración y á los bienes propios de cada uno de los socios.

Art. 1316. — Si ha habido bigamia,

Art. 1316. — Si ha habido bigamia,

y en el segundo matrimonio aparente, la mujer ha sido de buena fe, la esposa legítima tiene derecho á la mitad de los gananciales adquiridos hasta la disolución del matrimonio. La segunda mujer podrá repetir contra la parte de gananciales del bígamo y contra los bienes introducidos por él durante el matrimonio legítimo, los gananciales que le hubiesen correspondido durante su comunidad con él, si el matrimonio hubiese sido legítimo.

y en el segundo matrimonio aparente la mujer ha sido de buena fe, la esposa legítima tiene derecho á la mitad de los ganaciales adquiridos hasta la disolución del matrimonio. La segunda mujer podrá repetir contra la parte de gananciales del bígamo y contra los bienes introducidos por él durante el matrimonio legítimo, los gananciales que le hubiesen correspondido durante su comunidad con él, si el matrimonio hubiese sido legítimo.

CAPITULO I

De la cosa vendida

Art. **1329.** — Las cosas ajenas no pueden venderse. El que hubiese vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fe, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen de la anulación del contrato, si éste hubiese ignorado que la cosa era ajena. El vendedor después que hubiese entregado la cosa, no puede demandar la nulidad de la venta, ni la restitución de la cosa. Si el comprador sabía que la cosa era ajena, no podrá pedir la restitución del precio.

Art. **1329.** — Las cosas ajenas no pueden venderse. El que hubiese vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fe, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen de la anulación del contrato, si éste hubiese ignorado que la cosa era ajena. El vendedor, después que hubiese entregado la cosa, no puede demandar la nulidad de la venta, ni la restitución de la cosa. Si el comprador sabía que la cosa era ajena, no podrá pedir la restitución del precio.

Art. **1330.** — La nulidad de la venta de cosa ajena, queda cubierta por la ratificación que de ella hiciere el propietario. Queda también cubierta, cuando el vendedor ulteriormente hubiese venido á ser sucesor universal ó singular del propietario de la cosa vendida.

Art. **1330.** — La nulidad de la venta de cosa ajena queda cubierta por la ratificación que de ella hiciere el propietario. Queda también cubierta cuando el vendedor, ulteriormente, hubiese venido á ser sucesor universal ó singular del propietario de la cosa vendida.

Art. **1331.** — La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de nin-

Art. **1331.** — La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa es de ningún

gún efecto aún respecto á la porción del vendedor; pero éste debe satisfacer al comprador que ignoraba que la cosa era común con otros, los perjuicios é intereses que le resulten de la anulación del contrato.

efecto, aún respecto á la porción del vendedor; pero éste debe satisfacer al comprador que ignoraba que la cosa era común con otros, los perjuicios é intereses que le resulten de la anulación del contrato.

Art. **1341**. — En la venta hecha por junto, el contrato es perfecto, desde que las partes estén convenidas en el precio y en la cosa.

Art. **1341**. — En la venta hecha por junto, el contrato es perfecto desde que las partes estén convenidas en el precio y en la cosa.

Art. **1342**. — En las ventas hechas al peso, cuenta, ó medida, la venta no es perfecta, hasta que las cosas no estén contadas, pesadas ó medidas.

Art. **1342**. — En las ventas hechas al peso, cuenta, ó medida, la venta no es perfecta mientras que las cosas no estén contadas, pesadas ó medidas.

Art. **1343**. — El comprador puede sin embargo obligar al vendedor, á que pese, mida, ó cuente y le entregue la cosa vendida; y el vendedor puede obligar al comprador á que reciba la cosa contada, medida, ó pesada, y satisfaga el precio de ella.

Art. **1343**. — El comprador puede sin embargo obligar al vendedor á que pese, mida, ó cuente y le entregue la cosa vendida; y el vendedor puede obligar al comprador á que reciba la cosa contada, medida, ó pesada, y satisfaga el precio de ella.

Art. **1348**. — Si la venta ha sido de dos ó más inmuebles por un solo precio, con designación del área de cada uno de ellos, y se encuentra menos área en uno y más en otro, se compensarán las diferencias hasta la cantidad concurrente, y la acción del comprador y del vendedor solo tendrá lugar según las reglas establecidas.

Art. **1348**. — Si la venta ha sido de dos ó más inmuebles por un solo precio, con designación del área de cada uno de ellos, y se encuentra menos área en uno y más en otro, se compensarán las diferencias hasta la cantidad concurrente, y la acción del comprador ó del vendedor solo tendrá lugar según las reglas establecidas.

CAPITULO II

Del precio

Art. **1356**. — Si el precio consistiere, parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será de permuta ó cambio si es mayor el valor de la cosa, y de venta en el caso contrario.

Art. **1356**. — Si el precio consistiere parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será de permuta ó cambio si es mayor el valor de la cosa, y de venta en el caso contrario.

CAPITULO III

De los que pueden comprar y vender

Art. 1357. — Toda persona capaz de disponer de sus bienes, puede vender cada una de las cosas de que es propietaria; y toda persona capaz de obligarse, puede comprar toda clase de cosas de cualquiera persona capaz de vender, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 1360. — Los menores emancipados no pueden vender sin licencia judicial los bienes raíces suyos, ni los de sus mujeres ó hijos.

Art. 1357. — Toda persona capaz de disponer de sus bienes puede vender cada una de las cosas de que es propietaria; y toda persona capaz de obligarse puede comprar toda clase de cosas de cualquiera persona capaz de vender, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 1360. — Los menores emancipados no pueden vender, sin licencia judicial, los bienes raíces suyos, ni los de sus mujeres ó hijos.

CAPITULO IV

De las cláusulas especiales que pueden ser agregadas al contrato de compra venta

Art. 1372. — En caso de duda, la venta condicional se reputará hecha bajo una condición resolutoria, siempre que antes del cumplimiento de la condición, el vendedor hubiese hecho tradición de la cosa al comprador.

Art. 1391. — Las disposiciones establecidas respecto al vendedor, son en todo aplicables á la retroventa cuando fuere estipulada á favor del comprador.

Art. 1372. — En caso de duda, la venta condicional se reputará hecha bajo una condición resolutoria, siempre que, antes del cumplimiento de la condición, el vendedor hubiese hecho tradición de la cosa al comprador.

Art. 1391. — Las disposiciones establecidas para los casos de *retroventa* son, en todo, aplicables á los de *reventa*.

Es de toda evidencia que es **ésto** lo que quiere establecer la ley, y **sin** embargo nuestro artículo dice **otra** cosa, empleando mal el vocablo ***retroventa***: ver el art. 1367.

Art. **1396**. — Si la venta hubiere de hacerse en pública subasta, y la cosa fuere mueble, el vendedor no tendrá derecho alguno. Si fuese inmueble, el vendedor tendrá derecho á ser notificado sobre el día y lugar en que se ha de hacer el remate. Si no se le hiciese saber por el vendedor, ó de otro modo, debe ser indemnizado del perjuicio que le resulte.

Art. **1396**. — El pacto de preferencia no tendrá efecto si la cosa es mueble y su venta vaya á hacerse en pública subasta. Si es inmueble, la venta no debe tener lugar sin notificación del vendedor sobre el día y lugar de remate, hecha á pedido del comprador, ó del que deba presidir la subasta. Si esta notificación no le es hecha, será indemnizado del perjuicio que le resulte.

La modificación se limita á la redacción del artículo, sin tocar su fondo, porque estimamos que las limitaciones de nuestra comisión no nos autoriza, en este caso, á corregir la doctrina que la ley consagra por más que pueda ser justamente criticada.

Art. **1397**. — El pacto de mejor comprador puede ser cedido y pasa á los herederos del vendedor. Los acreedores del vendedor, pueden también ejercer ese derecho en caso de concurso.

Art. **1397**. — El pacto de mejor comprador puede ser cedido y pasa á los herederos del vendedor. Los acreedores del vendedor pueden también ejercer este derecho.

Suprimimos las palabras *en caso de concurso,* porque no hay motivo que justifique tal limitación en los derechos de los acreedores.

A semejanza de la facultad concedida á éstos, sin la limitación recordada, en el caso de retroventa, artículo 1386, debe serles concedida llanamente también en el presente, desde que el derecho de que se trata no es inherente á la persona, como quiera que es *cesible y pasa á los herederos.*

Los acreedores ejercerán el derecho del vendedor (su deudor) cuando sus intereses así se lo aconsejen con el libre criterio que les reconoce el art. 1196.

CAPITULO V

De las obligaciones del vendedor

Art. **1414.** — Debe sanear la cosa vendida, respondiendo por la evicción al comprador, cuando fuese vencido en juicio, por una acción de reivindicación ú otra acción real. Debe también responder de los vicios redhibitorios de la cosa vendida.

Art. **1414.** — Debe sanear la cosa vendida, respondiendo por la evicción al comprador. Responde también de los vicios redhibitorios de la cosa vendida.

———

Suprimimos la frase "cuando fuese vencido en juicio por una acción de reivindicación ú otra acción real" por innecesaria, porque el artículo 2091 define la evicción de que responde el vendedor, con determinación de las condiciones *sine qua non* en cuanto á que la causa de la evicción sufrida debe ser anterior ó contemporánea con el título de adquisición, lo que no dice la frase cuya supresión aconsejamos.

Art. **1416.** — Mientras el vendedor no hiciese tradición de la cosa vendida, los peligros de la cosa, como sus frutos ó accesiones, serán juzgadas por el Título *De las obligaciones de dar,* sea la cosa vendida cierta ó incierta.

Art. **1416.** — Mientras el vendedor no hiciese tradición de la cosa vendida, los peligros de la cosa, como sus frutos ó accesiones, serán juzgados por el Título *De las obligaciones de dar,* sea la cosa vendida cierta ó incierta.

Art. **1423.** — Lo dispuesto sobre la *mora* y sus efectos en el cumplimiento de las obligaciones, es aplicable al comprador y vendedor, cuando no cumpliesen á tiempo las obligaciones del contrato ó las que especialmente hubiesen estipulado.

Art. **1423.** — Lo dispuesto sobre la *mora* y sus efectos en el cumplimiento de las obligaciones, es aplicable al comprador y vendedor, cuando no cumpliesen á tiempo las obligaciones del contrato, ó las que especialmente hubiesen estipulado.

CAPITULO VI

De las obligaciones del comprador

Art. **1426.** — El comprador puede rehusar el pago del precio, si el vendedor no le entregase exactamente lo que expresa el contrato. Puede también rehusar el pago del precio, si el vendedor quisiese entregar la cosa vendida sin sus dependencias ó accesorios, ó cosas de especie ó calidad diversa de la del contrato; ó si quisiese entregar la cantidad de cosas vendidas por partes, y no por junto como se hubiese contratado.

Art. 1426. — **El comprador puede rehusar el pago del precio, si el vendedor no le entregase exactamente lo que expresa el contrato. Puede también rehusar el pago del precio, si el vendedor quisiese entregar la cosa vendida sin sus dependencias ó accesorios, ó cosas de especie ó calidad diversa de la del contrato; ó si quisiese entregar por partes la cantidad de cosas vendidas, y no por junto como corresponda.**

Modificación de redacción para corregir la no buena del artículo.

Art. **1428.** — Si el comprador á dinero de contado, no pagase el precio de la venta, el vendedor puede negar la entrega de la cosa mueble vendida.

Art. 1428. —**Si el comprador á dinero de contado no pagase el precio de la venta, el vendedor puede negar la entrega de la cosa mueble vendida.**

TITULO IV

De la cesión de créditos

Art. **1440.** — Exceptúanse los menores emancipados, que no pueden, sin expresa autorización judicial, ceder inscripciones de la deuda pública nacional ó provincial, acciones de compañía de comercio ó industria, y créditos que pasen de quinientos pesos.

Art. 1440. — **Los menores emancipados no pueden, sin expresa autorización judicial, ceder inscripciones de la deuda pública nacional ó provincial, acciones de compañía de comercio ó industria, y créditos que pasen de quinientos pesos.**

La palabra *exceptúanse* que suprimimos está demás.

Desde que la ley declara que todo el que puede comprar ó vender puede adquirir ó enagenar créditos, *salvo cuando la ley le prohibiese,* entran en esta excepción los menores emancipados respecto de las inscripciones de la deuda pública, nacional ó provincial, acciones de compañía de comercio etc., con solo decir "los menores emancipados no pueden" y por lo tanto está demás *exceptúanse.*

Art. **1444.** — Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, á menos que la causa no sea contraria á alguna prohibición expresa ó implícita de la ley, ó al título mismo del crédito.

Art. **1444.** — Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, á menos que la causa sea contraria á alguna prohibición expresa ó implícita de la ley, ó al título mismo del crédito.

Art. **1451.** — Es también prohibido á los padres ceder esas inscripciones que estén á nombre de los hijos que se hallan bajo su poder, sin expresa autorización del juez del territorio.

Art. **1451.** — Es también prohibido á los padres ceder, sin expresa autorización del juez del territorio, esas inscripciones que estén á nombre de los hijos que se encuentren bajo su potestad.

Art. **1452.** — En todos los casos en que se les prohibe vender á los tutores, curadores ó administradores, albaceas y mandatarios, les es prohibido hacer cesiones.

Art. **1452.** — En todos los casos en que es prohibido á los tutores, curadores, administradores, albaceas y mandatarios vender, les es prohibido hacer cesiones.

Art. **1455.** — Exceptúanse las cesiones de acciones litigiosas que no pueden hacerse bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, ó por acta judicial hecha en el respectivo expediente y los títulos al portador por la tradición de ellos.

Art. **1455.** — Exceptúanse las cesiones de acciones litigiosas, las cuales no pueden ser hechas, bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, ó por acta judicial hecha en el respectivo expediente; y los títulos al portador, por la tradición de ellos.

Art. **1458.** — La cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito si éste

Art. **1458.** — La cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste la

la tuviere, aunque la cesión estuviese bajo firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía.

tuviere, aunque la cesión estuviese bajo firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito, que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer los derechos con que el cedente habría podido hacer valer el crédito cedido.

Nuestro artículo dice *"con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía"*, frase incomprensible, que desafía toda penetración intelectual.

Estimamos necesario transcribir estos pasajes de las fuentes para justificar nuestra modificación:

En las Pandectas ordenadas por Pothier, Lib. 18, Tít. IV, Sec. 2ª, se dice:

El que ha vendido la acción que tenía contra el deudor principal, debe ceder todos los derechos resultantes de este crédito, tanto contra aquél como contra sus garantes.... L. 23.

El vendedor de un crédito debe igualmente ceder al comprador la acción de prenda que ha recibido ó podido recibir después de la venta; porque el beneficio del vendedor pasa al comprador. L. 6.................

Maynz, párrafo 274, escribe:—El traspaso del crédito obra con todas sus consecuencias en favor del cesionario..... El cesionario hará valer el crédito tal como lo tenía el cedente, con todos sus accesorios y especialmente con los derechos y privilegios que le pertenecen.

Y Aubry y Rau, párrafo 359-bis-5º, dicen: ..."El cesionario aprovecha también de las ventajas que puede dar, para el cobro del crédito, la forma ejecutiva del acto que lo constata, aún cuando la cesión no se haga sino

bajo firma privada. En fin, está autorizado á ejercer todos los derechos con cuya ayuda el cedente habría podido hacer valer el crédito....."

Art. 1463. — La disposición anterior es aplicable á un segundo cesionario culpable de mala fe, ó de una imprudencia grave, y la cesión aunque no estuviese notificada ó aceptada, podría oponérsele por el solo conocimiento que de ella hubiese adquirido.

Art. 1463. — La disposición anterior es aplicable á un segundo cesionario culpable de mala fe, ó de una imprudencia grave, y la cesión, aunque no estuviese notificada ó aceptada, podría oponérsele por el solo conocimiento que de ella hubiese adquirido.

Art. 1466. — Si se hubiesen hecho muchas notificaciones de una cesión en el mismo día, los diferentes cesionarios quedan en igual línea, aunque las cesiones se hubiesen hecho en diversas horas.

Art. 1466. — Si en un mismo día son notificadas las diversas cesiones de un mismo crédito, los diversos cesionarios quedan en línea igual aunque las cesiones se hayan hecho en distintas horas.

Nuestro artículo no consigna con claridad las distintas circunstancias del caso que legisla, y la modificación propuesta tiende á corregir este defecto con vista de Aubry y Rau que las exponen debidamente y consignan su solución jurídica, bien que difiriendo con nuestro artículo en cuanto á las horas, porque las reglas de la ley francesa son al respecto distintas de las que rigen en nuestro derecho.

Art. 1474. — El deudor puede oponer al cesionario, todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente, aunque no hubiese hecho reserva alguna al ser notificado de la cesión, ó aunque la hubiese aceptado pura y simplemente, con solo la excepción de la compensación.

Nuestra opinión es que debiera suprimirse este artículo, y diremos porque.

Su primera parte no es sino repeti-

ción de lo establecido en el artículo 1469, y la segunda, es decir la referente á la compensación es antijurídica é injusta, sin embargo de contar con la autoridad de Pothier y del Código Napoleón en su artículo 1295.

La ley consagra la compensación y declara extinguidas las dos deudas hasta donde alcance la menor, con el objeto de suprimir un inútil circuito de hechos y acciones. ¿Para qué exigir que A cobre de B lo que ésta le debe, si lo recibido de ella ha de entregarlo á la propia B en pago de lo que A le debe á su vez?

¿Para qué imponer que B cobre de A lo que ésta le adeuda para, una vez cobrado, entregar á A, lo propio de ella recibido, en pago de lo que á su vez le adeuda?

La ley suprime este circuito inútil de hechos y acciones, declarando que las respectivas deudas quedan abonadas por compensación, hasta la concurrencia de la menor, desde el momento en que entraron á coexistir. Este es el valor de esta frase de la ley: "La compensación extingue *con fuerza de pago* las dos deudas hasta donde alcance la menor"; y esta declaración se funda en el hecho natural y común de la voluntad de cada una de las partes de cobrar lo que la otra le debe y de abonar lo que ella debe á su vez; y ese efecto se opera *por solo ministerio de la ley,* sin necesidad de una manifestación de la voluntad individual en cada caso, en el momento de la coexistencia de los respectivos créditos.

Placuit id quod invicem debetur ipso jure compensari, dice la ley romana. Es por esta razón que "si alguno ha pagado lo que pudo compensar podrá recurrir á la acción de *pago indebido*".

Pandectas, Tom. 24, de las ordenadas por Pothier n. 1427, (Edic. de..)

Esta doctrina está implícitamente consagrada por el artículo 818 de nuestro Código que en consecuencia dice, que la compensación extingue con fuerza de pago las dos deudas.... *desde el tiempo en que ambas comenzaron á coexistir,* y no desde que cada deudor recíproco manifestó su voluntad de compensar lo que le es debido con lo que él debe. Es la misma razón por la cual la compensación se opera aún entre deudores y acreedores recíprocos *incapaces.*

En presencia de estos principios de nuestra ley, la excepción del artículo que nos ocupa es insustentable, desde que el deudor cedido no tenía por que hacer reserva de derechos para poder alegar la compensación, como quiera que *por obra de la ley* su deuda estaba cancelada *con fuerza de pago* desde el momento en que entró á coexistir con la de su acreedor para con él.

Pothier, á quién ha seguido el Código Francés, es inconsecuente consigo mismo, como se ve en el pasaje del Tom. II, 344—n. 632; y ciertamente que lo que alega respecto de la compensación pudiera alegarse respecto de toda otra excepción.

Art. **1480.** — Si el cedente fuese de mala fe, sabiendo que la deuda era incobrable, será responsable de todos los perjuicios que hubiese causado el cesionario.

Art. **1480.** — Si el cedente fuese de mala fe, sabiendo que la deuda era incobrable, será responsable de todos los perjuicios que hubiese causado al cesionario.

Art. **1481.** — El cesionario no puede recurrir contra el cedente en los casos expresados, sino después de haber exentido los bienes del deudor, las fianzas ó hipotecas establecidas para seguridad del crédito.

Art. **1481.** — El cesionario no puede recurrir contra el cedente en los casos expresados, sino después de haber exentido los bienes del deudor, y las fianzas é hipotecas establecidas para seguridad del crédito.

TITULO V

De la permutación

Art. **1488.** — El copermutante que hubiese enajenado la cosa que se le dió en cambio, sabiendo que ella no pertenecía á la parte de quién la recibió, no podrá anular el contrato, mientras que el poseedor á quién hubiese pasado la cosa, no demandase contra él la nulidad de su contrato de adquisición.

Art. **1488.** — El copermutante que hubiese enajenado la cosa que se le dió en cambio, sabiendo que ella no pertenecía á la parte de quién la recibió, no podrá pedir la nulidad del contrato, mientras que el poseedor á quién hubiese pasado la cosa, no demandase contra él la nulidad de su contrato de adquisición.

Art. **1490.** — No pueden permutar, los que no pueden comprar y vender.

Art. **1490.** — No pueden permutar los que no pueden comprar y vender.

TITULO VI

De la locación

Art. **1493.** — Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una á conceder el uso ó goce de una cosa, ó á ejecutar una obra, ó prestar un servicio; y la otra á pagar por este uso, goce, obra ó servicio un precio determinado en dinero.

El que paga el precio, se llama en este Código *locatario, arrendatario ó inquilino,* y el que lo recibe *locador ó arrendador*. El precio se llama también *arrendamiento ó alquiler*.

Art. **1493.** — Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una á conceder el uso ó goce de una cosa, ó á ejecutar una obra, ó prestar un servicio; y la otra á pagar por este uso, goce, obra, ó servicio un precio determinado en dinero.

El . . . .
. . . .
. . . .

CAPITULO I

De las cosas que pueden ser objeto del contrato de locación

Art. **1499.** — Las cosas muebles no fungibles, y las raíces sin excepción pueden ser objeto de la locación.

Art. **1499.** — Las cosas muebles, no fungibles, y las raíces, sin excepción, pueden ser objeto de la locación.

Art. **1502.** — Los arrendamientos de bienes nacionales, provinciales ó municipales, ó bienes de corporaciones, ó de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo ó por las que les sean peculiares. Solo en subsidio lo serán por las disposiciones de este Código.

Art. **1504.** — Cuando el uso que debe hacerse de la cosa estuviere expresado en el contrato, el locatario no puede servirse de la cosa para otro uso. Si no estuviese expresado el goce que deba hacerse de la cosa, será el que por su naturaleza está destinada á prestar, ó el que la costumbre del lugar le hace servir. El locador puede impedir al locatario que haga servir la cosa para otro uso.

—

Art. **1502.** — Los arrendamientos de bienes nacionales, provinciales, ó municipales, ó bienes de corporaciones, ó de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo, ó por las que les sean peculiares. Solo en subsidio lo serán por las disposiciones de este Código.

Art. **1504.** — Cuando el uso que debe hacerse de la cosa estuviere expresado en el contrato, el locatario no puede servirse de la cosa para otro uso. Si no estuviese expresado el goce que debe hacerse de la cosa, será el que por su naturaleza está destinada á prestar, ó aquel para el que la costumbre del lugar la hace servir. El locador puede impedir al locatario que haga servir la cosa para otro uso.

—

Modificación de redacción con la cual queda el artículo en perfecta armonía con el 1554.

CAPITULO III

De la capacidad para dar ó tomar cosas en arrendamiento

Art. **1510.** — Los que tengan la administración de sus bienes pueden arrendar sus cosas, y tomar las ajenas en arrendamiento, salvo las limitaciones que las leyes especiales hubiesen puesto á su derecho.

Art. **1510.** — Los que tengan la administración de sus bienes pueden arrendar sus cosas, y tomar las ajenas en arrendamiento, salvas las limitaciones que leyes especiales pongan á su derecho.

CAPITULO IV

De las obligaciones del locador

Art. **1514**. — El locador está obligado á entregar la cosa al locatario con todos los accesorios que dependan de ella al tiempo del contrato, en buen estado de reparación para ser propia al uso para el cual ha sido contratada, salvo si conviniesen en que se entregue en el estado en que se halle. Este convenio se presume, cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entra en posesión de la cosa sin exigir reparaciones en ella.

Art. **1514**. — El locador está obligado á entregar la cosa al locatario con todos los accesorios que dependan de ella al tiempo del contrato, en buen estado de reparación para ser apropiada al uso para el cual ha sido contratada, salvo si conviniesen en que se entregue en el estado en que se halle. Este convenio se presume, cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entra en posesión de la casa sin exigir reparaciones en ella.

Art. **1529**. — Si las vías de hecho de terceros tomasen el carácter de fuerza mayor, como devastaciones de la guerra, bandos armados, etc., entonces regirá lo dispuesto en el artículo 25.

Art. **1529**. — Si las vías de hecho de terceros tomasen el carácter de fuerza mayor, como devastaciones de la guerra, bandos armados, etc., entonces regirá lo dispuesto en el artículo 1517.

Art. **1534**. — En las casas y predios urbanos, y en los edificios de los predios rústicos, no podrá el inquilino hacer obras que perjudiquen la solidez del edificio, ó causen algún inconveniente, como el rompimiento de paredes maestras para abrir puertas ó ventanas. Puede, sin embargo, quitar ó mudar divisiones internas, abrir en esas divisiones puertas ó ventanas, ó hacer obras análogas, con tal que desocupada la casa, la restituya en el estado en que se obligó á restituirla ó en que la recibió, si así lo exigiese el locador.

Art. **1534**. — En las casas y predios urbanos y en los edificios de los predios rústicos, no podrá el inquilino hacer obras que perjudiquen la solidez del edificio, ó causen algún inconveniente, como el rompimiento de paredes maestras para abrir puertas ó ventanas. Puede, sin embargo, quitar ó mudar divisiones internas, abrir en esas divisiones puertas ó ventanas, ó hacer obras análogas, con tal que, desocupada la casa, la restituya en el estado en que se obligó á restituirla, ó en que la recibió, si así lo exigiese el locador.

Art. **1545**. — Todas las mejoras hechas en caso de urgencia, y todas las de los casos del artículo 47, nú-

Art. **1545**. — Todas las mejoras hechas en caso de urgencia, y todas las de los casos del artículo 1539,

meros 5.° y 6.°, deberán ser pagadas por el locador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras cediesen á beneficio de la casa arrendada, ó de no poder el locatario exigir por ellas indemnización alguna.

números 5.° y 6.°, deberán ser pagadas por el locador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras cediesen á beneficio de la casa arrendada, ó de no poder el locatario exigir por ellas indemnización alguna.

Art. **1546.** — En los casos del artículo 47, números 1.°, 2.° y 3.°, si la locación hubiese de continuar, el valor de las mejoras y gastos, se compensará hasta la concurrente cantidad con los alquileres ó rentas ya vencidas, ó que el locatario debiese, y sucesivamente con los alquileres ó rentas que se fueren venciendo, sin perjuicio del derecho de locatario para pedir el pago inmediato.

Art. **1546.** — En los casos del artículo 1539, números 1.°, 2.° y 3.°, si la locación hubiese de continuar, el valor de las mejoras y gastos se compensará hasta la concurrente cantidad con los alquileres ó rentas ya vencidas, ó que el locatario debiese, y sucesivamente con los alquileres ó rentas que se fueren venciendo, sin perjuicio del derecho del locatario para pedir el pago inmediato.

Art. **1547.** — En los mismos casos del artículo 47, números 1.°, 2.° y 3.°, si la locación no hubiese de continuar, y también en los casos del mismo artículo números 4.°, 5.° y 6.°, compete al locatario el derecho de retener la cosa arrendada, hasta que sea pagado del valor de las mejoras y gastos.

Art. **1547.** — En los mismos casos del artículo 1539, números 1.°, 2.° y 3.°, si la locación no hubiese de continuar, y también en los casos del mismo artículo, números 4.°, 5.° y 6.°, compete al locatario el derecho de retener la cosa arrendada hasta que sea pagado del valor de las mejoras y gastos.

Art. **1548.** — En los casos del artículo 47, números 1.°, 2.° y 3.°, las mejoras, existan ó no, serán pagadas por lo que hubieren costado, y no probándose el costo, serán pagadas por arbitramiento judicial.

El pago en los casos del artículo 47, número 1.°, no excederá el máximum designado en el contrato, aunque el locatario pruebe haber gastado más, ó el costo de las mejoras se arbitre en mayor suma.

Art. **1548.** — En los casos del artículo 1539, números 1.°, 2.° y 3.°, las mejoras, existan ó no, serán pagadas por lo que hubieren costado, y no probándose el costo, serán pagadas por arbitramiento judicial.

El pago en los casos del artículo 1539, número 1.°, no excederá el máximum designado en el contrato, aunque el locatario pruebe haber gastado más, ó el costo de las mejoras se arbitre en mayor suma.

Art. Art. **1549.** — En los casos del artículo 47, números 4.°, 5.° y 6.°, serán pagadas solamente las mejo-

Art. **1549.** — En los casos del artículo 1539, números 4.°, 5.° y 6.°, serán pagadas solamente las mejo-

ras que existiesen por el precio de su avaluación, sea cual fuere el valor de su costo.

ras que existiesen por el precio de su avaluación, sea cuel fuere el valor de su costo.

Art. **1550.** — Resolviéndose la locación sin culpa del locador, no incumbe á éste pagar:

1.º Las mejoras del artículo 47, número 4.º, si estipuló que las mejoras habían de ceder á beneficio de la cosa arrendada, ó de no poder el locatario exigir indemnizaciones por ellas.

2.º Las mejoras que el locatario hizo, por haberse obligado á hacerlas, aunque no conste haber para ello recibido alguna cantidad ú obtenido una baja en el precio de la locación.

3.º Las mejoras voluntarias que no se obligó á pagar, aunque autorizase al locatario para hacerlas.

Art. **1550.** — Resolviéndose la locación sin culpa del locador, no incumbe á éste pagar:

1.º Las mejoras del artículo 1539, número 4.º, si estipuló que las mejoras habían de ceder á beneficio de la cosa arrendada, ó de no poder el locatario exigir indemnizaciones por ellas.

2.º . . . .
. . . .

3.º . . . .
. . . .

CAPITULO V

De las obligaciones del locatario

Art. **1556.** — El locatario está obligado también á pagar el precio al locador ó á quien pertenezca la cosa en los plazos convenidos, y á falta de convención, según los usos del lugar, á conservar la cosa en buen estado, y á restituir la misma cosa al locador ó á quien perteneciese acabada la locación.

Art. **1556.** — El locatario está obligado también á pagar el precio al locador, ó á quien pertenezca la cosa en los plazos convenidos, y á falta de convención, según los usos del lugar; á conservar la cosa en buen estado, y á restituir la misma cosa al locador, ó á quien perteneciese, acabada la locación.

Art. **1558.** — El locador para seguridad del pago del precio, puede retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que se halle amueblada, guarnecida ó provista, y que pertenezcan al locatario. Se juzgará que

Art. **1558.** — El locador, para seguridad del pago del precio, puede retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que se halle amueblada, guarnecida ó provista, y que pertenezcan al locatario. Se juzgará que

le pertenecen los que existen en el predio arrendado, si no se probare lo contrario.

le pertenecen los que existen en el predio arrendado, si no se probare lo contrario.

Art. **1559.** — Si el locatario emplea la cosa arrendada en otro uso que al que esté destinada por su naturaleza ó por el contrato, ó si por un goce abusivo causa perjuicio al locador, éste puede demandar las pérdidas é intereses, y según las circunstancias la supresión de las causas del perjuicio, ó la rescisión del arrendamiento.

Art. 1559. — **Si el locatario emplea la cosa arrendada en otro uso que al que esté destinada por su naturaleza, por el contrato, ó por la costumbre del lugar, ó por un goce abusivo causa perjuicio al locador, éste puede demandar las pérdidas é intereses, y, según las circunstancias, la supresión de las causas del perjuicio, ó la rescisión del arrendamiento.**

Con esta modificación, el artículo queda concordante plenamente con el 1504.

Art. **1561.** — Debe conservar la cosa en buen estado y responder de todo daño ó deterioro que se causare por su culpa ó por el hecho de las personas de su familia que habiten con él, de sus domésticos, trabajadores, huéspedes ó subarrendatarios.

Art. **1561.** — Debe conservar la cosa en buen estado y responder de todo daño ó deterioro que se causare por su culpa, ó por el hecho de las personas de su familia que habiten con él, de sus domésticos, trabajadores, huéspedes, ó subarrendatarios.

Art. **1562.** — El locatario no conservará la cosa arrendada en buen estado:

1.° Deteriorándose ella por su culpa ó la de las personas designadas en el artículo anterior, ó abandonándola sin dejar persona que la conserve en buen estado, aunque lo haga por motivo de una necesidad personal, mas no si lo hiciese por motivos derivados de la misma cosa ó del lugar en que ella se encuentra.

2.° Haciendo obras nocivas á la cosa arrendada ó que muden su destino, ó haciendo, sin autorización, mejoras que alteren su forma, ó que fuesen prohibidas en el contrato.

Art. **1562.** — El locatario no conservará la cosa arrendada en buen estado:

1.° Deteriorándose ella por su culpa ó por la de las personas designadas en el artículo anterior, ó abandonándola sin dejar persona que la conserve en buen estado, aunque lo haga por motivo de una necesidad personal, mas no si lo hiciese por motivos derivados de la misma cosa, ó del lugar en que ella se encuentra.

2.° Haciendo obras nocivas á la cosa arrendada, ó que muden su destino, ó haciendo, sin autorización, mejoras . . . .
. . . .

3.º Dejando de hacer las mejoras á que se obligó.

Art. 1563. — Deteriorándose la cosa arrendada por culpa del locatario ó de las personas designadas en el artículo 69, puede el locador exigir que haga las reparaciones necesarias ó disolver el contrato.

Art. 1564. — Abandonando el locatario la cosa arrendada sin dejar persona que haga sus veces, el locacador tendrá derecho para tomar cuenta del estado de ella, requiriendo las correspondientes diligencias judiciales que fueren necesarias, quedando desde entonces disuelto el contrato.

Art. 1565. — Haciendo el locatario sin autorización del locador, mejoras que alteren la forma de la cosa arrendada, ó fueren prohibidas en el contrato, el locador podrá impedirlas; y si ya estuvieren acabadas, podrá demandar su demolición, ó erigir al fin de la locación, que el locatario restituya la cosa en el estado en que la recibió.

3.º . . . .

Art. 1563. — Deteriorándose la cosa arrendada por culpa del locatario, ó de las personas designadas en el artículo 1561, puede el locador exigir que haga las reparaciones necesarias, ó disolver el contrato.

Art. 1564. — Abandonando el locatario la cosa arrendada, sin dejar persona que haga sus veces, el locador tendrá derecho para tomar cuenta del estado de ella, requiriendo las correspondientes diligencias judiciales que fueren necesarias y quedando desde entonces disuelto el contrato.

Art. 1565. — Haciendo el locatario, sin autorización del locador, mejoras que alteren la forma de la cosa arrendada, ó que fueren prohibidas en el contrato, el locador podrá impedirlas; y si ya estuvieren hechas, en el todo ó en parte, podrá demandar su demolición, ó exigir, al fin de la locación, que el locatario restituya la cosa en el estado en que la recibió.

El derecho que asiste al propietario para pedir la demolición de las obras indebidamente hechas, no está limitado á cuando "ya estuvieren *acabadas*", sino que puede exigirla mientras están haciéndose, ó después de terminadas. Este derecho surge del carácter absoluto del dominio, no modificado en el caso ni por la ley, ni por estipulación entre parte y parte; y como la modificación propuesta no altera la doctrina del artículo, su aceptación es sin inconvenientes.

Art. 1566. — Haciendo el locatario obras nocivas á la cosa arrendada, ó que muden su destino, puede el locador ejercer los mismos derechos del artículo anterior ó demandar la resolución del contrato.

Art. 1566. — Haciendo el locatario obras nocivas á la cosa arrendada, ó que muden su destino, puede el locador ejercer los mismos derechos del artículo anterior, ó demandar la resolución del contrato.

Art. 1576. — Los acreedores del locatario insolvente, ó los administradores de la masa fallida del locatario, no tendrán derecho, á pretesto de fraude, para anular los pagos anticipados de alquileres ó rentas. Solo pueden exigir la restitución de esos pagos en el caso de rescindirse el contrato.

Art. 1576. — Los acreedores del locatario insolvente, ó los administradores de la masa fallida del locatario, no tendrán derecho, á pretexto de fraude, para alegar la nulidad de los pagos anticipados de alquileres ó rentas. Solo pueden exigir la restitución de esos pagos en el caso de rescindirse el contrato.

Los acreedores no anulan los actos de su deudor: alegan su nulidad, ó piden su anulación ó revocación....

Art. 1577. — Si la locación fué por tiempo indeterminado, y se intimare el desalojo al locatario, podrá éste pedir indemnizaciones de las mejoras que fué autorizado á hacer, y que aun no había disfrutado.

Art. 1577. — Si la locación fué por tiempo indeterminado, y se intimare el desalojo al locatario, podrá éste pedir indemnizaciones de las mejoras que fué autorizado á hacer y de que aun no había disfrutado.

CAPITULO VI

De la cesión del arrendamiento y de la sublocación

Art. 1586. — El cedente no tiene goce por el precio de la cesión de los derechos y privilegios del arrendador, sobre todas las cosas introducidas en el predio arrendado.

Art. 1586. — El cedente no goza, por el precio de la cesión, de los derechos y privilegios del arrendador sobre todas las cosas introducidas en el predio arrendado.

Simple modificación de redacción que aclara la disposición del artículo.

Art. **1588.** — El cesionario ó subarrendatario, no podrá negarse á recibir la cosa arrendada, alegando la prohibición de ceder ó subarrendar, impuesta al locatario, si contrataron sabiendo esa prohibición. En tal caso la cesión ó sublocación, producen sus efectos, si el locador no se opusiese ó hasta que él se oponga.

Art. **1588.** — El cesionario ó subarrendatario no podrá negarse á recibir la cosa arrendada, alegando la prohibición de ceder ó subarrendar, impuesta al locatario, si contrataron sabiendo esa prohibición. En tal caso, la cesión ó sublocación producen sus efectos, si el locador no se opusiese, ó hasta que él se oponga.

CAPITULO VII

De la conclusión de la locación

Art. **1606.** — Cesando la locación aunque sea por falta de pago del alquiler ó renta, se resuelven ó pueden ser resueltos los subarriendos, cuyo tiempo aun no hubiese concluído, salvo el derecho del subarrendatario por la indemnización que le correspondiese contra el locatario.

Art. **1606.** — Cesando la locación, aunque sea por falta de pago del alquiler ó renta, se resuelven ó pueden ser resueltos los subarriendos, cuyo tiempo aún no hubiese concluído, salvo el derecho del subarrendatario por la indemnización que le correspondiese contra el locatario.

Art. **1607.** — No se resuelve sin embargo el subarriendo, si la locación hubiese cesado por confusión, es decir, la reunión en la misma persona de la calidad de locatario, y de la de propietario ó usufructuario.

Art. **1607.** — No se resuelve sin embargo el subarriendo, si la locación hubiese cesado por confusión, es decir, por la reunión en la misma persona de la calidad de locatario y de la de propietario ó usufructuario.

Art. **1613.** — Perteneciendo la cosa arrendada á copropietarios indivisos, ninguno de ellos podrá sin consentimiento de los otros, demandar la restitución de la cosa antes de concluirse el tiempo de la locación, cualquiera que sea la causa que para ello hubiere.

Art. **1613.** — Perteneciendo la cosa arrendada á copropietarios indivisos, ninguno de ellos podrá, sin consentimiento de los otros, demandar la restitución de la cosa antes de concluirse el tiempo de la locación, cualquiera que sea la causa que para ello hubiere.

Art. **1614.** — Siendo arrendada la misma cosa á dos ó más locatarios solidarios, ninguno de ellos podrá

Art. **1614.** — Siendo arrendada la misma cosa á dos ó más locatarios solidarios, ninguno de ellos po-

sin consentimiento de los otros restituirla antes de acabado el tiempo de la locación.

drá, sin consentimiento de los otros, restituirla antes de acabado el tiempo de la locación.

Art. **1619.** — El locador tampoco puede abandonar la cosa arrendada por eximirse de pagar las mejoras y gastos que estuviere obligado á pagar.

Art. **1619.** — El locador tampoco puede abandonar la cosa arrendada para eximirse de pagar las mejoras y gastos que estuviere obligado á pagar.

Art. **1620.** — Si la cosa arrendada tuviese mejoras que no deba pagar el locador, ellas serán reputadas cualquiera que sea su valor como accesorios de la cosa. El locatario no podrá separarlas si de la separación resulta algún daño á la cosa arrendada; ó si no le resultare daño á la cosa, no le resultare provecho á él; ó si el locador quisiere pagarlas por su valor, como si estuviesen separadas.

Art. **1620.** — Si la cosa arrendada tuviese mejoras que no debe pagar el locador, ellas serán reputadas, cualquiera que sea su valor, como accesorios de la cosa. El locatario no podrá separarlas si de la separación resulta algún daño á la cosa arrendada; ó si no le resultare daño á la cosa, no le resultare provecho á él; ó si el locador quisiere pagarlas por su valor, como si estuviesen separadas.

Art. **1621.** — Fuera de estos casos el locatario tendrá derecho para separar las mejoras, con tal que separándolas restituya la cosa en el estado á que se obligó, ó en el estado en que la recibió.

Art. **1621.** — Fuera de estos casos, el locatario tendrá derecho para separar las mejoras, con tal que, separándolas, restituya la cosa en el estado á que se obligó, ó en el estado en que la recibió.

CAPITULO VIII

De la locación de servicios

Art. **1626.** — Si la locación tuviese por objeto prestaciones de servicios imposibles, ilícitos ó inmorales, aquel á quien tales servicios fuesen prestados, no tendrá derecho para demandar á la otra parte por la prestación de esos servicios, ni para exigir la restitución del precio que hubiese pagado.

Art. **1626.** — Si la locación tuviese por objeto prestaciones de servicios imposibles, ilícitos ó inmorales, aquel á quien tales servicios deban ser prestados, no tendrá derecho para demandar á la otra parte por la prestación de esos servicios, ni para exigir la restitución del precio que hubiese pagado.

Art. **1643**. — Puede el contrato ser resuelto por el locatario, si desaparece el empresario, ó por su falencia.

Art. **1643**. — El contrato puede ser resuelto por el locatario, si desaparece el empresario, ó por su falencia.

CAPITULO V

De la administración de la sociedad

Art. **1676**. — El poder de administrar la sociedad corresponde á todos los socios, y se reputa ejercido por cada uno de ellos, si no constare que para ejercerlo, los socios hubiesen nombrado uno ó más mandatarios, socios ó no socios.

Art. **1676**. — El poder de administrar la sociedad corresponde á todos los socios, y se reputa ejercido por cada uno de ellos, si no constare que, para ejercerlo, los socios hubiesen nombrado uno ó más mandatarios, socios ó no socios.

Art. **1678**. — Los negocios de la sociedad pueden ser conducidos, bajo el nombre de uno ó más de los socios, con ó sin la adición de la palabra *compañía*.

Art. **1678**. — Los negocios de la sociedad pueden ser conducidos bajo el nombre de uno ó más de los socios, con ó sin la adición de la palabra *compañía*.

Art. **1682**. — Habrá causa legítima para revocar el mandato, si el socio administrador por un motivo grave, dejase de merecer la confianza de sus coasociados, ó si le sobreviniese algún impedimento para administrar bien los negocios de la sociedad.

Art. **1682**. — Habrá causa legítima para revocar el mandato, si el socio administrador, por un motivo grave, dejase de merecer la confianza de sus coasociados, ó si le sobreviniese algún impedimento para administrar bien los negocios de la sociedad.

Art. **1684**. — Habiendo peligro en la demora, el juez podrá decretar la remoción luego de comenzado el pleito, nombrando un administrador provisorio socio ó no socio.

Art. **1684**. — Habiendo peligro en la demora, el juez podrá decretar la remoción luego de comenzado el pleito, nombrando un administrador provisorio, socio ó no socio.

Art. **1688**. — Si el poder de administrar hubiere sido dado por una convención posterior, ó conferido por una estipulación adicional al contrato primitivo, este poder es revocable como un mandato ordina-

Art. **1688**. — Si el poder de administrar hubiere sido dado por una convención posterior, ó conferido por una estipulación adicional al contrato primitivo, este poder es revocable como un mandato ordinario,

rio, pero uno ó alguno de los socios, no puede revocarlo contra la voluntad del mayor número.

Art. 1700. — Los administradores de la sociedad, y los socios que la representan en cualquier acto administrativo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que el mandatario respecto al mandante, no habiendo en este Título disposición en contrario.

pero uno ó algunos de los socios no pueden revocarlo contra la voluntad del mayor número.

Art. 1700. — Los administradores de la sociedad y los socios que la representan en cualquier acto administrativo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que el mandatario respecto al mandante, no habiendo en este Título disposición en contrario.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los socios respecto de la sociedad

Derechos y obligaciones de los socios respecto de la sociedad

Este es el acápite que corresponde en razón de las disposiciones contenidas en el capítulo y así quedará armonizando con los tres siguientes.

Por lo demás, estimamos de toda evidencia que es en este capítulo donde deben tener asiento los artículos 1721, 1722, 1724, 1725, 1727, 1728 y 1729.

Lo persuade su simple lectura.

Art. 1704. — Pertenecen al dominio de la sociedad las prestaciones de cosas fungibles y de las no fungibles que se deterioran por el uso; las cosas muebles é inmuebles aportadas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, ó que hayan sido estimadas en el contrato social, ó en documento que á esto se refiera.

Art. 1704. — Pertenecen al dominio de la sociedad las prestaciones de cosas fungibles y de las no fungibles que se deterioran por el uso; y las cosas muebles é inmuebles aportadas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, ó que hayan sido estimadas en el contrato social, ó en documento que á éste se refiera.

Art. 1705. — La prestación de un capital, es solo del uso ó goce del mismo cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista, y de otro meramente industrial.

Art. 1705. — La prestación de un capital es solo del uso ó goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

Art. **1707**. — Si la prestación consistiese en créditos, la sociedad después de la tradición se considera cesionaria de ellos bastando que la cesión conste del contrato social. La prestación será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el día de la cesión, si no hubiere convención expresa que la cobranza fuese por cuenta del socio cedente. Habiendo esta estipulación, la prestación será la que la sociedad cobrare efectivamente del capital y premios de los créditos cedidos.

Art. **1707**. — Si la prestación consistiese en créditos, la sociedad, después de la tradición, se considerará cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste del contrato social. La prestación será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el día de la cesión, si no hubiere convención expresa que la cobranza fuese por cuenta del socio cedente. Habiendo esta estipulación, la prestación será lo que la sociedad cobrare efectivamente del capital y premios de los créditos cedidos.

Art. **1708**. — Si la prestación consistiese en trabajo ó industria, el derecho de la sociedad contra el socio que lo prometió, será regido por las disposiciones sobre las obligaciones de hacer.

Art. **1708**. — Si la prestación consistiese en trabajo ó industria, el derecho de la sociedad contra el socio que lo prometió será regido por las disposiciones sobre las *Obligaciones de hacer.*

Art. **1710**. — Ninguno de los socios podrá ser obligado á nueva prestación si no se hubiese prometido en el contrato de sociedad, aunque la mayoría de los socios lo exija para dar mayor extensión á los negocios de la misma; pero si no pudiese obtener el objeto de la sociedad, sin aumentar las prestaciones, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

Art. **1710**. — Ninguno de los socios podrá ser obligado á nueva prestación si no se hubiese prometido en el contrato de sociedad, aunque la mayoría de los socios lo exija para dar mayor extensión á los negocios de la misma; pero si no se pudiere obtener el objeto de la sociedad sin aumentar las prestaciones, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exijen.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones de la sociedad respecto de terceros

Art. **1714**. — En concurso de los acreedores sobre los bienes de la sociedad, los acreedores de ésta serán pagados con preferencia á los acreedores particulares de los socios. En concurso sobre los bienes

Art. **1714**. — En concurso de los acreedores sobre los bienes de la sociedad, los acreedores de ésta serán pagados con preferencia á los acreedores particulares de los socios. En concurso sobre los bienes

particulares de los socios, sus acreedores particulares y los acreedores de la sociedad, no habrá preferencia alguna si los acreedores fuesen meramente personales.

particulares de los socios, entre sus acreedores particulares y los acreedores de la sociedad, no habrá preferencia alguna, si los acreedores fuesen meramente personales.

La falta de la palabra *entre* en el artículo es manifiesta.

Art. **1720.** — La sociedad no responderá de los daños causados por sus administradores en el ejercicio de sus funciones, á menos que de ellos hubiese obtenido algún provecho; y entonces su responsabilidad será en razón del provecho obtenido.

Art. **1720.** — La sociedad no responderá de los daños causados por sus administradores en el ejercicio de sus funciones, á menos que de ellos hubiese obtenido algún provecho; y entonces su responsabilidad será por el valor del provecho obtenido.

La razón de su responsabilidad está en el provecho obtenido, porque es un principio fundamental de derecho que nadie debe enriquecerse indebidamente con perjuicio de otro; y esta *razón* la ha dado ya el artículo cuando en renglón anterior ha dicho: "á menos que de ellos hubiese *obtenido algún provecho*"; pero para fijar el monto de la responsabilidad debe decirse *por el valor* del provecho obtenido, y no *por razón* de tal provecho.

La modificación es indiscutiblementen justa.

CAPITULO VIII

De los derechos y obligaciones de los socios entre sí

Art. **1721.** — El socio que no aportase á la sociedad la suma de dinero que hubiere prometido, debe los intereses de ella, desde el día en que

Art. **1721.** — El socio que no aportase á la sociedad la suma de dinero que hubiese prometido, debe los intereses de ella, desde el día en que

debió hacerlo, sin que sea preciso interpelación judicial. Si la prestación ofrecida consistiese en otro género de cosas, debe satisfacer las pérdidas é intereses.

debió hacerlo, sin que sea necesario interpelación judicial. Si la prestación ofrecida consistiese en otro género de cosas, debe satisfacer las pérdidas é intereses.

Art. **1726**. — Tendrán los socios entre sí el derecho y la obligación de representar la sociedad, cuando los intereses de ella se opusieren á los del administrador; cuando hubiere demanda contra alguno de los socios, ó contra terceros, y el administrador fuese omiso en la defensa de la sociedad. En este caso ellos pueden defender la sociedad, é interponer los recursos que podrían interponer en negocios propios.

Art. **1726**. — Tendrán los socios entre sí el derecho y la obligación de representar la sociedad, cuando los intereses de ella se opusieren á los del administrador; y cuando hubiere demanda contra alguno de los socios, ó contra terceros y el administrador fuese omiso en la defensa de la sociedad. En este caso, ellos pueden defender la sociedad, é interponer los recursos que podrían interponer en negocios propios.

Art. **1728**. — Cuando un socio, autorizado para administrar, cobra una cantidad exigible, que le era debida particularmente de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado á los dos créditos, á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su crédito particular. Pero si lo hubiese dado por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará en éste.

Si el deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hará en ese crédito.

Art. **1728**. — Cuando un socio, autorizado para administrar, cobra una cantidad exigible, que le era debida particularmente, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado á los dos créditos, á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su crédito particular. Pero si lo hubiese dado por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará en éste.

Si el deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hará á ese crédito.

Art. **1729**. — El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiera dado el recibo por solo su parte.

Art. **1729**. — El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque haya dado el recibo por solo su parte.

Art. **1738**. — La sociedad por tiempo determinado, no puede renunciarse por los socios sin justa

Art. **1738**. — Los socios no pueden renunciar, sin justa causa, la sociedad contraida por tiempo deter-

causa. Habrá justa causa, cuando el administrador de ella hubiere sido removido de la sociedad, ó hubiere renunciado su cargo, y cuando hubiese derecho para la exclusión de algún socio, y no quisiere ejercer ese derecho.

Art. 1739. — La sociedad por tiempo indeterminado, puede renunciarse por cualquiera de los socios, con tal que la renuncia no sea de mala fe ó intempestiva.

Art. 1742. — De la exclusión ó de la renuncia de cualquiera de los socios, resultarán los efectos siguientes:

1.° En cuanto á los negocios concluídos, el socio excluído ó renunciante solo participará de las ganancias realizadas hasta el día de la exclusión ó renuncia.

2.° En cuanto á los negocios pendientes, la sociedad continuará con el socio escluido ó renunciante hasta la terminación de los negocios.

3.° En cuanto á las deudas pasivas de la sociedad, hasta el día de la exclusión ó renuncia, los acreedores conservarán sus derechos contra el socio excluído ó renunciante del mismo modo que contra los socios que continuasen en la sociedad, aunque éstos hayan tomado á su cargo el pago total; salvo si expresamente y por escrito, exonerasen al socio excluído ó renunciante.

4.° En cuanto á las deudas pasivas de la sociedad, posteriores á la exclusión ó renuncia, los acreedores solo tendrán derecho contra los socios que continuasen en la sociedad, y no contra el socio excluído ó renunciante, á no ser que hubiesen contratado sin saber la exclusión ó la renuncia.

minado. Habrá justa causa, cuando el administrador de ella hubiere sido removido de la sociedad, ó hubiere renunciado su cargo, y cuando hubiese derecho para la exclusión de algún socio, y no quisiere ejercer ese derecho.

Art. 1739. — La sociedad por tiempo indeterminado puede ser renunciada por cualquiera de los socios, con tal que la renuncia no sea de mala fe, ó intempestiva.

Art. 1742. — De la exclusión ó de la renuncia de cualquiera de los socios resultarán los efectos siguientes:

1.° . . . .
. . . .

2.° . . . .
. . . .

3.° En cuanto á las deudas pasivas de la sociedad, hasta el día de la exclusión ó renuncia, los acreedores conservarán sus derechos contra el socio excluido ó renunciante del mismo modo que contra los socios que continuasen en la sociedad, aunque éstos hayan tomado á su cargo el pago total, salvo si expresamente y por escrito han exonerado al socio excluido ó renunciante.

4.° . . . .
. . . .

5.° La exclusión ó la renuncia no perjudicará á los acreedores por deudas posteriores, y á terceros en general, si no fué publicada, ó si de otro modo no tuvieron conocimiento oportuno de la exclusión ó renuncia.

5.° . . . .

CAPITULO IX

Derechos y obligaciones de los socios respecto de terceros

Art. **1751.** — Si alguno de los socios no pagase, por insolvencia, la cuota que le correspondiese en la deuda social, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. **1751.** — Si alguno de los socios no pagase, por insolvencia, la cuota que le correspondiese en la deuda social, se observará lo dispuesto en el artículo 1731.

CAPITULO X

De la disolución de la sociedad

Art. **1761.** — Lo mismo se observará aun cuando se hubiese convenido en el contrato social que la sociedad continuaría con los herederos, á no ser que éstos y los otros socios conviniesen entre ellos continuar la sociedad.

Art. **1761.** — Lo mismo se observará aun cuando se hubiese convenido en el contrato social que la sociedad continuaría con los herederos, á no ser que éstos resolviesen continuar la sociedad.

La frase de nuestro artículo "á no ser *que éstos* (los herederos) *y los otros socios conviniesen entre ellos* continuar la sociedad" arrebata toda autoridad y eficacia á la cláusula final del artículo 1670, que permite estipular la continuación de la sociedad con los herederos de los socios fallecidos, bajo la condición de que los herederos la acepten.

Y desde que la aceptan y resuelven continuar la sociedad, los socios sobrevivientes no tienen derecho para

oponerse, porque están ligados por una estipulación lícita á la que deben someterse como á la ley misma.

Es á no dudar contradictoria aquella frase con la cláusula recordada del artículo 1670; y como esta última es evidentemente justa, debe ella prevalecer y suprimirse aquélla.

Art. **1766**. — Pasado el término por el cual fué constituída la sociedad, puede continuar sin necesidad de un nuevo acto escrito, y puede probarse su existencia por su acción exterior en hechos notorios.

. . . .
. . . .
. . . .

Creemos de nuestro deber dejar constancia de que el principio contrario rigió y rige en el Código de Comercio: artículo 486 del antiguo y 424 del vigente.

TITULO VIII

De las donaciones

Art. **1789**. — Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente á otra, la propiedad de una cosa.

Art. **1789**. — Habrá donación, cuando una persona, por un acto entre vivos, transfiera de su libre voluntad, gratuitamente, á otra la propiedad de una cosa.

Art. **1792**. — Para que la donación tenga efectos legales, debe ser aceptada por el donatario, expresa ó tácitamente, recibiendo la cosa donada.

Art. **1792**. — Para que la donación tenga efectos legales, debe ser aceptada expresamente por el donatario, ó tácitamente recibiendo la cosa donada.

Modificación de redacción, pero necesaria para dejar establecido que el hecho de *recibir* la cosa donada importa aceptación *tácita* de la donación.

Art. **1793.** — Antes que la donación sea aceptada, el donante puede revocarla expresa ó tácitamente, vendiendo, hipotecando, ó dando á otros las cosas comprendidas en la donación.

Art. 1793. — Antes que la donación sea aceptada el donante puede revocarla expresamente, ó tácitamente vendiendo, hipotecando, ó dando á otros las cosas comprendidas en la donación.

Art. **1795.** — Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados á entregar la cosa dada.

Art. 1795. — Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados á entregar la cosa donada.

CAPITULO II

De los que pueden hacer y aceptar donaciones

Art. **1807.** — No pueden hacer donaciones:

1.° Los esposos el uno al otro durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quien éste sea heredero presunto al tiempo de la donación.

2.° El marido, sin el consentimiento de la mujer, ó autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio.

3.° Los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, sin expresa autorización judicial.

4.° Los tutores, de los bienes de sus pupilos, sino en los casos designados en el artículo 42, Tít. 10, Lib. 1.°.

5.° Los curadores, de los bienes confiados á su administración.

6.° Los mandatarios, sin poder especial para el caso, con designación de los bienes determinados que puedan donar.

Art. **1807.** — No pueden hacer donaciones:

1.° Los esposos, el uno al otro, durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges á los hijos, que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio.
. . . .

2.° . . . .
. . . .

3.° . . . .
. . . .

4.° Los tutores, de los bienes de sus pupilos, si no en los casos designados en el artículo 450 número 5°.

5.° . . . .

6.° . . . .

7.° Los hijos de familia, sin licencia de los padres. Pueden, sin embargo, hacer donaciones de lo que adquieran por el ejercicio de alguna profesión ó industria.

7.° . . . .

CAPITULO III

De las formas de las donaciones

Art. 1813. — En todos los otros casos, si en juicio se demandase la entrega de los bienes donados, la donación cualquiera que sea su valor, no se juzgará probada, sino por instrumento público ó privado, ó por confesión judicial del donante.

Art. 1813. — En todos los otros casos, si en juicio se demandase la entrega de los bienes donados, la donación, cualquiera que sea su valor, no se juzgará probada, sino por instrumento público ó privado, ó por confesión judicial del donante.

Art. 1816. — Para que valgan las donaciones manuables es preciso que ellas presenten los caracteres esenciales del contrato, y que la tradición que las constituye sea en sí misma una tradición verdadera.

Art. 1816. — Para que valgan las donaciones manuables es necesario que ellas presenten los carácteres esenciales del contrato, y que la tradición que las constituye sea en sí misma una tradición verdadera.

Art. 1818. — La donación no se presume sino en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere dado una cosa á persona á quien hubiese algún deber de beneficiar.

2.° Cuando fuese á un hermano ó descendiente de uno ú otro.

3.° Cuando se hubiese dado á pobres, cosas de poco valor.

4.° Cuando se hubiese dado á establecimientos de caridad.

Art. 1818. — La donación no se presume sino en los casos siguientes:

1.° . . . .

2.° Cuando fuese á un hermano, ó descendiente de uno ú otro.

3.° . . . .

4.° . . . .

CAPITULO V

De las donaciones remuneratorias

Art. 1825. — Las donaciones remuneratorias deben considerarse como actos á título oneroso, mientras no excedan una equitativa remuneración de servicios recibidos.

Art. 1825. — Las donaciones remuneratorias deben considerarse como actos á título oneroso, mientras no excedan una equitativa remuneración de los servicios recibidos.

CAPITULO VII

De las donaciones inoficiosas

Art. **1832.** — La reducción de las donaciones solo puede ser demandada:

1.° Por los herederos descendientes ó ascendientes del donante, que ya existían al tiempo de la donación.

2.° Si las donaciones fueren gratuitas, y no cuando fuesen remuneratorias ó con cargos, salvo en la parte en que sean gratuitas.

Art. **1832.** — La reducción de las donaciones solo puede ser demandada:

1.° Por los herederos forzosos del donante, que ya existían al tiempo de la donación.

2.° . . . .
. . . .

Nuestro artículo dice "por los herederos descendientes ó ascendientes del donante", entre los cuales no quedan comprendidos el viudo y la viuda, que también tienen porción legítima determinada; y como no es dudoso que debe reconocérseles el derecho de demandar la reducción de las donaciones para asegurar la integridad de su legítima forzosa, como lo tienen contra las disposiciones testamentarias, artículo 3601, nos parece indiscutible la necesidad de la modificación propuesta, la cual se encuadra, por otra parte, en la declaración que hace el artículo anterior inmediato (1831) y según la cual *los herederos necesarios* pueden demandar la reducción de las donaciones para que queden cubiertas sus legítimas.

CAPITULO VIII

De los derechos y obligaciones del donante y el donatario

Art. **1833.** — El donante que no hubiere hecho tradición de la cosa donada, queda obligado á entregarla al donatario con los frutos de ella

Art. **1833.** — El donante que no hubiere hecho tradición de la cosa donada, queda obligado á entregarla al donatario con los frutos de ella

desde la mora en que se hubiese constituído, no siendo sin embargo considerado como poseedor de mala fe.

desde la mora en que se hubiese constituido, pero sin ser sin embargo considerado como poseedor de mala fe.

Art. **1834.** — Independientemente de la acción real que puede según el caso pertenecer al donatario como propietario de los objetos donados, él tiene siempre una acción personal contra el donante y sus herederos, á fin de obtener de ellos la ejecución de la donación.

Art. **1834.** — Independientemente de la acción real que puede, según el caso, pertenecer al donatario como propietario de los objetos donados, él tiene siempre una acción personal contra el donante y sus herederos, á fin de obtener de ellos la ejecución de la donación.

CAPITULO IX

De la reversión de las donaciones

Art. **1847.** — La reversión tiene efecto retroactivo. Hace de ningún valor la enagenación de las cosas donadas, hecha por el donatario ó sus hijos, y los bienes donados vuelven al donante libres de toda carga ó hipoteca, tanto respecto al donatario, como respecto de los terceros que los hubiesen adquirido.

Art. **1847.** — La reversión tiene efecto retroactivo. Hace de ningún valor la enagenación de las cosas donadas, hecha por el donatario ó sus herederos, y los bienes donados vuelven al donante libre de toda carga ó hipoteca, tanto respecto al donatario, como respecto de los terceros que los hubiesen adquirido.

Esta modificación es necesaria para establecer armonía entre el presente artículo y el 1841 que permite que el donante se reserve la reversión no solo para el caso de muerte del donatario, sino también del donatario y de *sus herederos.*

CAPITULO X

De la revocación de las donaciones

Art. **1848.** — La donación aceptada, solo puede revocarse en los casos de los artículos siguientes.

Art. **1848.** — La donación aceptada solo puede revocarse en los casos de los artículos siguientes.

Art. **1859.** — El donatario puede ser considerado que ha atentado

Art. **1859.** — El donatario puede ser considerado que ha atentado con-

contra la vida del donante, aunque no haya sido condenado por el hecho, y aunque sus actos no presenten los caracteres de la tentativa según el derecho criminal. Basta que por esos actos haya manifestado de una manera indudable la intención de dar muerte al donante.

Art. **1861.** — Para que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante den causa para la revocación de la donación, deben ser moralmente imputables al donatario: pero la minoridad no puede excusarlo, cuando voluntariamente y con suficiente discernimiento, se ha hecho culpable de hechos de ingratitud contra el donante.

Art. **1863.** — Las donaciones onerosas, como las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas, en la parte que aquellas tengan el carácter de éstas.

Art. **1867.** — Entre donante y donatario, los efectos de la revocación por causa de ingratitud, remontan al día de la donación, y el donatario está obligado no solo á restituir todos los bienes donados que él posea, sino que aun debe bonificar al donante lo que hubiese enagenado, é indemnizarlo por las hipotecas y otras cargas reales con que los hubiese gravado, sea por título oneroso ó lucrativo.

tra la vida del donante, aunque no haya sido condenado por el hecho, y aunque sus actos no presenten los caracteres de la tentativa según el derecho criminal. Basta que por esos actos haya manifestado de una manera indudable la intención de dar muerte al donante.

Art. **1861.** — **Para que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante den causa para la revocación de la donación, deben ser moralmente imputables al donatario; pero la minoridad no puede excusarlo, cuando voluntariamente y con suficiente discernimiento se ha hecho culpable de hechos de ingratitud contra el donante.**

Art. **1863.** — **Las donaciones onerosas como también las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuítas, en la parte que aquéllas tengan el carácter de éstas.**

Art. **1867.** — **Entre donante y donatario, los efectos de la donación por causa de ingratitud remontan al día de la donación, y el donatario está obligado no solo á restituir todos los bienes donados que él posea, sino que aún debe bonificar al donante los que hubiese enagenado, é indemnizarlo por las hipotecas y otra, cargas reales con que los hubiese gravado, sea por título oneroso, sea por título lucrativo.**

TITULO IX

Del mandato

Art. **1870.** — Las disposiciones de este Título son aplicables:

1.° A las representaciones necesarias, y á las representaciones de los

Art. **1870.** — **Las disposiciones de este Título son aplicables:**

1.° . . . .
. . . .

que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, ó determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga á las leyes especiales sobre ellas.

2.° A las representaciones de las corporaciones y de los establecimientos de utilidad pública.

3.° A las representaciones por administraciones ó liquidaciones de sociedades, en los casos que así se determine en este Código, y en el Código de Comercio.

4.° A las representaciones por personas dependientes, como los hijos de familia en relación á su padre, el sirviente en relación á su patrón, el aprendíz en relación á su maestro, el militar en relación á su superior, las cuales serán juzgadas por las disposiciones de este Título, cuando no supusiesen necesariamente un contrato entre el representante y el representado.

5.° A las representaciones por gestores oficiosos.

6.° A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan á las disposiciones del Código de Procedimiento.

7.° A las representaciones por albaceas testamentarios ó dativos.

2.° . . . .
. . . .

3.° . . . .
. . . .

4.° . . . .
. . . .

5.° . . . .

6.° . . . .

7.° A las representaciones por albaceas y á la curaduría de bienes.

El albacea no es sino un ejecutor testamentario y no es nombrado sino por el testador (3844) ó por los herederos y legatarios (3867).

Por nuestro derecho, ya no hay albacea nombrado por el juez, al cual se llamaba *dativo* por las leyes abrogadas.

Sustituimos la palabra *dativo* por la frase "y á la curaduría de bienes", porque es á los curadores de esta clase, dados de conformidad á los artículos 486 y 487, á quienes se

refiere la ley cuando habla de albaceas *dativos*, obedeciendo seguramente á la influencia de nuestros tratados públicos con las potencias extranjeras, en los cuales los curadores de bienes de nuestro artículo 487 son llamados *albaceas dativos.*

CAPITULO III

De las obligaciones del mandatario

Art. **1912.** — Si por ser ilícito el mandato resultaren ganancias ilícitas, no podrá el mandante exigir que el mandatario se las entregue; pero si, siendo lícito el mandato, resultasen ganancias ilícitas por abuso del mandatario, podrá el mandante exigir que se las entregue.

Art. **1912.** — . . . .

Nos creemos en la obligación moral de llamar la atención sobre, más que variedad, la contradicción de principios con que se legisla un mismo punto, bien que en contratos diferentes.

El socio que ejercita facultades de administración, obrando por la sociedad, ó á nombre de ella, ¿qué es? No es otra cosa que un mandatario, como lo persuaden los artículos 1676, 1677 y 1681.

Y bien, los socios no pueden exigir que sus coasociados les comuniquen lo que hubiesen adquirido por medios criminales ó prohibidos, *obrando por la sociedad ó á nombre de ella,* sin distinción, porque el artículo 1656 no la hace, de si la sociedad tiene por objeto un fin lícito, ó un fin ilícito; en tanto que en el mandato, tratándose del mismo punto, se hace distinción y se decide

como decide el artículo que nos ocupa, que, no siendo ilícito el mandato, el mandante tiene derecho á exigir que el mandatario le entregue las ganancias *ilícitas* obtenidas por razón del mandato pero por abuso del mandatario.

No es dudoso que el principio adoptado en tratándose de la sociedad es más moral que el adoptado en el mandato; y siendo así, se puede y se debe decir con acento firme que las razones invocadas por Pont no resisten el menor análisis.

Sostener que en razón del principio establecido por el artículo 1909 el mandante tiene derecho para enriquecerse con los beneficios resultantes del delito de su mandatario, es forzar demasiado la letra de la ley é ir lejos, muy lejos, en la aplicación de una regla que no puede tener el absolutismo que se le quiere atribuir.

Art. **1917.** — Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que por su oficio ó su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, deberá tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

Art. **1917.** — Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que por su oficio ó su modo de vivir acepta él regularmente, deberá, aun cuando se excusare del encargo, tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

Art. **1923.** — Respecto á las pérdidas é intereses que se debiesen por la inejecución del mandato, cada uno de los mandatarios no está obligado sino por su porción viril; pero, si según los términos del mandato conferido á muchas personas, el uno de los mandatarios no pudiese obrar sin el concurso de los otros, el que se hubiera negado á cooperar á la ejecución del mandato, sería único responsable por la inejecución del mandato, de todas las pérdidas é intereses.

Art. **1923.** — Respecto á las pérdidas é intereses que se debiesen por la inejecución del mandato, cada uno de los mandatarios no está obligado sino por su porción viríl; pero, si según los términos del mandato conferido á muchas personas, el uno de los mandatarios no puede obrar sin el concurso de los otros, el que se ha negado á cooperar á la ejecución del mandato, será el único responsable de todas las pérdidas é intereses resultantes de la inejecución del mandato.

Art. 1926. — El mandante en todos los casos tiene una acción directa contra el sustituído, pero solo en razón de las obligaciones que éste hubiere contraído por la sustitución; y recíprocamente el sustituído tiene acción contra el mandante por la ejecución del mandato.

Art. 1928. — Las relaciones entre el mandatario y el sustituído por él, son regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones del mandante y mandatario.

Art. 1930. — Contratando en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató, ni contra ellos adquiere derecho alguno personal, siempre que haya contratado en conformidad al mandato, ó que el mandante en caso contrario hubiese ratificado el contrato.

Art. 1931. — Cuando contratase en nombre del mandante, pasando los límites del mandato, y el mandante no ratificare el contrato, será éste nulo, si la parte con quien contrató el mandatario conoce los poderes dados por el mandante.

Art. 1933. — Quedará sin embargo personalmente obligado, y podrá ser demandado por el cumplimiento del contrato ó por indemnización de pérdidas é intereses, si la parte con quien contrató no conocía los poderes dados por el mandante.

Art. 1926. — El mandante tiene, en todos los casos, una acción directa contra el sustituído, pero solo en razón de las obligaciones que éste hubiere contraído por la sustitución; y recíprocamente, el sustituído tiene acción contra el mandante por la ejecución del mandato.

Art. 1928. — Las relaciones entre el mandatario y el sustituído por él son regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones entre el mandante y el mandatario.

Art. 1930. — Contratando en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató, ni contra ellos adquiere derecho alguno personal, siempre que haya contratado en conformidad al mandato, ó que el mandante, en caso contrario, hubiese ratificado el contrato.

Art. 1931. — Cuando contratase en nombre del mandante, pasando los límites del mandato, y el mandante no ratificare el contrato, será éste nulo, si la parte con quien contrató el mandatario conoció los poderes dados por el mandante.

Simples modificaciones de redacción todas las anteriores.

Art. 1933. — Quedará personalmente obligado, y podrá ser demandado por el cumplimiento del contrato ó por indemnización de pérdidas é intereses, si la parte con quien contrató no conocía los poderes dados por el mandante.

No corresponde decir *sin embargo*, porque no se trata de una excepción á lo anteriormente dispuesto, sino de una disposición distinta sobre antecedente diverso.

CAPITULO V

De la cesación del mandato

Art. 1960. — Cesa el mandato por el cumplimiento del negocio, y por la expiración del tiempo determinado ó indeterminado por que fué dado.

Art. 1960. — Cesa el mandato por el cumplimiento del negocio, y por la expiración del tiempo, determinado ó indeterminado, por que fué dado.

Art. 1969. — No obstante la cesación del mandato, es obligación del mandatario, de sus herederos, ó representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí, ó por otros, los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos ó representantes dispongan sobre ellos, bajo pena de responder por perjuicio que de su omisión resultare.

Art. 1969. — No obstante la cesasión del mandato, es obligación del mandatario, de sus herederos, ó representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí, ó por otros, los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos ó representantes dispongan sobre ellos, bajo pena de responder por el perjuicio que de su omisión resultare.

Art. 1974. — Cuando el mandato fué constituído por dos ó más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos sin dependencia de los otros, puede revocarlo.

Art. 1974. — Cuando el mandato fué constituído por dos ó más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos, sin dependencia de los otros, puede revocarlo.

TITULO X

De la fianza

Art. 1993. — Toda obligación puede ser afianzada, sea obligación civil, ó sea obligación natural, sea accesoria ó principal derivada de

Art. 1993. — Toda obligación puede ser afianzada, sea obligación civil, ó sea obligación natural, sea accesoria ó principal, derivada de cualquier

cualquier causa, aunque sea de un acto ilícito; cualquiera que sea el acreedor ó deudor, y aunque el acreedor sea persona incierta; sea de valor determinado ó indeterminado, líquido ó ilíquido, pura ó simple, á plazo ó condicional, y cualquiera que sea la forma del acto principal.

Art. **1995.** — El fiador puede obligarse á menos y no á más que el deudor principal; pero puede por garantía de su obligación constituir toda clase de seguridades. Si se hubiese obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor. En caso de duda si se obligó por menos, ó por otro tanto de la obligación principal, entiéndase que se obligó por otro tanto.

Art. **1999.** — El obligado á dar una fianza, no puede sustituir á ella una prenda ó hipoteca, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Art. **2001.** — Si el fiador después de recibido llegase al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir que se le dé otro que sea idóneo.

Art. **2002.** — En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exigió fianza al celebrarse el contrato podrá exigirla, si después de celebrado, el deudor se hiciera insolvente ó trasladase su domicilio á otra Provincia.

Art. **2006.** — La fianza puede contratarse en cualquiera forma: verbalmente, por escritura pública ó privada; pero si fuese negada en juicio, solo podrá ser probada por escrito.

causa, aunque sea de un acto ilícito; cualquiera que sea el acreedor ó deudor, y aunque el acreedor sea persona incierta; sea de valor determinado ó indeterminado, líquido ó ilíquido; pura ó simple, á plazo ó condicional, y cualquiera que sea la forma del acto principal.

Art. **1995.** — El fiador puede obligarse á menos y no á más que el deudor principal; pero puede, por garantía de su obligación, constituir toda clase de seguridades. Si se hubiese obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor. En caso de duda de si se obligó por menos, ó por otro tanto de la obligación principal, entiéndase que se obligó por otro tanto.

Art. **1999.** — El obligado á dar una fianza no puede sustituir á ella una prenda ó hipoteca, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Art. **2001.** — Si el fiador, después de recibido, llegase al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir que se le dé otro que sea idóneo.

Art. **2002.** — En las obligaciones á plazo, ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exigió fianza al celebrarse el contrato podrá exigirla si, después de celebrado, el deudor se hiciera insolvente, ó trasladase su domicilio á otra Provincia.

Art. **2006.** — La fianza puede contratarse en cualquiera forma: verbalmente, ó por escritura, pública ó privada; pero si fuese negada en juicio, solo podrá ser probada por escrito.

CAPITULO I

De los que pueden ser fiadores

Art. **2011.** — Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos, la tienen para obligarse como fiadores, sin diferencia de casos, con excepción de los siguientes:	**Art. 2011.** — Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos la tienen para obligarse como fiadores, sin diferencia de casos, con excepción de los siguientes:
1.° Los menores emancipados, aunque obtengan licencia judicial y aunque la fianza no exceda de quinientos pesos.	1.° . . . .
2.° Los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las personas jurídicas que representaren.	2.° . . . .
3.° Los tutores, curadores y todo representante necesario en nombre de sus representados, aunque sean autorizados por el juez.	3.° . . . .
4.° Los administradores de sociedades si no tuvieren poderes especiales.	4.° Los administradores de sociedades, si no tuviesen poderes especiales.
5.° Los mandatarios en nombre de sus constituyentes, si no tuviesen poderes especiales.	5.° . . . .
6.° Los que tengan órdenes sagradas cualquiera que sea su gerarquía, á no ser por sus iglesias, por otros clérigos, ó por personas desvalidas.	6.° Los que tengan órdenes sagradas, cualquiera que sea su gerarquía, á no ser por sus iglesias, por otros clérigos, ó por personas desvalidas.

CAPITULO II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Art. **2013.** — No le es necesario al acreedor la previa excusión en los casos siguientes:	Art. **2013.** — No le es necesaria al acreedor la previa excusión en los casos siguientes:
1.° Cuando el fiador renunció expresamente este beneficio.	1.° . . . .
2.° Cuando la fianza fuese solidaria.	2.° . . . .

3.° *Cuando se obligó como principal pagador.*

. . . .

Este inciso debe suprimirse, porque el obligado de su referencia no es un fiador, ni sus deberes se miden por las disposiciones que rigen la fianza. Es un verdadero deudor y *deudor solidario,* al cual deben aplicarse las disposiciones sobre los codeudores solidarios, como expresamente lo decide el artículo 2005, en términos inequívocos.

Es indisputable entonces, que el inciso de la referencia debe ser suprimido, porque un *deudor solidario* no puede ser colocado entre los fiadores que por excepción no pueden exigir la previa excusión de los bienes del deudor afianzado.

4.° Si como heredero sucedió al principal deudor.

4.° . . . .

5.° Si el deudor hubiese quebrado, ó se hallare ausente de su domicilio al cumplirse la obligación.

5.° . . . .

6.° Cuando el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro de la República.

6.° . . . .

7.° Si la obligación afianzada fuere puramente natural.

7.° . . . .

8.° Si la fianza fuere judicial.

8.° . . . .

9.° Si la deuda fuere á la hacienda nacional ó provincial.

9.° . . . .

Art. **2015.** — Aunque el fiador no sea reconvenido podrá requerir al acreedor desde que sea exigible la deuda para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

Art. **2015.** — Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor, sobrevenida durante el retardo.

Art. **2023.** — El fiador puede intervenir en las instancias entre el acreedor y el deudor, sobre la exis-

Art. **2023.** — El fiador puede intervenir en las instancias entre el acreedor y el deudor, sobre la exis-

tencia ó validez de la obligación principal; y si no hubiese intervenido, las sentencias pronunciadas no le privan de alegar esas excepciones.

tencia ó validez de la obligación principal; y si no hubiese intervenido, las sentencias pronunciadas no le privan de alegar aquellas excepciones.

CAPITULO III

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. **2025.** — El fiador podrá pedir al deudor la exoneración de la fianza, cuando han pasado cinco años desde que la dió, á no ser que la obligación principal sea de tal naturaleza, que no esté sujeta á extinguirse en tiempo determinado ó que ella se hubiese contraído por un tiempo más largo.

Art. 2025. — El fiador podrá pedir al deudor la exoneración de la fianza, cuando han pasado cinco años desde que la dió, á no ser que la obligación principal sea de tal naturaleza que no esté sujeta á extinguirse en tiempo determinado, ó que se hubiese contraído por un tiempo más largo.

Art. **2035.** — Cuando el fiador ha pagado sin haber sido demandado, y sin dar conocimiento al deudor, no podrá repetir lo pagado, si el deudor probase que al tiempo del pago, tenía excepciones que extinguían la deuda.

Art. 2035. — Cuando el fiador ha pagado sin haber sido demandado, y sin dar conocimiento al deudor, no podrá repetir lo pagado, si el deudor probase que al tiempo del pago tenía excepciones que extinguían la deuda.

TITULO XI

De los contratos aleatorios. Del juego, apuesta y suerte

Art. **2058.** — El que hubiese firmado una obligación que tenía en realidad por causa una deuda de juego ó de apuesta, conserva á pesar de la indicación de otra causa civilmente eficáz, la excepción del artículo anterior, y puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

Art. 2058. — El que hubiese firmado una obligación que tenía en realidad por causa una deuda de juego ó de apuesta, conserva, apesar de la indicación de otra causa civilmente eficáz, la excepción del artículo anterior, y puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

TITULO XII.

Del contrato oneroso de renta vitalicia

Art. **2071.** — El contrato oneroso de renta vitalicia no puede ser hecho, pena de nulidad, sino por escritura pública, y no quedará concluído sino por la entrega del dinero, ó por la tradición de la cosa, en que consistiese el capital.

Art. **2071.** — El contrato oneroso de renta vitalicia no puede ser hecho, bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, y no quedará concluído sino por la entrega del dinero, ó por la tradición de la cosa en que consistiese el capital.

Art. **2084.** — Cuando la renta vitalicia fuese constituída á favor de dos ó más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte de renta que corresponda á cada uno de los pensionistas, y si el pensionista que sobrevive tiene derecho á acrecer. A falta de declaración se entiende que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relación á cada uno de los pensionistas que falleciere.

Art. **2084.** — Cuando la renta vitalicia fuese constituída á favor de dos ó más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte de renta que corresponda á cada uno de los pensionistas, y si el pensionista que sobreviva tiene derecho á acrecer. A falta de declaración, se entiende que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relación á cada uno de los pensionistas que falleciere.

TITULO XIII

De la evicción

Art. **2091.** — Habrá evicción, en virtud de sentencia y por causa anterior ó contemporánea á la adquisición, si el adquirente por título oneroso fué privado en todo, ó en parte del derecho que adquirió, ó sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce, ó posesión de la cosa. Pero no habrá lugará garantía, ni en razón de las turbaciones de hecho, ni aun en razón de las turbaciones de de derecho, procedentes de la ley, ó establecidas de una manera aparente, por el hecho del hombre, ó de pre-

Art. **2091.** — Habrá evicción, si en virtud de sentencia y por causa anterior ó contemporánea á la adquisición, el adquirente por título oneroso fué privado en todo, ó en parte del derecho que adquirió, ó sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce, ó posesión de la cosa. Pero no habrá lugar á garantía, ni en razón de las turbaciones de hecho, ni aun en razón de las turbaciones de derecho, procedentes de la ley, ó establecidas de una manera aparente, por el hecho del hombre, ó de pre-

tenciones formadas en virtud de un derecho real ó personal de goce, cuya existencia era conocida al tiempo de la enagenación.

tenciones formadas en virtud de un derecho real ó personal de goce, cuya existencia era conocida al tiempo de la enagenación.

La redacción que damos es la que corresponde y no la que tiene el artículo, porque la evicción de que responde el trasmitente es la que se produce por sentencia, y entonces lo que corresponde decir es "*si por sentencia* y en virtud de una causa anterior . . . . el adquirente fuese privado. . . . . ."

Es lo que enseñan todos los jurisconsultos y lo que se dice en las Pandectas: entre aquellos, ver Pothier — III. 39 — N.° 82 y siguientes, y en éstas el Lib. XXI Tít. II. 2.ª part. Sec. 1.ª artículo I.

Art. **2101**. — Exceptúanse de la disposición del artículo anterior, los casos siguientes:

1.° — Si el enagenante expresamente excluyó su responsabilidad de restituir el precio; ó si el adquirente renunció expresamente el derecho de repetirlo.

2.° — Si la enagenación fué á riesgo del adquirente.

3.° — Si cuando hizo la adquisición, sabía el adquirente, ó debía saber, el peligro de que sucediese la evicción, y sin embargo renunció á la responsabilidad del enagenante, ó consintió en que ella se excluyese.

Art. **2101**. — Exceptúanse de la disposición del artículo anterior los casos siguientes:

1.° Si el enagenante expresamente excluyó su responsabilidad de restituir el precio, ó si el adquirente renunció expresamente el derecho de repetirlo.

2.° . . . .

3.° . . . .

Art. **2102**. — La renuncia á la responsabilidad de la evicción, deja subsistente la obligación del enagenante, por la evicción que proviniese de un hecho suyo, anterior ó posterior.

Art. **2102**. — La renuncia á la responsabilidad de la evicción deja subsistente la obligación del enagenante por la evicción que proviniese de un hecho suyo, anterior ó posterior.

Art. **2103**. — El adquirente tiene derecho á ser indemnizado, cuando

Art. **2103**. — El adquirente tiene derecho á ser indemnizado cuando

fuese obligado á sufrir cargas ocultas, cuya existencia el enagenante no le hubiere declarado, y de las cuales él no tenía conocimiento.

fuese obligado á sufrir cargas ocultas, cuya existencia el enagenante no le hubiere declarado, y de las cuales él no tenía conocimiento.

Art. **2106**. — Cuando el adquirente de cualquier modo conocía el peligro de la evicción antes de la adquisición, nada puede reclamar del enagenante por los efectos de la evicción que suceda, á no ser que esta hubiere sido expresamente convenida.

Art. **2106**. — Cuando antes de la adquisición el adquirente conocía, de cualquier modo, el peligro de la evicción, nada puede reclamar del enagenante por los efectos de la evicción sucedida, á menos que lo contrario haya sido expresamente convenido.

Es tan mala la construcción literaria del artículo que se hace indispensable modificarla.

Art. **2107**. — La obligación que produce la evicción es indivisible, y puede demandarse y oponerse á cualquiera de los herederos del enagenante; pero la condenación hecha á los herederos del enagenante sobre restitución del precio de la cosa, ó de los daños é intereses causados por la evicción, es divisible entre ellos.

Art. **2107**. — La obligación que produce la evicción es indivisible, y puede demandarse y oponerse á cualquiera de los herederos del enagenante; pero la condenación hecha á estos sobre restitución del precio de la cosa, ó de los daños é intereses causados por la evicción, es divisible entre ellos.

Art. **2114**. — La evicción, cuando se ha hecho un pago por entrega de bienes, sin que reviva la obligación extinguida, tendrá los mismos efectos que entre comprador y vendedor.

Art. **2114**. — La evicción, cuando se ha hecho un pago por entrega de bienes, tendrá, pero sin que reviva la obligación extinguida, los mismos efectos que entre comprador y vendedor.

CAPITULO I

De la evicción entre comprador y vendedor

Art. **2122**. — En las ventas forzadas hechas por la autoridad de la justicia, el vendedor no está obligado por la evicción, sino á restituir el precio que produjo la venta.

Art. **2122**. — En las ventas forzadas hechas por la autoridad de la justicia, el vendedor no está obligado por la evicción, sino á restituir el precio que le produjo la venta, y el acreedor adjudicatario á devolver la cantidad que se le entregó en pago de su crédito.

En el caso del artículo, se ha discutido si el deudor ejecutado estaba ó no sujeto á la responsabilidad por la evicción de la cosa, vendida por la autoridad de la justicia á instancia de sus acreedores. La doctrina de la negativa se funda en que, el deudor no puede ser garante, en razón de que la venta se ha hecho *contra él y á pesar de él.*

Nuestro artículo consagra la doctrina contraria, es decir lo declara responsable por la evicción, pero limitada su responsabilidad á solo la restitución del precio que produjo la venta.

En esta disposición va entrañada la resolución de esta otra cuestión. El comprador vencido ¿tiene ó no derecho para repetir del acreedor lo que á este se le haya adjudicado del precio de la venta?

La negativa, que es adoptada por nuestro artículo, se funda en que el acreedor no ha incurrido en falta; que no ha hecho sino recibir lo que le era debido, importando poco con que dinero le ha sido pagado: puede contestar con acento decisivo: *meum recepi.*

La afirmativa se funda en que el vendedor tiene indisputablemente contra el acreedor la *condictio indebiti,* porque cuando entregó su dinero, su voluntad y su intención no fueron pagar la deuda del deudor ejecutado, sino la suya, es decir aquella á que se creyó obligado como comprador. El precio pagado no lo debía porque no se le ha trasmitido el dominio de la cosa; luego tiene derecho á repetición. Mourlon — T. 3 números 598 y 599 de sus Repeticiones y veáse también la disertación publicada en "Revista Práctica", tom. XV, pág. 303 y tomo XVI pág. 63.

Nosotros agregamos: 1.° Que el sentimiento de justicia se revela contra

una solución que sacrifica al comprador, porque el deudor ejecutado, cocomunnmente insolvente, nada podrá devolverle, mientras que el acreedor ejecutante beneficiará los dineros del comprador, sin título, respecto de éste, para retenerlos: 2.° Que siendo nula la compra, porque nula es la hecha de cosa ajena, la nulidad devuelve las cosas á su estado primitivo, lo que quiere decir que el acreedor debe devolver lo que recibió del precio y quedar respecto de su deudor en las mismas condiciones en que estuvo antes de sus instancias para la venta de la cosa poseida por él. Lo contrario estaría en pugna con los artículos 1050 y 1329.

Art. 2123. — El vendedor de mala fé que conocía, al tiempo de la venta, el peligro de la evicción, debe á elección del comprador, ó el importe del mayor valor de la cosa, ó la restitución de todas las sumas desembolsadas por el comprador, aunque fuesen gastos de lujo, ó de mero placer.

Art. 2123. — El vendedor de mala fe que conocía, al tiempo de la venta, el peligro de la evicción, debe, á elección del comprador, ó el importe del mayor valor de la cosa, ó la restitución de todas las sumas desembolsadas por el comprador, aunque fuesen gastos de lujo, ó de mero placer.

Art. 2125. — En caso de evicción parcial, el comprador tiene la elección de demandar una indemnización proporcionada á la pérdida sufrida, ó exigir la rescisión del contrato, cuando la parte que se le ha quitado ó la carga servidumbre que resultase, fuere de tal importancia respecto al todo, que sin ella no habría comprado la cosa.

Art. 2125. — En caso de evicción parcial, el comprador tiene la elección de demandar una indemnización proporcionada á la pérdida sufrida, ó exigir la rescisión del contrato, cuando la parte que se le ha quitado, ó la carga servidumbre que resultase, fuere de tal importancia respecto al todo que sin ella no habría comprado la cosa.

Art. 2127. — Habiendo evicción parcial, y cuando el contrato no se rescinda, la indemnización por la evicción sufrida, es determinada por el valor al tiempo de la evicción, de la parte de que el comprador ha sido privado, si no fuere menor que el que correspondería proporcionalmente, respecto al precio total de la cosa

Art. 2127. — Habiendo evicción parcial y cuando el contrato no se rescinda, la indemnización sufrida es determinada por el valor, al tiempo de la evicción, de la parte de que el comprador ha sido privado, sino fuere menor que el que correspondería proporcionalmente respecto al precio total de la cosa comprada. Si fuere

comprada. Si fuere menor, la indemnización será proporcional al precio de la compra.

menor, la indemnización será proporcional al precio de la compra.

CAPITULO II

De la evicción entre permutantes

Art. **2128**. — En caso de evicción total, el permutante vencido tendrá derecho para anular el contrato, y repetir la cosa que dió en cambio, con las indemnizaciones establecidas respecto al adquirente vencido sobre la cosa ó derecho adquirido, ó para que se le pague el valor de ella con los daños y perjuicios que la evicción le causare. El valor en tal caso; será determinado por el que tenía la cosa al tiempo de la evicción.

Art. 2128. — En caso de evicción total, el permutante vencido tendrá derecho para anular el contrato, y repetir la cosa que dió en cambio, con las indemnizaciones establecidas respecto al aquirente vencido sobre la cosa ó derecho adquirido, ó para que se le pague el valor de la que le fué dada en cambio, con los daños y perjuicios que la evicción le causare. El valor, en tal caso, será determinado por el que tenía la cosa al tiempo de la evicción.

Hay, sin la menor duda, en el artículo un error, y para ponerlo de manifiesto y justificar á la vez la modificación propuesta nos basta transcribir el correlativo ó concordante, que es el 1489 que dice así: "El co-"permutante vencido en la propiedad "de la cosa que ha recibido en cam-"bio, puede reclamar, á su elección, "la restitución de su propia cosa, ó "el valor *de la que se le hubiese dado "en cambio,* con pago de los daños é intereses".

CAPITULO V

De la evicción entre donantes y donatarios

Art. **2154**. — El donatario vencido **tendrá** derecho, como representante del donante, para demandar por la evicción al enagenante de quien el donante tuvo la cosa por título oneroso, aunque éste no le hubiese hecho cesión expresa de sus derechos.

Art. 2154. — El donatario vencido tendrá derecho para demandar, en su propio nombre, por la evicción, al enagenante de quien el donante tuvo la cosa por título oneroso, aunque éste no le hubiese hecho cesión expresa de sus derechos.

El que trasmite una cosa trasmite todos los derechos que tiene en ella y por razón ú ocasión de ella. En esta consideración fundamental reposa el artículo 2096 que declara, que, "habrá lugar á los derechos que da la evicción, sea que el vencido fuere el mismo poseedor de la cosa, ó que la evicción tuviere lugar respecto de un *tercero*, al cual él hubiera transmitido el derecho por un título oneroso, ó por un título lucrativo. El *tercero* puede, *en su propio nombre*, ejercer contra el *primer* enagenante, los derechos que da la evicción...."

No hay razón para apartarse de esta declaración, y ciertamente que la modificación que proponemos la restablece y deja concordante el artículo que nos ocupa con el 2096 trascripto. La nota del codificador abona la reforma, pudiendo agregarse á los autores por él citados otros no menos acreditados y, entre ellos, Mourlon, T. 3, N.° 601.

Art. 2157. — A la evicción de derechos cedidos gratuitamente, ó por remuneración de servicios ó por cargas impuestas en la cesión, es aplicable lo dispuesto sobre las donaciones de esas clases.

Art. 2157. — A la evicción de derechos cedidos gratuítamente ó por remuneración de servicios, ó por cargas impuestas en la cesión, es aplicable lo dispuesto sobre las donaciones de esas clases.

Art. 2159. — Si la cesión fuese de determinados derechos, ventas ó productos transferidos en su totalidad, el cedente no responde sino de la evicción del todo en general, y no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, sino cuando la evicción fuere de la mayor parte.

Art. 2159. — Si la cesión fuese de determinados derechos, rentas ó productos transferidos en su totalidad, el cedente no responde sino de la evicción del todo en general, y no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, sino cuando la evicción fuere de la mayor parte.

Art. 2160. — En la cesión de herencia el cedente solo responde por la evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía. Su

Art. 2160. — En las cesiones de herencia, el cedente solo responde por la evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía. Su

responsabilidad será juzgada como la del vendedor.

Art. **2161**. — Si los derechos hereditarios fueren legítimos, ó estuvieren cedidos como dudosos, el cedente no responde por la evicción.

responsabilidad será juzgada como la del vendedor.

Art. **2161**. — Si los derechos hereditarios cedidos fuesen los legítimas, ó estuvieren cedidos como dudosos, el cedente no responde por la evicción.

No tenemos necesidad de hacer raciocinios para fundar esta modificación. Se impone al simple buen sentido.

TITULO XIV

De los vicios redhibitorios.

Art. **2170**. — El enagenante está también libre de la responsabilidad de los vicios redhibitorios, si el adquirente los conocía ó debía conocerlos por su profesión ú oficio.

Art. **2170**. — El enagenante está libre de la responsabilidad de los vicios redhibitorios, si el adquirente los conocía ó debía conocerlos por su profesión ú oficio.

No hay por qué decir "también".

TITULO XV

Del depósito

Art. **2184**. — El error acerca de la idéntitad personal del uno ó del otro contratante, ó á causa de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato. El depositario sin embargo, habiendo padecido error respecto á la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le causa algún peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. **2184**. — El error acerca de la identidad personal del uno ó del otro contratante, ó de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato. El depositario, sin embargo, habiendo padecido error respecto á la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le causa algún peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. 2187. — El depósito es voluntario ó necesario. Será voluntario cuando la elección del depositario depende meramente de la voluntad del depositante; y necesario, cuando se haga por ocasión de algún desastre, como incendio, ruina, saqueo, naufragio, ú otros semejantes, ó de los efectos introducidos en las casas destinadas á recibir viajeros.

Art. 2187. — El depósito es voluntario ó necesario. Será voluntario, cuando la elección del depositario dependa meramente de la voluntad del depositante; y necesario, cuando se haga por ocasión de algún desastre, como incendio, ruina, saqueo, naufragio, ú otros semejantes, ó de los efectos introducidos en las casas destinadas á recibir viajeros.

CAPITULO I

Del depósito voluntario

Art. 2191. — Si el depósito fuere regular, el depositario solo adquiere la mera detentación de la cosa. Si fuere irregular, la cosa depositada pasa al dominio del depositario, salvo cuando fuese un crédito de dinero ó de cantidad de cosas consumibles, que el depositante no hubiere autorizado al depositario para cobrarlo.

Art. 2191. — Si el depósito fuere regular, el depositario solo adquiere la mera detentación de la cosa. Si fuere irregular, la cosa depositada pasa al dominio del depositario.

Debe suprimirse toda esta frase del artículo: "salvo cuando fuese un crédito de dinero ó de cantidad de cosas consumibles, que el depositante no hubiere autorizado al depositario para cobrarlo".

Las razones para la supresión son: 1.ª El depósito á que se refiere la frase transcripta es un depósito *regular*. Así lo declara terminantemente el inciso 3.º del artículo 2188; y siendo *regular* no puede servir de excepción á la regla relativa á los depósitos irregulares; 2.ª Es notoriamente *inutil* la declaración contenida en dicha frase, porque ya ha quedado hecha esa declaración desde que el depósito de que se trata es regular, pues se comprende desde luego en la primera parte del artículo que nos ocupa que

dice "si el depósito fuere *regular*, el depositario solo adquiere *la mera detentación* de la cosa": no adquiere su dominio.

Art. 2193. — Sin embargo, si una persona capaz de contratar, acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeto á todas las obligaciones del verdadero depositario, y puede ser proseguida por los derechos del depositante y por sus obligaciones como depositario, por el tutor, curador, ó administrador de los bienes de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma si llega á tener capacidad.

Art. 2193. — Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del verdadero depositario, y puede ser perseguida, por los derechos del depositante y por sus obligaciones como depositario, por el tutor, curador ó administrador de los bienes de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma si llega á tener capacidad.

Art. 2195. — La persona incapaz, que ha aceptado un depósito de otra persona capaz ó incapaz, puede cuando fuese demandada por pérdidas ó intereses originados por no haber puesto los cuidados convenientes para la conservación de la cosa depositada, repeler la demanda por la nulidad del contrato; pero no puede invocar su incapacidad para substraerse á la acción de la restitución de la cosa depositada.

Art. 2195. — La persona incapaz. que ha aceptado un depósito de otra persona capaz ó incapaz, puede, cuando fuese demandada por pérdidas ó intereses originados por no haber puesto los cuidados convenientes para la conservación de la cosa depositada, repeler la demanda por la nulidad del contrato; pero no puede invocar su incapacidad para substraerse á la acción de la restitución de la cosa depositada.

Art. 2200. — La validez del contrato de depósito, no está sujeta á la observancia de ninguna forma particular.

Art. 2200. — La validez del contrato de depósito no está sujeta á la observancia de ninguna forma particular.

Art. 2201. — El contrato de depósito no puede ser probado por testigos, sino cuando el valor de la cosa depositada no llegare sino hasta doscientos pesos. Si excediese esta suma, y el depósito no constase por escrito, el que es demandado como depositario, es creído sobre su declaración, tanto sobre el hecho del depósito como sobre la identidad de la cosa y restitución de ella.

Art. 2201. — El contrato de depósito no puede ser probado por testigos, sino cuando el valor de la cosa depositada no llegare sino hasta doscientos pesos. Si excediese esta suma, y el depósito no constare por escrito, el que es demandado como depositario es creido sobre su declaración, tanto sobre el hecho del depósito como sobre la idèntidad de la cosa y restitución de ella.

CAPITULO II

De las obligaciones del depositario en el depósito regular

Art. **2203**. — El depositario no responde de los acontecimientos de fuerza mayor ó casos fortuitos, sino cuando ha tomado sobre sí los casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó cuando éstos se han verificado por su culpa, ó cuando se ha constituído en mora de restituir la cosa depositada.

Art. **2203**. — El depositario no responde de los acontecimientos de fuerza mayor ó caso fortuito, sino cuando ha tomado sobre sí los casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó cuando éstos se han verificado por su culpa, ó estando ya constituído en mora de restituir la cosa depositada, que no fuese motivada por caso fortuito ó fuerza mayor.

Modificación que no cambia en lo menor la disposición del artículo y que lo deja concordando con el 513, que constituye la regla general.

Art. **2206**. — Esta autorización en caso necesario se presume, cuando la llave de la caja cerrada le hubiere sido confiada al depositario; y cuando las órdenes del depositante respecto del depósito, no pudieran cumplirse sin abrir la caja ó bulto depositado.

Art. **2206**. — Esta autorización en caso necesario se presume, cuando la llave de la caja cerrada le hubiere sido confiada al depositario; y cuando las órdenes del depositante, respecto del depósito, no pudieran cumplirse sin abrir la caja ó bulto depositado.

Art. **2207**. — Si por la autorización expresa, ó presunta del depositante, ó por cualquier otro acontecimiento, el depositario llegare á saber el contenido del depósito, es de su obligación guardar el secreto, so pena de responder de todo daño que causare al depositante, á menos que el secreto por la calidad de la cosa depositada, lo expusiese á penas ó multas.

Art. **2207**. — Si por la autorización expresa, ó presunta del depositante, ó por cualquier otro acontecimiento, el depositario llegare á saber el contenido del depósito, es de su obligación guardar el secreto, so pena de responder de todo daño que causare al depositante, á menos que el secreto, por la calidad de la cosa depositada, lo expusiese á penas ó multas.

Art. **2209**. — Si el depositario usare la cosa depositada sin consentimiento del depositante, es responsable por el alquiler de ella desde el

Art. **2209**. — Si el depositario usare la cosa depositada sin consentimiento del depositante es responsable por el alquiler de ella, desde el

día del contrato como locatario, ó pagará los intereses de ley como mutuario á título oneroso, según fuese la cosa depositada.

día del contrato, como locatario, ó pagará los intereses de la ley como mutuario á título oneroso, según fuese la cosa depositada.

Desde el día del contrato, dice nuestro artículo. Leemos en ésto la imposición de una *pena,* y no entra, por cierto, en nuestro mandato juzgar de su equidad; pero nos creemos moralmente obligados á observar que, á inspirarse en casos análogos, como son los de los artículos 1722 y 1913, debiera decirse en el presente "*desde el día en que entró á usarla*".

CAPITULO III

De las obligaciones del depositario en el depósito irregular

Art. **2220.** — Si el depósito fuese irregular, de dinero ó de otra cantidad de cosas, cuyo uso fué concedido por el depositante al depositario, queda éste obligado á pagar el todo y no por partes, otro tanto de la cantidad depositada, ó á entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie.

Art. **2220.** — Si el depósito fuese irregular, de dinero, ó de otra cantidad de cosas consumibles, el depositario está obligado á pagar, el todo y no por partes, la suma de dinero, ó á entregar otro tanto de la cantidad de las cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie y calidad.

No hay para que decir "cuyo uso fué concedido por el depositante al depositario", porque desde que se dice "si el depósito es *irregular*" ya queda dicho que el uso le es concedido, artículo 2189, inc. 1.°, y aún le pertenece su dominio, según el artículo 2191.

Y agregamos, y de la misma "*calidad*", porque así corresponde por la naturaleza de la obligación: ver artículos 2240, 2250 y 2324.

CAPITULO IV

De las obligaciones del depositante

Art. **2224.** — El depositante está obligado á reembolsar al depositario, todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan ocasionado por e' depósito.

Art. **2224.** — El depositante está obligado á reembolsar al depositario todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

CAPITULO I

De las obligaciones del comodatario

Art. **2282.** — Los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que tomó prestada no puede repetirlos.

Art. **2282.** — El comodatario no puede repetir los gastos que hubiere hecho para servirse de la cosa que tomó prestada.

Modificación de redacción, indispensable para corregir la muy mala del artículo.

TITULO III

De la gestión de negocios ajenos

Art. **2305.** — El gestor de negocios ajenos queda personalmente obligado por los contratos que con motivo de la gestión, hizo con terceros, aunque los hiciese á nombre del dueño del negocio, si éste no hubiese ratificado la gestión. Los terceros, mientras el dueño del negocio no ratifica la gestión solo tendrán derecho contra el gestor, y solo podrán demandar al dueño del negocio por las acciones que contra éste correspondían al gestor.

Art. **2305.** — Cuando el gestor de negocios ajenos ha contratado á nombre del dueño del negocio, los terceros con quienes contrató no pueden demandar á éste, que aún no ha ratificado la gestión, sino por las acciones que contra él correspondan al gestor.

La resolución que contiene nuestro actual artículo nos parece ser absolutamente insustentable en el campo de

nuestros principios jurídicos y, más que eso, contradictoria con la del artículo 1161.

Declara este último que nadie puede contratar á nombre de un tercero sin estar autorizado por él, ó sin tener por ley su representación. Declara más, y es, que el contrato celebrado por otro de quien no se tenga autorización ó representación legal, es nulo, de ningún valor, y no obliga ni al que lo hizo.

¿Como conciliar con esta explícita declaración la primera parte del artículo que nos ocupa? Imposible: hay entre ellas manifiesta contradicción, que no se salva con ni sin las opiniones de Aubry y Rau, en cuyo favor es justo observar que han podido profesarlas sin pugnar con la ley, porque no se registra en el Código Napoleón una disposición explícita y perentoria como la que hace nuestro artículo 1161, siendo esta la razón por que es posible que hayan como hay jurisconsultos de tanta nota como aquellos que profesan opinión contraria á la que se les atribuye, como por ejemplo, Mourlon — T. 2, N.° 1666. 1.°; Lacantineri y Barde — Obligaciones N.° 129.

Pero ni siquiera es verdad que Aubry y Rau proclamen la doctrina de la referencia.

Art. **2307.** — Entran en la clase de gastos del artículo anterior, los gastos funerarios hechos con relación á la calidad de la persona y usos del lugar, no reputándose tales gastos en bien del alma después de sepultado el cadáver, ni el luto de la familia, ni ninguno otros, aunque el difunto los hubiese determinado.

Art. **2307.** — Entran en la clase de gastos del artículo anterior, los gastos funerarios hechos con relación á la calidad de la persona y usos del lugar, no reputándose tales los gastos en bien del alma después de sepultado el cadáver, ni el luto de la familia, ni ningunos otros, aunque el difunto los hubiese determinado.

No es dudoso que el artículo *los* que agregamos falta en la actual redacción del artículo.

LIBRO TERCERO

TITULO I

De las cosas consideradas en sí mismas, ó en relación á los derechos

Art. **2311.** — Se llaman *cosas* en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor.

Art. **2311.** — . . . . . .

Como se encuentra.

Aunque en este trabajo no nos ocupamos de las notas con que el Dr. Vélez ilustró su proyecto de Código, estimamos conveniente detenernos respecto de la escrita al pie de este artículo, porque es, sin disputa, importante para un gran número de disposiciones que vienen á continuación.

Nuestro codificador recuerda y acepta la nota que el Dr. Freitas escribe al pie del Art. 317 de su proyecto, limitando el significado de la palabra COSAS á los objetos materiales susceptibles de tener un valor, como materia del derecho privado, y dice el Dr. Vélez: — "Así, *todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes. La cosa es el género, el bien es una especie.*"

Esto es diametralmente contrario al texto de la ley. La ley, en efecto, declara en sus artículos 2311 y 2312: 1.° Que los objetos que pueden ser materia del derecho privado son *materiales ó inmateriales;* 2.° Que los objetos materiales se denominan *co-*

sas; y 3.° Que los *materiales* (cosas) y los *inmateriales* se llaman *bienes.* Luego es evidente que el *bien* es el *género* y que *cosa* es la *especie,* porque aquél comprende á ésta y no ésta á aquél. Ante esta conclusión de verdad indiscutible como doctrina consagrada por la ley, es fuera de duda que los conceptos de nuestro ilustre codificador, que quedan transcriptos, son todo un error.

Véase el art. 2400.

Art. **2313.** — Las cosas son muebles é inmuebles por su naturaleza, ó por accesión, ó por su carácter representativo.

Art. **2313.** — Las cosas son muebles ó inmuebles por su naturaleza, ó por accesión, ó por su carácter representativo.

Art. **2317.** — Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis.

Art. **2317.** — Son inmuebles por su carácter representativo, los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis.

Art. **2319.** — Son también muebles todas las partes sólidas ó fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales, etc.; las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas, y otros objetos puestos bajo del suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no estén empleados; los que provengan de una destrucción de los edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos ó privados de donde constare la adquisición de derechos personales.

Art. **2319.** — Son también muebles todas las partes sólidas ó flúidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales, etc.; las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas, y otros objetos puestos bajo del suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no estén empleados; los que provengan de una destrucción de los edificios, aunque los propietarios hubieran de reconstruirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos ó privados de donde constare la adquisición de derechos personales.

Art. **2326.** — Son cosas divisibles, aquellas que sin ser destruídas enteramente pueden ser divididas en

Art. **2326.** — Son cosas divisibles, aquellas que, sin ser destruídas enteramente, pueden ser divididas en

porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto á las otras partes como á la cosa misma.

porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto á las otras partes como á la cosa misma.

Art. **2332**. — Las cosas que están adheridas á las cosas adherentes al suelo, como á los predios rústicos ó urbanos, son accesorias á los predios.

Art. **2332**. — Las cosas que están adheridas á las cosas adherentes al suelo, así como á los predios rústicos. ó urbanos, son accesorias á los predios.

CAPITULO UNICO

De las cosas consideradas con relación á las personas

Art. **2342**. — Son bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares:

1.° Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño.

2.° Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de la tierra.

3.° Los bienes vacantes ó mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código.

4.° Los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado ó por los Estados, y todos los bienes adquiridos por el Estado ó por los Estados por cualquier título.

5.° Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares ó ríos de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos ó de corsarios.

Hay manifiesta contradicción entre el 2.° inciso de este artículo y el 2518. Su sola lectura la revela. ¿Cuál de ellos debe ser eliminado? El Con-

greso de la República lo dirá en su sabiduría, siendo nuestra modesta opinión que debe subsistir el último, por cuanto el dominio privado del suelo, para ser absoluto como corresponde serlo por regla general, debe extenderse á toda su profundidad y abrazar de consiguiente los objetos que se encuentren en ella, como los tesoros y las minas.

Art. **2345**. — Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden á las respectivas iglesias ó parroquias, y están sujetas á las disposiciones de los 33 y 41.

Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad á las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y á las leyes que rigen el patronato nacional.

Art. **2347**. — Las cosas que no fuesen bienes del Estado ó de los Estados, de las municipalidades ó de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas.

Art. **2347**. — Las cosas que no fuesen bienes del Estado ó de los Estados, de las municipalidades, ó de las iglesias son bienes de los particulares, sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas.

CAPITULO I

De la adquisición de la posesión

Art. **2382**. — La posesión de cosas muebles no consintiendo el actual poseedor la trasmisión de ellas, se toma únicamente por el acto material de la ocupación de la cosa, sea por hurto ó estelionato; y la de los inmuebles en igual caso por la ocupación, ó por el ejercicio de actos posesorios, si fué violenta ó clandestina.

Art. **2382**. — La posesión de las cosas muebles, no consintiendo el actual poseedor la trasmisión de ellas, se toma únicamente por el acto material de la ocupación de la cosa, sea por hurto ó estelionato; y la de los inmuebles, en igual caso, por la ocupación, ó por el ejercicio de actos posesorios, si fué violenta ó clandestina.

Art. **2388**. — La tradición de cosas muebles que no están presentes, se entiende hecha por la entrega de los conocimientos, facturas, etc., en los términos que lo dispone el Código de Comercio; ó cuando fuesen remitidas por cuenta y orden de otros, desde que la persona que las remite las entrega al agente que deba trasportarlas; con tal que el comitente hubiese determinado ó aprobado el modo de la remisión.

Art. **2396**. — Para la adquisición de la posesión por medio de un tercero, no es preciso que la voluntad del mandante coincida con el acto material de su representante.

Art. **2388**. — La tradición de cosas muebles que no están presentes, se entiende hecha por la entrega de los conocimientos, facturas, etc., en los términos que lo dispone el Código de Comercio; ó, cuando fuesen remitidas por cuenta y orden de otros, desde que la persona que las remite las entrega al agente que deba trasportarlas, con tal que el comitente hubiese determinado ó aprobado el modo de la remisión.

Art. **2396**. — Para la adquisición de la posesión por medio de un tercero, no es necesario que la voluntad del mandante coincida con el acto material de su representante.

CAPITULO III

De las obligaciones y derechos inherentes á la posesión

Art. **2417**. — Es obligación inherente á la posesión de cosas muebles, la exhibición de ellas ante el juez, en la forma que lo dispongan las leyes de los procedimientos judiciales, cuando fuese pedida por otro que tenga un interés en la cosa fundado sobre un derecho. Los gastos de la exhibición corresponden á quien la pidiere.

Art. **2417**. — Es obligación inherente á la posesión de cosas muebles, la exhibición de ellas ante el juez, en la forma que lo dispongan las leyes de procedimientos judiciales, cuando fuese pedida por otro que tenga un interés en la cosa, fundado sobre un derecho. Los gastos de la exhibición corresponden á quién la pidiere.

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos del poseedor de buena ó mala fe

Art. **2422**. — Sucediendo la reivindicación de la cosa, el poseedor de buena fe no puede reclamar lo que haya pagado á su cedente por la adquisición de ella; pero el que por un título oneroso y de buena fe, ha adquirido una cosa perteneciente á

Art. **2422**. — Sucediendo la reivindicación de la cosa, el poseedor de buena fe no puede reclamar lo que haya pagado á su cedente por la adquisición de ella; pero el que por un título oneroso y de buena fe ha adquirido una cosa perteneciente

otro, que el propietario la hubiera difícilmente recuperado sin esta circunstancia, puede reclamar una indemnización proporcionada.

otro, que el propietario la hubiera difícilmente recuperado sin esta circunstancia, puede reclamar una indemnización proporcionada.

Art. **2423.** — El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos que correspondiesen al tiempo de su posesión; pero no basta que correspondan al tiempo de su posesión, si fueron recibidos por él, cuando ya era poseedor de mala fe.

Art. **2423.** — El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, que correspondiesen al tiempo de su posesión; pero no basta que correspondan al tiempo de su posesión, si fueron percibidos por él cuando ya era poseedor de mala fe.

CAPITULO V

De la conservación y de la pérdida de la posesión

Art. **2447.** — La posesión subsiste, aun cuando el que poseía á nombre del poseedor, manifestare la voluntad de poseer á nombre suyo, ó aunque el representante del poseedor abandonare la cosa ó falleciere, ó éste ó su representante, llegare á ser incapaz de adquirir una posesión.

Art. **2447.** — La posesión subsiste, aun cuando el que poseía á nombre del poseedor, manifestare la voluntad de poseer á nombre suyo, ó aunque el representante del poseedor abandonare la cosa ó falleciere, ó éste ó su representante llegaren á ser incapaces de adquirir una posesión.

Art. **2455.** — La posesión se pierde cuando por el hecho de un tercero sea desposeído el poseedor ó el que tiene la cosa por él, siempre que el que lo hubiese arrojado de la posesión, la tome con ánimo de poseer.

Art. **2455.** — La posesión se pierde cuando por el hecho de un tercero sea desposeído el poseedor, ó el que tiene la cosa por él, siempre que el que lo hubiese arrojado de la posesión la tome con ánimo de poseer.

TITULO III

De las acciones posesorias

Art. **2468.** — Un título válido no dá sino un derecho á la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho á la posesión no puede, en casos de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales.

Art. **2468.** — Un título válido no da sino un derecho á la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho á la posesión no puede, en caso de oposición, tomarla de propia autoridad: debe demandarla por las vías legales.

Art. **2476.** — Para que las dos posesiones puedan unirse, es necesario que ellas no hayan sido interrumpidas por una posesión viciosa, y que procedan la una de la otra.	Art. **2476.** — Para que las dos posesiones puedan unirse, es necesario que ellas no hayan sido interrumpidas por una posesión viciosa, y que no proceda la una de la otra.

TITULO IV

De los derechos reales

Art. **2505.** — Los derechos reales se adquieren y se pierden, según las disposiciones de este Código, relativas á los hechos ó á los actos, por medio de los cuales se hace la adquisición, ó se causa la pérdida de ellos.	Art. **2505.** — Los derechos reales se adquieren ó se pierden por los hechos ó actos por medio de los cuales se hace, según las disposiciones de este Código, la adquisición, ó *se cause* la pérdida de ellos. ——— Simple modificación de redacción para suprimir la mala del artículo.

TITULO V

Del dominio de las cosas y de los modos de adquirirlo

Art. **2508.** — El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; más pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.	Art. **2508.** — El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener, cada una en el todo, el dominio de una cosa; más pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.

CAPITULO I

De la apropiación

Art. **2529.** — Si las cosas abandonadas por sus dueños lo fueran para ciertas personas, esas personas únicamente tendrán derecho para apro-	Art. **2529.** — Si las cosas abandonadas por sus dueños lo fueren para ciertas personas, esas personas únicamente tendrán derecho para apro-

piárselas. Si otros la tomaren, el dueño que las abandonó tendrá derecho para reivindicarlas ó para exigir su valor.

piárselas. Si otras las tomaren, el dueño que las abandonó tendrá derecho para reivindicarlas, ó para exigir su valor.

Art. 2554. — Repútase descubridor del tesoro al primero que lo haga visible, aunque sea en parte, y aunque no tome posesión de él ni reconozca que es un tesoro, y aunque haya otros que trabajen con él.

Art. 2554. — Repútase descubridor del tesoro al primero que lo haga visible, aunque sea en parte, y aunque no tome posesión de él, ni reconozca que es un tesoro, y aunque hayan otros que trabajen con él.

CAPITULO III

Edificación y plantación

Art. 2587. — El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero estará obligado á pagar su valor; y si hubiese procedido de mala fe, será además condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios, y si hubiere lugar, á las consecuencias de la acusación criminal. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, podrá reivindicarlos si le conviniere, si ulteriormente se separasen.

Art. 2587. — El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero estará obligado á pagar su valor; y si hubiese procedido de mala fe, será además condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios, y si hubiere lugar, á las consecuencias de la acusación criminal. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, podrá reivindicarlos si ulteriormente se separaren.

Suprimimos las palabras "si les conviene" porque son innecesarias desde que se trata de un derecho facultativo.

Art. 2588. — Cuando de buena fe, se edificare, sembrare ó plantare, con semillas ó materiales propios en terreno ajeno, el dueño del terreno tendrá derecho paar hacer suya la obra, siembra ó plantación, previas las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fe, sin que éste pueda destruir

Art. 2538. — Cuando de buena fe se edificare, sembrare ó plantare, con semillas ó materiales propios en terrenos ajeno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantación, previas las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fe, sin que éste pueda des-

lo que hubiese edificado, sembrado ó plantado, no consintiéndolo el dueño del terreno.

Art. 2591. — Si el dueño de la obra la hiciese con materiales ajenos, el dueño de los materiales ninguna acción tendrá contra el dueño del terreno, y solo podrá exigir del dueño del terreno la indemnización que éste hubiere de pagar al dueño de la obra.

truir lo que hubiese edificado, sembrado ó plantado, no consintiéndolo el dueño del terreno.

Art. 2591. — Si el dueño de la obra la hiciese con materiales ajenos, el dueño de éstos no tendrá acción alguna contra el propietario del terreno, y solo podrá exigir de éste la indemnización que hubiere de pagar al dueño de la obra.

Simple modificación de redacción.

Art. 2592. — Cuando los animales domesticados que gozan de su libertad, emigraren y contrajesen la costumbre de vivir en otro inmueble, el dueño de éste adquiere el dominio de ellos, con tal que no se haya valido de algún artificio para atraerlos. El antiguo dueño, no tendrá acción alguna para reivindicarlos, ni para exigir ninguna indemnización.

Art. 2593. — Si hubo artificio para atraerlos, su dueño tendrá derecho para reivindicarlos, si puede conocer la identidad de ellos. En caso contrario, tendrá derecho á ser indemnizado de su pérdida.

Art. 2592. — Cuando los animales domesticados que gozan de su libertad emigraren y contrajeren la costumbre de vivir en otro inmueble, el dueño de éste adquiere el dominio de ellos, con tal que no se haya valido de algún artificio para atraerlos. El antiguo dueño no tendrá acción alguna para reivindicarlos, ni para exigir ninguna indemnización.

Art. 2593. — Si hubo artificio para atraerlos, su dueño tendrá derecho para reivindicarlos, si puede probar la identidad de ellos. En caso contrario, tendrá derecho á ser indemnizado de su pérdida.

TITULO VI

De las restricciones y límites del dominio

Art. 2612. — El propietario de un inmueble no puede obligarse á no enajenarlo, y si lo hiciere la enajenación será válida, sin perjuicio de las acciones personales que el acto puede constituir contra él.

Art. 2612. — El propietario de un inmueble no puede obligarse á no enajenarlo, y, si lo hiciere, la enajenación será válida, sin perjuicio de las acciones personales que el acto puede constituir contra él.

Art. **2626.** — El propietario del terreno contiguo á una pared divisoria puede destruirla cuando le sea indispensable ó para hacerla más firme, ó para hacerla de carga, sin indemnización alguna al propietario ó condómino de la pared, debiendo levantar inmediatamente la nueva pared.

Debiera eliminarse este artículo.

Las consideraciones fundamentales que aconsejan su eliminación están expuestas con exactitud por el ilustrado Dr. Segovia en estos términos: — "Este artículo, que no hallamos escrito en ninguna parte, se presta á justas críticas, y, existiendo los artículos 2732 á 2736, habría sido preferible eliminarlo".

Efectivamente, en cuanto á reconstrucción de paredes medianeras y á los demás casos á que pudiera referirse, se tiene una legislación completa no solo con los artículos citados, sino también con los enumerados de 2722 á 2730.

Art. **2629.** — Si las ramas de algunos árboles se extendiesen sobre las construcciones, jardines, ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho para pedir que se corten en todo lo que se extendiesen en su propiedad; y si fuesen las raíces las que se extendiesen en el suelo vecino, el dueño del suelo podrá hacerlas cortar por sí mismo, aunque los árboles, en uno y otro caso estén á las distancias fijadas por la ley.

Art. **2629.** — Si las ramas de algunos árboles se extendiesen sobre las construcciones, jardines, ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho para pedir que se corten en todo lo que se extendiesen en su propiedad; y si fuesen las raíces las que se extendiesen en el suelo vecino, el dueño del suelo podrá hacerlas cortar por sí mismo, aunque los árboles, en uno y otro caso, estén á las distancias fijadas por la ley.

Art. **2651.** — El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga ó haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas ó piedras, que naturalmente descienden á él, y aunque la obra hava sido vista y conocida por el dueño

Art. **2651.** — El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga ó haga refluir sobre el terreno superior las aguas, arenas ó piedras que naturalmente descienden á él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno

del terreno superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.

Art. 2655. — El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas para recibir luces, á tres metros de altura del piso de la pieza á que quiera darse luz, con reja de fierro cuyas barras no dejen mayor claro que tres pulgadas.

superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría y si la obra no tuviese veinte años de existencia.

Art. 2655. — El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas para recibir luces, á tres metros de altura del piso de la pieza á que quiera darse luz, con reja de fierro cuyas barras no dejen mayor claro que nueve centímetros.

El sistema métrico decimal es obligatorio en y para la República.

TITULO VII

Del dominio imperfecto

Art. 2661. — Dominio imperfecto es el derecho real revocable ó fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble ó inmueble, ó el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajene solamente su dominio útil.

Art. 2661. — Dominio imperfecto es el derecho real revocable, ó fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble ó inmueble, ó el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil, ó le impone un gravamen real como servidumbre, usufructo, etc.

Esta modificación del artículo es de insalvable necesidad tanto para que guarde armonía con el 2507, cuanto para que la definición que hace del dominio imperfecto no sea deficiente.

Es imperfecto el dominio: 1.° cuando debe resolverse al fin de un cierto tiempo; 2.° ó al advenimiento de una condición; 3.° cuando la cosa que forma su objeto es un inmueble que está

gravado en favor de terceros con un derecho real, como por ejemplo usufructo, servidumbre, uso, habitación. Si en todos estos casos se tiene un dominio imperfecto, como lo declara terminantemente el artículo citado 2507, es fuera de duda que la modificación proyectada se impone en fuerza de la ley misma.

Art. **2664**. — El dominio no se juzga revocado cuando el que posee la cosa á título de propietario es condenado á entregarla en virtud de una acción de nulidad, ó de rescisión ó por una acción contra un hecho fraudulento, ó por restitución del pago indebido. En estos casos se juzga que el dominio no había sido trasmitido sino de una manera interina.

Art. **2664**. — El dominio no se juzga revocado cuando el que posee la cosa á título de propietario es condenado á entregarla en virtud de una acción de nulidad, ó de rescisión, ó por una acción contra un hecho fraudulento, ó por restitución del pago indebido. En estos casos se juzga que el dominio no ha sido transmitido sino de una manera interina.

Art. **2666**. — Exceptúase de la disposición del artículo anterior, el pacto comisorio en el contrato de venta, el cual no obra la revocación del dominio sino en virtud del juicio que la declare, cuando las partes no estén de acuerdo en la existencia de los hechos de que dependía.

Art. **2666**. — Exceptúase de la disposición del artículo anterior, el pacto comisorio en el contrato de venta, el cual no obra la revocación del dominio sino en virtud del juicio que la declare, cuando las partes no estén de acuerdo en la existencia de los hechos de que dependa.

Art. **2668**. — Extínguese el dominio revocable por el cumplimiento de la cláusula legal constante en el acto jurídico que lo transmitió, ó por la condición resolutiva ó plazo resolutivo á que su duración fué subordinada.

Art. **2668**. — Extínguese el dominio revocable por el cumplimiento de la cláusula legal, constante en el acto jurídico que lo transmitió, ó por la condición resolutiva ó plazo resolutivo á que su duración fué subordinada.

TITULO VIII

Del condominio

Art. **2696**. — El mismo efecto tendrá, cuando por licitación, uno de los condóminos hubiere venido á ser propietario exclusivo de la cosa co-

Art. **2696**. — El mismo efecto tendrá cuando, por licitación, uno de los condóminos hubiere venido á ser propietario exclusivo de la cosa común,

mún, ó cuando por cualquier acto á título oneroso, hubiera cesado la indivisión absoluta, pasando la cosa al dominio de uno de los comuneros.

ó cuando por cualquier acto á título oneroso hubiera cesado la indivisión absoluta, pasando la cosa al dominio de uno de los comuneros.

CAPITULO I

De la administración de la cosa común

Art. **2704.** — La mayoría no será numérica sino en proporción de los valores de la parte de los condóminos en la cosa común, aunque corresponda á uno solo de ellos.

Art. **2704.** — La mayoría no será numérica, sino en proporción de los valores de la parte de los condóminos en la cosa común, aunque corresponda á uno solo de ellos.

Art. **2709.** — Cualquiera de los condóminos que sin mandato de los otros, administrase la cosa común, será juzgado como gestor oficioso.

Art. **2709.** — Cualquiera de los condóminos que, sin mandato de los otros, administrase la cosa común, será juzgado como gestor oficioso.

CAPITULO II

De la indivisión forzosa

Art. **2713.** — El destino de la cosa común se determina no habiendo convención, por su naturaleza misma y por el uso al cual ha sido afectada.

Art. **2713.** — El destino de la cosa común se determina, no habiendo convención, por su naturaleza misma y por el uso al cual ha sido afectada.

CAPITULO III

Del condominio de los muros, cercos y fosos

Art. **2725.** — El que en los pueblos ó en sus arrabales edifica primero en un lugar aun no cerrado entre paredes, puede asentar la mitad de la pared que construya sobre el terreno del vecino, con tal que la pared sea de piedra ó de ladrillo hasta la altura de tres metros, y su espesor entero no exceda de diez y ocho pulgadas.

Art. **2725.** — El que en los pueblos ó en sus arrabales edifica primero en un lugar aun no cerrado entre paredes, puede asentar la mitad de la pared que construya sobre el terreno del vecino, con tal que la pared sea de piedra ó de ladrillo hasta la altura de tres metros, y su espesor entero no exceda de treinta y tres centímetros.

Modificación exigida por la ley que puso en vigencia el sistema métrico decimal.

Art. 2729. — Las paredes divisorias deben levantarse á la altura designada en cada municipalidad; si no hubiese designación determinada, la altura será de tres metros.

Art. 2729. — Las paredes divisorias deben levantarse á la altura designada en cada municipio: si no hubiere designación determinada, la altura será de tres metros.

Art. 2732. — Cada uno de los condóminos puede alzar á su costa la pared medianera sin indemnizar al vecino por el mayor peso que cargue sobre ella.

Art. 2732. — Cada uno de los condóminos puede alzar á su costa la pared medianera, sin indemnizar al vecino por el mayor peso que cargue sobre ella.

Art. 2734. — En el caso del artículo anterior, el nuevo muro aunque construído por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo, y en todo su espesor, salvo el derecho del que ha puesto el excedente del terreno para volver á tomarlo, si la pared llegase á ser demolida.

Art. 2734. — En el caso del artículo anterior, el nuevo muro, aunque construído por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo, y en todo su espesor, salvo el derecho del que ha puesto el excedente del terreno para volver á tomarlo, si la pared llegase á ser demolida.

Art. 2742. — En las campañas los cerramientos medianeros deben hacerse á comunidad de gastos, si las des heredades se encerraren. Cuando una de las heredades está sin cerco alguno, el dueño de ella no está obligado á contribuir para las paredes, fosos ó cercos divisorios.

Art. 2742. — En las campañas, los cerramientos medianeros deben hacerse á comunidad de gastos, si las dos herederas se encerraren. Cuando una de las heredades está sin cerco alguno, el dueño de ella no está obligado á contribuir para las paredes, fosos, ó cercos divisorios.

CAPITULO IV

Del condominio por confusión de límites

Art. 2754. — El deslinde judicial se hará por agrimensor, y la tramitación del juicio, será la que prescriban las leyes de procedimientos.

Art. 2754. — El deslinde judicial se hará por agrimensor, y la tramitación del juicio será la que prescriban las leyes de procedimientos.

TITULO IX

De las acciones reales

Art. **2757.** — Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad, son: la acción de reivindicación, la acción confesoria, y la acción negatoria.

Art. **2757.** — Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad son: la acción de reivindicación, la acción confesoria y la acción negatoria.

CAPITULO I

De la reivindicación

Art. **2760.** — Son reivindicables los títulos de créditos que no fuesen al portador, aunque se tengan cedidos ó endosados si fuesen sin transferencia de dominio, mieñtras existan en poder del poseedor imperfecto, ó simple detentador.

Art. **2760.** — Son reivindicables los títulos de créditos que no fuesen al portador, aunque se tengan cedidos ó endosados, si fuesen sin transferencia de dominio, mientras existan en poder del poseedor imperfecto, ó simple detentador.

Art. **2762.** — No son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras, ni las cosas accesorias aunque lleguen á separarse de las principales, á no ser éstas reivindicadas, ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero, títulos al portador, ó cosas fungibles.

Art. **2762.** — No son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras, ni las cosas accesorias, aunque llegasen á separarse de las principales, á no ser éstas reivindicadas; ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero, títulos al portador, ó cosas fungibles.

Art. **2763.** — Si la cosa ha perecido en parte, ó si solo quedan accesorios de ella, se puede reivindicar la parte que subsista á los accesorios; determinando de un modo cierto lo que se quiere reivindicar.

Art. **2763.** — Si la cosa ha perecido en parte, ó si solo quedan accesorios de ella, se puede reivindicar la parte que subsista, ó los accesorios, determinando de un modo cierto lo que se quiere reivindicar.

Art. **2764.** — Una universalidad de bienes, tales como una sucesión cuestionada, no puede ser objeto de la acción de reivindicación; pero puede serlo una universalidad de cosas.

Art. **2764.** — Una universalidad de bienes, tal como una sucesión cuestionada, no puede ser objeto de la acción de reivindicación; pero puede serlo una universalidad de cosas.

Art. **2776.** — Si la cosa fuere inmueble compete la acción contra el actual posedor que la hubo por despojo contra el reivindicante.

Art. **2778.** — Sea la cosa mueble ó inmueble, la reivindicación compete contra el actual poseedor, aunque fuere de buena fe que la hubiese tenido del reivindicante, por un acto nulo ó anulado; y contra el actual poseedor, aunque de buena fe, que la hubiese de un enajenante de buena fe, si la hubo por título gratuíto y el enajenante estaba obligado á restituirla al reivindicante, como el sucesor del comodatario que hubiese creído que la cosa era propia de su autor.

Art. **2779.** — En los casos en que según los artículos anteriores, corresponde la acción de reivindicación contra el nuevo poseedor, queda al arbitrio del reivindicante intentarla directamente, ó intentar una acción subsidiaria contra el enajenante ó sus herederos, por indemnización del daño causado por la enajenación; y si obtiene de éstos completa indemnización del daño, cesa el derecho de reivindicar la cosa.

Art. **2794.** — Cuando es un inmueble el objeto de la reivindicación, el demandado condenado á restituirlo, satisface la sentencia, dejándolo desocupado y en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión.

Art. **2776.** — Si la cosa fuere inmueble, compete la acción contra el actual poseedor que la hubo por despojo contra el reivindicante.

Art. **2778.** — Sea la cosa mueble ó inmueble, la reivindicación compete contra el actual poseedor, aunque fuere de buena fe, que la hubiese tenido del reivindicante por un acto nulo ó anulado; y contra el actual poseedor, aunque de buena fe, que la hubiese de un enajenante de buena fe, si la hubo por título gratuíto y el enajenante estaba obligado á restituirla al reivindicante, como el sucesor del comodatario que hubiese creído que la cosa era propia de su autor.

La mala puntuación actual del artículo le hace decir cosas incomprensibles.

Art. **2779.** — En los casos en que, según los artículos anteriores, corresponde la acción de reivindicación contra el nuevo poseedor, queda al arbitrio del reivindicante intentarla directamente, ó intentar una acción subsidiaria contra el enajenante ó sus herederos, por indemnización del daño causado por la enajenación; y si obtiene de éstos completa indemnización del daño, cesa el derecho de reivindicar la cosa.

Art. **2794.** — Cuando es un inmueble el objeto de la reivindicación, el condenado á restituirlo satisface la sentencia, dejándolo desocupado y en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión.

TITULO X

Del usufructo

Art. 2814. — Es establecido por contrato gratuíto, cuando el donante no enajena sino la nuda propiedad de la cosa reservándose su goce; ó cuando no da más que el usufructo, ó cuando cede á uno el derecho de propiedad, y á otro el de goce de la cosa.

Art. 2814. — Es establecido por contrato gratuíto, cuando el donante no enajena sino la nuda propiedad de la cosa, reservándose su goce; ó cuando no da más que el usufructo, ó cuando cede á uno el derecho de propiedad y á otro el goce de la cosa.

Art. 2820. — El usufructo que se establece por contrato, solo se adquiere como el dominio de las cosas por la tradición de ellas; y el establecido por testamento, por la muerte del testador.

Art. 2820. — El usufructo que se establece por contrato, solo se adquiere, como el dominio de las cosas, por la tradición; y el establecido por testamento, por la muerte del testador.

CAPITULO I

De la capacidad para establecer el usufructo y de las cosas sobre que puede establecerse

Art. 2831. — No siendo fungible la cosa fructuaria, no tiene capacidad para constituir usufructo por contrato oneroso, quien no la tenga para vender; ó por contrato gratuíto, quien no la tenga para donar.

Art. 2831. — No siendo fungible la cosa fructuaria, no tiene capacidad para constituir usufructo por contrato oneroso quién no la tenga para vender; ó por contrato gratuíto, quien no la tenga para donar.

Art. 2843. — El usufructo puede establecerse por el condómino de un fundo poseído en común con otros, de su parte indivisa.

Art. 2843. — El condómino de un fundo poseído en común con otros puede establecer el usufructo de su parte indivisa.

Esta es la idea que expresa nuestro artículo, aunque incorrectamente, y es la que surge del pasaje de las Pandectas, citado por nuestro codi-

ficador, que dice así: — "Cuando el usufructo cae sobre un fundo perteneciente á varios, si uno de ellos tiene razones para restituirlo, la libertad que obtenga no tiene lugar sino á *prorata* de su porción": *Et si es communi praedio debeatur: uno es sociis defendente, pro parte defendentis fiet restitutio.*

CAPITULO II

De las obligaciones del usufructuario, antes de entrar en el uso y goce de los bienes

Art. **2846.** — El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, debe hacer inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo, en presencia del propietario ó su representante. Si el propietario estuviese ausente, se le nombrará por el juez un representante para asistir al inventario.

Art. **2846.** — El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, debe hacer inventario de los muebles y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo, en presencia del propietario ó de su representante. Si el propietario estuviese ausente, se le nombrará por el juez un representante para asistir al inventario.

Art. **2854.** — El usufructuario puede reemplazar la fianza por prendas, depósitos en los bancos públicos, pero no por hipotecas.

Art. **2854.** — El usufructuario puede reemplazar la fianza por prendas, ó depósitos en los bancos públicos, pero no por hipotecas.

Art. **2856.** — Si el usufructuario no diere la fianza en el término que le señale el juez, los bienes inmuebles serán dados en arrendamiento, ó puestos en secuestro, bajo la garantía de un encargado de hacer las reparaciones y entregar el excedente de los alquileres ó arrendamiento al usufructuario.

Si el usufructo consiste en dinero, será colocado á interés, ó empleado en compra de rentas del Estado.

Las mercaderías serán vendidas y se colocará su producto como el dinero.

Art. **2856.** — Si el usufructuario no diere la fianza en el término que le señale el juez, los bienes inmuebles serán dados en arrendamiento, ó puestos en secuestro, bajo la garantía de un encargado de hacer las reparaciones y entregar el excedente de los alquileres ó arrendamiento al usufructuario.

Si el usufructo consiste en dinero, será colocado á interés, ó empleado en compra de rentas del Estado.

Las mercaderías serán vendidas, y se colocará su producto como se dispone para el usufructo de dinero.

El propietario puede exonerarse de tener á disposición del usufructuario los muebles que se deterioran por el uso, y exigir que sean vendidos, y se coloque el precio como el dinero.

El propietario, puede, sin embargo, conservar los objetos del usufructo hasta que el usufructuario dé la fianza, sin estar obligado á pagar el interés por su valor estimativo.

El propietario puede exonerarse de tener á disposición del usufructuario los muebles que se deterioran por el uso, y exigir que sean vendidos, y se coloque el precio según lo dispuesto para el caso anterior.

El propietario puede, sin embargo, conservar los objetos del usufructo hasta que el usufructuario dé la fianza, sin estar obligado á pagar el interés por su valor estimativo.

Art. **2860.** — Si durante el usufructo sobreviene en la posesión personal del usufructuario un cambio de tal naturaleza que ponga en peligro los derechos del nudo propietario, por ejemplo: si quebrase, éste puede reclamar una fianza si el usufructuario estuviere dispensado de darla. Lo mismo será cuando el usufructuario cometa abuso en el uso y goce de los bienes que tiene en usufructo, ó cuando dé lugar á justas sospechas de malversación.

Art. **2860.** — Si durante el usufructo sobreviene en la posesión personal del usufructuario un cambio de tal naturaleza que ponga en peligro los derechos del nudo propietario, por ejemplo, si quebrase, éste puede reclamar una fianza si el usufructuario estuviere dispensado de darla. Lo mismo será cuando el usufructuario cometa abuso en el uso y goce de los bienes que tiene en usufructo, ó cuando dé lugar á justas sospechas de malversación.

Art. **2861.** — En el caso en que el inmueble sometido al usufructo, sea expropiado por causa de utilidad pública, el usufructuario aunque sea solvente, y esté dispensado de dar fianzas, no puede recibir la indemnización de la expropiación sino con el cargo de dar por ella fianzas suficientes.

Art. **2861.** — En el caso en que el inmueble sometido al usufructo sea expropiado por causa de utilidad pública, el usufructuario, aunque sea solvente y esté dispensado de dar fianzas, no puede recibir la indemnización de la expropiación sino con el cargo de dar por ella fianzas suficientes.

CAPITULO III

De los derechos del usufructuario

Art. **2863.** — El usufructuario puede usar, percibir los frutos naturales, industriales ó civiles, y gozar de los objetos sobre que se establece el usufructo, como el propietario mismo.

Art. **2863.** — El usufructuario puede percibir los frutos naturales, industriales, ó civiles, y usar y gozar de los objetos sobre los que se establece el usufructo, como el propietario mismo.

Simple modificación de redacción.

Art. **2871.** — El usufructuario de cosas que se consumen con el primer uso, puede usar y gozar libremente de ellas con el cargo de restituir otro tanto de la misma especie ó calidad, ó el valor estimativo que se les haya dado en el inventario.

Art. **2873.** — El usufructuario de un monte disfruta de todos los provechos que pueda producir según su naturaleza. Siendo monte tallar ó de madera de construcción puede hacer los cortes ordinarios que haría el propietario, acomodándose en el modo, porción y épocas á las costumbres del país. Pero no podrá cortar árboles frutales ó de adorno, ó los que guarnecen los caminos, ó dan sombra á las casas. Los árboles frutales que se secan ó que caen por cualquier causa, le pertenecen, pero debe reemplazarlos con otros.

Art. **2874.** — El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no alteren su substancia, ni su forma principal. Podrá también reconstruir cualquier edificio arruinado por vejez ú otras causas; pero no tiene derecho á reclamar el pago de las mejoras; sin embargo podrá llevarse las mejoras útiles y voluntarias, siempre que sea posible extraerlas sin detrimento de la cosa

Art. **2871.** — El usufructuario de cosas que se consumen con el primer uso, puede usar y gozar libremente de ellas con el cargo de restituir otro tanto de la misma especie y calidad, ó el valor estimativo que se les haya dado en el inventario.

La naturaleza de las cosas hace evidente la necesidad de la modificación, porque no es lo mismo especie que calidad, y porque el deudor de cantidad de cosas que se consumen con el primer uso debe dar una cantidad igual y de la misma *especie y calidad* de las adeudadas: art. 607.

Art. **2873.** — El usufructuario de un monte disfruta de todos los provechos que pueda producir según su naturaleza. Siendo monte tallar ó de madera de construcción, puede hacer los cortes ordinarios que haría el propietario, acomodándose en el modo, porción y épocas á las costumbres del país. Pero no podrá cortar árboles frutales ó de adorno, ó los que guarnecen los caminos, ó dan sombra á la casas. Los árboles frutales que se secan ó que caen por cualquier causa, le pertenecen, pero debe reemplazarlos con otros.

Art. **2874.** — El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no alteren su substancia, ni su forma principal. Puede también reconstruir cualquier edificio arruinado por vejez ú otras causa; pero no tiene derecho á reclamar el pago de las mejoras; sin embargo, podrá llevarse las mejoras útiles y voluntarias, siempre que sea posible extraerlas sin detrimento de la cosa sujeta al usufructo,

sujeta al usufructo, y podrá también compensarlas con el valor de los deterioros que esté obligado á pagar.

y podrá también compensarlas con el valor de los deterioros que esté obligado á pagar.

CAPITULO IV

De las obligaciones del usufructuario

Art. **2880.** —De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de éste. Si no lo hiciere así responde de todos los daños que al propietario le resulten como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Art. **2880.** —De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de éste. Si no lo hiciere así, responde de todos los daños que al propietario le resulten como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Art. **2881.** — El usufructuario debe hacer ejecutar á su costa las reparaciones necesarias para la conservación de la cosa. Aun está obligado á las reparaciones extraordinarias, cuando se hacen necesarias por la falta de reparaciones de conservación, desde que se recibió de las cosas pertenecientes al usufructo, ó cuando ellas son causadas por su culpa.

Art. **2881.** — El usufructuario debe hacer ejecutar á su costa las reparaciones necesarias para la conservación de la cosa. Aun está obligado á las reparaciones extraordinarias cuando se hacen necesarias por la falta de reparaciones de conservación, desde que se recibió de las cosas pertenecientes al usufructo, ó cuando la ruina ó los deterioros que la reclaman son causadas por su culpa.

Nuestro artículo dice: — "cuando ellas — *las reparaciones extraordinarias* -- son causadas por su culpa". Pero no son las reparaciones las causadas por la culpa del usufructuario, sino los *deterioros;* y es en razón de proceder estos de su culpa que pesa sobre él la obligación de repararlos. Es lo que dice Zachariæ y otros, porque es lo natural y único razonable, fundado en el principio de justicia natural, según el cual, el que causa un daño debe repararlo.

Art. **2884.** — Las reparaciones de conservación á cargo del usufructuario, son sólo las ordinarias para la conservación de los bienes que no excedan la cuarta parte de la renta líquida anual, si el usufructo fuese oneroso, ó las tres cuartas partes si el usufructo fuese gratuito.

Art. **2884.** — Las reparaciones de conservación á cargo del usufructuario son sólo las ordinarias para la conservación de los bienes, que no excedan la cuarta parte de la renta líquida anual, si el usufructo fuese oneroso, ó de las tres cuartas partes, si el usufructo fuese gratuito.

Art. **2891.** — La obligación del usufructuario de hacer reparaciones y gastos á su cargo, sólo principia desde el día en que entrare en posesión material de los bienes del usufructo.

Antes de ese día el constituyente del usufructo ó el nudo propietario, no están obligados á hacer reparación alguna, aunque los bienes se deterioren. Más si la tardanza en recibir los bienes fuere porque el usufructuario no llenare las obligaciones que deben preceder, y el nudo propietario hiciere las reparaciones que están á cargo del usufructuario después de la entrega de los bienes, tendrá derecho para exigir de éste lo que hubiese gastado, y para retener los bienes hasta que sea pagado.

Art. **2891.** — La obligación del usufructuario de hacer reparaciones y gastos á su cargo, sólo principia desde el día en que entrare en posesión material de los bienes del usufructo.

Antes de ese día, el constituyente del usufructo ó el nudo propietario no está obligado á hacer reparación alguna, aunque los bienes se deterioren. Más si la tardanza en recibir los bienes fuese porque el usufructuario no llenare las obligaciones que deben preceder, y el nudo propietario hiciere las reparaciones que están á cargo del usufructuario después de la entrega de los bienes, tendrá derecho para exigir de éste lo que hubiese gastado y para retener los bienes hasta que sea pagado.

Art. **2892.** — El usufructuario no puede demoler en todo ó en parte ninguna construcción aunque sea para substituirla por otra mejor, ó para usar y gozar de otro modo el terreno, ó los materiales de un edificio. Si en el usufructo hubiere casas, no puede cambiar la forma exterior de ellas, ni sus dependencias accesorias, ni la distribución interior de las habitaciones. Tampoco puede cambiar el destino de la casa, aun cuando aumentase mucho la utilidad que ella pudiere producir.

Art. **2892.** — El usufructuario no puede demoler, en todo ó en parte, ninguna construcción, aunque sea para substituirla por otra mejor, ó para usar y gozar de otro modo del terreno, ó de los materiales de un edificio. Si en el usufructo hubiere casas, no puede cambiar la forma exterior de ellas, ni sus dependencias accesorias, ni la distribución interior de las habitaciones. Tampoco puede cambiar el destino de la casa, aun cuando aumentase mucho la utilidad que ella puede producir.

Art. **2909.** — Si el usufructo ha sido constituído á título gratuíto, el usufructuario debe soportar todo ó

Art. **2909.** — Si el usufructo ha ha sido constituído á título gratuíto, el usufructuario debe soportar todo

parte de los gastos de los pleitos relativos, sea al goce solo, ó sea á la plena propiedad, según las distinciones siguientes:

Si el pleito no ha tenido otro objeto que el goce de la cosa, los gastos de todas clases, como las condenaciones que se hagan al usufructuario, están exclusivamente á su cargo.

Si el pleito es sobre la plena propiedad é interesa, tanto al usufructuario como al nudo propietario, y si se ha ganado, los gastos que no sean reembolsables deben ser soportados por el nudo propietario, y por el usufructuario en la proporción antes establecida. Igual regla debe seguirse si el pleito se ha perdido, cuando el propietario y el usufructuario han sido partes en el juicio. Cuando uno solo de ellos ha sido parte, los gastos á los cuales uno ú otro ha sido condenado, quedan á su cargo exclusivo.

Cuando ha tenido solo por objeto la nuda propiedad están á cargo exclusivo del propietario.

ó parte de los gastos de los pleitos relativos, sea al goce solo, ó sea á la plena propiedad, según las distinciones siguientes:

Si el pleito no ha tenido otro objeto que el goce de la cosa, los gastos de todas clases, como las condenaciones que se hagan al usufructuario, están exclusivamente á su cargo.

Si el pleito es sobre la plena propiedad é interesa tanto al usufructuario como al nudo propietario, y se ha ganado, los gastos que no sean reembolsables deben ser soportados por el nudo propietario y por el usufructuario, en la proporción antes establecida. Igual regla debe seguirse si el pleito se ha perdido, cuando el propietario y el usufructuario han sido partes en el juicio. Cuando uno solo de ellos ha sido parte, los gastos á los cuales uno ú otro ha sido condenado, quedan á su cargo exclusivo.

Cuando ha tenido por objeto solo la nuda propiedad, están á cargo exclusivo del propietario.

CAPITULO V

De las obligaciones y derechos del nudo propietario

Art. **2910.** — El nudo propietario está obligado á entregar al usufructuario el objeto gravado con el usufructo, con todos sus accesorios en el estado que se hallare, aun cuando no pueda servir para el uso ó goce propio de su destino.

No son accesorios para ser entregados al usufructuario, las crías ya nacidas de animales dados en usufructo, aun cuando sigan á las madres, ni tampoco los títulos de la propiedad.

Art. **2910.** — El nudo propietario está obligado á entregar al usufructuario el objeto gravado con el usufructo, con todos sus accesorios, en el estado en que se hallare, aun cuando no pueda servir para el uso ó goce propio de su destino.

No son accesorios para ser entregados al usufructuario, las crías ya nacidas de animales dados en usufructo, aun cuando sigan á las madres, ni tampoco los títulos de la propiedad.

Art. **2911.** — Si el usufructo fuese de créditos representados por instrumentos, la entrega de éstos debe ser hecha al usufructuario como si fuere cesionario para poderlos cobrar.	Art. **2911.** — Si el usufructo fuese de créditos representados por instrumentos, la entrega de éstos debe ser hecha al usufructuario, como si fuese cesionario, para poderlos cobrar.
Art. **2916.** — El nudo propietario conserva el ejercicio de todos los derechos de propiedad compatible con sus obligaciones. Puede vender el objeto sometido al usufructo, donarlo, gravarlo con hipotecas ó servidumbres que tengan efecto después de terminado el usufructo y ejercer todas las acciones que pertenezcan al propietario en su calidad de tal.	Art. **2916.** — El nudo propietario conserva el ejercicio de todos los derechos de propiedad, compatible con sus obligaciones. Puede vender el objeto sometido al usufructo, donarlo, gravarlo con hipotecas ó servidumbres, que tengan efecto después de terminado el usufructo, y ejercer todas las acciones que pertenezcan al propietario en su calidad de tal.

CAPITULO VI

De la extinción del usufructo y de sus efectos

Art. **2918.** — El usufructo se extingue por la revocación directa de su constitución, por la revocación del acto demandado por los acreedores del dueño del fundo, por la resolución de los derechos del constituyente del usufructo, y por las causas generales de extinción de los derechos reales.	Art. **2918.** — El usufructo se extingue por la revocación directa de su constitución, por la revocación del acto, demandada por los acreedores del dueño del fundo, por la resolución de los derechos del constituyente del usufructo, y por las causas generales de extinción de los derechos reales.
Art. **2920.** — El usufructo se extingue por la muerte del usufructuario de cualquier manera que suceda; y el que es establecido á favor de una persona jurídica, por la cesación de la existencia legal de esa persona y por haber durado ya veinte años.	Art. **2920.** — El usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, de cualquier manera que suceda; y el que es establecido á favor de una persona jurídica, por la cesación de la existencia legal de esa persona, ó por haber durado ya veinte años.
Art. **2923.** — El usufructo concedido hasta que una persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta esa época, aunque esa tercera persona haya muerto antes de la edad fijada, á no ser que del título constitutivo resultare claramente que la vi-	Art. **2923.** — El usufructo concedido hasta que una persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta esa época, aunque esa tercera persona haya muerto antes de la edad fijada, á no ser que del título constitutivo resultare claramente que **la**

da de la tercera persona se ha tomado como término incierto para la duración del usufructo, en cuyo caso el usufructo se extingue por la muerte en cualquiera época que suceda.

vida de la tercera persona se ha tomado como término incierto para la duración del usufructo, en cuyo caso el usufructo se extingue por la muerte, en cualquier época que suceda.

Art. **2925.** — Cuando son muchas las cosas sometidas al usufructo, el uso y goce que el usufructuario hubiere tenido de alguna de ellas, no le conservaría su derecho sobre las otras, á menos que no fuesen todas comprendidas en una universalidad jurídica.

Art. **2925.** — Cuando son muchas las cosas sometidas al usufructo, el uso y goce que el usufructuario hubiere tenido de alguna de ellas, no le conservará su derecho sobre las otras, á menos que todas fuesen comprendidas en una universalidad jurídica.

Simple modificación en la redacción gramatical.

Art. **2926.** — Se extingue igualmente el usufructo por cumplirse la condición resolutiva, impuesta en el título, para la cesación de su derecho.

Art. **2926.** — Se extingue igualmente el usufructo por cumplirse la condición resolutiva, impuesta en el título para la cesación del derecho.

Art. **2928.** — El usufructo se extingue por la consolidación, es decir, por la reunión de la propiedad, y del usufructo en la persona del usufructuario.

Art. **2928.** — El usufructo se extingue por la consolidación, es decir, por la reunión de la propiedad y del usufructo en la persona del usufructuario.

Art. **2935.** — Cuando la pérdida de la cosa por caso fortuito, hubiese sido total, el usufructuario no conservará ningún derecho sobre los accesorios que dependen de la cosa, ni de lo que de ella restare bajo una nueva y diferente forma.

Art. **2935.** — Cuando la pérdida de la cosa, por caso fortuíto, hubiese sido total, el usufructuario no conservará ningún derecho sobre los accesorios que dependen de la cosa, ni sobre lo que de ella restare bajo una nueva y diferente forma.

TITULO XI

Del uso y de la habitación

Art. **2948.** — El derecho de uso es un derecho real que consiste en la fa-

Art. **2948.** — El derecho de uso es un derecho real que consiste en la

cultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la substancia de ella; ó de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia.

Si se refiere á una casa, y á la utilidad de morar en ella, se llama en este Código derecho de habitación.

Art. **2950.** — El usuario para obtener el goce que le es debido, tiene una acción real en virtud de la cual puede obrar no sólo contra el propietario que goza del fundo, sino también contra terceros poseedores, en cuyo poder se encuentra la heredad, y tiene también las acciones posesorias del usufructuario.

Art. **2954.** — Las necesidades personales del usuario serán juzgadas en relación á las diversas circunstancias que puedan aumentarlas ó disminuirlas, como á sus hábitos, estado de salud, y lugar donde viva, sin que se le pueda oponer que no es persona necesitada.

Art. **2957.** — Si se reconoce que el fundo sobre el cual un derecho de uso está establecido, no debe producir en un año común más que una cantidad de frutos suficientes para satisfacer las necesidades del usuario, ó si la casa bastase sólo para él y su familia, la posesión entera del fundo de la casa, debe entregársela, como si fuera usufructuario. Quedará sujeto á las reparaciones de conservación y al pago de las contribuciones, como el usufructuario. Si no toma más que una parte de los frutos, ó si sólo ocupa una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la substancia de ella; ó de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno lo que sea necesario para las necesidades del usuario y de su familia.

Si se refiere á una casa y á la utilidad de morar en ella, se llama en este Código derecho de habitación.

Art. **2950.** — El usuario, para obtener el goce que le es debido, tiene una acción real en virtud de la cual puede obrar no sólo contra el propietario que goza del fundo, sino también contra los terceros poseedores, en cuyo poder se encuentre la heredad, y tiene también las acciones posesorias del usufructuario.

Art. **2954.** — Las necesidades personales del usuario serán juzgadas en relación á las diversas circunstancias que puedan aumentarlas ó disminuirlas, como á sus hábitos, estado de salud y lugar donde viva, sin que se le pueda oponer que no es persona necesitada.

Art. **2957.** — Si se reconoce que el fundo sobre el cual el derecho de uso está establecido, no debe producir en un año común más que una cantidad de frutos suficientes para satisfacer las necesidades del usuario, ó si la casa bastase sólo para él y su familia, la posesión entera del fundo ó de la casa debe entregársele, como si fuera usufructuario. Quedará sujeto á las reparaciones de conservación y al pago de las contribuciones, como el usufructuario. Si no toma más que una parte de los frutos, ó si sólo ocupa una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

Art. **2959.** — El que tiene el uso de los frutos de una cosa por un título gratuito no puede dar á otro por cesión ó locación, el derecho de percibirlos; pero puede ceder el uso si fué obtenido á título oneroso. En uno y otro caso, el uso de los frutos no puede ser embargado por los acreedores del usuario cuando tienen la calidad de alimenticios.

Art. **2959.** — El que tiene el uso de los frutos de una cosa por un título gratuito, no puede dar á otro, por cesión ó locación, el derecho de percibirlos; pero puede ceder el uso si fué obtenido á título oneroso. En uno y otro caso, el uso de los frutos no puede ser embargado por los acreedores del usuario cuando tienen la calidad de alimenticios.

Art. **2963.** — El que tiene el derecho de habitación no puede servirse de la casa sino para habitar él y su familia, ó para el establecimiento de su industria ó comercio, sino fuere impropio de su destino; pero no puede ceder el uso de ella ni alquilarla.

Art. **2963.** — El que tiene el derecho de habitación no puede servirse de la casa sino para habitar él y su familia, ó para el establecimiento de su industria ó comercio, si no fuere impropio de su destino; pero no puede ceder el uso de ella, ni alquilarla.

CAPITULO I

Cómo se establecen y se adquieren las servidumbres

Art. **2987.** — Si el copropietario que ha establecido la servidumbre vende su porción indivisa á un tercero que llega á ser propietario de las otras porciones por efecto de la licitación, este tercero está obligado como su vendedor á sufrir el ejercicio de la servidumbre.

Art. **2987.** — Si el copropietario que ha establecido la servidumbre vende su porción indivisa á un tercero que llega á ser propietario de las otras porciones por efecto de la licitación, este tercero está obligado, como su vendedor, á sufrir el ejercicio de la servidumbre.

Art. **2990.** — La hipoteca que un acreedor tenga sobre un inmueble no impide al propietario gravarla con servidumbre, pero el acreedor puede usar de los derechos acordados contra el deudor que disminuye la garantía de la deuda.

Art. **2990.** — La hipoteca que un acreedor tenga sobre un inmueble no impide al propietario gravarlo con servidumbre, pero el acreedor puede usar de los derechos contra el deudor que disminuye la garantía de la deuda.

Art. **2997.** — **Las servidumbres discontinuas aunque sean aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que hubiere dado á los inmuebles el propietario de ellos.**

Art. **3005.** — **La carga de las servidumbres reales debe, actual ó eventualmente, asegurar una ventaja real á la heredad dominante, y la situación de los predios debe permitir el ejercicio de ella sin ser indispensable que se toquen.**

Art. **3006.** — Las servidumbres reales consideradas activa y pasivamente son inherentes al fundo dominante y al fundo sirviente, y siguen con ellos á cualquier poder que pasen; y no pueden ser separados del fundo, ni formar el objeto de una convención, ni ser sometidas á gravamen alguno.

Art. **3012.** — Los que pueden establecer servidumbres en sus heredades, pueden adquirirlas; pero los que no gocen de sus derechos como los menores, aunque no puedan establecer servidumbres, pueden adquirirlas.

Art. **3013.** — El que toma la calidad de propietario, y goza como tal de la heredad, sea de buena ó mala fe, y el que obra á nombre del propietario de un inmueble, aunque no tenga mandato, pueden adquirir servidumbres reales, y la persona que las ha concedido, no puede revocar su consentimiento.

Art. **3016.** — El usufructuario puede adquirir una servidumbre en favor de la heredad que tiene en usufructo, declarando obrar por el propietario, ó estipulando que la servidumbre está establecida en favor de todos los que después de él posean el inmueble; más si en el acto de la

Art. **2997.** — **Las servidumbres discontinuas, aunque sean aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que hubiere dado á los inmuebles el propietario de ellos.**

Art. **3005.** — **La carga de las servidumbres reales debe, actual ó eventualmente, asegurar una ventaja real á la heredad dominante, y la situación de los predios debe permitir el ejercicio de ella, sin ser indispensable que se toquen.**

Art. **3006.** — Las servidumbres reales, consideradas activa y pasivamente, son inherentes al fundo dominante y al fundo sirviente, y siguen con ellos á cualquier poder que pasen; y no pueden ser separadas del fundo, ni formar el objeto de una convención, ni ser sometidas á gravamen alguno.

Art. **3012.** — Los que pueden establecer servidumbres en sus heredades, pueden adquirirlas; pero los que no gocen de sus derechos, como los menores, aunque no puedan establecer servidumbres, pueden adquirirlas.

Art. **3013.** — El que toma la calidad de propietario y goza como tal de la heredad, sea de buena ó mala fe, y el que obra á nombre del propietario de un inmueble, aunque no tenga mandato pueden adquirir servidumbres reales, y la persona que las ha concedido no puede revocar su consentimiento.

Art. **3016.** — El usufructuario puede adquirir una servidumbre en favor de la heredad que tiene en usufructo, declarando obrar por el propietario, ó estipulando que la servidumbre está establecida en favor de todos los que después de él posean el inmueble; más si en el acto de la ad-

adquisición solo toma la calidad de usufructo sin expresar al mismo tiempo que estipula para todos sus sucesores en la posesión de la heredad, el derecho se extingue con el usufructo, y el propietario no podrá reclamarla acabado el usufructo.

quisición solo toma la calidad de usufructuario, sin expresar al mismo tiempo que estipula para todos sus sucesores en la posesión de la heredad, el derecho se extingue con el usufructo, y el propietario no podrá reclamarla acabado éste.

Art. 3017. — Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título, ó por la posesión de treinta años. Las servidumbres continuas no aparentes, y las servidumbres discontinuas aparentes ó no aparentes no pueden establecerse sino por títulos. La posesión aunque sea inmemorial no basta para establecerlas.

Art. 3017. — Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título, ó por la posesión de treinta años. Las servidumbres continuas no aparentes, y las servidumbres discontinuas, aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse sino por títulos. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

CAPITULO II

De los derechos del propietario del predio dominante

Art. 3018. — Por el establecimiento de una servidumbre, se entiende concedida al propietario de la heredad dominante, la facultad de ejercer las servidumbres accesorias que son indispensables para el uso de la servidumbre principal; pero la concesión de una servidumbre, no lleva virtualmente la concesión de otras servidumbres, para solo hacer más comodo el ejercicio del derecho, si no son indispensables para su uso.

Art. 3018. — Por el establecimiento de una servidumbre se entiende concedida, al propietario de la heredad dominante la facultad de ejercer las servidumbres accesorias que son indispensables para el uso de la servidumbre principal; pero la concesión de una servidumbre no lleva virtualmente la concesión de otras servidumbres, para solo hacer más cómodo el ejercicio del derecho, si no son indispensables para su uso.

Art. 3021. — Si la manera de usar de la servidumbre es incierta, como si el lugar necesario para el ejercicio de un derecho de paso, no es reglado por el título; corresponde al deudor de la servidumbre designar el lugar por donde él quiera que se ejerza.

Art. 3021. — Si la manera de usar de la servidumbre es incierta, como si el lugar necesario para el ejercicio de un derecho de paso no está reglado por el título, corresponde al deudor de la servidumbre designar el lugar por donde él quiera que se ejerza.

Art. 3022. — El propietario de la heredad dominante, tiene el derecho

Art. 3022. — El propietario de la heredad dominante tiene el derecho

de ejecutar en la heredad sirviente, todos los trabajos necesarios para el ejercicio y conservación de la servidumbre; más los gastos son de su cuenta, aun en el caso de que la necesidad de reparación hubiese sido causada por un vicio inherente á la naturaleza del predio sirviente. Esta disposición comprende la servidumbre de sufrir la carga de un muro ó edificio, como todas las demás.

Art. **3023.** — Se puede sin embargo estipular que los gastos para la conservación de la servidumbre sean á cargo de laheredad sirviente. En tal caso, el propietario del muro sirviente puede libertarse de ellos, abandonando el fundo al propietario del edificio dominante.

Art. **3029.** — La servidumbre se considerará divisible cuando consistiere en hechos que sean susceptibles de división, como sacar piedras, tierra, etc., y en tal caso, cada uno de los dueños del predio dominante, puede ejercerla en todo ó en parte, con tal que no exceda la cantidad señalada á las necesidades del inmueble dominante.

Art. **3034.** — Corresponde á los dueños de las heredades dominantes, las acciones y excepciones reales, los remedios posesorios extrajudiciales, las acciones y excepciones posesorias.

de ejecutar en la heredad sirviente todos los trabajos necesarios para el ejercicio y conservación de la servidumbre; más los gastos son de su cuenta, aún en el caso de que la necesidad de reparación hubiese sido causada por un vicio inherente á la naturaleza del predio sirviente. Esta disposición comprende la servidumbre de sufrir la carga de un muro ó edificio, como todas las demás.

Art. **3023.** — Se puede sin embargo estipular que los gastos para la conservación de la servidumbre sean á cargo de la heredad sirviente. En tal caso, el propietario del fundo sirviente puede libertarse de ellos, abandonando el fundo al propietario del edificio dominante.

Art. **3029.** — La servidumbre se considerará divisible cuando consistiere en hechos que sean susceptibles de división, como sacar piedras, tierra, etc., y en tal caso, cada uno de los dueños del predio dominante puede ejercerla, en todo ó en parte, con tal que no exceda la cantidad señalada á las necesidades del inmueble dominante.

Art. **3034.** — Corresponde á los dueños de las heredades dominantes las acciones y excepciones reales, los remedios posesorios extrajudiciales y las acciones y excepciones posesorias.

CAPITULO III

De las obligaciones y derechos del propietario de la heredad sirviente

Art. **3040.** — El propietario del predio sirviente no pierde el derecho de hacer servir el predio á los mismos usos que formen el objeto de la servidumbre. Así, aquel cuyo fundo está

Art. **3040.** — El propietario del predio sirviente no pierde el derecho de hacer servir el predio á los mismos usos que formen el objeto de la servidumbre. Así, aquel cuyo fundo está

gravado con una servidumbre de paso, ó cuya fuente ó pozo de agua en su heredad, está gravado con la servidumbre de sacar agua de él, conserva la facultad de pasar él mismo para sacar el agua que le sea necesaria, contribuyendo en la proporción de su goce á los gastos de las reparaciones que necesita esta comunidad de uso.

Art. **3041.** — Puede exigir que el ejercicio de la servidumbre se arregle de un modo menos perjudicial á sus intereses, sin privar al propietario de la heredad dominante, de las ventajas á que tenga derecho.

gravado con una servidumbre de paso, ó cuya fuente ó pozo de agua, en su heredad, está gravado con la servidumbre de sacar agua de él, conserva la facultad de pasar él mismo para sacar el agua que le sea necesaria, contribuyendo en la proporción de su goce á los gastos de las reparaciones que necesita esta comunidad de uso.

Art. **3041.** — Puede exigir que el ejercicio de la servidumbre se arregle de un modo menos perjudicial á sus intereses, sin privar al propietario de la heredad dominante de las ventajas á que tenga derecho.

CAPITULO IV

De la extinción de las servidumbres

Art. **3052.** — La servidumbre no cesa cuando la imposibilidad de ejercerla provenga de cambios hechos por el propietario de la heredad dominante, ó por el propietario de la heredad sirviente, ó por un tercero, traspasando los límites de su derecho.

Art. **3059.** — Las servidumbres se extinguen por el no uso durante diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque sea causado por caso fortuito ó fuerza mayor. El tiempo de la prescripción por el no uso continúa corriendo para las servidumbres discontinuas, desde el día en que se haya dejando de usar de ellas, y para las continuas desde el día en que se ha hecho un acto contrario á su ejercicio.

Art. **3052.** — La servidumbre no cesa cuando la imposibilidad de ejercerla proviene de cambios hechos por el propietario de la heredad dominante, ó por el propietario de la heredad sirviente, ó por un tercero, traspasando los límites de su derecho.

Art. **3059.** — Las servidumbres se extinguen por el no uso durante diez años entre presentes, y veinte entre ausentes. El tiempo de la prescripción por el no uso principia á correr, para las servidumbres discontinuas, desde el día que se haya dejado de usar de ellas, y para las continuas, desde el día en que se ha hecho un acto contrario á su ejercicio.

———

Hay dos correcciones al artículo. La una consiste en decir que la

prescripción *principia á correr* en lugar de *continúa corriendo,* y la segunda en suprimir esta frase: — "*aunque sea causado por caso fortuíto ó fuerza mayor.*" *La primera* se justifica con sólo recordar que el objeto de la ley es determinar el punto de partida de la prescripción, ó sea el día desde el cual se cuenta su tiempo y debe, por lo tanto, decirse que, en las servidumbres discontinuas, *principia á correr* desde aquel en que se dejó de usar la servidumbre, y en las continuas, desde aquel en que se hizo un acto contrario á su ejercicio.

A esta consideración fundamental que justifica plenamente la modificación, puede agregarse el ejemplo ó autoridad del Código francés, que es una de las fuentes del nuestro. "Los treinta años *principian á correr,* dice el art. 707, según las diversas especies de servidumbres, ó del día en que se ha dejado de usar de ellas, cuando se trata de servidumbres discontinuas, ó del día en que ha sido hecho un acto contrario á la servidumbre, cuando se trata de servidumbres continuas."

La segunda modificación, que consiste en suprimir esta frase: "*aunque sea causado por caso fortuito ó fuerza mayor*", es más grave y requiere dos palabras en su justificación.

Nuestro artículo, tal como está, choca abiertamente con la justa disposición del artículo 3980.

¿Qué motivos invoca nuestro ilustre codificador para apartarse de la regla de este último, en tratándose de las servidumbres? "Decimos que la servidumbre se extingue por el no uso, aunque sea causado por caso fortuito ó fuerza mayor. El principio antiguo *contra non valentem agere non currit prescriptio* está formalmente abolido por la teoría moderna de la prescripción. Hoy puede decir-

se que la prescripción corre contra todas las personas, á no ser que se hallen en el caso de una excepción establecida por la ley. Por otra parte, el artículo dispone sobre una prescripción de *la libertad de los fundos.* Además, los fundos, en los que una servidumbre ha cesado diez ó veinte años, pueden pasar á terceros sin ese gravamen *que no existe al tiempo de la enajenación,* y se hallaría con una servidumbre que puede decirse que *recién nacía.*"

Estos últimos conceptos llevan el vicio de dar por resuelta la misma cuestión que se discute.

Además ¿cuál de las consideraciones invocadas no podría aplicarse á los casos de dominio ó propiedad? Y sin embargo, *en respeto al derecho* se concede al juez la facultad de declarar libertado al propietario de las consecuencias de una prescripción *materialmente cumplida,* diremos así.

El ilustrado codificador se encarga de rebatirse á sí mismo. En su nota para justificar la resolución del artículo 3980, dice: la máxima *agere non valenti non currit prescriptio* no comprende en principio más que la hipótesis en que el obstáculo al ejercicio de la acción proviene de la ley misma.

Sin embargo, el mayor número de escritores pone á *la imposibilidad material de obrar* entre las causas *que suspenden* el curso de la prescripción, LO QUE NOS PARECE EQUITATIVO, principalmente cuando se trata de perder el derecho á un crédito. Comprendemos también los derechos *reales* (como son las servidumbres), *al propietario* dice el artículo, á fin de *generalizar la autoridad* de los jueces en los casos de *impedimentos de hecho*..."

Y hay razón para generalizar aquella autoridad, porque el derecho, y especialmente el que procede de esti-

pulación lícita entre parte y parte, merece protección. Si es digna de consideración la libertad de los fundos, no es menos digno de ella el sagrado de todo otro derecho contra las consecuencias de una imposibilidad de hecho creada por fuerza mayor. No descubrimos razón para negar al dueño del predio dominante, en pro de su derecho á la servidumbre, la defensa concedida en favor de cualquier otro derecho.

CAPITULO I

De las servidumbres de tránsito

Art. **3070.** — Una heredad no se considera cerrada por las heredades vecinas, cuando una parte no edificada de esta heredad, está separada de la vía pública por construcciones que hacen parte de ella.

Art. 3070. — Una heredad no se considera cerrada por las heredades vecinas, cuando una parte no edificada de esta heredad está separada de la vía pública por construcciones que hacen parte de ella.

CAPITULO II

De las servidumbres de acueducto

Art. **3083.** — La servidumbre de acueducto, en caso de duda, se reputa constituída como servidumbre real. Es siempre continua y aparente, y se aplica á las aguas de uso público, como á las aguas corrientes bajo la concesión de la autoridad competente; á las aguas traídas á la superficie del suelo por medios artificiales, como á las que naturalmente nacen; á las aguas de receptáculos ó canales pertenecientes á particulares que hayan concedido el derecho de disponer de ellas.

Art. 3083. — La servidumbre de acueducto, en caso de duda, se reputa constituida como servidumbre real.

Es siempre continua y aparente, y se aplica á las aguas de uso público, como á las aguas corrientes bajo la concesión de la autoridad competente; á las aguas traídas á la superficie del suelo por medios artificiales, como á las que naturalmente nacen; y á las aguas de receptáculos ó canales pertenecientes á particulares que hayan concedido el derecho de disponer de ellas.

Art. **3084.** — Las casas, los corrales, los patios y jardines que dependen de ellas y las huertas de superficie menor de diez mil metros cuadrados no están sujetas á la servidumbre de acueducto.

Art. **3084.** — Las casas, los corrales, los patios y jardines que dependen de ellas y las huertas de superficie no mayor de diez mil metros cuadrados, no están sujetas á la servidumbre de acueducto.

Decimos *no mayor,* en lugar de "menor", para que el presente artículo armonice con los artículos 3099 y 3102.

Estos últimos exceptúan de las servidumbres de su referencia á las huertas que sólo tengan diez mil metros cuadrados, es decir á las que no excedan de esta extensión superficial, y por consiguiente para armonizar con ellos debe decir el presente "no mayor de diez mil metros" como dice la modificación propuesta.

Art. **3087.** — El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto; y se le pagará el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto incluso el espacio lateral; y se le indemnizará de todo lo que valga la obra en la longitud que aproveche el interesado. Si le fuese necesario ensanchar el acueducto, lo hará á su costa pagando el valor del terreno y el espacio lateral, pero sin el diez por ciento de cargo.

Art. **3087.** — El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto; y se le pagará el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, incluso el espacio lateral; y se le indemnizará de todo lo que valga la obra en la longitud que aproveche el interesado.

Si le fuese necesario ensanchar el acueducto, lo hará á su costa, pagando el valor del terreno y el espacio lateral, pero sin el diez por ciento de recargo.

CAPITULO III

De las servidumbres de recibir las aguas de los predios ajenos

Art. **3099.** — Los edificios, patios, jardines, y las huertas en extensión de diez mil metros cuadrados, quedan libres de esta servidumbre.

Art. **3099.** — Los edificios, patios, jardines y las huertas de extensión no mayor de diez mil metros cuadrados, quedan libres de esta servidumbre.

Esta es la idea del artículo, pero su redacción actual no la expresa debidamente.

Art. **3102.** — Los edificios, patios, jardines, y los huertos en la extensión de diez mil metros cuadrados, están exceptuados de esta servidumbre.

Art. **3102.** — Los edificios, patios, jardines y los huertos de extensión no mayor de diez mil metros cuadrados, están exceptuados de esta servidumbre.

Lo mismo que en el artículo anterior inmediato.

TITUL O XIV

De la hipoteca

Art. **3108.** — La hipoteca es el derecho real constituído en seguridad de un crédito en dinero, sobre los bienes inmuebles, que continúan en poder del deudor.

Art. **3108.** — La hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre bienes inmuebles, que continúan en poder del deudor.

Art. **3109.**—No puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles, especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada. Si el crédito es condicional ó indeterminado en su valor, ó si la obligación es eventual, ó si ella consiste en hacer ó no

Art. **3109.** — No puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles, especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada. Si el crédito es indeterminado en su valor, ó si la obligación es eventual, ó si ella consiste en hacer ó no hacer, ó si

hacer, ó si tiene por objeto prestaciones en especie, basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca.

tiene por objeto prestaciones en especie, basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca.

Suprimimos la parte que dice, si el crédito *"es condicional"*, porque nada tiene que hacer esta cualidad de la obligación con la disposición del artículo. Dos partes tiene la ley. En la primera se declara que no puede constituirse hipoteca sino para asegurar una suma de dinero, cierta y determinada.

En la segunda parte se establece, en servicio de aquel principio, que si la obligación, aunque sea por dinero, es indeterminada en su valor, ó si es de hacer ó no hacer, ó si tiene por objeto una prestación en especie, se hará declaración del *valor estimativo* en el acto constitutivo de la hipoteca, y con esta designación será válida la hipoteca, porque ella basta para dejar llenado el requisito de que la hipoteca sea dada por una suma de dinero *cierta* y *determinada.*

Una obligación condicional puede ser garantizada: art. 3116, y esta obligación, si es por cantidad de dinero, puede ser por suma determinada ó por suma indeterminada. Si lo primero, en el acto constitutivo de la hipoteca se hará mención cierta y determinada de la suma asegurada; si lo segundo, se declarará su *valor estimativo.*

Esto evidencia que no hay porque conservar en el artículo las palabras *"si es condicional"* el crédito, porque si lo es y el monto de la obligación es determinado, se aplicará llanamente la primera parte de la ley; y si es por suma indeterminada, se estará en uno de los casos de su segunda parte, y se aplicará, llanamente también, su disposición.

Art. 3115. — No hay otra hipoteca que la convencional constituída por el deudor de una obligación en la forma prescripta en este título.

Art. 3115. — No hay otra hipoteca que la convencional constituida por el deudor de una obligiación, ó por un tercero, en la forma prescripta en este título.

El agregado "ó por un tercero" es impuesto por el artículo 3116 que permite que una tercera persona pueda garantir con hipoteca una obligación que no le pertenece, sin que la constitución de esa seguridad la haga obligarse personalmente.

Art. 3117. — El que hubiese enajenado un inmueble bajo una condición resolutoria, ó bajo un pacto comisorio, expreso ó tácito, no puede hipotecarlo antes del cumplimiento de la condición resolutoria.

Art. 3117. — El que hubiese enajenado un inmueble bajo una condición resolutoria, ó bajo un pacto comisorio, expreso ó tácito, no puede hipotecarlo antes del cumplimiento de la condición resolutoria, ó de entablada la acción de resolución del contrato.

Nuestro artículo es incompleto porque se refiere á dos casos y no legisla sino para uno.

El propietario de un inmueble puede venderlo: 1.° ó bajo una condición resolutoria; ó 2.° bajo un pacto comisorio, expreso ó tácito.

Para el primer caso, nuestro artículo resuelve que el antiguo propietario no puede hipotecar el inmueble vendido sino después de cumplida la condición resolutoria; pero no provee para el segundo caso, y nosotros suplimos esta falta diciendo, que no puede hipotecarlo sino después de entablada la acción de resolución, en lo cual no hacemos sino copiar á Aubry y Rau, á quienes ha copiado á su vez el doctor Vélez para el artículo que nos ocupa.

Creemos útil transcribir las palabras de aquellos jurisconsultos: "Al

contrario — dicen — el antiguo propietario que no puede readquirir la propiedad de un inmueble válidamente enajenado, sino por el efecto, sea de una condición resolutoria, casual ó mixta, sea de un pacto comisorio, expreso ó tácito, no está autorizado á hipotecar este inmueble antes del cumplimiento de la condición resolutoria, ó *de la introducción de la acción en resolución.*"

Art. **3118.** — Los que no pueden válidamente obligarse, no pueden hipotecar sus oienes; pero la hipoteca constituída por un incapaz puede ser ratificada ó confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad.

Art. **3118.** — Los que no pueden obligarse válidamente no pueden hipotecar sus bienes; pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada ó confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad.

CAPITULO I

De los que pueden constituir hipotecas, y sobre qué bienes pueden constituirse

Art. **3120.** — Los derechos reales de usufructo, servidumbre de uso y habitación, y los derechos hipotecarios no pueden hipotecarse.

Art. **3120.** — Los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso y habitación, y los derechos hipotecarios no pueden hipotecarse.

Art. **3121.** — No es necesario que la hipoteca sea constituída por el que ha contraído la obligación principal, puede ser dada por un tercero sin obligarse personalmente.

Art. **3121.** — No es necesario que la hipoteca sea constituida por el que ha contraído la obligación principal: puede ser dada por un tercero, sin obligarse personalmente.

CAPITULO II

De la forma de las hipotecas y su registro

Art. **3128.** — La hipoteca sólo puede ser constituída por escritura pública ó por documentos, que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autori-

Art. **3128.** — La hipoteca sólo puede ser constituida por escritura pública, ó por documentos que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad

dad competente para darlos, y deban hacer fe por sí mismos. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato á que acceda.

Art. **3129**. — Puede también constituirse hipoteca sobre bienes inmueble existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el art. 75 del Título *De los contratos en general.* De la hipoteca así constituída debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de seis días contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado este término la hipoteca no perjudica á tercero. La hipoteca constituída desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República.

Art. **3135**. — La constitución de la hipoteca no perjudica á terceros, sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos á ese efecto. Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del defecto de inscripción; y respecto de ellos, la hipoteca constituída por escritura pública, se considera registrada.

Art. **3137**. — El registro debe hacerse en los seis días siguientes al otorgamiento de la escritura hipotecaria, para que la hipoteca tenga efectos contra terceros. Si el oficio de hipotecas estuviere más de dos leguas distantes de la escribanía en que se hubiese otorgado la escritura pública hipotecaria, habrá para la toma de razón un día más por cada dos leguas.

competente para darlos y deban hacer fe por sí mismos. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato á que acceda.

Art. **3129**. — Puede también constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el Art. 1211. De la hipoteca así constituída debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de seis días, contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado este término, la hipoteca no perjudica á tercero.

La hipoteca constituída desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República.

Art. **3135**. — La constitución de la hipoteca no perjudica á terceros, sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos á ese efecto. Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del defecto de inscripción; y, respecto de ellos, la hipoteca por escritura pública se considera registrada.

Art. **3137**. — El registro debe hacerse en los seis días siguientes al otorgamiento de la escritura hipotecaria, para que la hipoteca tenga efectos contra terceros. Si el oficio de hipotecas estuviere más de dos leguas distante de la escribanía en que se hubiese otorgado la escritura pública hipotecaria, habrá para la toma de razón un día más por cada dos leguas.

CAPITULO III

Efectos de las hipotecas respecto de terceros y del crédito

Art. **3150.** — Si el acreedor deja pasar el tiempo designado para el registro de la hipoteca sin hacer tomar razón, ésta no tendrá efecto contra terceros, sino desde el día en que se hubiere registrado. Pero podrá hacerla registrar en todo tiempo sin necesidad de autorización judicial.

Art. **3150.** — Si el acreedor deja pasar el tiempo designado para el registro de la hipoteca sin hacer tomar razón, ésta no tendrá efecto contra terceros, sino desde el día en que se hubiere registrado. Pero podrá hacerla registrar en todo tiempo, sin necesidad de autorización judicial.

CAPITULO IV

De las relaciones que la hipoteca establece entre el deudor y el acreedor

Art. **3160.** — Igual derecho tienen los acreedores hipotecarios, cuando el propietario de un fundo ó de un edificio enajena los muebles accesorios á él, y los entrega á un adquirente de buena fe.

Art. **3160.** — Igual derecho tienen los acreedores hipotecarios, cuando el propietario de un fundo ó de un edificio enajena los muebles accesorios á él y los entrega á un adquirente de buena fe.

Art. **3161.** — En los casos de los tres artículos anteriores, los acreedores hipotecarios podrán, aunque sus créditos no estén vencidos, demandar que el deudor sea privado del beneficio del término que el contrato le daba.

Art. **3161.** — En los casos de los tres artículos anteriores, los acreedores hipotecarios podrán, aunque sus créditos no estén vencidos, demandar que el deudor sea privado del beneficio del término que el contrato le dá.

CAPITULO V

De las relaciones que la hipoteca establece entre los acreedores hipotecarios y los terceros poseedores propietarios de los inmuebles hipotecados.

Art. **3162.** — Si el deudor enajena, sea por título oneroso ó lucrativo, el todo ó una parte de la cosa ó una desmembración de ella, que por sí sea susceptible de hipoteca, el acree-

Art. **3162.** — Si el deudor enajena, sea por título oneroso, sea por título lucrativo, el todo ó una parte de la cosa, ó una desmembración de ella, que por sí sea susceptible de

dor podrá perseguirla en poder del adquirente, y pedir su ejecución y venta, como podría hacerlo contra el deudor. Pero, si la cosa enajenada fuere mueble, que sólo estaba inmovilizada y sujeta á la hipoteca, como accesoria del inmueble, el acreedor no podrá perseguirla en manos del tercer poseedor.

Art. **3168.** — Tampoco puede exigir la retención del inmueble hipotecado para ser pagado de las expensas necesarias ó útiles que hubiese hecho, y su derecho se limita, aun respecto á las expensas necesarias, al mayor valor que resulte del inmueble hipotecado, pagado que sea el acreedor y los gastos de la ejecución.

Art. **3169.** — Puede abandonar el inmueble hipotecado, y librarse del juicio de los ejecutantes, si no estuviese personalmente obligado, como heredero, codeudor, ó fiador del deudor. El abandono del tercer poseedor no autoriza á los acreedores para apropiarse el inmueble ó conservarlo en su poder, y su derecho respecto de él se reduce á hacerlo vender y pagarse con su precio.

Art. **3171.** — El tercer poseedor, si se opone al pago ó al abandono del inmueble, está autorizado para hacer citar al juicio á los terceros poseedores de otros inmuebles hipotecados al mismo crédito; con el fin de hacerles condenar por vía de indemnización, á contribuir al pago de la deuda en proporción al valor de los inmuebles que cada uno poseyere.

Art. **3172.** — El tercer poseedor no goza de la facultad de abandonar los bienes hipotecados y exonerarse del juicio, cuando por su contrato de adquisición ó por un acto posterior se obligó á satisfacer el crédito.

hipoteca, el acreedor podrá perseguirla en poder del adquirente y pedir su ejecución y venta, como podría hacerlo contra el deudor. Pero, si la cosa enajenada fuere mueble, que sólo estaba inmovilizada y sujeta á la hipoteca como accesoria del inmueble, el acreedor no podrá perseguirla en manos del tercer poseedor.

Art. **3168.** — Tampoco puede exigir la retención del inmueble hipotecado para ser pagado de las expensas necesarias ó útiles que hubiese hecho, y su derecho se limita, aún respecto á las expensas necesarias, al mayor valor que resulte del inmueble hipotecado, pagados que sean el acreedor y los gastos de la ejecución.

Art. **3169.** — Puede abandonar el inmueble hipotecado, y librarse del juicio de los ejecutantes, si no estuviese personalmente obligado como heredero, codeudor, ó fiador del deudor. El abandono del tercer poseedor no autoriza á los acreedores para apropiarse el inmueble ó conservarlo en su poder, y su derecho respecto de él se reduce á hacerlo vender y pagarse con su precio.

Art. **3171.** — El tercer poseedor, si se opone al pago ó al abandono del inmueble, está autorizado para hacer citar al juicio á los terceros poseedores de otros inmubles hipotecados al mismo crédito, con el fin de hacerlos condenar, por vía de indemnización, á contribuir al pago de la deuda en proporción al valor de los inmuebles que cada uno poseyere.

Art. **3172.** — El tercer poseedor no goza de la facultad de abandonar los bienes hipotecados y exonerarse del juicio, cuando por su contrato de adquisición, ó por otro acto posterior se obligó á satisfacer el crédito.

Art. 3177. — El vendedor del inmueble hipotecado podrá oponerse al abandono que quiera hacer el tercer poseedor, cuando la ejecución pura y simple del contrato de venta, pueda dar la suma suficiente para el pago de los créditos.

Art. 3177. — El vendedor del inmueble hipotecado podrá oponerse al abandono que quiera hacer el tercer poseedor, cuando la ejecución pura y simple del contrato de venta pueda dar la suma suficiente para el pago de los créditos.

Art. 3179. — Los acreedores hipotecarios, aun antes de la exigibilidad de sus créditos, están autorizados á ejercer contra el tercer poseedor, todas las acciones que les corresponderían contra el deudor mismo, para impedir la ejecución de actos que disminuyan el valor del inmueble hipotecado.

Art. 3179. — Los acreedores hipotecarios, aún antes de la exigibilidad de sus créditos, están autorizados á ejercer contra el tercer poseedor todas las acciones que les corresponderían contra el deudor mismo, para impedir la ejecución de actos que disminuyan el valor del inmueble hipotecado.

CAPITULO VI

Consecuencia de la expropiación seguida contra el tercer poseedor

Art. 3184. — Después del pago de los créditos hipotecarios, el excedente del precio de la expropiación pertenece al tercer poseedor, con exclusión del precedente propietario. y de los acreedores quirografarios.

Art. 3184. — Después del pago de los créditos hipotecarios, el excedente del precio de la expropiación pertenece al tercer posedor, con exclusión del precedente propietario y de los acreedores quirografarios.

CAPITULO VII

De la extinción de las hipotecas

Art. 3187. — La hipoteca se acaba por la extinción total de la obligación principal sucedida por alguno de los modos designados para la extinsión de las obligaciones.

Art. 3187. — La hipoteca se acaba por la extinción total de la obligación principal, sucedida por alguno de los modos designados para la extinción de las obligaciones.

Art. 3188. — El codeudor ó coheredero del deudor que hubiere pagado su cuota en la hipoteca, no podrá exigir la cancelación de la hipoteca, mientras la deuda no esté totalmente

Art. 3188. — El codeudor ó coheredero del deudor que hubiere pagado su cuota en la hipoteca, no podrá exigir la cancelación de la hipoteca, mientras la deuda no esté totalmente

pagada. El coacreedor ó coheredero del acreedor, á quien se hubiere pagado su cuota, tampoco podrá hacer cancelar la hipoteca, mientras los otros coacreedores ó coherederos, no sean enteramente pagados.

pagada. El coacreedor ó coheredero del acreedor, á quien se hubiere pagado su cuota, tampoco podrá hacer cancelar la hipoteca, mientras los otros coacreedores ó codeudores no sean enteramente pagados.

Art. 3193. — La hipoteca se extingue por la renuncia expresa y constante en escritura pública, que el acreedor hiciere de su derecho hipotecario, consintiendo la cancelación de la hipoteca. El deudor en tal caso, tendrá derecho á pedir que así se anote en el registro hipotecario ó toma de razón, y en la escritura de la deuda.

Art. 3193. — La hipoteca se extingue por la renuncia, expresa y constante en escritura pública, que el acredor hiciere de su derecho hipotecario, consintiendo la cancelación de la hipoteca. El deudor, en tal caso, tendrá derecho á pedir que así se anote en el registro hipotecario ó toma de razón y en la escritura de la deuda.

Art. 3195. — Si el inmueble hipotecado tiene edificios y éstos son destruídos, la hipoteca solo subsiste sobre el suelo, y no sobre los materiales que formaban el edificio. Si éste es reconstruído la hipoteca vuelve á gravarlo.

Art. 3195. — Si el inmueble hipotecado tiene edificios y éstos son destruídos, la hipoteca sólo subsiste sobre el suelo, y no sobre los materiales que formaban el edificio. Si este es reconstruído, la hipoteca vuelve á gravarlo.

Art. 3198. — Si la propiedad irrevocable, y la calidad de acreedor hipotecario se encuentran reunidos en la misma persona, la hipoteca se extingue naturalmente.

Art. 3198. — Si la propiedad irrevocable y la calidad de acreedor hipotecario se encuentran reunidas en la misma persona, la hipoteca se extingue naturalmente.

CAPITULO VIII

De la cancelación de las hipotecas

Art. 3202. — Si la deuda por la cual la hipoteca ha sido dada, debe pagarse en diferentes plazos, y se han dado al efecto letras ó pagarés, estos documentos y sus renovaciones deben ser firmados por el anotador de hipotecas, para ser tomados en cuenta del crédito hipotecario; y con ellos el deudor ó un tercero, cuando estuviesen pagados en su to-

Art. 3202. — Si la deuda, por la cual la hipoteca ha sido dada, debe pagarse en diferentes plazos y se han dado al efecto letras ó pagarés, estos documentos y sus renovaciones deben ser firmados por el anotador de hipotecas, para ser tomados en cuenta del crédito hipotecario; y con ellos, el deudor ó un tercero, cuando estuviesen pagados en su totalidad, pueden

talidad, puede solicitar la cancelación de la hipoteca. El anotador de hipotecas debe mencionar la fecha del acto de donde se derivan esos instrumentos.

solicitar la cancelación de la hipoteca. El anotador de hipotecas debe mencionar la fecha del acto de donde se derivan esos instrumentos.

TITULO XV

De la prenda

Art. **3204.** — Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta ó condicional, presente ó futura, entregue al acreedor una cosa mueble ó un crédito en seguridad de la deuda.

Art. **3204.** — Habrá constitución de prenda cuando el deudor, ó un tercero, por una obligación pura ó condicional, presente ó futura entregue el acreedor una cosa mueble, ó un crédito en seguridad de la deuda.

Hay dos modificaciones: la 1ª en agregar "ó un tercero"; y la 2ª en escribir *pura* donde dice *cierta.*

La primera es requerida por el artículo 3221 que evidencia que la prenda, del propio modo que la hipoteca, puede ser constituída por un extraño á la obligación; y la segunda, por la naturaleza de la obligación de su referencia, pues en cuanto á ella las obligaciones son llanas, es decir, *puras,* ó *condicionales* según los artículos 526 y 527.

Art. **3206.** — Los derechos que da al acreedor la constitución de la prenda sólo subsisten mientras está en posesión de la cosa ó un tercero convenido entre las partes.

Art. **3206.** — Los derechos que da al acreedor la constitución de la prenda sólo subsisten mientras está en posesión de la cosa, ó un tercero convenido entre las partes.

Art. **3207.** — Cuando el objeto sobre el cual la prenda ha sido constituída no se ha entregado al mismo acreedor, sino que se encuentra en poder de un tercero, es preciso que éste haya recibido de ambas partes el cargo de guardarlo en el interés del acreedor.

Art. **3207.** — Cuando el objeto sobre el cual la prenda ha sido constituída no se ha entregado al mismo acreedor, sino que se encuentra en poder de un tercero, es necesario que éste haya recibido de ambas partes el encargo de guardarlo en el interés del acreedor.

Art. **3214.** — Si la cosa se ha perdido ó ha sido robada á su dueño, y el deudor la ha comprado en venta pública ó á un individuo que acostumbraba vender cosas semejantes, el propietario podrá reivindicarla de manos del acreedor, pagándole lo que le hubiese costado al deudor.

Art. **3217.** — La constitución de la prenda para que pueda oponerse á terceros, debe constar por instrumento público ó privado de fecha cierta, sea cual fuere la importancia del crédito. El instrumento debe mencionar el importe del crédito y contener una designación detallada de la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, su peso y medida, si estas indicaciones fuesen necesarias para determinar la individualidad de la cosa.

Art. **3218.** — Si existiere, por parte del deudor que ha dado la prenda, otra deuda al mismo acreedor contratada posteriormente, que viniese á ser exigible antes del pago de la primera, el acreedor no está obligado á devolver la prenda antes de ser pagado de una y otra deuda, aunque no hubiese estipulación de afectar la cosa al pago de la segunda.

Art. **3220.** — El derecho del acreedor sobre la prenda por la segunda deuda está limitado al derecho de retención, pero no tiene por ella los privilegios del acreedor pignoraticio, al cual se le constituya expresamente la cosa en prenda.

Art. **3227.** — Si el acreedor pierde la tenencia de la cosa, puede recobrarla en cualquier poder que se halle sin exceptuar al deudor.

Art. **3214.** — Si la cosa se ha perdido ó ha sido robada á su dueño, y el deudor la ha comprado en venta pública, ó á un individuo que acostumbraba vender cosas semejantes, el propietario podrá reivindicarla de manos del acreedor, pagándole lo que le hubiese costado al deudor.

Art. **3217.** — La constitución de la prenda, para que pueda oponerse á terceros, debe constar por instrumento público, ó privado de fecha cierta, sea cual fuere la importancia del crédito. El instrumento debe mencionar el importe del crédito y contener una designación detallada de la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, su peso y medida, si estas indicaciones fuesen necesarias para determinar la individualidad de la cosa.

Art. **3218.** — Si existiere, por parte del deudor que ha dado la prenda, otra deuda al mismo acreedor, contratada posteriormente, que viniese á ser exigible antes del pago de la primera, el acreedor no está obligado á devolver la prenda antes de ser pagado de una y otra deuda, aunque no hubiese estipulación de afectar la cosa al pago de la segunda.

Art. **3220.** — El derecho del acreedor sobre la prenda, por la segunda deuda, está limitado al derecho de retención, pero no tiene por ella los privilegios del acreedor pignoraticio, al cual se le constituya expresamente la cosa en prenda.

Art. **3227.** — Si el acreedor pierde la tenencia de la cosa, puede recobrarla en cualquier poder que se halle, sin exceptuar al deudor.

TITULO XVI

Del anticresis

Art. **3239.** — El anticrésis es el derecho real concedido al acreedor por el deudor, ó un tercero por él, poniéndole en posesión de un inmueble, y autorizándolo á percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, ó sobre el capital solamente si no se deben intereses.

Art. **3239.** — El anticrésis es el derecho real concedido al acreedor por el deudor, ó por un tercero, poniéndolo en posesión de un inmueble, y autorizándolo á percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, ó sobre el capital solamente, si no se deben intereses.

Suprimimos de la definición de las palabras *por él* para dejar comprendido el caso, perfectamente jurídico, de un tercero que por acto propio entrega un inmueble suyo, con ó sin noticias del deudor, al objeto del pago de la deuda; acto que puede ocurrir y que debe ser eficaz, porque es permitido por nuestro derecho escrito que un tercero haga el pago de la deuda, con ó sin noticia del deudor: art. 227. Es, además, la definición que dan Aubry y Rau, párr. 436.

Art. **3258.** — El acreedor está obligado á cuidar el inmueble y proveer á su conservación. Si por su culpa ó negligencia el inmueble sufriere algún detrimento, debe él repararlo, y si abusare de sus facultades, puede ser condenado á restituirlo aun antes de ser pagado del crédito. Pero está autorizado á descontar del valor de los frutos, los gastos que hiciere en la conservación del inmueble, y en el caso de insuficiencia de los frutos puede cobrarlos del deudor, á menos que no se haya convenido que los frutos en su totalidad se

Art. **3258.** — El acreedor está obligado á cuidar el inmueble y proveer á su conservación. Si por su culpa ó negligencia el inmueble sufriere algún detrimento, debe él repararlo, y si abusare de sus facultades, puede ser condenado á restituirlo, aún antes de ser pagado del crédito. Pero está autorizado á descontar del valor de los frutos los gastos que hiciere en la conservación del inmueble, y en el caso de insuficiencia de los frutos puede cobrarlos del deudor, á menos que se haya convenido que los frutos en su totalidad se compensen con los

compensen con los intereses. En ese caso sólo podrá repetir del deudor aquellas expensas que el usufructuario está autorizado á repetir del nudo propietario.

intereses. En ese caso, sólo podrá repetir del deudor aquellas expensas que el usufructuario está autorizado á repetir del nudo propietario.

Es un error traducir en forma de dos negaciones la frase francesa "á moins qu'il n'ait été convenu".

TITULO PRELIMINAR

De la transmisión de los derechos en general

Art. **3263**. — El sucesor universal, es aquel á quien pasa todo, ó una parte alícuota del patrimonio de otra persona.
Sucesor singular, es aquel al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.

Art. **3263**. — Sucesor universal, es aquel á quien pasa todo, ó una parte alicuota del patrimonio de otra persona.
Sucesor singular, es aquel al cual se trasmite un objeto particular, que sale de los bienes de otra persona.

Art. **3264**. — Los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares relativamente á los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden

Art. **3264**. — Los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares, relativamente á los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden.

TITULO I

De las sucesiones

Art. **3282**. — La sucesión ó el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, ó por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley.

Art. **3282**. — La sucesión ó el derecho hereditario se abre, tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, ó por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley.

Art. **3283**. — El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía á su muerte, sean los sucesores nacionales ó extranjeros.

Art. **3283**. — El derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía á su muerte, sean los sucesores nacionales ó extranjeros.

Art. **3286**. — La capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

Art. **3286**. — La capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio del heredero ó legatorio al tiempo de la apertura de la sucesión.

Esta redacción no modifica en lo menor la doctrina de la ley actual, y sólo aclara su disposición, que no es

Art. **3348.** — Mientras que la herencia no hubiere sido aceptada por los otros herederos ó por los llamados á la sucesión, el renunciante puede aceptarla sin perjuicio de los derechos que terceros pudiesen haber adquirido sobre los bienes de la sucesión, sea por prescripción, sea por actos válidos, celebrados con el curador de la herencia vacante; pero no podrá aceptarla cuando la herencia ha sido ya aceptada por los coherederos, ó por los llamados á la sucesión, sea la aceptación de estos pura y simple, ó sea con beneficio de inventario, haya ó no sido posterior ó anterior á la renuncia.

Art. **3351.** — Los acreedores del renunciante de una fecha anterior á la renuncia, y toda persona interesada pueden demandar la revocación de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ellos, á fin de hacerse autorizar para ejercer los derechos sucesorios del renunciante hasta la concurrencia de lo que les es debido.

Art. **3354.** — Los que tengan una parte legítima en la sucesión pueden repudiar la herencia sin perjuicio de tomar la legítima que les corresponda.

ción de los actos del deudor, hechos fraudulentemente en perjuicio de sus intereses.

Por consiguiente, lo que los acreedores personales del heredero deben pedir es la *revocación* de la aceptación, hasta la concurrencia de sus derechos.

Ciertamente que en este mismo sentido está usada la palabra *retractación*, pero estimamos conveniente emplear el vocablo consagrado por el derecho general: *revocación.*

Art. **3348.** — Mientras que la herencia no hubiere sido aceptada por los otros herederos, ó por los llamados á la sucesión, el renunciante puede aceptarla, sin perjuicio de los derechos que terceros pudiesen haber adquirido sobre los bienes de la sucesión, sea por la prescripción, sea por actos válidos, celebrados con el curador de la herencia vacante; pero no podrá aceptarla cuando la herencia ha sido ya aceptada por los coherederos, ó por los llamados á la sucesión, sea la aceptación de éstos pura y simple, ó sea con beneficio de inventario, haya ó nó sido posterior ó anterior á la renuncia.

Art. **3351.** — Los acreedores del renunciante, de una fecha anterior á la renuncia, y toda persona interesada pueden demandar la revocación de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ellos, á fin de hacerse autorizar para ejercer los derechos sucesorios del renunciante hasta la concurrencia de lo que les es debido.

Art. **3354.** — Los que tengan una parte legítima en la sucesión pueden repudiar la herencia, sin perjuicio de tomar la legítima que les corresponda.

TITULO III

De la aceptación de la herencia con beneficio de inventario

Art. **3363**. — La aceptación bajo beneficio de inventario no se presume: debe ser expresa. El heredero que quiera aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, debe declararlo así, ante el juez á quien corresponde conocer de la sucesión, en el término de diez días.

Cualquier otra declaración no tendrá efecto alguno aunque sea un acto auténtico.

Art. **3363**. — La aceptación bajo beneficio de inventario no se presume: debe ser expresa. El heredero que quiera aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, debe declararlo así, ante el juez á quien corresponde conocer de la sucesión, en el término de diez días.

Cualquiera otra declaración no tendrá efecto alguno, aunque sea un acto auténtico.

Art. **3369**. — Durante los plazos para hacer el inventario y deliberar, el heredero no puede vender ni los bienes raíces, ni los muebles sin autorización del juez, á no ser que él y la mayor parte de los legatarios acordasen otra cosa.

Art. **3369**. — Durante los plazos para hacer el inventario y deliberar, el heredero no puede vender ni los bienes raíces, ni los muebles, sin autorización del juez, á no ser que él y la mayor parte de los legatarios acordasen otra cosa.

Es necesario escribir entre comas la frase "sin autorización judicial" para que quede claramente establecido que es una condición *sine qua non* para la venta sea de los inmuebles, sea de los muebles.

Art. **3370**. — El inventario debe ser hecho ante un escribano y dos testigos con citación de los legatarios y acreedores que se hubiesen presentado.

Art. **3370**. — El inventario debe ser hecho ante un escribano y dos testigos, con citación de herederos, legatarios y acreedores que se hubiesen presentado.

CAPITULO I

De los derechos y deberes del heredero beneficiario

Art. **3371**. — El heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las

Art. **3371**. — El heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las

deudas y cargas de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido de la herencia. Su patrimonio no se confunde con el del difunto, y puede reclamar con cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra la sucesión.

deudas y cargas de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido de la herencia. Su patrimonio no se confunde con el del difunto, y puede reclamar como cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra la sucesión.

Sólo es representante de la sucesión.

Esta última declaración está hecha por el artículo 3383, pero no es aquel sino éste su lugar.

Colocándola aquí, se lee con fácil inteligencia las ulteriores disposiciones del Código, lo que no pasa así con su actual colocación; y como este cambio de lugar no modifica en lo menor la disposición legal, nos parece que debe hacerse el cambio por ser de conveniencia manifiesta.

Art. **3373.** — La aceptación de la herencia con beneficio de inventario impide la extinción por confusión de los derechos del heredero contra la sucesión; y recíprocamente de los derechos de la sucesión contra el heredero. Este conserva, como un tercero, todos sus derechos personales ó reales contra la sucesión, y la sucesión conserva contra él todos sus derechos personales y reales.

Art. **3373.** — La aceptación de la herencia con beneficio de inventario impide la extinción, por confusión, de los derechos del heredero contra la sucesión; y recíprocamente, de los derechos de la sucesión contra el heredero. Este conserva, como un tercero, todos sus derechos personales ó reales contra la sucesión, y la sucesión conserva contra él todos sus derechos personales y reales.

CAPITULO II

De la administración de los bienes de la herencia

Art. **3383.** — Su gestión se extiende á todos los negocios de la herencia tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las ac-

Art. **3383.** — Su gestión se extiende á todos los negocios de la herencia, tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las

ciones de la sucesión, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones, y tomar todas las medidas necesarias para prevenir la insolvencia de los deudores. Debe contestar las demandas que se formen contra la sucesión.

Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban á la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas.

Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesión todas las reparaciones urgentes, ó que sean necesarias para la conservación de los objetos de la herencia.

Es sólo él el representante de la sucesión.

No puede someter en árbitros ó transar los asuntos en que la sucesión tenga interés.

acciones de la sucesión, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones, y tomar todas las medidas necesarias para prevenir la insolvencia de los deudores. Debe contestar las demandas que se formen contra la sucesión.

Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban á la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas. Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesión todas las reparaciones urgentes, ó que sean necesarias para la conservación de los objetos de la herencia.

Se suprimen los dos últimos incisos, el primero, porque está trasladado al artículo 3382; el segundo, porque su prohibición está expresamente consignada en el artículo 3390 y no hay razón para repetirla aquí.

Art. 3385. — Si su administración fuere culpable, ó por otra causa personal al heredero, perjudicare los intereses hereditarios, los acreedores y legatarios pueden exigirle fianza por el importe de los perjuicios que ella les cause; y si el heredero no la diere, los muebles serán vendidos, y su precio depositado, como también la porción del precio de los inmuebles que no se empleasen en pagar los créditos hipotecarios.

Art. 3385. — Si su administración fuere culpable, ó por otra falta suya se perjudicase los intereses hereditarios, los acreedores y legatarios pueden exigirle fianza por el importe de los perjuicios que les cause; y si el heredero no la diere, los muebles serán vendidos, y su precio depositado, como también la porción del precio de los inmuebles que no se emplease en pagar los créditos hipotecarios.

Simple modificación de redacción.

Art. **3386.** — Los gastos á que dé lugar el inventario, la administración de los bienes hereditarios, ó la seguridad de ellos, ordenados por el juez á la rendición de cuentas por parte del heredero, son á cargo de la herencia; y si el heredero los hubiese pagado con su dinero, será reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesión.

Art. **3386.** — Los gastos á que dé lugar el inventario, la administración de los bienes hereditarios, ó la seguridad de ellos, aprobados por el juez á la rendición de cuentas por parte del heredero, son á cargo de la herencia; y si el heredero los hubiese pagado con su dinero, será reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesión.

Nuestro artículo dice "*ordenados* por el juez á la rendición de cuentas", en lo que hay un error, que seguramente es de imprenta, porque la ley no puede decir que el juez *ordene* gastos que ya están hechos por el heredero beneficiario en ejercicio de sus facultades. Lo que hace el juez es *aprobarlos* á la rendición de las cuentas, cuando aparecen debidamente hechos. Cumple, por consiguiente, decir "aprobados por el juez", y no ordenados.

CAPITULO III

Del pago de los acreedores y legatarios

Art. **3399.** — Las oposiciones deben ser hechas por cada uno de los acreedores individualmente por su cuenta particular.

La oposición formada por uno de ellos no aprovecha al que no la hubiese hecho.

Art. **3399.** — Las oposiciones deben ser hechas por cada uno de los acreedores individualmente, por su cuenta particular.

La oposición formada por uno de ellos no aprovecha al que no la hubiese hecho.

Art. **3403.** — Los acreedores, en el caso del artículo anterior, pueden dirigirse contra el heredero por la reparación del perjuicio que hubiesen recibido, sin necesidad de probar la insolvencia de los acreedores pagados, ó contra los acreedores pagados sin necesidad de probar la insolvencia del heredero.

Art. **3403.** — Los acreedores, en el caso del artículo anterior, pueden dirigirse contra el heredero por la reparación del perjuicio que hubiesen recibido, sin necesidad de probar la insolvencia de los acreedores pagados, ó contra los acreedores pagados, sin necesidad de probar la insolvencia del heredero.

CAPITULO IV

De la cesación del beneficio de inventario

Art. 3406. — El heredero pierde el beneficio de inventario, si hubiere vendido los bienes inmuebles de la sucesión, sin conformarse á las disposiciones prescriptas. En cuanto á los muebles queda á la prudencia de los jueces, resolver si la enajenación de ellos ha sido ó no un acto de buena administración.

Art. 3406. — El heredero pierde el beneficio de inventario, si hubiere vendido los bienes inmuebles de la sucesión, sin conformarse á las disposiciones prescriptas. En cuanto á los muebles, queda á la prudencia de los jueces resolver si la enajenación de ellos ha sido ó no un acto de buena administración.

Art. 3409. — Los acreedores del difunto, en el caso del artículo anterior, vienen á ser acreedores personales del heredero, y éstos pueden hacer embargar y vender los bienes de la sucesión, sin que los acreedores del difunto puedan reclamar sobre ellos ninguna preferencia.

Art. 3049 — ....

Este artículo debe ser suprimido, por los motivos que expondremos al ocuparnos del artículo 3446.

CAPITULO 1

Derechos del heredero

Art. 3411. — Si el autor de la sucesión hubiere fallecido, y sus herederos legítimos descendientes ó ascendientes, estuviesen fuera de la República, ó fuera de la provincia

Art. 3411. — Si á la muerte del autor de la sucesión, sus herederos legítimos, descendientes ó ascendientes, estuviesen fuera de la República, ó fuera de la provincia

donde se hallen los bienes, para tomar ellos la posesión de la herencia, deben pedirla al Juez del territorio, acreditando la muerte del autor de la sucesión y su título á la herencia.

donde se hallen los bienes, para tomar posesión de la herencia, deben pedirla al juez del territorio, acreditando la muerte del autor de la sucesión y su título á la herencia.

Simple modificación de redacción, pero necesaria para corregir la mala del artículo.

Art. **3420.** — El heredero, aunque fuera incapaz, ó ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin emgargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

Art. **3420.** — El heredero, aunque sea incapaz, ó ignorase que la herencia le ha sido deferida, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

Simple modificación de redacción.

Art. **3422.** — El heredero ticne acción para que se le restituyan las cosas hereditarias, poseídas por otros como sucesores universales del difunto, ó de los que tengan de ellas la posesión con los aumentos que haya tenido la herencia; y también para que se le entreguen aquellas cosas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, etc., y que no hubiese devuelto legítimamente á sus dueños..

Art. **3422.** — El heredero tiene acción para que se le restituyan las cosas hereditarias, poseídas por otros como sucesores universales del difunto, ó por los que tengan de ellas la posesión, con los aumentos que haya tenido la herencia; y también para que se le entreguen aquellas cosas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, etc., y que no hubiese devuelto legítimamente á sus dueños.

Art. **3424.** — En caso de inacción del heredero legítimo ó testamentario, la acción corresponde á los parientes que se encuentran en grado sucesible, y el que la intente no puede ser repulsado por el tenedor de la herencia, porque existan otros parientes más próximos.

Art. **3424.** — En caso de inacción del heredero legítimo ó testamentario, la acción corresponde á los parientes que se encuentran en grado sucesible, y el que la intente no puede ser repulsado por el tenedor de la herencia porque existan otros parientes más próximos.

Art. **3426.** — El tenedor de buena fe de la herencia no debe ninguna indemnización por la pérdida, ó por

Art. **3426.** — El tenedor de buena fe de la herencia no debe ninguna indemnización por la pérdida, ó por

el deterioro que hubiese causado á las cosas hereditarias, á menos que se hubiese aprovechado del deterioro; y en tal caso por sólo el provecho que hubiese obtenido. El tenedor de mala fe está obligado á reparar todo daño que se hubiere causado por su hecho. Está también obligado á responder de la pérdida ó deterioro de los objetos hereditario ocurrido por caso fortuito, á no ser que la pérdida ó deterioro hubiese igualmente tenido lugar si esos objetos se hubieran encontrado en poder del heredero.

el deterioro que hubiese causado á las cosas hereditarias, á menos que se hubiese aprovechado del deterioro; y, en tal caso, está obligado por sólo el provecho que hubiese obtenido. El tenedor de mala fe está obligado á reparar todo daño que se hubiere causado por su hecho. Está también obligado á responder de la pérdida ó deterioro de los objetos hereditarios ocurridos por caso fortuito, á no ser que la pérdida ó deterioro hubiesen igualmente tenido lugar si esos objetos se hubieran encontrado en poder del heredero.

Art. **3428.** — El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho ó de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida á este último. Pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado á recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida.

Art. **3428.** — El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho ó de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida á este último. Pero son de mala fe cuando, conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado á recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida.

CAPITULO II

De las obligaciones del heredero

Art. **3430.** — Los actos de enajenación de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible, y ha tomado la herencia en esta calidad por ausencia ó inacción

Art. **3430.** — Los actos de enajenación de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible y ha tomado la herencia en esta calidad, por ausencia ó inac-

de los parientes más próximos, y cuando la posesión pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiera tenido buena fe. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe, debe sólo restituir el precio que se le hubiere pagado. Si fuese de mala fe, debe indemnizar á los herederos de todo perjuicio que la enajenación haya causado.

ción de los parientes más próximos, y cuando la posesión pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiera tenido buena fe. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe, debe sólo restituir el precio que se le hubiere pagado. Si fuese de mala fe, debe indemnizar á los herederos de todo perjuicio que la enajenación haya causado,

Art. **3432.** — Los acreedores de la herencia gozan contra el heredero, de los mismos medios de ejecución que contra el difunto mismo, y los actos ejecutorios contra el difunto lo son igualmente contra el heredero.

Art. **3432.** — Los acreedores de la herencia gozan contra el heredero de los mismos medios de ejecución que contra el difunto mismo, y los actos ejecutorios contra el difunto lo son igualmente contra el heredero.

TITULO V

De la separación de los patrimonios del difunto y del heredero

Art. **3435.** — El acreedor que sólo es heredero del difunto, en una parte de la herencia, puede demandar la separación de los patrimonios.

Art. **3435.** — El acreedor, que sólo es heredero del difunto en una parte de la herencia, puede demandar la separación de los patrimonios.

Art. **3439.** — La separación de patrimonios, se aplica á los frutos naturales y civiles que los bienes hereditarios hubiesen producido después de la muerte del autor de su sucesión, con tal que su origen é identidad se encuentren debidamente comprobados.

Art. **3439.** — La separación de patrimonios se aplica á los frutos naturales y civiles que los bienes hereditarios hubiesen producido después de la muerte del autor de la sucesión, con tal que su origen é identidad se encuentren debidamente comprobados.

Art. **3440.** — Si el heredero hubiese enajenado los inmuebles ó muebles de la sucesión, antes de la demanda de separación de patrimonios, el derecho de demandarlos

Art. **3440.** — Si el heredero hubiese enajenado los inmuebles ó muebles de la sucesión, antes de la demanda de separación de patrimonios, el derecho de demandarla no puede

no puede ser ejercido respecto á los bienes enajenados, cuyo precio ha sido pagado. Pero la separación de patrimonios puede aplicarse al precio de los bienes vendidos por el heredero, cuando aun es debido por el comprador; y á los bienes adquiridos en reemplazo de la sucesión, cuando constase el origen y la identidad.

Art. 3446. — Los acreedores y legatarios que hubiesen demandado la separación de los patrimonios, conservan el derecho de entrar en concurso sobre los bienes personales del heredero con los acreedores particulares de éste, y aun con preferencia á ellos, en el caso en que la calidad de sus créditos los hiciere preferibles. Y los acreedores del heredero conservan sus derechos sobre lo que reste de los bienes de la sucesión, después de pagados los créditos del difunto.

ser ejercido respecto á los bienes enajenados, cuyo precio ha sido pagado. Pero la separación de patrimonios puede aplicarse al precio de los bienes vendidos por el heredero, cuando aún es debido por el comprador, y á los bienes adquiridos en reemplazo de los de la sucesión, cuando constase el origen y la identidad.

Aquí es donde vamos á ocuparnos de la necesidad, manifestada antes, de eliminar el artículo 3409 para suprimir las contradicciones que á causa de él existen en esta importante materia del Código.

El artículo 3446, se refiere acaso á cuando la herencia es aceptada con beneficio de inventario, ó sólo á cuando su aceptación se ha hecho pura y simplemente?

Los principios jurídicos y la nota de nuestro codificador demuestran que no se refiere sino á cuando el heredero ha hecho aceptación pura y simple, lo que se evidencia, por otra parte, observando que, si también se refiriese al caso de aceptación con beneficio de inventario, el artículo sería notoriamente contradictorio con el 3371 que declara, que el heredero beneficiado *no* responde de las *deudas*

y cargas de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes de la herencia, *que él hubiese recibido,* lo que importa declarar que *no responde con sus bienes personales,* pues solamente es representante *de la sucesión* y su patrimonio no se confunde con el del difunto.

Se refiere, pues, únicamente á cuando la aceptación es pura y simple, lo que constituye á su vez demostración perfecta de que la facultad concedida por el artículo 3433 es para cuando la aceptación ha sido hecha pura y simplemente; y entonces el artículo 3409 es manifiestamente contradictorio con el 3433 y con suconcordante el 3466.

El 3433 concede al acreedor hereditario el derecho de pedir la separación de patrimonios y el beneficio de ser pagado con los bienes de la sucesión "*con preferencia* á los acreedores del heredero", mientras que el 3409 le niega sin rodeos este derecho. La contradicción es notoria.

¿Cuál artículo debe desaparecer? Indudablemente el 3409.

CAPITULO I

Del estado de indivisión

Art. **3449.** — Si hay varios herederos de una sucesión, la posesión de la herencia por alguno de ellos, aprovecha á los otros.

Art. **3450.** — Cada heredero, en el estado de indivisión, puede reivindicar contra terceros detentadores los inmuebles de la herencia, y ejercer hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la partición.

Art. **3449.** — Si hay varios herederos de una sucesión, la posesión de la herencia por alguno de ellos aprovecha á los otros.

Art. **3450.** — Cada heredero, en el estado de indivisión, puede reivindicar contra terceros detentadores los inmuebles de la herencia, y ejercer, hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la partición.

Art. 3451. — Ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número, no obligan á los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión.

Art. 3451. — Ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número no obligan á los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión.

Art. 3454. — Los tutores y curadores, interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorización de su marido ó del juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Art. 3454. — Los tutores y curadores, interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorización de su marido ó del juez, pueden pedir la partición ó admitir la pedida por otros.

Simple modificación de redacción.

Art. 3458. — Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado ó no la condición, la partición se entenderá provisional.

Art. 3458. — Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado ó nó la condición, la partición se entenderá provisional.

Art. 3459. — Si antes de hacerse la partición, muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición: pero si todos ellos lo hicieren, ó quisieren intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

Art. 3459. — Si antes de hacerse la paritción muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieren, ó quisieren intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

Art. 3460. — La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero es susceptible de prescripción, cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno

Art. 3460. — La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero es susceptible de prescripción, cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de

de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado á poseerla de una manera exclusiva. En tal caso la prescripción tiene lugar á los treinta años de comenzada la posesión.

los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado á poseerla de una manera exclusiva. En tal caso, la prescripción tiene lugar á los treinta años de comenzada la posesión.

CAPITULO II

De las diversas maneras como puede hacerse la partición de la herencia

Art. **3462.** — Si todos los herederos están presentes y son mayores de edad, la partición puede hacerse en la forma, y por el acto que los interesados ó la mayoría de ellos, contados por personas, juzguen conveniente, siempre que el acuerdo no sea contrario á la esencia misma de la partición.

Art. **3462.** — Si todos los herederos están presentes y son mayores de edad, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que los interesados, ó la mayoría de ellos, contados por personas, juzguen conveniente, siempre que el acuerdo no sea contrario á la esencia misma de la partición.

Art. **3466.** — La tasación de los bienes hereditarios en las particiones judiciales, se hará por peritos nombrados por las partes. El juez puede ordenar una retasa particular ó general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes.

Art. **3466.** — La tasación de los bienes hereditarios, en las particiones judiciales, se hará por peritos nombrados por las partes. El juez puede ordenar una retasa particular ó general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes.

Art. **3470.** — En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, ó extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluídos por cualquier título que sea, en virtud de leyes ó costumbres locales.

Art. **3470.** — En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, ó extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán, de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluídos por cualquier título que sean, en virtud de leyes ó costumbres locales.

Art. **3471.** — Las deudas á favor de la sucesión, pueden adjudicarse á cada uno de los herederos, entregándoles los títulos de los créditos.

Art. **3471.** — Las deudas á favor de la sucesión pueden ser adjudicadas á cada uno de los herederos, entregándoseles los títulos de los créditos.

Art. **3472.** — Los títulos de adquisición serán entregados al coheredero adjudicatario de los objetos á que se refieran. Cuando en un mismo título estén comprendidos objetos adjudicados á varios herederos, ó uno solo dividido entre varios herederos, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés en el objeto á que el título se refiere; pero se darán á los otros, copias fehacientes á costa de los bienes de la herencia.

Art. **3472.** — Los títulos de adquisición serán entregados al coheredero adjudicatario de los objetos á que se refieran. Cuando en un mismo título estén comprendidos objetos adjudicadas á varios herederos, ó uno solo dividido enre varios herederos, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés en el objeto á que el título se refiere; pero se darán á los otros copias fehacientes, á costa de los bienes de la herencia.

Art. **3473.** — Los títulos ó cosas comunes á toda la herencia, deben quedar depositados en poder del heredero ó herederos que los interesados elijan. Si no convienen entre ellos, el juez designará al heredero ó herederos que deban guardarlos.

Art. **3473.** — Los títulos ó cosas comunes á toda la herencia deben quedar depositados en poder del heredero ó herederos que los interesados elijan. Si no convienen entre ellos, el uez designará al heredero ó herederos que deban guardarlos.

CAPITULO III

De la colación

Art. **3483.** — Todo heredero legítimo puede demandar la colación, del heredero que debiese hacerla. Pueden también demandarla los acreedores hereditarios y legatarios, cuando el heredero, á quien la colación es debida, ha aceptado la sucesión pura y simplemente.

Art. **3483.** — Todo heredero forzoso puede demandar la colación, del heredero que debiere hacerla. Pueden también demandarla los acreedores hereditarios y legalitarios, cuando el heredero; á quien la colación es debida, ha aceptado la sucesión pura y simplemente.

La palabra *legítimo* es más comprensiva que la palabra *forzoso* y es necesario usar ésta y no aquélla, porque la colación sólo puede ser demandada por el heredero que tiene porción legítima.

CAPITULO IV

De la división de los créditos activos y pasivos

Art. **3485.** — Los créditos divisibles que hacen parte del activo hereditario, se dividen entre los herederos en proporción de la parte por la cual uno de ellos es llamado á la herencia.

Art. **3485.** — Los créditos divisibles que hacen parte del activo hereditario , se dividen entre los herederos en proporción de la parte por la cual cada uno de ellos es llamado á la herencia.

Art. **3497.** — Si uno de los herederos ha sido cargado con el deber de pagar la deuda por el título constitutivo de ella, ó por un título posterior, el acreedor autorizado á exigirle el pago, conserva su acción contra los otros herederos para ser pagado según sus porciones hereditarias.

Art. **3497.** — Si uno de los herederos ha sido cargado con el deber de pagar la deuda, ó por el título constitutivo de ella ó por un título posterior, el acreedor autorizado á exigirle el pago, conserva su acción contra los otros herederos para ser pagado según sus porciones hereditarias.

CAPITULO V

De los efectos de la partición

Art. **3507.** — Es aplicable á la garantía de los coherederos por la evicción, lo dispuesto en el Capítulo IV, Título *De la evicción,* salvo las disposiciones especiales de este Capítulo.

Art. **3507.** — Es aplicable á la garantía de los coherederos por la evicción, lo dispuesto en los artículos 2140 á 2144, salvo las disposiciones especiales de este Capítulo.

Art. **3509.** — Los coherederos están igualmente obligados á garantizarse, no sólo la existencia, en el día de la partición, de los créditos hereditarios que les han correspondido, sino también la solvencia, á esa época de los deudores de esos créditos.

Art. **3509.** — Los coherederos están igualmente obligados á garantizarse, no sólo la existencia, en el día de la partición, de los créditos hereditarios que les han correspondido, sino también la solvencia, á esa época, de los deudores de esos créditos.

CAPITULO VI

De la división hecha por el padre ó madre y demás ascendientes, entre sus descendientes

Art. **3514.** — El padre y madre y los otros ascendientes, pueden hacer, por donación entre vivos ó por testamento, la partición anticipada de sus propios bienes entre sus hijos y descendientes, y también, por actos especiales, de los bienes que los descendientes obtuviesen de otras sucesiones.

Art. **3514.** — El padre y la madre y los otros ascendientes, pueden hacer por donación entre vivos ó por testamento, la partición anticipada de sus propios bienes entre sus hijos y descendientes, y también, por actos especiales, de los bienes que los descendientes obtuviesen de otras sucesiones.

Art. **3520.** — La responsabilidad de los descendientes por las deudas del ascendiente, no tiene lugar cüando los acreedores encuentran en poder del ascendiente, bienes suficientes para satisfacer sus créditos.

Art. **3520.** — La responsabilidad de los descendientes por las deudas del ascendiente no tiene lugar, cuando los acreedores encuentran en poder del ascendiente, bienes suficientes para satisfacer sus créditos.

Art. **3526.** — La partición por el ascendiente entre sus descendientes, no puede tener lugar cuando existe ó continúa de hecho la sociedad conyugal con el cónyuge vivo ó sus herederos.

Art. **3526.** — La partición por el ascendiente entre sus descendientes, no puede tener lugar, cuando existe ó continúa de hecho la sociedad conyugal con el cónyuge vivo ó sus herederos.

TITULO VII

De las sucesiones vacantes

Art. **3540.** — Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión pueden solicitar se nombre un curador de la herencia. El juez puede nombrarlo de oficio, á solicitud del Fiscal.

Art. **3540.** — Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, pueden solicitar se nombre un curador de la herencia. El juez puede también nombrarlo de oficio, ó á solicitud del Fiscal.

Art. **3544.** — Cuando no hubiere acreedores á la herencia, y se hubiesen vendido los bienes hereditarios,

Art. **3544.** — Cuando no hubiere acreedores á la herencia y se hubiesen vendido los bienes hereditarios,

el juez de la sucesión, de oficio ó á solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y, satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar la suma de dinero depositada, al Gobierno Nacional ó al Gobierno Provincial, según fueren las leyes que rigieren sobre las sucesiones correspondientes al Fisco.

el juez de la sucesión, de oficio ó á solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y, satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar la suma de dinero depositada al Gobierno Nacional, ó al Gobierno Provincial, según fuesen las leyes que rigieren sobre las sucesiones correspondientes al Fisco.

TITULO VIII

De las sucesiones intestadas

Art. **3546.** — El pariente más cercano en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.

Art. **3546.** — El pariente más cercano en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.

CAPITULO I

Del derecho de representación

Art. **3549.** — La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre ó madre en la familia del difunto, á fin de suceder juntos en su lugar á la misma parte de la herencia á la cual el padre ó la madre habrían sucedido.

Art. **3549.** — La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre ó madre en la familia del difunto, á fin de suceder juntos, en su lugar, á la misma parte de la herencia á la cual el padre ó la madre habrían sucedido.

Art. **3551.** — Para que la representación tenga lugar es preciso que el representante mismo sea hábil para suceder á aquel de cuya sucesión se trata.

Art. **3551.** — Para que la representación tenga lugar es necesario que el representante mismo sea hábil para suceder á aquél de cuya sucesión se trata.

Está mal empleada la palabra *preciso:* la que corresponde es la usada por la enmienda, es *necesario.*

Art. 3553. — No se puede representar á aquel de cuya sucesión había sido excluído como indigno ó que ha sido desheredado.

Art. 3553. — No se puede representar á aquél por el que se ha sido desheredado, ni á aquél de cuya sucesión se ha sido excluído como indigno.

Esto es lo que quiere decir nuestro artículo, pero está tan mal redactado que es ininteligible, puede asegurarse, para el que no tenga preparación especial.

La redacción que proponemos armoniza con la nota que nuestro ilustre codificador dedica al artículo y responde á la "casi identidad" que existe "entre el *indigno* y el *desheredado*".

El artículo no puede legislar para cuando el representado sea el desheredado, porque este caso está legislado por el 3749 que declara, combinado con el 3554, que los hijos ó descendientes *del desheredado* concurren á la sucesión de su abuelo ó bisabuelo — por *derecho propio,* sin el auxilio de la representación.

Tampoco puede legislar para el caso de indignidad, porque tal caso está legislado por el artículo 3301 según el cual, los hijos del indigno vienen á la sucesión por *derecho propio* también, sin el auxilio de la representación y sin que les perjudiquen las faltas de sus padres.

Los casos á legislarse por el artículo que nos ocupa no pueden ser otros que los expresados en la modificación propuesta.

Art. 3557. — La representación es admitida sin término en la línea recta descendente, sea que los hijos del difun o, aunque de diferentes matrimonios, concurran con los descendientes de un hijo premuerto, sea que todos los hijos del difunto,

Art. 3557. — La representación es admitida sin término en la línea recta descendente, sea que los hijos del difunto, aunque de diferentes matrimonios, concurran con los descendientes de un hijo premuerto, sea que todos los hijos del difunto, habiendo

habiendo muerto antes que éste, se encuentren en grados desiguales ó iguales.

muerto antes que éste, dejaran descendientes que se encontraren entre ellos en grados desiguales ó iguales.

No puede ser dudoso que faltan en el artículo las palabras *dejaran descendientes que*, ú otras semejantes, falta que dá por resultado hacer decir á la ley que *los hijos* del difunto puedan encontrase, con relación á su padre, en grados *desiguales!*

El artículo 740 del Código francés, del cual está tomado el nuestro, concurre á justificar nuestra opinión y, á la vez, la modificación proyectada. Dice así: "La representación tiene lugar al infinito en la línea directa descendente.

Es admitida en todos los casos, sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de un hijo premuerto, sea que todos los hijos del difunto habiendo muerto antes que él, los descendientes de dichos hijos se encuentran entre ellos en grados iguales ó desiguales".

Art. 3560. — En la línea colateral, la representación solo tiene lugar á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sea de padre y madre ó de un solo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado más próximo.

Art. 3560. — En la línea colateral, la representación solo tiene lugar á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre, ó de un solo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado más próximo.

CAPITULO III

Sucesión de los cónyuges

Art. 3570. — Si han quedado viudo ó viuda é hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión, la misma parte que cada uno de los hijos.

Art. 3570. — Si han quedado viudo ó viuda é hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

CAPITULO IV

De la sucesión de los hijos naturales

Art. **3581.** — Si quedasen ascendientes legítimos, y viuda ó viudo, los ascendientes tomarán la mitad de la herencia para dividirla entre ellos por personas, y la otra mitad se dividirá entre el viudo ó la viuda y los hijos naturales: de modo que el viudo ó viuda tendrá la cuarta parte de la sucesión, y la otra cuarta parte el hijo ó hijos naturales.

Art. **3581.** — Si quedasen ascendientes legítimos y viudo ó viuda, los ascendientes tomarán la mitad de la herencia, para dividirla entre ellos por personas, y la otra mitad se dividirá entre el viudo ó la viuda y los hijos naturales; de modo que el viudo ó viuda tendrá la cuarta parte de la sucesión, y la otra cuarta parte el hijo ó hijos naturales.

TITULO X

De la porción legítima de los herederos forzosos

Art. **3591.** — La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado á determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio solo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna á sus herederos.

Art. **3591.** — La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado á determinada porción de la herencia. La capacidad del testador, para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio, solo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna á sus herederos.

Son herederos forzosos, aunque no sean instituídos en el testamento, aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de que no puede privarlos, sin justa causa de desheredación.

Este inciso que agregamos es el artículo 3714, que debe figurar aquí, porque la naturaleza del presente título lo reclama.

Tratándose de la legítima de los herederos forzosos, ocurre naturalmente preguntar ¿quienes son herederos forzosos?, y su definición debe encontrarse sin demora.

Art. **3593.** — La porción legítima de los hijos legítimos es cuatro quintos de todos los bienes existentes á la muerte dtl testador y de los que deben colacionarse á la masa de la herencia; observándose en su distribución lo dispuesto en los artículos 6.° y 15 del Título anterior.

Art. **3594.** — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, observándose en su distribución los artículos 7 y 16 del Título anterior.

Art. **3597.** — La legítima de los padres naturales que hubieren reconocido al hijo natural, cuando éste no dejare descendientes legítimos ni cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, será la mitad de los bienes dejados por el hijo natural. Si quedasen hijos legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, el padre natural no tiene legítima alguna. Si solo quedase viudo ó viuda, la legítima del padre natural será un cuarto de la sucesión.

Art. **3603.** — Si la disposición testamentaria es de un usufructo, ó de una renta vitalicia, cuyo valor exceda la cantidad disponible por el testador, los herederos legítimos tendrán opción, á ejecutar la disposición testamentaria, ó á entregar al beneficiado la cantidad disponible.

Art. **3593.** — La porción legítima de los hijos legítimos es cuatro quintos de todos los bienes existentes á la muerte del testador y de los que deben colacionarse á la masa de la herencia; observándose en su distribución lo dispuesto en los artículos 3570 y 3579.

Art. **3594.** — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, observándose en su distribución los artículos 3571 y 3580.

Art. **3597.** — La legítima de los padres naturales que hubieren reconocido al hijo natural, cuando éste no dejare descendientes legítimos, ni cónyuge sobreviviente, ni hijos naturales, será la mitad de los bienes dejados por el hijo natural. Si quedasen hijos legítimos, ó hijos naturales legalmente reconocidos, el padre natural no tiene legítima alguna. Si solo quedase viudo ó viuda, la legítima del padre natural será un cuarto de la sucesión.

Art. **3603.** — Si la disposición testamentaria es de un usufructo, ó de una renta vitalicia, cuyo valor exceda la cantidad disponible por el testador, los herederos forzosos tendrán opción á ejecutar la disposición testamentaría, ó á entregar al beneficiado la cantidad disponible.

Todo heredero forzoso es heredero legítimo, pero no todo legítimo es forzoso.

En el presente artículo se trata de los derechos correspondientes á los herederos que tienen, por la ley, porción legítima y corresponde, por consiguiente, que se diga herederos *forzosos*.

Art. **3604.** — Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes á uno de los herederos legítimos, aunque sea con cargo de una renta vitalicia ó con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído á la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos legítimos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso por los que no tengan designadas por la ley, una porción legítima.

Art. **3604.** — Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes á uno de los herederos forzosos, aunque sea con cargo de una renta vitalicia ó con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído á la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso por los que no tengan designada por la ley una porción legítima.

Las palabras escritas respecto al artículo anterior inmediato explican y justifican las modificaciones del presente.

Art. **3605.** — De la porción disponible el testador puede hacer los legados que estime conveniente, ó mejorar con ella á sus herederos legítimos. Ninguna otra porción de la herencia puede ser detraída para mejorar á los herederos legítimos.

Art. **3605.** — De la porción disponible, el testador puede hacer los legados que estime conveniente, ó mejorar con ella á sus herederos forzosos. Ninguna otra porción de la herencia puede ser detraída para mejorar á los herederos forzosos.

TITULO XI

De las sucesiones testamentarias

Art. **3609.** — Son especialmente prohibidas las condiciones designadas en el Art. 5.°, Tít. 5.°, Sec. 1.ª del Lib. 2.° de este Código. Corresponde á los jueces decidir si toda otra condición ó carga entra en una de las clases de las condiciones del artículo anterior.

Art. **3609.** — Son especialmente prohibidas las condiciones designadas en el artículo 531. Corresponde á los jueces decidir si toda otra condición ó carga entra en una de las clases de las condiciones del artículo anterior.

Art. **3615.** — Para poder testar es preciso que la persona esté en su

Art. **3615.** — Para poder testar es necesario que la persona esté en

perfecta razón. Los dementes solo podrán hacerlo en los intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces.

Art. 3616. — La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pidiese la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si el testador algún tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intervalo lúcido.

Art. 3618. — Un testamento no puede ser en el mismo acto, por dos ó más personas, sea en favor de un tercero, sea á título de disposición recíproca y mútua.

Art. 3619. — Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder á otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

Art. 3620. — Toda disposición que, sobre institución de heredero ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será de ningún valor, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos exigidos para el testamento ológrafo.

su perfecta razón. Los locos solo podrán hacerlo en los intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces.

Art. 3616. — La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pidiese la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si el testador, algún tiempo antes de testar, se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de locura, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intervalo lúcido.

Art. 3618. — Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto por dos ó más personas, sea en favor de un tercero, sea á título de disposición recíproca y mútua.

Art. 3619. — Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas, ni dar poder á otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

Art. 3620. — Toda disposición que sobre institución de heredero ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será de ningún valor, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos exigidos para el testamento ológrafo.

TITULO XII

De las formas de los testamentos

Art. **3636.** — Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino, ó por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, un Encargado de Negocios, ó un Cónsul, y dos testigos argentinos ó extranjeros, domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la Legación ó Consulado.

Art. **3636.** — Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino, ó por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, un Encargado de Negocios, ó un Cónsul y dos testigos argentinos ó extranjeros, residentes en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la Legación ó Consulado.

El domicilio es más que la residencia, como lo persuaden los artículos 89 y 93; y como por las disposiciones de este Código es la residencia, y no el domicilio, que se requiere para hacer hábil al testigo en los testamentos que necesitan forma solemne, artículos 3654, 3666, 3701, no hay porque exigir para el que se haga ante un Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, ó Cónsul de la República que los testigos hayan de ser *domiciliados* en el lugar en que es otorgado el testamento, á menos que se quiera dificultar su facción, lo que sería contrario al espíritu manifiesto del Código.

CAPITULO I

Del testamento ológrafo

Art. **3639.** — El testamento ológrafo para ser válido en cuanto á sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la

Art. **3639.** — El testamento ológrafo, para ser válido en cuanto á sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la misma mano

mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido.

Art. **3641.** — El testamento ológrafo debe ser escrito precisamente con caracteres alfabéticos y puede escribirse en cualquier idioma.

Art. **3643.** — Una fecha errada ó incompleta puede ser considerada suficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen en el testamento mismo, enunciaciones ó elementos materiales que fijan la fecha de una manera cierta. El juez puede apreciar las enunciaciones que rectifiquen la fecha, y admitir pruebas que se obtengan fuera del testamento.

Art. **3645.** —Las disposiciones del testador escritas después de su firma deben ser fechadas y firmadas para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

Art. **3648.** — El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios. Las cartas por expresas que sean respecto á la disposición de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo.

del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido.

Art. 3641. — El testamento ológrafo debe ser escrito necesariamente con caracteres alfabéticos y puede escribirse en cualquier idioma.

Art. 3643. — Una fecha errada ó incompleta puede ser considerada suficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen, en el testamento mismo, enunciaciones ó elementos materiales que fijan la fecha de una manera cierta. El juez puede apreciar las enunciaciones que rectifiquen la fecha, y admitir pruebas que se obtengan fuera del testamento.

Art. 3645. —Las disposiciones del testador, escritas después de su firma, deben ser fechadas y firmadas para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

Art. 3648. — El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios. Las cartas, por expresas que sean respecto á la disposición de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo.

CAPITULO II

Del testamento por acto público

Art. **3653.** — El escribano pariente del testador en línea recta en cualquier grado que sea, y en la línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad inclu-

Art. 3653. — El escribano pariente del testador, en línea recta, en cualquier grado que sea, y en la línea colateral hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad ó afinidad, no

sive no puede concurrir á la redacción del testamento.

puede concurrir á la redacción del testamento.

Simple modificación de redacción.

Art. **3654.** — El testamento por acto público debe ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar.

Art. **3654.** — El testamento por acto público debe ser hecho ante Escribano público y tres testigos hábiles, residentes en el lugar.

El agregado de la palabra "hábiles" no cambia en nada la disposición legal y es casi indispensable, porque con solo ella quedan suprimidas las diversas cuestiones á que el texto actual pudiera dar lugar.

Art. **3655.** — En los pueblos de campaña y en la campaña, no habiendo escribano en el distrito de la Municipalidad donde se otorgue el testamento, debe éste ser hecho ante el juez de paz del lugar y tres testigos residentes en el Municipio. Si el juez de paz no pudiese concurrir, el testamento debe hacerse ante alguno de los miembros de la Municipalidad con tres testigos.

Art. **3655.** — En los pueblos de campaña y en la campaña, no habiendo escribano en el distrito de la Municipalidad donde se otorgue el testamento, debe éste ser hecho ante el juez de paz del lugar y tres testigos hábiles, residentes en el Municipio. Si el juez de paz no pudiese concurrir, el testamento debe hacerse ante alguno de los miembros de la Municipalidad con tres testigos.

Art. **3660.** — Si el testador sabiendo firmar, dijere que no firmaba el testamento por no saber firmar, el testamento será de ningún valor, aunque esté firmado á su ruego por alguno de los testigos, ó por alguna otra persona.

Art. **3660.** — Si el testador, sabiendo firmar, dijere que no firmaba el testamento por no saber firmar, el testamento será de ningún valor, aunque esté firmado á su ruego por alguno de los testigos, ó por alguna otra persona.

Art. **3661.** — Si el testador no supiere firmar, puede hacerlo por él, otra persona ó alguno de los testigos. En este último caso dos de los testigos por lo menos deben saber firmar.

Art. **3661.** — Si el testador no supiere firmar, puede hacerlo por él otra persona ó alguno de los testigos. En este último caso, dos de los testigos por lo menos deben saber firmar.

CAPITULO IV

De los testamentos especiales

Art. **3672.** — En tiempo de guerra los militares que se hallen en una expedición militar, ó en una plaza sitiada, ó en un cuartel ó guarnición fuera del territorio de la República, y asimismo los voluntarios, rehenes ó prisioneros, los cirujanos militares, el cuerpo de intendencia, los capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados á la expedición, y los demás individuos que van acompañando ó sirviendo á dichas personas, podrán testar ante un oficial que tenga á lo menos el grado de capitán, ó ante un intendente del ejército, ó ante el auditor general y dos testigos. El testamento debe designar el lugar y la fecha en que se hace.

Art. **3672.** — En tiempo de guerra, los militares que se hallen en una expedición militar, ó en una plaza sitiada, ó en un cuartel ó guarnición fuera del territorio de la República, y asímismo, los voluntarios, rehenes ó prisioneros, los ciruanos militares, el cuerpo de intendencia, los capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados á la expedición y los demás individuos que van acompañando ó sirviendo á dichas personas, podrán testar ante un oficial que tenga á lo menos el grado de capitán, ó ante un auditor general y dos testigos. El testamento debe designar el lugar y la fecha en que se hace.

Art. **3676.** — Si el testador falleciere antes de los noventa días subsiguientes á aquel en que hubiesen cesado con respecto á él las circunstancias que lo habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere á este plazo, su testamento caducará.

Art. **3676.** — Si el testador falleciere antes de los noventa días subsiguientes á aquel en que hubiesen cesado con respecto á él las circunstancias que lo habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere á este plazo, su testamento caducará.

Art. **3679.** — Los que naveguen en un buque de guerra de la República, sean ó no individuos de la oficialidad ó tripulación, podrán testar ante el comandante del buque y tres testigos de los cuales dos á lo menos sepan firmar. El testamento debe ser fechado. Se extenderá un duplicado con las mismas firmas que el original.

Art. **3679.** — Los que navegan en un buque de guerra de la República, sean ó no individuos de la oficialidad ó tripulación, podrán testar ante el comandante del buque y tres testigos, de los cuales dos á lo menos sepan firmar. El testamento debe ser fechado. Se extenderá un duplicado con las mismas firmas que el original .

TITULO XIII

De los testigos en los testamentos

Art. 3699. — Los testigos deben ser conocidos del escribano. Si éste no los conociese, puede exigir antes de otorgar el testamento, que dos individuos aseguren la identidad de sus personas y la residencia de ellos.

Art. 3699. — Los testigos deben ser conocidos del escribano. Si éste no los conociese, debe exigir, antes de otorgarse el testamento, que dos individuos aseguren la identidad de sus personas y la residencia de ellos .

Nuestro artículo dice, con su redacción actual, que el escribano *otorga* el testamento, lo que es un error. Quien consiente y dispone, es decir, quien otorga el testamento es el testador y, por consiguiente, es indispensable la modificación que salva aquel error.

Art. 3709. — No pueden ser testigos los que estén privados de su razón por cualquier causa que sea. Los dementes no pueden serlo ni aun en los intérvalos lúcidos.

Art. 3709. — No pueden ser testigos los que estén privados de su razón, por cualquier causa que sea. Los locos no pueden serlo, ni aun en los intervalos lúcidos.

TITULO XIV

De la institución y substitución de heredero

Art. 3714. — Son herederos forzosos, aunque no sean instituídos en el testamento, aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de que no puede privarlos, sin justa causa de desheredación.

Este artículo debe desaparecer de este lugar, porque lo dejamos agregado al artículo 3591, como inciso último.

TITULO XV

De la capacidad para recibir por testamento

Art. **3738.** — El segundo marido de la viuda que se ha vuelto á casar y que conserva indebidamente la tutela de sus hijos del primer matrimonio, es incapaz de recibir por el testamento de los hijos menores del primer matrimonio de su mujer.

Art. **3738.** — El segundo marido de la viuda que se ha vuelto á casar y que conserva indebidamente el ejercicio de la patria potestad de sus hijos del primer matrimonio, es incapaz de recibir por el testamento de los hijos menores del primer matrimonio de su mujer.

No puede decirse, que conserva indebidamente *"la tutela"*, porque la madre viuda no tiene la tutela de sus hijos legítimos, sin la patria potestad. Artículo 305.

La modificación es indispensable.

TITULO XVII

De los legados

Art. **3757.** — Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, podrá el heredero en el primer caso, dar lo peor, y en el segundo, el legatario escoger lo mejor.

Art. **3757.** — Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó legatario, podrá el heredero, en el primer caso, dar lo peor, ye en el segundo, el legatario escoger lo mejor.

Art. **3774.** — Los legados hechos con cargas son regidos por la disposición sobre las donaciones entre vivos de la misma naturaleza.

Art. **3774.** — Los legados hechos con cargos son regidos por las disposición sobre los donaciones entre vivos de la misma naturaleza.

Art. **3775.** — Cuando el legado sea de un objeto determinado en su individualidad, el legatario está autorizado á reivindicarlo de terceros detentadores con citación del heredero.

Art. **3775.** — Cuando el legado sea de un objeto determinado en su individualidad, el legatario está autorizado á reivindicarlo de terceros detentadores, con citación del heredero.

Art. **3790.** — El legado de alimentos comprende la instrucción correspondiente á la condición del legatario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en las enfermedades hasta la edad de diez y ocho años, si no fuese imposibilitado para poder procurarse los alimentos. Si lo fuese, el legado durará la vida del legatario.

Art. **3790.** — El legado de alimentos comprende la instrucción correspendiente á la condición del legatario, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en las enfermedades hasta la edad de diez y ocho años, si no fuese imposibilitado para poder procurarse los alimentos. Si lo fuese, el legado durará la vida del legatario.

TITULO XX

De los albaceas

Art. **3845.** — El nombramiento de un ejecutor testamentario debe hacerse bajo las formas prescriptas para los testamentos; pero no es preciso que se haga en el testamento mismo, cuya ejecución tiene por objeto asegurar.

Art. **3845.** — El nombramiento de un ejecutor testamentario debe hacerse bajo las formas prescriptas para los testamentos; pero no es necesario que se haga en el testamento mismo, cuya ejecución tiene por objeto asegurar.

Art. **3851.** — Las facultades del albacea serán las que designe el testador con arreglo á las leyes; y si no las hubiere designado, el ejecutor testamentario tendrá todos los poderes que según las circunstancias, sean necesarios para la ejecución de la voluntad del testador.

Art. **3851.** — Las facultades del albacea serán las que designe el testador con arreglo á las leyes; y si no las hubiere designado, el ejecutor testamentario tendrá todos los poderes que, según las circunstancias, sean necesarios para la ejecución de la voluntad del testador.

Art. **3865.** — El albaceazgo acaba por la ejecución completa del testamento, por la incapacidad sobreviniente, por la muerte del albacea, por la destitución ordenada por el juez, y por dimisión voluntaria.

Art. **3865.** — El albaceazgo acaba por la ejecución completa del testamento, por la incapacidad sobreviviente, por la muerte del albacea, por la destitución decretada por el juez y por dimisión voluntaria.

TITULO I

De la preferencia de los créditos

Art. **3880.** — Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los siguientes:

Art. **3880.** — Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los siguientes:

1.° Los gastos funerarios, hechos según la condición y fortuna del deudor. Estos comprenden, los gastos necesarios para la muerte y entierro del deudor y sufragios de costumbre; los gastos funerarios de los hijos que vivían con él y los del luto de la viuda é hijos, cuando no tengan bienes propios para hacerlo.

2.° Los gastos de la última enfermedad durante seis meses.

3.° Los salarios de la gente de servicio y de los dependientes, por seis meses, y el de los trabajadores á jornal por tres meses.

4.° Los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses.

Las épocas designadas en los números anteriores son las que preceden á la muerte, ó embargo de los muebles del deudor.

5.° Los créditos á favor del Fisco, y de las Municipalidades por impuestos públicos.

1.° Los gastos funerarios, hechos según la condición y fortuna del deudor. Estos comprenden, los gastos necesarios para la muerte y entierro del deudor y sufragios de costumbre; los gastos funerarios de los hijos que vivían con él y los del luto de la viuda é hijos, cuando no tengan bienes propios para hacerlos.

2.° Los gastos de la última enfermedad durante seis meses.

3.° Los salarios de la gente de servicio y de los dependientes, por seis meses, y el de los trabajadores á jornal por tres meses.

4.° Los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses.

Las épocas designadas en los números anteriores son las que preceden á la muerte, ó al embargo de los bienes muebles del deudor.

5.° Los créditos á favor del Fisco y de las Municipalidades por impuestos públicos, directos ó indirectos.

El agregado de "directos ó indirectos" es exigido por el inciso 2.° del artículo 3879.

CAPITULO II

De los privilegios sobre ciertos muebles

Art. **3883.** — Gozan de privilegio los créditos por alquileres ó arrendamientos de fincas urbanas ó rurales, sean los acreedores los propietarios de ellas, ó sean los usufructuarios ó locatarios principales, á saber: por dos años vencidos, si se trata de una casa; por tres años vencidos, si se trata de una hacienda de campo. Las cosas

Art. **3883.** — Gozan de privilegio los créditos por alquileres ó arrendamientos de fincas urbanas ó rurales, sean los acreedores los propietarios de ellas, ó sean los usufructuarios, ó locatarios principales, á saber: por dos años vencidos, si se trata de una casa; por tres años vencidos, si se trata de una hacien-

sobre que se ejerce este privilegio son todos los muebles que se encuentran en la casa, ó que sirven para la explotación de la hacienda rural aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente ó para ser vendidos ó consumidos. El dinero, los títulos de crédito que se encuentren en la casa, y las cosas muebles que solo accidentalmente están allí, de donde deben ser sacadas, no están afectadas al privilegio del locador, cuando él ha sido instruído de su destino, ó cuando éste le ha sido conocido por la profesión del locatario, por la naturaleza de la cosa ó por cualquier otra circunstancia, como también los muebles que el locador sabía que no pertenecían al locatario, y las cosas robadas ó perdidas, que no son comprendidas en este privilegio.

da de campo. Las cosas sobre que se ejerce este privilegio son todos los muebles que se encuentran en la casa, ó que sirven para la explotación de la hacienda rural, aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente, ó para ser vendidos ó consumidos. El dinero, los títulos de crédito que se encuentren en la casa, y las cosas muebles que solo accidentalmente están allí, de donde deben ser sacadas, no están afectadas al privilegio del locador, cuando él ha sido instruído de su destino, ó cuando éste le ha sido conocido por la profesión del locatario, por la naturaleza de la cosa, ó por cualquiera otra circunstancia. Tampoco están afectados al privilegio los muebles que el locador sabía que no pertenecían al locatario, y las cosas robadas ó perdidas.

Es modificación que solo tiene por objeto establecer con claridad y corrección la disposición del artículo.

Art. 3885. — Si los muebles gravados con el privilegio hubiesen sido substraídos de la casa alquilada, el propietario de ella puede, durante un mes, hacerlos embargar para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ellos sea de buena fe.

Art. 3885. — Si los muebles gravados con el privilegio hubiesen sido substraídos de la casa alquilada, el propietario de ella, el usufructuario, ó el locatario principal pueden, durante un mes, hacerlos embargar para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ellos sea de buena fe.

Esta modificación es exigida por la armonía que el presente artículo debe guardar con el 3883, que expresamente acuerda el privilegio de que se trata no solo al propietario, sino también al usufructuario y al locatario principal.

Art. 3894. — El privilegio del vendedor no puede ser ejercido cuando la cosa vendida y no pagada ha sido dada en prenda, ignorando el acreedor los derechos del vendedor. El privilegio de éste subsiste solo en el valor restante de la cosa, pagado que sea el acreedor pignoraticio. Pero el privilegio del vendedor no se extingue cuando el acreedor pignoraticio sabía que la cosa recibida en prenda no estaba pagada.

Art. 3894. — El privilegio del vendedor no puede ser ejercido cuando la cosa vendida y no pagada ha sido dada en prenda, ignorando el acreedor los derechos del vendedor. El privilegio de éste subsiste solo en el valor restante de la cosa, pagado que sea el acreedor pignoraticio. Pero el privilegio del vendedor no es preferido por el del acreedor pignoraticio cuando éste supo que la cosa recibida en prenda no está pagada.

Nuestro artículo dice "el privilegio del vendedor *no se extingue* cuando el acreedor pignoraticio sabía que la cosa recibida en prenda no estaba pagada", de lo que se deduce lógicamente que en caso contrario *se extingue* el privilegio del vendedor. Pero esto no es verdad, porque desde que la prenda no despoja al deudor de su posesión *juris*, ni de la propiedad de la cosa, el vendedor *conserva* su derecho, de conformidad al artículo 3893.

Lo único que pasa en el caso de la referencia es, que el privilegio del vendedor *es privado* por el privilegio del acreedor pignoraticio, y es por eso que nuestro propio artículo dice con entera propiedad en su primera parte, que, el privilegio del vendedor *"no puede ser ejercido"* cuando la cosa vendida y no pagada es dada en prenda, ignorando el acreedor los derechos del vendedor. Si lo que queda expuesto es de verdad jurídica indiscutible, como estimamos que es, la modificación propuesta se impone.

CAPITULO III

Del orden de los privilegios sobre los bienes muebles

Art. 3898. — Si los muebles no afectados á privilegios especiales son suficientes para pagar las deudas que tienen un privilegio general sobre los muebles, éstos se pagarán en el orden en que están colocados en el artículo 6.° de este Título.

Art. 3898. — Si los muebles no afectados á privilegios especiales son suficientes para pagar los créditos que tienen un privilegio general sobre los muebles, éstos se pagarán en el orden en que están colocados en el artículo 3880.

Art. 3913. — El privilegio del acreedor pignoraticio sobre la prenda que tiene en su poder, cede al privilegio de los gastos funerarios y á los de la última enfermedad del deudor, debiéndose también satisfacer con preferencia, los gastos por la venta de la cosa tenida en prenda.

Art. 3913. — El privilegio del acreedor pignoraticio sobre la prenda que tiene en su poder, cede al privilegio de los gastos funerarios y á los de la última enfermedad del deudor, debiéndose también satisfacer con preferencia los gastos por la venta de la cosa tenida en prenda.

Art. 3914. — El privilegio del posadero sobre los objetos introducidos en la posada, cede á los gastos de justicia y á los gastos funerarios; más él, es preferido sobre el precio de esos efectos, á todos los otros créditos privilegiados.

Art. 3914. — El privilegio del posadero sobre los objetos introducidos en la posada, cede á los gastos de justicia y á los gastos funerarios; mas él es preferido, sobre el precio de esos efectos, á todos los otros créditos privilegiados.

Art. 3915. — Si los muebles del deudor, en razón de los privilegios especiales que los afecten, no bastaren para el pago de las deudas que son privilegiadas sobre la generalidad de los muebles, lo que falte se tomará de los bienes inmuebles del deudor.

Art. 3915. — Si los muebles del deudor, en razón de los privilegios especiales que los afecten, no bastaren para el pago de las deudas que son privilegiadas sobre la generalidad de los muebles, lo que falte se tomará de sus bienes inmuebles.

Simple modificación de redacción.

Art. 3917. — Cuando el vendedor de un terreno, se encuentre en concurrencia con los obreros por el pago del edificio, ú otra obra que hubiesen construído sobre el terreno, se ava-

Art. 3917. — Cuando el vendedor de un terreno se encuentre en concurrencia con los obreros por el pago del edificio, ó de otra obra que hubiesen construído sobre el terre-

lúan separadamente el valor del terreno y el del edificio. El vendedor es pagado sobre el terreno, hasta la concurrencia de la cantidad en que el terreno se hubiese estimado, y los obreros hasta la concurrencia de la estimación de la obra. Si la venta de ésta no alcanzare á cubrir esos créditos, se pagarán en proporción de la estimación hecha del terreno y de la obra.

no, se avalúan separadamente el valor del terreno y el del edificio. El vendedor es pagado sobre el terreno, hasta la concurrencia de la cantidad en que el terreno se hubiese estimado, y los obreros hasta la concurrencia de la estimación de la obra. Si la venta de ésta no alcanzare á cubrir esos créditos, se pagarán en proporción de la estimación hecha del terreno y de la obra.

Art. **3919.** — Cuando los créditos privilegiados sobre los muebles é inmuebles no pudiesen ser pagados en su totalidad, porque los inmuebles son de poco valor ó están afectos á privilegios especiales que deben ser preferidos, ó sea porque los muebles y los inmuebles no bastan para satisfacerlos, el déficit que exista no es soportado concurrentemente entre ellos, sino que estos acreedores deben ser pagados en el orden en que están colocados en el Art. 6 de este Título, y la pérdida recaerá sobre los créditos de clase inferior. Si los créditos concurrentes se hallan comprendidos en un mismo número, serán pagados á prorata.

Art. **3919.** — Cuando los créditos privilegiados sobre los muebles é inmuebles no pudiesen ser pagados en su totalidad, porque los inmuebles son de poco valor ó están afectos á privilegios especiales que deben ser preferidos, ó sea porque los muebles y los inmuebles no bastan para satisfacerlos, el déficit que exista no es soportado concurrentemente entre ellos, sino que estos acreedores deben ser pagados en el orden en que están colocados en el artículo 3880, y la pérdida recaerá sobre los créditos de clase inferior. Si los créditos concurrentes se hallan comprendidos en un mismo número, serán pagados á prorata.

CAPITULO IV

Del privilegio sobre los inmuebles

Art. **3924.** — El vendedor de un inmueble no pagado, aunque hubiese hecho tradición de él, haya dado término para el pago ó fiádose de otra manera en el comprador, tiene privilegio por el precio que le es debido, y puede ejercerlo sobre el valor del inmueble, mientras se halle en poder del deudor; pero los administradores de los bienes concursados están autoriza-

Art. **3924.** — El vendedor de un inmueble no pagado aún, que haya hecho tradición de él y dado término para el pago ó fiádose de otra manera en el comprador, tiene privilegio por el precio que le es debido, y puede ejercrlo sobre el valor del inmueble, mientras se halle en poder del deudor; pero los administradores de los bienes concursados

dos para retener el inmueble, pagando inmediatamente el precio de la venta y los intereses que se debiesen.

están autorizados para retener el inmueble, pagando inmediatamente el precio de la venta y los intereses que se debiesen.

Esta es la redacción que corresponde, porque es la que consigna con exactitud el tradicional y conocido privilegio que el vendedor tiene por el precio que le es debido, cuando no puede reivindicar el inmueble entregado al comprador, por haberle dado término para el pago ó fiádose de otra manera en él.

Cuando el vendedor, aunque haya hecho entrega del inmueble á su comprador, no le ha dado término para el pago del precio, puede reivindicarlo del poder de éste ó de terceros, porque, no obstante la tradición, *conserva su dominio.*

Es la resolución del artículo 3923 de conformidad á la ley 46, Título 28, Part. 3.ª

Pero cuando hizo la venta concediendo término para el pago del precio, ó se ha fiado de otra manera en el comprador y le ha hecho tradición ó entrega del inmueble, no puede reivindicarlo, porque ha hecho transferencia de dominio. El comprador lo ha adquirido.

La ley, en este caso, concede al vendedor, por el precio que le es debido, privilegio sobre el valor del inmueble, mientras se conserva en poder del comprador. Esta es la resolución del artículo que nos ocupa, concordante con la misma ley 46, Título 28, Parte 3.ª citada, á la cual nos ajustamos y con la cual armonizan, sin lamenor discrepancia, los escritores citados por nuestro codificador.

Art. 3927. — El que ha dado dinero para la adquisición de un inmueble, goza de privilegio sobre el inmueble para el reembolso del dinero dado, con tal que por la escritura de adquisición, conste que el inmuble ha sido pagado con el dinero prestado, aunque no haya subrogación expresa.

Art. 3927. — El que ha dado dinero para la adquisición de un inmueble, goza de privilegio sobre el inmueble para el reembolso del dinero dado, con tal que por la escritura de adquisición conste que el inmueble ha sido pagado con el dinero prestado, aunque no haya subrogación expresa.

Art. 3935. — La inscripción renovada no valdrá sino como inscripción primera, si no contiene la indicación precisa de la inscripción renovada; pero no es necsario que se refieran las inscripciones precedentes.

Art. 3935. — La inscripción renovada no voldrá sino como inscripción primera, si no contiene la indicación precisa de la inscripción que se renueva; pero no es necesario que se refieran las inscripciones precedentes.

TITULO I

De la prescripción de las cosas y de las acciones en general

Art. 3949. — La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, ó de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Art. 3949. — La prescripción liberatoria, es una excepción para repeler una acción, por solo el hecho que el que la entabla ha dejado, durante un lapso de tiempo, de intentarla, ó de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Art. 3954. — La prescripción de la acción hereditaria de los herederos instituídos, ó de los herederos presuntivos del ausente, no principia para estos últimos, sino desde el día en que se les hubiese dado la posesión definitiva de los bienes del ausente, y para los herederos, desde que la sucesión se abrió.

Art. 3954. — La prescripción de la acción hereditaria de los herederos instituídos, ó de los herederos presuntivos del ausente, no principia para estos últimos, sino desde el día en que se les hubiese dado la posesión definitiva de los bienes del ausente, y para los herederos instituídos, desde que la sucesión se abrió.

Art. 3957. — La prescripción de la acción de garantía ó saneamiento de los créditos condicionales y de los que son á término cierto, no principia sino desde el día de la evicción, del

Art. 3957. — La prescripción de la acción de garantía ó saneamiento, de los créditos condicionales y de los que son á término cierto, no principia sino desde el día de la

cumplimiento de la condición, ó del vencimiento del término.

evicción, del cumplimiento de la condición, ó del vencimiento del término.

Este es un artículo que podemos designarlo como clásico para hacer la demostración de lo que vale una coma.

Tal como está en la edición de Nueva York, así como en la hecha en Buenos Aires, el artículo dice, que la prescripción de la acción de garantía ó saneamiento 1.° de los créditos condicionales y 2.° de los que son á término cierto, no principia sino: 1.° desde el día de la evicción; 2.° desde el día del cumplimiento de la condición; y 3.° desde el día del vencimiento del término.

Basta hacer este desenvolvimiento de la ley para que quede demostrada su imperfección; pero, poniendo coma (,) en saneamiento, su redacción es perfecta y su disposición clara é inobservable, porque entonces los tres tiempos de su segunda parte corresponden respectivamente, á las tres acciones de la primera.

Art. 3963. — Los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripción, pueden oponerla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietarios.

Art. 3963. — Los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripción pueden oponerla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietarios.

CAPITULO II

De la interrupción de la prescripción

Art. 3984. — La prescripción se interrumpe cuando se priva al poseedor durante un año, del goce de la cosa por el antiguo propietario, ó por un tercero, aunque la nueva posesión sea ilegítima, injusta ó violenta.

Art. 3984. — La prescripción se interrumpe cuando se priva al poseedor, durante un año, del goce de la cosa por el antiguo propietario, ó por un tercero, aunque la nueva posesión sea ilegítima, injusta, ó violenta.

Art. 3990. — La interrupción de la prestación aprovecha al propietario, aunque no sea por hecho suyo sino por el de un tercero, que el poseedor ha sido privado de la posesión por más de un año.

Art. 3998. — Interrumpida la prescripción, queda como no sucedida la posesión que le ha precedido; y la prescripción no puede adquirirse sino en virtud de una nueva posesión.

Art. 3990. — La interrupción de la prescripción aprovecha al propietario, aunque no sea por hecho suyo, sino por el de un tercero que el poseedor ha sido privado de la posesión por más de un año.

Art. 3998. — Interrumpida la prescripción, queda como no sucedida la posesión que le ha precedido; y la prescripción no puede tener lugar sino en virtud de una nueva posesión.

CAPIT ULO III

De la prescripción para adquirir

Art. 3999. — El que adquiere un inmueble con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de diez años, si el verdadero propietario habita en la provincia, donde el inmueble está situado; y por veinte años si está domiciliado fuera de ella.

Art. 4012. — El título nulo por defecto de forma, no puede servir de base para la prescripción.

Art. 3999. — El que adquiere un inmueble con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de diez años, si el verdadero propietario habita en la provincia donde el inmueble está situado; y por veinte años, si está domiciliado fuera de ella.

Art. 4102. — El título nulo, por defecto de forma, no puede servir de base para la prescripción.

CAPIT ULO IV

De la prescripción liberatoria

Art. 4017. — Por solo el silencio ó inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe.

Art. 4017. — Por solo el silencio ó inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es necesario justo título, ni buena fe.

TITULO II

De la prescripción de las acciones en particular

Art. **4024.** — Después de dada la posesión definitiva de los bienes del ausente, la acción de sus hijos y descendientes directos para hacer valer sus derechos, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Art. **4024.** — Después de dada la posesión definitiva de los bienes del ausente, la acción de sus hijos y descendientes para hacer valer sus derechos, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

No hay descendiente que no sea directo, porque el descendiente procede siempre en línea directa de sus ascendientes. Por lo demás, la supresión de la palabra *directos* no modifica absolutamente en nada la disposición del artículo.

Art. **4028.** — Se prescribe por cuatro años, la acción de los herederos para pedir la reducción de la porción asignada á uno de los partícipes, cuando éste, por la partición hecha por los padres, hubiese recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al ascendiente.

Art. **4028.** — Se prescribe por cuatro años, la acción de los herederos para pedir la reducción de la porción asignada á uno de los partícipes, cuando éste, por la partición hecha por los padres, hubiese recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite al ascendiente disponer.

Art. **4032.** — Se prescribe por dos años la obligación de pagar:

1.° A los jueces árbitros ó conujeces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios ó derechos.

El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia ó transacción, ó desde la cesación de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto al pleito, no terminado y proseguido por el mismo abogado el plazo será de cinco años, desde que se

Art. **4032.** — Se prescribe por dos años la obligación de pagar:

1.° A los jueces árbitros, conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios ó derechos.

El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia ó transacción, ó desde la cesación de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado,

devengaron los honorarios ó derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago.	el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios ó derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago.
2.° A los escribanos, los derechos de las escrituras, ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo de la prescripción desde el día de su otorgamiento.	2.° A los escribanos, los derechos de las escrituras, ó instrumentos que autoricen, corriendo el tiempo de la prescripción desde el día de su otorgamiento.
3.° A los agentes de negocios, sus honorarios ó salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron.	3.° A los agentes de negocios, sus honorarios ó salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron.
4.° A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda.	4.° A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda.
Art. **4042.** — Se prescribe por dos meses, la acción del marido contra la legimidad del hijo, concebido ó dado á luz por su mujer, durante el matrimonio.	Art. **4042.** — Se prescribe por dos meses, la acción del marido contra la legitimidad del hijo, concebido ó dado á luz por su mujer durante el matrimonio.
Art. **4047.** — Las leyes nuevas sobre el poder y facultades de los maridos se aplican aún á los casados, antes de su publicación.	Art. **4047.** — Las leyes nuevas sobre el poder y facultades de los maridos se aplican aun á los casados antes de su publicación.
Art. **4048.** — Las garantías que las leyes anteriores á la publicación del Código, han dado á las mujeres casadas, en seguridad de sus dotes ó de otra clase de bienes entregados á sus maridos, á los menores ó incapaces sobre los bienes de sus tutores y curadores, á los hijos sobre los de sus padres, y los gravámenes impuestos á los administradores de fondos del Estado, son regidos por las nuevas leyes con excepción de las prendas ó hipotecas expresas que se hubiesen constituído, las cuales serán regidas por las leyes del tiempo en que se constituyeron.	Art. **4048.** — Las garantías que las leyes anteriores á la publicación del Código han dado á las mujeres casadas, en seguridad de sus dotes ó de otra clase de bienes entregados á sus maridos, á los menores ó incapaces sobre los bienes de sus tutores y curadores, á los hijos sobre los de sus padres, y los gravámenes impuestos á los administradores de fondos del Estado son regidos por las nuevas leyes, con excepción de las prendas ó hipotecas expresas que se hubiesen constituído, las cuales serán regidas por las leyes del tiempo en que se constituyeron.



APENDICE

DE LAS LEYES

Art. 2.° — Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que ellas determinen. Si no designan tiempo, la ley publicada en la Capital de la República ó en la Capital de la Provincia, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; en los departamentos de campaña, ocho días después de publicada en la ciudad Capital del Estado ó Capital de la Provincia.

Art. 6.° — La capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales ó extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aún cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en país extranjero.

Art. 7.° — La capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en la República.

Art. 13. — La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que

Art. 2.° — Las leyes son obligatorias únicamente después de su publicación y desde el día que ellas determinen. Si no designan tiempo, son obligatorias en la Capital de la República ó en la Capital de la Provincia desde el día siguiente al de su promulgación; y en los departamentos de campaña, ocho días después de publicadas en la Capital de la República ó Capital de la Provincia.

Art. 6.° — La capacidad ó incapacidad de hecho de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales ó extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en país extranjero.

Art. 7.° — La capacidad ó incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en la República.

Art. 13. — La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que

este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino á solicitud de parte interesada, á cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, ó en virtud de ley especial.

este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino á solicitud de parte interesada, á cuyo cargo estará la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse los casos en que se hicieren obligatorias por convenciones diplomáticas, ó en virtud de ley especial.

Del modo de contar los intérvalos del derecho

Art. 28. — En los plazos que señalasen las leyes ó los tribunales, ó los decretos del Gobierno se comprenderán los días feriados, á menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así.

Art. 28. — En los plazos señalados por las leyes, las providencias judiciales, ó los decretos del Poder Ejecutivo se reputan comprendidos los días feriados, á menos que expresamente se declare que el plazo comprende únicamente los días útiles.

De las personas jurídicas

Art. 32. — Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, ó contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, ó personas jurídicas.

Art. 32. — Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, ó contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal ó personas jurídicas.

Art. 39. — Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan á la asociación, no pertenecen á ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados á satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, ó mancomunados con ella.

Art. 39. — Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan á la asociación, no pertenecen á ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados á satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, ó mancomunado con ella.

Del principio de la existencia de las personas jurídicas

Art. 45. — Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley ó por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.

Art. 45. — Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que sean autorizadas por la ley, ó por el Poder Ejecutivo, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.

Del fin de la existencia de las personas jurídicas

Art. 50. — Disuelta ó acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que á ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados á los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio á tercero y á los miembros existentes de la corporación.

Art. 50. — Disuelta ó acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, los bienes que á ella pertenecían tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes serán considerados como vacantes y aplicados á los objetos que disponga la ley, salvo todo perjuicio á tercero y á los miembros existentes de la corporación.

Desde que la palabra *bienes* es genérica y comprende no solo los objetos corporales, sino también los incorporales susceptibles de valor, según el art. 2312, la supresión del vocablo *acciones* se impone.

De las personas de existencia visible

Art. 52. — Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos ó contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.

Art. 52. — Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos, ó contraer obligaciones. Se reputan tales todas las que en este Código no están expresamente declaradas incapaces.

Como se trata de personas, debe decirse *todas* donde está escrito *todos*.

Art. 59. — A más de los representantes necesarios, los incapaces son promíscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó extrajudicial, de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en que los incapaces demanden ó sean demandados, ó en que se trate de las personas ó bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

Art. 59. — A más de los representantes necesarios, los incapaces son promíscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó extrajudicial, de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en que los incapaces demanden ó sean demandados, ó en que se trate de las personas ó bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que tuviere lugar sin su participación.

Simple cambio de palabras, diciéndose *tuviere* donde está escrito *hubiere*.

De las personas por nacer

Art. 65. — Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaración de ella ó del marido, ó de otras partes interesadas.

Art. 65. — Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por simple declaración de ella, ó del marido, ó de otras partes interesadas.

Art. 69. — Cesará la representación de las personas por nacer el día de parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores, ó antes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duración del embarazo, según las disposiciones de este Código.

Art. 69. — La representación de las personas por nacer cesará el día del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores; y antes del parto, cuando hubiere terminado el mayor plazo de duración del embarazo, según las disposiciones de este Código.

Simple modificación de redacción.

De la existencia de las personas antes del nacimiento

Art. 70. — Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido.

Art. 70. — La existencia de las personas comienza desde la concepción en el seno materno, y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen na-

Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

cido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

Simple cambio de redacción.

Art. 72. — Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibildad de prolongarla, ó que mueran después de nacer, por un vicio orgánico interno, ó por nacer antes de tiempo.

Art. 72. — Tampoco importa que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, ó que mueran después de nacer á causa de un vicio orgánico interno, ó por haber nacido antes de tiempo.

Modificación de redacción.

De las pruebas del naci miento de las personas

Art. 79. — El día del nacimiento, con las circunstancias de lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:

Art. 79. — El día del nacimiento, con las circunstancias de lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma determinada en los artículos siguientes:

Art. 80. — De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las municipalidades, ó por lo que conste de los libros de las parroquias, ó por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.

Art. 80. — De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para este fin deben crear las legislaturas respectivas, por lo que conste de los libros parroquiales, ó por el modo que establecieren los gobiernos de la Nación ó de las Provincias en sus respectivas jurisdicciones.

La razón de esta modificación está consignada al pie del artículo 80 del cuerpo principal de estos originales.

Art. 84. — De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, ó empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros, como fuesen de-

Art. 84. — De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, ó de empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros, llevados como

terminados en los reglamentos militares.

fuese determinado en los reglamentos militares.

Corrección indispensable para la buena redacción del artículo.

Art. 85. — No habiendo registros públicos, ó por falta de asiento en ellos, ó no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, ó por lo menos el mes ó el año, por otros documentos ó por otros medios de prueba.

Art. 85. — No habiendo registros públicos, faltando los asientos, ó no estando éstos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, ó á lo menos el mes ó el año, por otros documentos, ú otros medios de prueba.

Simple modificación de redacción.

Art. 86. — Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, á los interesados el derecho de impugnar en todo ó en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, ó la identidad de la persona que esos documentos tratasen.

Art. 86. — Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo el derecho que tienen los interesados para impugnar, en todo ó en parte, las declaraciones contenidas en esos documentos, ó la identidad de la persona de que esos documentos tratasen.

Simple modificación de redacción.

Art. 87. — A falta absoluta de prueba de la edad, por cualquiera de los modos declarados, y cuando su determinación fuere indispensable, se decidirá por la fisonomía, á juicio de facultativos, nombrados por el juez.

Art. 87. — A falta absoluta de prueba de la edad por cualquiera de los modos designados y cuanto fuere indispensable determinarla, se decidirá por la fisonomía á uicio de facultativos, nombrados por el Juez.

Modificación de redacción solamente.

Del domicilio

Art. 101. — Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

Art. 101. — Los contratantes pueden estipular un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

Simple modificación de redacción.

Art. 102. — La elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino

Art. 102. — La elección de un domicilio especial implica la extensión de la jurisdicción que solo per-

á los jueces del domicilio real de las personas.

tenecía á los jueces del domicilio real ó legal de las personas. *O legal*: agregado de evidente necesidad desde que es innegable que las personas que tengan domicilio de derecho ó legal pueden estipular un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

De las personas ausentes con presunción de fallecimiento

Art. **113**. — En los casos de los artículos anteriores, el cónyuge del ausente, los presuntos herederos legítimos, los instituídos por tales en un testamento abierto, ó los legatarios, los que tuviesen derecho á bienes poseídos por el ausente, ó los que tuviesen sobre sus bienes algún derecho subordinado á la condición de su muerte, el Ministerio Fiscal y el Cónsul respectivo, si el ausente fuese extranjero, pueden pedir una declaración judicial del día presuntivo del fallecimiento del ausente, al juez del último domicilio ó residencia de aquel.

Art. **113**. — En los casos de los artículos anteriores, el cónyuge del ausente, los presuntos herederos legítimos, los instituídos por tales en un testamento abierto, ó los legatarios, los que tuviesen derecho á bienes poseídos por el ausente, ó los que tuviesen sobre sus bienes algún derecho subordinado á la condición de su muerte, el Ministerio Fiscal y el Cónsul respectivo, si el ausente fuese extranjero, pueden pedir una declaración judicial del día del presuntivo fallecimiento del ausente, al juez del último domicilio, ó residencia de aquel.

Art. **116**. — Pasados los seis meses, y recibidas las pruebas que presentaren los que hubiesen pedido la declaración del día presuntivo del fallecimiento del ausente, el juez, oído el defensor de éste, declarará la ausencia y el día presuntivo del fallecimiento del mismo, y mandará abrir, si existiese, el testamento cerrado que hubiese dejado.

Art. **116**. — Pasados los seis meses y recibidas las pruebas que presentaren los que hubiesen pedido la declaración del día del fallecimiento presuntivo del ausente, el juez, oído el defensor de éste, declarará la ausencia y el día presuntivo del fallecimiento del mismo, y mandará abrir, si existiese, el testamento cerrado que hubiese dejado.

Art. **118**. — Fijado el día presuntivo del fallecimiento, los herederos testamentarios, y en su falta los legítimos, á la época del presuntivo fallecimiento del ausente, ó los herederos de éstos y los legatarios, entrarán en la posesión provisoria

Art. **118**. — Fijado el día del fallecimiento presuntivo, los herederos testamentarios, y á falta de ellos los legítimos en la época del fallecimiento presuntivo del ausente, ó los herederos de éstos, ó los legatarios entrarán en la posesión provisional

de los bienes del ausente bajo inventario formal y fianzas que aseguren su buena administración. Si no pudiesen dar fianzas el juez podrá exigir la garantía que juzgue conveniente, ó poner los bienes bajo la administración de un tercero.

de los bienes del ausente, bajo inventario formal y fianzas que aseguren su buena administración. Si no pudiesen dar fianzas, el juez podrá exigir la garantía que juzgue conveniente, ó poner los bienes bajo la administración de un tercero.

Art. **119.** — Los derechos y las obligaciones del que hubiese obtenido la posesión provisoria, serán los mismos que los del curador del incapaz de administrar sus bienes.

Art. **119.** — Los derechos y las obligaciones del que hubiese obtenido la posesión provisional, serán los mismos que los del curador del incapaz de administrar sus bienes.

Art. **120.** — Si dada la posesión provisoria, se presentase el ausente ó hubiese noticia cierta de él, quedará sin efecto alguno.

Art. **120.** — Si dada la posesión provisional, se presentase el ausente, ó hubiese noticia cierta de él, quedará sin efecto alguno.

Art. **121.** — Los herederos presuntivos ó los herederos instituídos, después de dada la posesión provisoria, pueden hacer división provisoria de los bienes, sin poder enajenarlos, sean muebles ó raíces, sin autorización judicial.

Art. **121.** — Después de dada la posesión provisional, pueden los herederos presuntivos, ó los instituídos hacer la división provisional de los bienes, pero no podrá enajenarlos, sean muebles ó raíces, sin autorización judicial.

Simple cambio de palabras y de redacción para hacer correcta y clara la dicción de la ley.

De los menores

Art. **131.** — La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, solo tendrá lugar en el caso del matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubieran casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorización necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.

Art. **131.** — La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, solo tendrá lugar en el caso del matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, con tal que el matrimonio se haya celebrado con la autorización necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.

• Se proyecta la supresión de la frase: "cualquiera que fuese la edad en que hubiesen casado", porque no es necesaria desde que la materia está plenamente legislada por el inc. 4.º del artículo 164, que declara que es un impedimento para el matrimonio el "no tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce"; por el 211 que decide que este impedimento es temporario y que no puede deducirse la nulidad del matrimonio después que el cónyuge ó cónyuges incapaces hayan llegado á la edad legal, ni — cualquiera que fuese la edad — cuando la esposa hubiese concebido; y, finalmente, por el 132, según el cual la emancipación cesa ó es de ningún efecto desde el día en que una sentencia pasada en cosa juzgada ha declarado la nulidad del matrimonio.

De los sordo-mudos

Art. 153. — Los sordo-mudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse á entender por escrito.

Art. 155. — El examen de los facultativos será únicamente para verificar si pueden ó no darse á entender por escrito.

Art. 153. — Los sordo-mudos serán tenidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse á entender por escrito.

Art. 155. — El examen de los facultativos se limitará á verificar si los sordo-mudos pueden ó no darse á entender por escrito.

Simple modificación de redacción.

Régimen del matrimonio

Art. 159. — La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo

Art. 159. — La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artícu-

164, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á las formas y leyes que en él rijen.

Art. 205. — El marido que hubieré dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviere medios propios suficientes. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

lo 164, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigieren.

Art. 205. — El marido que haya dado causa al divorcio debe concurrir á la subsistencia de la mujer. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las cincunstancias del caso.

Proyectamos la supresión de esta frase: — "si ella no tuviere medios propios suficientes", para dejar restablecida la disposición del artículo 216 del Código, que es notoriamente justa, como injustificada es la del 79 de la ley de Matrimonio que hace la restricción contenida en aquella frase.

De los hijos legítimos

Art. 247. — La mujer que, muerto el marido, se creyere embarazada, debe denunciarlo á los que, no existiendo el hijo póstumo, serían llamados á suceder al difunto. Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

Art. 248. — La madre tendrá derecho á que de los bienes que han de corresponder al póstumo se le asigne lo necesario para los gastos que se causaren por el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó re-

Art. 247. — La mujer que, muerto el marido, se creyere embarazada, debe denunciarlo á los que, no existiendo el hijo póstumo, serían llamados á suceder al difunto. Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar la efectividad del parto y que ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

Art. 248. — La madre tendrá derecho á que, de los bienes que han de corresponder al póstumo, se le asigne lo necesario para los gastos que demande el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte no

sulte que la mujer no ha estado embarazada, no estará obligada á restituir lo que hubiere recibido.

haber tenido embarazo, no estará obligada á restituir lo que hubiere recibido.

Simple modificación de redacción.

Art. 250. — En caso de divorcio, si la mujer después de su separación definitiva ó provisoria, tuviere algún hijo nacido después de los 300 días desde aquel en que la separación se realizó de hecho, el marido ó sus herederos tienen derecho á negar la paternidad, á menos que se probase que hubo reconciliación privada entre los esposos. Estas disposiciones se extienden al caso de separación provisoria de los cónyuges, por motivo de nulidad del matrimonio.

Art. 250. — Si la mujer divorciada tuviere, después de su separación definitiva ó provisional, algún hijo nacido con posterioridad á los trescientos días contados desde aquel en que la separación se realizó de hecho, el marido ó sus herederos tendrán derecho á negar la paternidad, á menos que se probase que hubo reconciliación privada entre los esposos. Estas disposiciones se extienden al caso de separación provisional de los cónyuges, motivada por acción de nulidad del matrimonio.

Modificación de redacción.

Art. 251. — Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si la mujer durante la ausencia tuviere algún hijo nacido después de los 300 días, desde el primer día de la ausencia, los herederos presuntivos del marido pueden intentar contra el hijo una acción negativa de la paternidad, si la madre está en posesión provisoria ó definitiva de los bienes, ó para excluirla si ella pretende obtenerlos.

Art. 251. — Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si la mujer tuviere, durante la ausencia, algún hijo nacido después de los trescientos días contados desde el primer día de la ausencia, los herederos presuntivos del marido podrán intentar contra el hijo una acción negativa de la paternidad, si la madre estuviese en posesión provisional ó definitiva de los bienes, ó, para excluirla, si pretendiese obtenerlos.

Art. 255. — Cualquiera declaración ó confesión de la madre, afirmando ó negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.

Art. 255. — Ninguna fuerza probatoria tendrá la declaración de la madre, afirmando ó negando la paternidad del marido.

Así queda netamente expresada la idea del artículo.

Art. **261.** — La filiación de que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme á los asientos parroquiales, puede ser contestada en razón de parto supuesto, ó por haber habido substitución del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

Art. **261.** — La filiación de que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme á los asientos del Registro Civil, ó de los libros parroquiales, puede ser contestada en razón de parto supuesto, ó por haber habido substitución del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

De los actos jurídicos

Art. **948.** — La validez ó nulidad de los actos jurídicos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad, respecto á la capacidad ó incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio. (Arts. 6.° y 7.°, Tít. 1.°, Preliminar).

Art. **948.** — La validez ó nulidad de los actos jurídicos, entre vivos, ó de las disposiciones de última voluntad, respecto á la capacidad ó incapacidad de hecho de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio.

El artículo siguiente se refiere á la capacidad ó incapacidad de derecho.

Por la demás, el agregado de la palabra *de hecho* concuerda con el proyectado en los arts. 6 y 7.

Art. **950.** — Respecto á las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez ó nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren. (Art. 12, Tít. 1.°, Lib. 1.°)

Art. **950.** — La validez ó nulidad de los actos jurídicos, en cuanto á las formas, será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaron.

Según la definición que encierra el artículo 973, la forma comprende *las solemnidades*. Es, por lo tanto, vicioso decir "formas y solemnidades".

Art. **953.** — El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, ó que por un motivo especial no se hubiese prohibido que

Art. **953.** — No pueden ser objeto de los actos jurídicos sino las cosas que estén en el comercio, salvo, de estas mismas, las exceptuadas ó

sean objeto de algún acto jurídico, ó hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios á las buenas costumbres, ó prohibidos por las leyes, ó que se opongan á la libertad de las acciones ó de la conciencia, ó que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes á esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.

prohibidas por ley especial; ó hechos que no sean imposibles, ilícitos, ó contrarios á las buenas costumbres, ó á la libertad de los actos ó de la conciencia. Los actos jurídicos que fuesen contrarios á esta disposición serán nulos, como si no tuviesen objeto.

Art. **954.** — Es nulo el acto practicado con los vicios de error, de dolo, de simulación ó fraude.

Art. **954.** — Es nulo el acto practicado con los vicios de error, dolo, fuerza ó intimidación, simulación ó fraude.

La fuerza y la intimidación causan nulidad porque suprimen la libertad: arts. 936, 938, 941 y 943.

De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos

Art. **1112.** — Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título.

Art. **1112.** — Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, están comprendidos en las disposiciones de este Título.

De los daños causados por animales

Art. **1129.** — El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

Art. **1129.** — El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga.

Se suprime el resto del artículo por innecesario y vicioso.

De las formas de los contratos

Art. **1187.** — La obligación de que habla el artículo 49 anterior será juzgada como una obligación de hacer, y la parte que resistiere hacerlo, podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses.

Art. **1187.** — La obligación de que habla el artículo 1185 será juzgada como una obligación de hacer, y la parte que resistiere hacerlo, podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses.

De los socios

Art. **1671.** — Tampoco tienen calidades de socios, las personas á quienes estos cediesen en parte ó en todo, sus derechos sociales, si igualmente todos los otros socios no consintiesen en la sustitución; ó si la facultad de hacerlo no fuese reservada en el contrato social.

Art. **1671.** — Tampoco tienen calidades de socios, las personas á quienes éstos cediesen en parte ó en todo, sus derechos sociales, si igualmente todos los otros socios no consintiesen en la sustitución; ó si la facultad de hacerla no fuese reservada en el contrato social.

———

Debe decirse "la facultad de hacerla" porque se refiere á la sustitución.

De la trasmisión de los derechos en general

Art. **3266.** — Las obligaciones que comprenden al que ha trasmitido una cosa, respecto á la misma cosa, pasan al sucesor universal y al sucesor particular; pero el sucesor particular no está obligado con su persona ó bienes por las obligaciones de su autor, por las cuales lo representa, sino con la cosa trasmitida.

Art. **3266.** — Las obligaciones que corresponden al que ha trasmitido una cosa, respecto á la misma cosa, pasan al sucesor universal y al sucesor particular; pero el sucesor particular no está obligado con su persona ó bienes, por las obligaciones de su autor, por las cuales lo representa, sino con la cosa trasmitida.

———

Es evidente que debe decirse "que corresponden" y no "que comprenden".

Art. 3293. — Lo es también el que voluntariamente acusó ó denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar á prisión, ó trabajos públicos por cinco años ó más.

Art. 3293. — Lo es también el que voluntariamente acusó ó denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar á prisión por tres años ó á otra pena mayor.

No puede decirse "á prisión por cinco años ó más", porque según nuestro Código Penal, la pena de prisión no pasa de tres años: Art. 54, inciso 6.°

Art. 3589. — Los derechos y las obligaciones del Estado en general ó de los Estados particulares, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los herederos.

Art. 3589. — Los derechos y las obligaciones del Estado general, ó de los Estados particulares, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los herederos.

PLANILLA N.º 1

PLANILLA N°. 1

Artículo	Línea	DICE	DEBE DECIR
39	7	mancomunado	mancomunados
117	7	y el fin de la época	y fin de la época
122	6	el día del presunto	el día del presuntivo
1044	2	simulación ó fraude presumido	simulación ó fraude presumidos
1157	1	título De los hechos	título I Sección 2.ª
2576	1	la reunión de la tierra	la reunión de tierra
2817	2	LIBRO V	LIBRO IV
3476	1	hecha á heredero	hecha á un heredero
3476	3	anticipación de su porción	anticipo de su porción
3755	3	ú otra carga perpetua	ú otra carga
3780	4	puede demandar la otra cosa	puede demandar otra cosa
3795	2	no alcanzase á cubrir	no alcanzasen á cubrir

PLANILLA N.º 2

SECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TITULO PRIMERO

Del matrimonio

CAPITULO I

Régimen del matrimonio

Artículos de la ley	Artículos del proyecto
Art. **2.** — La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 9°, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.	**Art. 159. — La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 165, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.**
Art. **3°** —	**Art. 160. — Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraído matrimonio.**
Arts. **4° y 5°**. —	**Art. 161. — El contrato nupcial**

rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, dondequiera que se encuentren ó dondequiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido después del cambio, son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 6.° — . . . . Art. **162**. — Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que estén situados.

Art. 7. — . . . . Art. **163**. — La disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad á las leyes de aquél, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.

CAPITULO II

De los esponsales

Art. 8. — . . . . Art. **164**. — La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPITULO III

De los impedimentos

Art. 9.° — . . . . Art. **165**. — Son impedimentos para el matrimonio:

1.° La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos ó ilegítimos.

2.° La consanguinidad entre hermanos ó medio hermanos, legítimos ó ilegítimos.

3.° La afinidad en línea recta en todos los grados.

4.° No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.

5.° El matrimonio anterior mientras subsista.

6.° Haber sido autor voluntario ó cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.

7.° La locura.

En los casos de los incisos 1° y 2°, la prueba del parentesco queda sujeta á lo prescripto en las disposiciones de este Código.

Arts. 10 y 11. — . . . .

Art. 166. — La mujer mayor de doce años y el hombre mayor de catorce, pero menores de edad, y los sordomudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta de padre, ó sin el del tutor ó curador á falta de ambos, ó en defecto de éstos sin el del Juez.

El Juez de lo Civil decidirá de las causas de disenso, en juicio privado y meramente informativo.

Art. 12. — . . . .

Art. 167. — El tutor y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que ha tenido ó tuviese aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le ha-

bría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Art. **13**. — . . . . Art. **168**. — Casándose los menores sin la autorización necesaria, les será negada la posesión y administración de sus bienes hasta que sean mayores de edad; no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorización.

CAPITULO IV

Del consentimiento

Arts. **14** y **15**. — . . . . Art. **169**. — Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fe.

El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

Art. **16**. — . . . . Art. **170**. — La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico ó de la persona civil vician el consentimiento.

CAPITULO V

De las diligencias previas á la celebración del matrimonio

Arts. **17** y **18**. — . . . . Art. **171**.—Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intención, que será

consignada en un acta firmada por el oficial público, por los futuros esposos y por dos testigos; si los futuros esposos no supieren ó no pudieren firmar, firmará á su ruego otra persona.

En el acta deberá expresarse:

1.° Los nombres y apellidos de los que quieren casarse.

2.° Su edad.

3.° Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.

4.° Su profesión.

5.° Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio.

6.° Si antes han sido ó no casados, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Art. 19. — Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto:

1.° Copia, debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno ó de ambos futuros esposos en su caso.

2.° La declaración auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestaran verbalmente en ese acto, ó la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres, tutores ó curadores, que presten su consentimiento ante el oficial público, firmarán el acta á que se refiere el art. 17; si no supieren ó no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos á su ruego.

3.° Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

Art. 172. — Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto:

1.° Copia, debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno ó de ambos futuros esposos en su caso.

2.° La declaración auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestaren verbalmente en ese acto, ó la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres, tutores, ó curadores, que presten su consentimiento ante el oficial público, firmarán el acta á que se refiere el artículo anterior; si no supieren ó no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos á su ruego.

3.° Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que las creen hábiles para contraer matrimonio.

CAPITULO VI

De la oposición

Arts. 20 y 21. —

Art. 20. — Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

Art. 21. — El derecho de hacer oposición á la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el artículo 9 compete:

1.° Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro.

2.° A los parientes de cualquiera de los futuros esposos, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

3.° A los tutores á curadores.

4.° Al Ministerio público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Art. 173. — Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

El derecho de hacer oposición á la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el artículo 165 compete:

1.° Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro.

2.° A los parientes de cualquiera de los futuros esposos, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

3.° A los tutores ó curadores.

4.° Al Ministerio público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Arts. 22 y 23. — . . . .

Art. 22. — Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el artículo 93, los parientes del marido en grado sucesible tendrán derecho á deducir oposición.

Art. 23. — Los padres, los tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.

Art. 174. — Si la mujer quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el artículo 224, los parientes del marido en grado sucesible, ó el marido, según el caso, tendrán derecho á deducir oposición.

Los padres, los tutores, y curadores, podrán, además, deducir oposición por falta de su consentimiento.

Art. 174. — El texto vigente sólo preve uno de los dos casos comprendidos en el art. 93 de la ley de matrimonio. Desde que en el supuesto de nulidad, la mujer ha de dejar trascurrir un plazo para la celebración de nuevas nupcias, hay que resolver quién ha de poder deducir la oposición.

Art. **24.** — Los padres, tutores ó curadores deben expresar los motivos de la oposición; pero los padres estarán exentos de esa obligación cuando se trate de un hijo varón menor de 18 años ó mujer menor de 15 años, excepto el caso que estén gozando del usufructo de sus bienes.

La oposición sólo puede fundarse:

1.° En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9°.

2.° En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor.

3.° En su conducta desarreglada ó inmoral.

4.° En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prisión.

5.° Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

Arts. **25** y **26.** — . . . .
. . . .

Arts. **27, 28** y **30.** — . . . . . .
. . . .

Art. **175.** — Los padres, tutores y curadores, deben expresar los motivos de la oposición; pero los padres estarán exentos de esa obligación cuando se trate de un hijo varón menor de 18 años ó mujer menor de 15 años, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes.

La oposición sólo puede fundarse:

1.° En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 165.

2.° En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con alguna de las enumeradas en el artículo 166.

3.° En su conducta desarreglada ó inmoral.

4.° En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prisión.

5.° En la falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

Art. **176.** — La oposición debe deducirse ante el oficial público que intervenga en las diligencias previas á la celebración del matrimonio.

La oposición puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.

Art. **177.** — La oposición se hará verbalmente ó por escrito, expresando:

1.° El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente.

2.° El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos.

Art. **175.** — Se ha alterado el texto del inciso 2 art. 24 ley de matrimonio, para comprender todos los supuestos del art. 10 de la misma.

3.° El impedimento en que funda su oposición.

4.° Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento.

5.° Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente y con dos testigos, si éste no supiere ó no pudiere firmar. Cuando la oposición se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

Si el oponente tuviere documentos debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales el oficial público ante quien se deduzca la rechazará de oficio, levantando acta.

Arts. 29 y 31. — . . . .
. . . .

Art. 178. — Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella á los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al Juez letrado de lo Civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Art. 32. — . . . .
. . . .

Arts. **33** y **34**. — . . . .
. . . .

Arts. **35** y **36**. —

Art. **35**. — Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9°, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuese maliciosa.

Art. **36**. — Hecha en forma la denuncia, el oficial público la remitirá al Juez letrado de lo civil, quien dará vista de ello al Ministerio fiscal; éste, dentro de tres días, deducirá oposición ó manifestará que considera infundada la denuncia.

Art. **179**. — Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

Art. **180**. — El oficial público no procederá á la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno como en otro caso, el oficial público anotará al margen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

Si la oposición fuera rechazada, su autor, no siendo un ascendiente ó el ministerio público, pagará á los futuros esposos una indemnización prudencialmente fijada por los tribunales que conozcan de ella.

Art. **181**. — Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 165, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuese maliciosa.

Hecha en forma la denuncia, el oficial público la remitirá al Juez letrado de lo Civil, quien dará vista de ella al Ministerio fiscal; éste, dentro de tres días, deducirá oposición ó manifestará que considera infundada la denuncia.

CAPITULO VII

De la celebración del matrimonio

Arts. **37** y **38**. —

Art. **37**. — El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos ó sus apoderados en el caso previsto por el artículo 15, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebarse en su domicilio.

Art. **38**. — Si el matrimonio se celebra en la oficina, deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.

Arts. **39** y **44**.

Art. **39**. — En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público dará lectura á los futuros esposos de los artículos 50, 51 y 53 de esta ley, recibirá de cada uno de ellos personalmente uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. **182**. — El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos, ó sus apoderados en el caso previsto por el artículo 169, en presencia de dos testigos y con las formalidades que prescribe este Código.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

Si el matrimonio se celebra en la oficina, deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.

Art. **183**. — En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público dará lectura á los futuros esposos, de los artículos 189, 190 y 192: recibirá de cada uno de ellos, personalmente, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente, tomarse por marido y mujer y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condición alguna.

El oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 44. — La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condición alguna.

Art. 40. — . . . .
. . . .

Art. 184. — Si de las diligencias previas resultara, á juicio del oficial público encargado del Registro Civil, que los futuros esposos son hábiles para casarse, se procederá inmediatamente á la celebración del matrimonio, de modo que todo conste en una sola acta en la que se consignará además:

1.° La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley.

2.° El reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

3.° El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto, si fuesen distintos de los que declararan sobre la habilidad de los contrayentes.

4.° La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Arts. 41 y 42. —

Art. 41. — Si de las diligencias previas no resultara probada la habilidad de los contrayentes, ó si se dedujese oposición ó se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se re-

Art. 185. — Si de las diligencias previas no resultara probada la habilidad de los contrayentes, ó si se dedujese oposición ó se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición ó se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta

chace la oposición ó se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta de que dará copia á los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al Juez letrado de lo Civil.

Art. 42. — En el caso del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias previas, y se hará constar:

1.° La fecha en que el acto tiene lugar.

2.° El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.

3.° El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4.° El nombre y apellido del cónyuge premuerto, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.

5.° Consentimiento de los padres, tutores ó curadores, ó el supletorio del Juez en los casos en que es requerido.

6.° La mención de si hubo ó no oposición y de su rechazo.

7.° La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley.

8.° El reconocimiento que los contrayentes hicieran de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

9.° El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.

10. La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

de que dará copia á los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al Juez letrado de lo Civil.

En estos casos, el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias previas, y se hará constar:

1.° La fecha en que el acto tiene lugar.

2.° El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.

3.° El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4.° El nombre y apellido del cónyuge premuerto, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.

5.° El consentimiento de los padres, tutores ó curadores, ó el supletorio del Juez en los casos en que es requerido.

6.° La mención de si hubo ó no oposición y de su rechazo.

7.° La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley.

8.° El reconocimiento que los contrayentes hicieran de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

9.° El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.

10.° La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Arts. 43 y 45. — . . . .
. . . .

Art. 186. — El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en él ó por otros, á ruego de los que no pudieren ó no supieren hacerlo.

El Jefe de la Oficina del Registro Civil entregará á los esposos copia legalizada del acta de matrimonio.

Arts. **46** y **47**. —

Art. **46**. — El oficial público procederá á la celebración del matrimonio con prescindencia de todas ó de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentre en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer hijos naturales, haciéndolo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del art. 42, y la remitirá al oficial público encargado del Registro Civil para que la protocolice.

Art. 187. — El oficial público procederá á la celebración del matrimonio con prescindencia de todas ó de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentre en peligro de muerte, y que manifiesten que quieren reconocer hijos naturales, haciéndolo constar en el acta.

Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 185, y la remitirá al oficial público encargado del Registro Civil para que la protocolice.

En los casos de este artículo, el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

Art. **47**. — En los casos del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

Arts. **48** y **49**. —

Art. **48**. — Todas las actuaciones relativas á la celebración del matri-

Art. **188**. — Todas las actuaciones relativas á la celebración del matrimonio, con excepción de lo que disponen el artículo 179 y segundo pá-

monio, con excepción de lo que disponen los artículos 32 y 36, en lo que se refiere á sustanciar y decidir la oposición, se seguirán ante el oficial público y serán extendidas en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del Registro Civil.

Art. 49. — La copia del acta á que se refiere el artículo 45 se expedirá en papel común y tanto esta copia como todas las actuaciones para las que no se exigirá papel sellado, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

rrafo del artículo 181, en lo que se refiere á sustanciar y decidir la oposición, se seguirán ante el oficial público y serán extendidas en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del Registro Civil.

La copia del acta á que se refiere el artículo 186 se expedirá en papel común, y tanto esta copia como todas las actuaciones para las que no se exigirá papel sellado, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

CAPITULO VIII

Derechos y obligaciones de los cónyuges

Art. 50. — . . . .

Art. 51. — . . . .

Art. 189. — Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código Penal.

Art. 190. — El marido está obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aún en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.

Art. 52. — . . . .
. . . .

Art. 191. — Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer; tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquiriese después por título propio.

Art. 53. — . . . .
. . . .

Art. 192. — La mujer está obligada á habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase á esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.

Arts. 54 y 55. — . . . .
. . . .

Art. 193. — La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este Código presume la autorización del marido ó no la exige, ó sólo exige una autorización general ó sólo una autorización judicial.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni en enagenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

Art. 56. — . . . .
. . . .

Art. 194. — Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc.; y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesión ó in-

dustria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar.

Se presume también la autorización del marido en las compras al contado que la mujer hiciese y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

Art. 57. — . . . .

Art. **195.** — No es necesaria la autorización del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

Art. 58. — . . . .

Art. **196.** — La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.

Arts. 59 y 60. — . . . .

Art. **197.** — Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el Juez del domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del artículo 135 de este Código en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

Los Tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla, y en los casos especiales previstos por este Código.

Arts. 61 y 62. — . . . .

Art. **198.** — El marido puede revocar á su arbitrio la autorización que hubiere concedido á su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. **163**. — . . . .

Art. **199**. — Los actos y contratos de la mujer no autorizados por el marido ó autorizados por el juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescisión en el primer caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto.

CAPITULO IX

Del divorcio

Arts. **64** y **65**. — . . . .

Art. **200**. — El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al Juez competente.

Art. **66**. — . . . .

Art. **201**. — No hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos.

Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia de Juez competente.

Art. **67**. — . . . .

Art. **202**. — Las causas del divorcio son las siguientes:

1.ª Adulterio de la mujer ó del marido.

2.ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice.

3.ª La provocación de uno de los cónyuges al otro á cometer adulterio ú otros delitos.

4.ª La sevicia.

5.ª Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria, el Juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.

6.ª Los malos tratamientos, aunque no sean graves cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.

7.ª El abandono voluntario y malicioso.

Arts. **68** y **69**. — . . . .

Art. **203**. — Puesta la acción de divorcio, ó antes de ella en caso de urgencia, podrá el Juez á instancia de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorio.

Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador especial, que para este solo fin elegirá la parte, y en su defecto nombrará el Juez.

Art. **70**. — . . . .

Art. **204**. — Toda clase de prueba será admitida en este juicio con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.

Art. 71. — . . . .

Art. 205. — Se extingue la acción de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado cuando los cónyuges se han reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción ó motivaron el divorcio. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber dejado la habitación común. La reconciliación restituye todo al estado anterior á la demanda de divorcio.

CAPITULO X

Efectos del divorcio

Art. 72. — . . . .

Art. **206**. — Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá transportarlos fuera del país sin licencia del Juez del domicilio.

Art. 73. — . . . .

Art. **207**. — Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad, quedará sujeto á las disposiciones de este Código, relativas á los menores emancipados.

Art. 74. — . . . .

Art. **208**. — Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enagenaciones fraudulentas, ó disipación de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del

importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título de la "Sociedad Conyugal".

Art. **75**. — . . . .

Art. **209**. — El cónyuge inocente, que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiese hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que hubiese de tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.

Arts. **76** y **77**. — . . . .

Art. **210**. — Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo que, á juicio del Juez, sea el más á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó la mujer preferente derecho á tenerlos.

Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos de cualquiera edad que sean, podrá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

Art. **78**. — . . . .

Art. **211**. — El padre y la madre quedarán sujetos á todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

Arts. **79** y **80**. — . . . .

Art. **212**. — El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera medios propios suficientes. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancia de ambo

Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

CAPITULO XI

De la disolución del matrimonio

Arts. **81** y **82**. —

Art. **81**. — El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

Art. **82**. — El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sino de conformidad al artículo anterior.

Art. **83**. — . . . .

Art. **213**. — El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sino de conformidad al párrafo anterior.

Art. **214**. — El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio.

Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPITULO XII

De la nulidad del matrimonio

Art. **84**. — Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 9°, y su nulidad puede ser de-

Art. **215**. — Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 165, y su nulidad

mandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebración del matrimonio.

Art. **85.** —Es anulable el matrimonio:

1.° Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4° del artículo 9°.

La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración del matrimonio.

No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2.° Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7.° del artículo noveno.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad.

3.° Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el artículo 16.

En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo ó la violencia. Esta acción se extingue para el marido si ha habido co-

puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebración del matrimonio.

Art. **216.** — Es anulable el matrimonio:

1.° Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4° del artículo 165. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2.° Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7.° del artículo 165.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge, si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad.

3.° Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el artículo 170. En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo ó la violencia. Esta acción se extingue para el marido si ha habido co-

habitación durante tres días después de conocido el error, ó el dolo, ó de suprimida la violencia, y para la mujer durante treinta días después.

4.° En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior á la celebración del matrimonio.

La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

Art. 86. — . . . .

bitación durante tres días después de conocido el error, ó el dolo, ó de suprimida la violencia, y para la mujer durante treinta días después.

4.° En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges anterior á la celebración del matrimonio.

La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

Art. 217. — La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos; uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.

CAPITULO XIII

Efectos de la nulidad del matrimonio

Art. 87. — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no sólo con relación á las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación á los hijos.

En tal caso, la nulidad sólo tendrá los efectos siguientes:

1.° En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la

Art. 218. — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no sólo con relación á las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación á los hijos.

En tal caso, la nulidad sólo tendrá los efectos siguientes:

1.° En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio,

Art. 218. — Véase arts. 359 C. Civil y 311 proyectado y su nota.

sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

2.° En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

3.° En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

4.° En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Art. **88.** — . . . .

con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

2.° En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

3.° En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

4.° En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos antes ó después, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Art. **219.** — Si hubo buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fe y á los hijos y no respecto al cónyuge de mala fe.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

1.° El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos.

2.° El cónyuge de mala fe no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato de matrimonio.

3.° El cónyuge de mala fe no tendrá los derechos de la patria potestad sobre los hijos, pero sí las obligaciones.

Art. 89. — . . . .

Art. 220. — Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los siguientes efectos:

1.° La unión será reputada como concubinato.

2.° En relación á los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.

3.° En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese el impedimento que causare la nulidad.

Art. 90. — . . . .

Art. 221. — Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiese tenido, ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fe por ignorancia ó error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

Arts. 91 y 109. —

Art. 91. — El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnización de daños y perjuicios.

Art. 109. — El cónyuge que hubiere contraído matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9° y que haya producido su nulidad, responderá al otro de las pérdidas é intereses, sin perjuicio de la acción

Art. 222. — Sin perjuicio de la acción criminal que corresponda, el cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe, y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnización de pérdidas é intereses.

Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el Juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.

criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el Juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.

Art. **92.** — . . . .

Art. **223.** — En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPITULO XIV

De las segundas ó ulteriores nupcias

Arts. **93** y **94.** —

Art. **93.** — La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

Art. **94.** — La mujer que se casase en contravención del artículo anterior perderá los legados, y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

Art. **224.** — La mujer no podrá casarse hasta pasados trescientos días de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

La mujer que se casase en contravención de esta disposición, perderá los legados, y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

Art. **95.** — . . . .

Art. **225.** — La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio,

---

Art. **224.** — Se substituye el término de diez meses por el de trescientos días, porque así se había dispuesto por la ley de correcciones de 1882,—modificación de que prescindió la ley de matrimonio, tanto en ese artículo como en todos los demás del Código Civil relativos al máximum de duración del embarazo.

No se ha considerado oportuno abrir opinión sobre la modificación que bajo otro aspecto se aconseja en el proyecto de los señores Guastavino y Vedia, porque desde que no se han de tocar los demás artículos del Código, que se refieren al modo de contar los términos de la gestación, carece de objeto efectuarlo en el presente.

Art. **224.** — Se substituye el término de diez meses, por el de trescientos

debe pedir al Juez que les nombre tutor.

Si no lo hiciese, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.

La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

Arts. **115** y **116**. — . . . .

Art. **226**. — El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

Cesa la obligación de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Art. **96**. — Los matrimonios celebrados con posterioridad á la vigencia de esta ley, se probarán con el acta de la celebración de matrimonio ó su testimonio.

Art. **227**. — El matrimonio se probará con el acta de su celebración ó su testimonio.

Arts. **97** y **98**. —

Art. **97**. — Si hubiere imposibilidad de presentar el acta ó su testi-

Art. **228**. — Si hubiese imposibilidad de presentar el acta ó su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba; estas pruebas no se

Art. **227**. — En cuanto á los matrimonios celebrados con anterioridad á la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, véase el art. 4052.

monio, se admitirán todos los medios de prueba; estas pruebas no se recibirán sin que previamente se justifique la imposibilidad.

Art. **98.** — La disposición del artículo anterior se aplica:

1.° Cuando el registro ha sido destruído ó perdido en todo ó en parte.

2.° Cuando estuviere incompleto ó hubiere sido llevado con irregularidad.

3.° Cuando el acta ha sido omitida por el oficial público.

Art. **99.** — La sentencia que decida que un acta ha sido destruída, perdida ú omitida, será comunicada inmediatamente al oficial público, el cual la transcribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que prescribe el artículo 48.

Art. **100.** — . . . .

Art. **101.** — . . . .

recibirán sin que previamente se justifique la imposibilidad.

La disposición de este artículo se aplica:

1.° Cuando el registro ha sido destruído ó perdido en todo ó en parte.

2.° Cuando estuviere incompleto ó hubiere sido llevado con irregularidad.

3.° Cuando el acta ha sido omitida por el oficial público.

Art. **229.** — La sentencia que decida que un acta ha sido destruída, perdida ú omitida, será comunicada inmediatamente al oficial público, el cual la transcribirá en un registro suplementario quc será llevado con las formalidades que prescribe el artículo 188.

Art. **230.** — Cuando la destrucción, falsificación ó pérdida de un acta de matrimonio dé lugar á una acción criminal, la sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el Registro de estado civil y suplirá el acta.

Art. **231.** — La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba bastante cuando se trata de establecer el estado de casados ó de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de la celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su validez.

Art. 102. — El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio celebrado antes ó después de la vigencia de esta ley, corresponde á la jurisdicción civil.

Art. 104. — . . . .

Art. 105. — Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el Juez de la causa, inmediatamente después de ejecutoriada, al oficial público encargado del Registro, para que la anote al margen del acta del matrimonio, si éste hubiere sido celebrado con posterioridad á esta ley, ó en un registro especial, si se tratase de matrimonios contraídos antes de su vigencia.

Art. 106. — En la capital de la República y territorios nacionales, desempeñarán las funciones que esta ley encomienda á los oficiales públicos, los jefes de las secciones del Registro del estado civil; las mismas funciones serán desempeñadas en las

Art. 232. — El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio corresponde á la jurisdicción civil, cualquiera que sea la época de su celebración.

Art. 233. — Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República.

Art. 234. — Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el Juez de la causa, inmediatamente después de ejecutoriada, al oficial público encargado del Registro, para que la anote al margen del acta del matrimonio.

Art. 235. — En la Capital de la República y en los territorios nacionales desempeñarán las funciones que este Código encomienda á los oficiales públicos, los jefes de las secciones del Registro del estado civil; las mismas funciones serán

---

Art. 232. — Se ha proyectado una variante al texto del art. 102 de la ley de matrimonio, para evitar la cita de la vigencia de la ley, que dada la disposición misma, sería inútil.

El art. 103 de la ley de matrimonio ha pasado al título complementario.

Art. 234. — En cuanto á los matrimonios celebrados con anterioridad á la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, véase el art. 4054.

Art. 235. — El agregado á este artículo es el texto de la ley No. 3.986 de 10 de Junio de 1901.

provincias donde hubiere Registro del estado civil por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito.

desempeñadas en las provincias donde hubiere Registro del estado civil por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito. En los territorios nacionales podrán, también, ser desempeñadas estas funciones por comisionados especiales á quienes los gobernadores respectivos confíen ese encargo por tiempo determinado, y para ejercerlo en parajes situados á más de veinte kilómetros del asiento del Registro.

Estos comisionados serán munidos de formularios para la extensión de las actas y observarán en su otorgamiento los requisitos legales, entregando dichas actas originales, en primera oportunidad, á la oficina más próxima, donde serán archivadas, previa su ratificación, por el comisionado y su transcripción en el registro respectivo.

Art. **107.** — Será castigado con prisión de uno á tres meses y con pérdida del oficio, el oficial público que casare á un menor sin el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores ó del judicial en su defecto, y con prisión de uno á dos años, y con multa de cien á quinientos pesos, aquel que celebre un matrimonio sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.

Art. **236.** — Será castigado con prisión de uno á tres meses, y con pérdida del oficio, el oficial público que casare á alguna de las personas indicadas en el artículo 166 sin el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, ó del judicial en su defecto, y con prisión de uno á dos años, y con multa de cien á quinientos pesos, aquel que celebre un matrimonio, sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.

Art. **108.** — Incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos el oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente ley.

Art. **237.** — Incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos el oficial público que contravenga cualquiera de las otras disposiciones del presente título.

Art. 110. —	Art. **238.** — **Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquiera religión ó secta, que procedieran á la celebración de un matrimonio religioso, sin tener á la vista el acta de la celebración del matrimonio, estaban sujetos á las responsabilidades establecidas por el artículo 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de él.**
Art. 111. —	Art. **239.** — **La aplicación de las penas establecidas en los artículos precedentes será pedida por el Ministerio público ante el Juzgado competente.**

PLANILLA N.º 3

Artículos de la ley vigente	Artículos del proyecto de la Comisión Universitaria	Artículos del proyecto de los señores doctor J. M. Guastavino y don Agustín de Vedia
Art. 80. — De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las municipalidades, ó por lo que conste de los libros de las parroquias, ó por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.	**Art. 80.** — De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las legislaturas respectivas; y, en cuanto á los nacimientos anteriores al establecimiento de esos registros, por lo que conste de los libros de las parroquias, ó de los registros creados por las municipalidades, ó por el modo determinado por los gobiernos respectivos.	**Art. 80.** — De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para este fin deben crear las legislaturas respectivas, ó por lo que conste de los libros de las parroquias, ó por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.
Art. 131. — La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, sólo tendrá lugar en el caso de matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubieran casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorización necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.	**Art. 131.** — La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, sólo tendrá lugar en el caso de matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubieren casado, con la limitación del artículo 168.	**Art. 131.** — La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, sólo tendrá lugar en el caso de matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que sea la edad en que se hubiesen casado, con tal que el matrimonio se haya celebrado con la autorización necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.
Art. 132. — Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día	**Art. 132.** — Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día	

en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.	en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada, á no ser que se trate de un matrimonio putativo, en cuyo caso la emancipación subsistirá respecto del cónyuge de buena fe.	
Art. **241**. — Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el artículo 78 del título anterior, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presume concebido el primero siempre que nacie-	Art. **241**. — Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el artículo 224, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los	Art. **241**. — Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el artículo 219, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro

---

Art. **80**. — Artículo 113 de la ley de Matrimonio Civil. No siendo admisible la coexistencia de todos los medios de prueba indicados por el artículo 80, una vez creado por las legislaturas respectivas los registros á que se refiere el art. 113 de la ley de Matrimonio, se ha hecho la debida distinción entre los actos anteriores y los posteriores á la creación de dichos registros.

Art. **131**. — El Código establece en este artículo que es condición de la emancipación de los menores, la autorización necesaria para la celebración del matrimonio.

La emancipación produce el doble resultado de libertar la persona del menor de la autoridad paterna ó tutelar, y atribuirle la posesión y administración de sus bienes. La ley de Matrimonio considera válida la unión de los menores, aunque celebrada sin la autorización necesaria, y les niega solamente la posesión y administración de los bienes (art. 13).

Esta última sanción es la única compatible con la validez del matrimonio. La subsistencia de la autoridad de los padres ó tutores sobre la persona del menor casado, es inconciliable con ella. La unión ó la separación de los esposos, no puede depender del arbitrio paterno. La autoridad marital del menor, ó la sujeción de la menor á ella, la patria potestad sobre los hijos del matrimonio, son inconcebibles si alguno de los casados continúa bajo la dependencia paterna.

La fuerza misma de las cosas, obliga, en consecuencia, á interpretar el conjunto de disposiciones recordadas en el sentido de que la emancipación no se produce en cuanto á los bienes, pero sí en cuanto á la persona de los menores. La redacción propuesta para el artículo 1ıı se ajusta á ese concepto.

Art. **132**. — Artículos 87, 88 y 89 de la Ley de Matrimonio Civil. (Arts. 218, 219 y 220 de la nueva numeración).

Art. **241**. — Simple cambio del número del artículo citado.

re dentro de los trescientos días de disuelto ó anulado el primer matrimonio.	trescientos días de disuelto ó anulado el primer matrimonio.	de los trescientos días de disuelto ó anulado el primer matrimonio.
Art. **261.** — La filiación de que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme á los asientos parroquiales, puede ser contestada en razón de parto supuesto, ó por haber habido substitución del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.	Art. **261.** — La filiación de que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme á los asientos de los registros públicos, puede ser contestada en razón de parto supuesto, ó por haber habido substitución del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.	Art. **261.** — La filiación de que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme á los asientos del Registro Civil, ó de los libros parroquiales, puede ser contestada en razón de parto supuesto, ó por haber habido substitución del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.
Art. **263.** — La filiación legítima se prueba por la inscripción en los registros parroquiales, tanto del nacimiento, como del matrimonio de los padres, ó por la posesión constante del estado del legítimo, fundada en actos que la demuestren. A falta de la inscripción en los libros parroquiales y de la posesión de estado, la filiación legítima puede probarse con testigos, cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, ó como de padres no conocidos.	Art. **263.** — La filiación legítima se probará por la inscripción del matrimonio y del nacimiento en las formas establecidas por este Código. A falta de inscripción, ó cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, la filiación legítima puede probarse por todos los medios de prueba.	Art. **263.** — La filiación legítima se probará: por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, donde exista, ó, á falta de este, por la inscripción en el libro parroquial y por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil desde la vigencia de la ley de 12 de Noviembre de 1889, ó en los parroquiales antes de ella. A falta de inscripción ó cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, ó como de padres no conocidos, la filiación legítima puede probarse por todos los medios de prueba.
Art. **311.** — Los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse, aun-	Art. **311.** —Los hijos naturales quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio, válido ó putativo, de los padres.	

que fuera con dispensa, quedan legitimados con el subsiguiente matrimonio de los padres.		
Art. **317**. — Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del ma-	Art. **317**. — Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de contraer matrimo-	Art. **317**. — Para que la legitimación tenga efecto los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del

---

Art. **263**. — Artículo 114 de la Ley de Matrimonio Civil. Las variantes de este artículo responden á la necesidad de hacer una más amplia referencia á todos los diversos medios de prueba que, ya en relación al nacimiento, ya en relación al matrimonio, la ley establece consultando épocas, y que no enumera sino incompletamente el texto vigente; y tienden, además, á suprimir la mención específica de la ley de matrimonio, que no puede mantenerse una vez incorporada al cuerpo del Código.

Art. **311**. — La reforma de este artículo está suficientemente explicada con lo dicho sobre el artículo 324.

El proyecto atribuye al matrimonio putativo el efecto de legitimar. Los arts. 87, inciso 4 y 88 de la Ley de Matrimonio así lo disponen para los hijos naturales nacidos después de la celebración. Ningún interés social aconseja establecer distinciones entre los hijos naturales que han nacido antes y los que han nacido después de la unión de sus padres, para colocarlos en condiciones de filiación diversas. Unos y otros, han sido concebidos fuera de matrimonio, en una misma clase de relaciones. La época de la generación, y no la del nacimiento, debe servir para calificarlos. "¿Cómo un mismo matrimonio ha de producir diferentes efectos entre los hijos de unos mismos padres, habidos con la misma buena fe? Los hijos habidos antes, han sido probablemente la causa impulsiva del matrimonio, y la intención de legitimarlos es evidente en los padres." (Goyena, sobre el art. 118 del Proyecto de Código Español). En la mayoría de los casos habrán manifestado esa intención al celebrar el matrimonio (Arts. 40, inc. 2; 42, inc. 8, y 46 de la Ley de de Matrimonio).

La solución propuesta es la de los Códigos más recientes (Italiano, art. 116; Español, arts. 69, y 119; Alemán, art. 1721; Proyecto Bevilacqua — revisto por la comisión parlamentaria — de Cód. Civil, para el Brasil. 1902, arts. 226 y 360); y la que, según la interpretación que ha prevalecido en todos los escritores modernos de mayor autoridad, establece el Código Francés (Véase Zacharioe párr. 125; Demolombe, T. III No. 366; Aubry y Rau, T. 5, párr. 460; Marcadé, T. 1.º No. 697; Laurent, T. 2.º No. 509; Huc, T. 2.º No. 167; Baudry Lacantinnerie Des personnes, T. 2.º No. 1914.

Por consecuencia del texto propuesto se ha modificado el del inciso 4.º, art. 87 de la Ley de Matrimonio, agregando las palabras "antes ó."

Art. **317**. — En el sistema vigente sobre el matrimonio, menos que de la inscripción de éste en los registros públicos, se trata de su celebración ante las autoridades civiles. Por eso es que los arts. 40, inciso 2.º; 42, inciso 8, y 46 de la ley, disponen que el reconocimiento ha de hacerse constar en el acta de la celebración, si se verifica en esa oportunidad.

No es equivalente la expresión de la ley, "acta de la celebración", á la de inscripción en el Registro Civil, porque los arts. 106 y 46 preven supuestos en que, ó no existe Registro en alguna provincia, ó se celebra el ma-

trimonio, ó al inscribirse éste en los registros parroquiales, ó dos meses después de celebrado el matrimonio.	nio, ó en el acta de la celebración de éste, ó dentro de los sesenta días subsiguientes.	matrimonio, ó al inscribirse éste en el Registro Civil, ó dos meses después de celebrado el matrimonio.
Art. **318**.—El reconocimiento deberá hacerse, ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste.	Art. **318**. — El reconocimiento deberá hacerse, ó en el acta de la inscripción del nacimiento, ó ante el encargado del Registro Civil donde lo hubiese, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del oficial público y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste.	Art. **318**. — El reconocimiento deberá hacerse, ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente; ó por escritura pública, ó en presencia del oficial público y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste.
Acápite del título V, sección 2.ª, libro I — De los hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos.	Acápite del título V, sección 2.ª, libro I — De los hijos naturales, adulterinos é incestuosos.	Acápite del título V, sección 2.ª, libro I — De los hijos naturales, adulterinos é incestuosos.
Art. **324**. — Los hijos designados en el art. 311, son hijos naturales.	Art. **324**. — Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción no se hallaban impedidos de casarse por razón de parentesco ó de la existencia de un matrimonio anterior válido.	Art. **324**. — Los hijos designados en el artículo 311 son hijos naturales.
Acápite del capítulo II, título V, sección 2.ª, libro I—De los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos.	Acápite del capítulo II, título V, sección 2.ª, libro I — De los hijos adulterinos é incestuosos.	Acápite del capítulo II, título V, sección 2.ª, libro I — De los hijos adulterinos y de los incestuosos.
Art. **339**. — Hijo incestuoso es	Art. **339**. — Hijo incestuoso es	Art. **339**. — Hijo incestuoso es

traer matrimonio, por parentesco que no era indispensable según los cánones de la iglesia católica.	matrimonio, por razón de parentesco.	[illegible] nio.
Art. **340.** — Hijo sacrílego es el que procede de padre clérigo con órdenes mayores, ó de persona, pa-	Art. **340.** — La calificación de hijos sacrílegos queda suprimida. Los llamados tales por leyes ante-	

---

trimonio por otro funcionario que el encargado de él. En los Territorios Nacionales, la Ley No. 3.986 establece casos semejantes. En todos, el acta de la celebración que debe contener constancia del reconocimiento, se labra fuera del Registro, y ó no se inscribe, ó se inscribe en otro momento.

Tal es la razón por la cual se reproduce en el texto proyectado la fórmula de la Ley de Matrimonio, al fijar una de las varias épocas en que ha de efectuarse el reconocimiento de hijos naturales para que se produzca la legitimación.

Habiendo de modificarse el artículo, se ha considerado oportuno substituir las palabras "dos meses" por "sesenta días", de acuerdo con el sistema adoptado por la ley de correcciones de 1882. El término contado por meses no es uniforme, y puede ser mayor ó menor según la época del año en que se produzca el matrimonio.

Por último, se dice "dentro de los sesenta días", porque es claro que el reconocimiento no ha de hacerse precisamente á los dos meses de celebrado el matrimonio. sino durante su transcurso.

Art. **318.** — La ampliación del texto autorizando el reconocimiento de los hijos naturales ante los oficiales del estado civil, donde este exista, responde á la prescripción del art. 48 de la ley de registro civil para la Capital de la República y Territorios Nacionales, y similares de las provincias.

Art. **324.** — El artículo define directamente y no por simple referencia, como lo hace el texto actual, al hijo natural.

La reforma es indispensable, no sólo por una razón de método, sino porque modificado el sistema legal en lo que se refiere al matrimonio y á los impedimentos para celebrarlo, la dispensa de que habla el artículo 311 es del todo inaplicable.

La definición del hijo natural que el artículo propuesto hace, no es distinta sin embargo de la que en el sistema mismo actual del Código y en el concepto de las legislaciones extranjeras en general, corresponde á tal clase de hijos. Se comprende en ella á todos los ilegítimos que no sean adulterinos ó incestuosos y tanto al que puede ser legitimado por subsiguiente matrimonio de los padres cuanto al que se halle impedido de serlo. En este caso se halla el habido entre personas inhabilitadas para casarse por razón de impedimento de crimen. el que, siendo dispensable con arreglo á las leyes canónicas, no era obstáculo sin embargo para la legitimación.

Art. **339.** — La reforma proyectada conserva en cuanto es posible la redacción de este artículo del Código Civil, armonizándolo con las disposiciones de la Ley de Matrimonio.

Art. **340.** — Artículo 112 de la Ley de Matrimonio Civil. Habría bastado guardar silencio sobre el contenido del artículo relativo del Código Civil, para llenar el propósito de la ley de matrimonio; pero se ha creído deber hacer la declaración contenida en el texto que se proyecta con el doble fin de no alterar la numeración del Código y de fijar con precisión la condición de los hijos llamados antes sacrílegos.

dre ó madre, ligada por voto solemne de castidad, en orden religiosa, aprobada por la Iglesia Católica.	riores tendrán la filiación que les corresponda con arreglo á las disposiciones de este Código.	
Art. **341**. — Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina, incestuosa ó sacrílega.	Art. **341**. — Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina ó incestuosa.	Art. **341**. — Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina ó incestuosa.
Art. **342**. — Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen, por las leyes, padre ó madre ni parientes algunos por parte de padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad.	Art. **342**. — Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen, por las leyes, padre ó madre, ni pariente alguno por parte de padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad.	Art. **342**. — Los hijos adulterinos y los incestuosos no tienen, por las leyes, padre ó madre, ni parientes algunos por parte de padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad.
Art. **343**. — La sola excepción del artículo anterior, es que los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades.	Art. **343**. — La sola excepción del artículo anterior, es que los hijos adulterinos ó incestuosos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades.	Art. **343**. — La sola excepción del artículo anterior, es que los hijos adulterinos y los incestuosos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y en toda otra cuando estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades.
Art. **344**. — Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho en la suce-	Art. **344**. — Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho en la sucesión de di-	Art. **344**. — Los hijos adulterinos y los incestuosos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún de[illegible] en la sucesión de di-

sión de dichos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.	chos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.	chos [illegible] patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.
Art. 357. — Los grados de parestesco se prueban por los registros parroquiales.	Art. **357.** — Los grados de parentesco se prueban por los mismos medios que la filiación y el matrimonio en su caso.	Art. **357.** — Los grados de parentesco se prueban por los asientos del Registro Civil y, en su falta, por los registros parroquiales.
Art. 362. — Los grados de parentesco, según la computación establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código, con excepción del caso en que se trate de impedimento para el matrimonio, para lo cual se seguirá la computación canónica.	Art. **362.** — Los grados de parentesco, según la computación establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en este Código.	Art. **362.** — Los grados de parentesco, según la computación establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código.
Art. **979**, inciso 10.°. — Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, ó en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros ó registros.	Art. **979.** — inciso 10.° — Los asientos de los actos del estado civil en los registros públicos respectivos y las copias sacadas de esos registros.	Art. **979.** — inciso 10.° — Los asientos de los matrimonios y del nacimiento de las personas en los Registros respectivos.

Art. 357. — La prueba del parentesco por consanguidad ó por afinidad puede resultar de otros medios que los registros públicos. Se ha empleado, en consecuencia, una fórmula suficientemente general para comprender todas las hipótesis que las disposiciones del Código preven.

Art. **979**, inciso 10.° — El artículo actual sólo menciona los asientos relativos á matrimonios y debe comprender además de ellos, los concernientes á nacimientos, defunciones, anotaciones de sentencias de nulidad, divorcio, etc., es decir, todos los relativos al estado civil de las personas.

Se refiere, además, á los libros parroquiales, ó registros municipales. Se propone la forma más general de registros públicos, para comprender á todos los que, según las leyes actuales las anteriores, deben consignar los actos arriba mencionados.

Art. **1221**. - Los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimento para casarse, son nulos: aunque el impedimento cesare después, ó fuere dispensado y se celebrase el matrimonio.	Art. **1221**. — Los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimento para casarse, son nulos, aunque el impedimento cesare después y se celebrase el matrimonio.	Art. **1221**. — Los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimento para casarse, son nulos, aunque el impedimento cesare después y se celebrase el matrimonio.
Art. **1238**. - Las donaciones hechas por el contrato de matrimonio, sólo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuere anulado, salvo lo dispuesto en el art. 230, respecto al matrimonio putativo.	Art. **1238**. — Las donaciones hechas por el contrato de matrimonio, sólo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuera anulado, salvo lo dispuesto en el art. 218, respecto al matrimonio putativo.	Art. **1238**. — Las donaciones hechas por el contrato de matrimonio sólo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuese anulado, salvo lo dispuesto en el artículo 213, respecto al matrimonio putativo.
Art. **1239**. - En cuanto á las donaciones hechas al cónyuge de buena ó mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará á lo dispuesto en los artículos 231 y 232.	Art. **1239**. — En cuanto á las donaciones hechas al cónyuge de buena ó mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220.	Art. **1239**. — En cuanto á las donaciones hechas al cónyuge de buena ó mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará á lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215.
Art. **1312**. -- Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto á la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 230 y siguientes, del Cap XII, Título *Del Matrimonio*.	Art. **1312**. — Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto á la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 218 y siguientes de este Código.	Art. **1312**. — Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto á la disolución de la sociedad lo que está dispuesto en los artículos 213 y siguientes, del Cap. XIII, Título *Del Matrimonio*.

PLANILLA N.º 4

Artículos de la ley

Art. 3320 — Si el heredero presuntivo ha ejecutado un acto que creía ó podía creer que tenía el derecho de ejecutar en otra calidad que en la de heredero, no debe juzgarse que ha aceptado tácitamente la herencia, aunque realmente no haya tenido el derecho de efectuar el acto, sino en calidad de heredero.

Art. 3469 — El partidor debe formar la masa de los bienes hereditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, á favor de la sucesión, y lo que cada uno de éstos deba colacionar á la herencia.

Art. 3477 — Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros le-

Artículos del proyecto

Art. 3320 — Si el heredero presuntivo ha ejecutado un acto que creía ó podía creer que tenía el derecho de ejecutar en otra calidad que en la de heredero, no debe juzgarse que ha aceptado tácitamente la herencia, aunque realmente no haya tenido el derecho de efectuar el acto, sino en calidad de heredero.

El cobro que haga el heredero presuntivo del importe del seguro de vida constituído en su favor por el autor de la sucesión, no importa aceptación de la herencia, ni obsta á que él pueda repudiarla ó aceptarla con beneficio de inventario.

Art. 3469 — El partidor debe formar la masa de los bienes hereditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, á favor de la sucesión, y lo que cada uno de éstos deba colacionar á la herencia.

En los bienes hereditarios no se comprende el importe del seguro de vida constituído en favor de un tercero, el cual es un bien de la exclusiva propiedad de éste, salvo, por lo que respecta á las primas pagadas al asegurador, lo dispuesto por este Código en relación á la legítima de los herederos forzosos, y á la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio ó fraude de los derechos de los acreedores.

Art. 3477 — Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros le-

---

Art. 3320 — La segunda parte de este artículo es el 2.º de la ley No. 3.942.

Art. 3469 — El agregado á este artículo es la parte pertinente del 1.º de la ley No. 3.942.

Art. 3477 — El agregado á este artículo es la parte pertinente del 1.º de la ley No. 3.942.

gítimos ó naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario ó sin él, deben reunir á la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto.

gítimos ó naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario ó sin él, deben reunir á la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Se hallan comprendidas en esta disposición las cantidades abonadas como prima al asegurador en el seguro de vida constituído á beneficio de algunos de los herederos indicados.

Art. **3911** — Las sumas debidas por semillas ó por gastos de la cosecha son preferidas al crédito del locador ó arrendador de la heredad, sobre el precio de la cosecha.

Art. **3911** — Las sumas debidas por semillas ó por gastos de la cosecha, ó por primas de los seguros agrícolas, son preferidas al crédito del locador ó arrendador de la heredad, sobre el precio de la cosecha.

Art. **3912** — Los acreedores por semillas y los acreedores por gastos de cosecha concurren igualmente.

Art. **3912** — Los acreedores por el importe de las primas en los seguros agrícolas, por semillas, y por gastos de cosecha, concurren igualmente.

Arts. **3911** y **3912** — Se han agregado á los créditos privilegiados de estos artículos los de las primas de los seguros agrícolas, como lo dispone la ley número 3.863.

PLANILLA N.º 5

Art. **4052** — Los matrimonios celebrados con anterioridad al 1.° de Abril de 1889 se probarán según los medios autorizados por las leyes vigentes en la época de su celebración.

Art. **4053** — Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad al 1.° de Abril de 1889, y l aacción de nulidad se fundara en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de este Código. Si la acción se fundara en defectos de forma, se aplicarán las leyes vigentes en la época de su celebración.

Art. **4054** — Respecto de los matrimonios celebrados con anterioridad al 1.° de Abril de 1889 ó en el extranjero, la sentencia á que se refiere el artículo 234 de este Código, se transcribirá por el oficial público en un registro especial.

Art. **4055** — La disposición contenida en los párrafos segundo y tercero del artículo 235, es aplicable únicamente desde el 10 de Junio de 1901.

Art. **4056** — El privilegio establecido por el artículo 3911 en cuanto á las primas por seguros agrícolas, sólo es aplicable á los seguros constituídos desde el 18 de Octubre de 1899.

Art. **4052** — Artículo 96 de la Ley de Matrimonio Civil.
Art. **4053** — Artículo 103 de la Ley de Matrimonio Civil.
Art. **4054** — En este artículo se hace referencia á los matrimonios celebrados en el extranjero, llenando una omisión de la ley, porque ellos, como los celebrados en el país, pueden ser objeto de juicio ante los Tribunales de la República, en casos determinados.
Art. **4055** — Ley No. 3986.
Art. **4056** — Ley No. 3863.

FÉ DE ERRATAS

Página	Línea	DICE	DEBE DECIR
289	11	de la definición de las	de la definición las
291	28	legatorio	legatario
294	21	por la prescripción	por prescripción
373	8	Art. 163	Art. 63
397		leyes actuales las anteriores	leyes actuales y las anteriores

